
3 1761 08156178 9

LA EXPANSIÓN COLONIAL EN ÁFRICA

Y EL

ESTATUTO INTERNACIONAL DE MARRUECOS

APUNTES

SOBRE

La Expansión Colonial en Africa

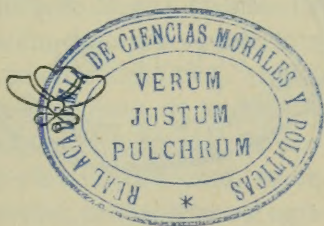
Y

EL ESTATUTO INTERNACIONAL DE MARRUECOS

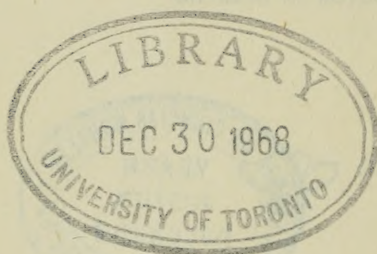
POR

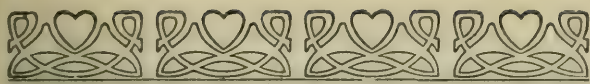
JOSÉ YANGUAS MESSIA

DOCTOR EN DERECHO



MADRID
Imprenta "Alianza Tipográfica,,
PASEO DE PONTONES, 5
1915


LIBRARY
DEC 30 1968
UNIVERSITY OF TORONTO



PRÓLOGO

La reciente desmembración del Imperio marroquí, único pedazo considerable del suelo africano que quedaba sustraido a la penetración europea, parecía significar en la historia de la colonización, el último avance realizado por las Potencias para consumar totalmente el reparto y adjudicación del Continente Negro. Habíase llegado con la implantación del nuevo protectorado a un término que se creía definitivo, cuando el hecho, trágicamente grandioso, de la presente conflagración enropea, interrumpiendo la normalidad jurídica de la vida internacional, ha venido a remover o resucitar, probablemente agravados, los conflictos y los problemas que había planteado la expansión colonial europea en los paises africanos.

Sea cualquiera el resultado final de la contienda entablada, no puede ofrecer duda que el

campo europeo ha de ser insuficiente para saciar las avaricias de los pueblos vencedores, y que, a la hora de la paz, las compensaciones territoriales habrán de trascender a Africa, determinando una rectificación completa de protectorados y colonias. La magnitud del hecho y sus previstas consecuencias, acrecentan el interés que deben inspirar estas cuestiones, e invitan a hacer un alto en el camino para contemplar el terreno recorrido y estudiar en su conjunto el proceso de la acción expansiva, hasta llegar a la actual delimitación de territorios, urdimbre sobre la cual ha de tejerse la trama colonial del nuevo mapa africano.

No tengo la pretensión de hacer un minucioso y completo análisis de las complejas materias que debiera abarcar el examen de estos problemas, y mucho menos, acometer la difícil empresa, inédita hasta hoy, de recopilar en un cuerpo los dispersos y muy notables trabajos que fraccionariamente se han dedicado a su estudio. Mi propósito es más modesto. Se reduce a resumir en breve síntesis, algunos de sus rasgos y aspectos más interesantes, en la medida estrictamente necesaria para producir una visión exacta, pero compendiosa, de estos asuntos coloniales.

En lugar preferente, como obligado tributo á las normas fundamentales del Derecho, me ocuparé del concepto jurídico de la expansión colo-

nial. La actual posición de los paises africanos, de importancia secundaria para el Derecho internacional positivo, adquiere un relieve extraordinario cuando se trata de esclarecerla a la luz de los principios filosóficos y jurídicos. Plantéanse entonces hondos problemas, que afectan a la esencia misma del Derecho y al concepto de la sociedad de los Estados.

El lector podrá observar si hojea las páginas que en la primera parte de estos apuntes se consagran a examinar dicho concepto, que no recato mis ideas, radicales y tal vez erróneas, pero arraigadamente sinceras e inspiradas en el puro amor a los dictados eternos de justicia. Conforme a este criterio, expondré la teoría de la ocupación como modo de adquirir en Derecho internacional, circunscrita a los territorios realmente *nullius;* el principio de soberanía indígena, afirmado en su doble expresión de autonomía e independencia, y frente a las abusivas limitaciones históricas impuestas a esta soberanía por el régimen colonial, las limitaciones jurídicas, únicas que á mi juicio admiten legítima justificación.

Al descender después de la esfera abstracta é ideal de los principios y de las normas, a la realidad histórica y a la viviente política colonial de nuestros días, el panorama que se observa es bien distinto. Ocupación de territorios que no son *nullius*, como si lo fueran; la codicia social y el afán de predominio político, empujando a

los pueblos en su fiebre expansiva, luchas y rivalidades entre Potencias poderosas para disputarse las presas territoriales, con abstracción absoluta de los derechos de los indígenas; orgulloso desprecio a toda una raza que hasta el siglo XIX no se vió libre de la esclavitud personal, y que en pleno siglo XX sigue sujeta todavía a la esclavitud política.

La imposición real de los hechos consumados y la efectividad práctica de los criterios imperantes, tan opuestos a la concepción jurídica de la acción expansiva, me obligan a aceptar esa realidad histórica y sus naturales consecuencias, al indagar las causas y el desarrollo de la colonización africana en sus varias manifestaciones de protectorados y colonias.

Entre los protectorados figura el de Marruecos, única expresión de nuestro influjo en la obra expansiva realizada tenazmente por otras naciones más prósperas y fuertes. Esta circunstancia singular, bien merece que dediquemos a la exposición crítica del régimen establecido en aquel Imperio, un apartado especial, desglosando este estudio de las demás cuestiones africanas.

España se ha mantenido apartada de la corriente impetuosa que iba arrastrando una tras otra a todas las naciones colonistas. Si antes que ninguna otra nación había penetrado guerreramente, en son de conquista, a través del Norte occidental africano, es lo cierto que fué allí im-

pulsada por móviles agenos a la acción colonizadora contemporánea y a virtud de títulos en nada semejantes a los que pretenden exhibirse para justificar la ocupación de territorios.

La raza mahometana invadió un día la Península ibérica. Tras titánica lucha, fué lanzada ocho siglos después allende el mar latino. Y aquella épica reconquista hubo de tener un epílogo humano y racional en el anhelo patriótico y cristiano alentado por el cardenal Cisneros, primero, y don Juan de Austria, después, de subyugar en la otra orilla del Estrecho al pueblo antes invasor, que por tanto tiempo había posado su planta en nuestro suelo, fundando en sus territorios un vasto Imperio que difundiera el espíritu español y la semilla de la civilización cristiana en el África septentrional. No se trataba entonces de la arbitraria ocupación de territorios extraños; era la continuación y el remate de una lucha secular de religiones y de razas.

En ningún momento ha revestido la acción española después, caracteres de colonización. Pudo sentir, tal vez, aspiraciones de conquista en algún momento. Mas si las tuvo, quedaron en la Historia. Desde lejana fecha, su acción política se ha dirigido firmemente y con certero instinto, a asegurar el mantenimiento del *statu quo* en el Imperio marroquí.

El empeño de otras naciones poderosas pudo más que nuestra debilidad. Francia precipitó los

sucesos, y la desmembración del Mogreb no pudo sufrir más dilaciones. ¿Qué había de hacer España, llegadas las cosas a tal punto? El establecimiento de otra Potencia en la costa marroquí del Estrecho, habría constituido un grave peligro para nuestra seguridad nacional, y nuestra abstención al plantearse en términos apremiantes el problema, habría significado, más que la renuncia a nuestro derecho y a nuestra personalidad internacional, un abandono inexcusable del cumplimiento del deber.

Es cierto que la integridad y la independencia del Imperio marroquí, se apoyaban en los postulados fundamentales del Derecho, que hemos de examinar después. Pero rota la normalidad jurídica internacional, España no podía ya abandonar sus dorechos preferentes.

Con predilecta atención he de tratar estos diferentes aspectos del problema marroquí, y aún llegaré más allá, dirigiendo la mirada a las contingencias y derivaciones futuras. Porque si el Derecho ha de seguir a la vida social en sus transformaciones y aún en sus trastornos, no circunscribiendo el horizonte jurídico a la esfera especulativa del ideal científico ni a la contemplación positiva del ya trillado camino que va quedando a la espalda, lícito ha de ser también que, aunque por un momento, la actividad interrogadora se dirija al examen de los obstáculos posibles, buscando el modo de vencerlos y de

encontrar nuevos cauces al desenvolvimiento social y al no menos interesante de los problemas nacionales, dejando al legislador y al gobernante la misión de elegir *el momento y los medios oportunos*.

Terminada ya la trayectoria seguida en el plan de nuestro estudio, todavía se abre el espíritu a más hondas reflexiones. Es que, por encima de los criterios doctrinales y de la génesis y desarrollo del proceso colonial, con todo su séquito de choques, conflictos y problemas, se advierte el misterioso e incontrastable impulso con que la Providencia marca en la Historia los grandes derroteros y la difusión espiritual de pueblos y de razas.

Un día fueron los pueblos orientales los que, con aparentes móviles comerciales o guerreros, esparcieron la civilización antigua hasta Occidente; más tarde es Roma la que dilata y extiende su predominio político en el mundo, para luego recibir la savia, la sangre joven y renovadora que las razas bárbaras trasfundieron en el ya decadente organismo del Imperio, depositando el germen de las nacionalidades; Colón descubre un mundo para la Cruz y para Castilla, abriendo aquel inmenso Continente, con sus razas indias, a la penetración europea. Los móviles son distintos según los casos y aun dentro de un caso mismo, pero el resultado es idéntico siempre en

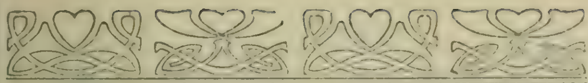
todos esos movimientos e irrupciones expansivas.

No será temerario pensar, puesta la vista en las enseñanzas de la Historia, que la moderna acción colonizadora desarrollada por las naciones europeas, responda también, sin éstas proponérselo y quizás sin quererlo, a aquel designio providencial que, por encima de los atentados y violaciones del Derecho, empuja hacia un fin supremo y une con lazos ignotos de solidaridad a todos los pueblos del planeta, promoviendo en definitiva la incorporación de las agrupaciones indígenas de África a la comunidad jurídica internacional de los Estados.

J. Y. M.

Parte primera

CONCEPTO DE LA EXPANSIÓN COLONIAL



CAPÍTULO PRIMERO

EL DESCUBRIMIENTO Y LA OCUPACIÓN

I.—El descubrimiento.—Las bulas pontificias.

Los descubrimientos geográficos realizados a fines del siglo XV y principios del XVI, suscitaron graves problemas de Derecho internacional.

Los Estados que habían enviado a navegantes y descubridores en la dirección de los nuevos territorios, pretendieron que éstos quedaran sometidos a su soberanía. La cuestión era harto compleja y delicada, y desde luego atrajo la atención de los juristas de la época, que se ejercitaron en la indagación de un criterio científico. Solían aquellos autores citar varios títulos, entre los que el descubrimiento ocupaba el primer lugar, y al final de los mismos, como reconocimiento y sanción de todos ellos, las bulas pontificias. Fué la más importante entre todas estas bulas y la más apasionadamente discutida, la *Inter*

cœtera, de 1493, con la que Alejandro VI puso fin al pleito colonial entre Portugal y España, trazando una línea ideal de polo a polo, que pasaba a cien leguas al Oeste de las islas Azores, y servía para señalar los límites de los descubrimientos y penetración respectivos.

Los soberanos y los escritores protestantes, los de Inglaterra muy especialmente, negaron eficacia a las disposiciones papales, resistiéndose a reconocer otros derechos que los fundados en la toma de posesión efectiva. Esto, sin perjuicio de pretender basar la soberanía inglesa sobre los inmensos territorios de Norte América, en el descubrimiento llevado a cabo por el navegante veneciano Sebastian Caboto, al servicio de Enrique VII de Inglaterra.

La sistemática oposición protestante a las bulas pontificias parte del supuesto, de que en todas ellas se hacían donaciones territoriales. El sentido de aquellos decretos hay que inducirlo del espíritu general que los animaba, más bien que de la significación literal de algunos de sus pasajes.

Del descubrimiento brotaba entonces un *jus ad rem*, un derecho de prioridad para optar preferentemente a la posesión de los mismos.[1] En

---

[1] Parecía injusto que otra Potencia se aprovechase de los descubrimientos realizados, en perjuicio del Estado descubridor. Autores ingleses contemporáneos como Westlake. «(Etudes sur les príncipes de droit de

tanto la ocupación se llevaba a efecto y la soberanía era establecida, convirtiéndose el *jus ad rem* en *jus in re*, podían surgir rozamientos y conflictos, agravados por la inmensa extensión de los territorios descubiertos y la imposibilidad de ocuparlos rápidamente. El Papa acudía a evitar aquellos conflictos y a coordinar las rivalidades opuestas. Los Estados que, como Inglaterra y Holanda, se habían apartado de la Etnarquía cristiana al abrazar el protestantismo, procedían lógicamente consigo mismos, estimándose desligados de todo compromiso ante las demarcaciones de las bulas; justo es reconocerlo. Pero justo es también reconocer que el Papa obraba

gens». Trad. por E. Nys, págs. 171-178) lo reconocen así y aceptan en el descubrimiento un comienzo de título, que puede perfeccionarse por la ocupación.

David Dudley Field propuso que «el derecho se estimase abandonado, si la intención de ejercerlo no se había manifestado en los veinticinco años siguientes al descubrimiento.» Outlines of an International (Code, 2.ª ed., art. 76).—También Fiore propone que «el número de años en que debe ocuparse efectivamente el pais descubierto... deberá ser el de veinticinco.» («Tratado de Derecho Internacional público.» Trad. de A. García Moreno, tomo II, pág. 269). Olivi, Westlake, Bonfils y otros autores, se resisten á fijar una regla absoluta y la hacen depender en cada caso de la posición geográfica, de la extensión territorial y del estado cultural del país descubierto, así como de los indicios que puedan hacer presumir el abandono del primitivo proyecto por parte de la potencia descubridora.

legítimamente al dirigirse a los Estados cristianos que permanecían sumisos a su autoridad política internacional, manteniendo en pie, aunque quebrantada, la tradición de la gran república de gentes cristiana.

España y Portugal aceptaron por el Tratado de Tordesillas (1494) el criterio pontificio de demarcación, aunque rectificando la línea y trasladándola a 370 leguas al Oeste de las islas de Cabo Verde. Los soberanos iberos, respondiendo a su posición internacional de entonces, acuden a Roma para legalizar el nuevo estado de cosas. Y Julio II confirma le rectificación de límites introducida en la demarcación alejandrina.

Por las bulas pontificias de designación geográfica (de delimitación de zonas de influencia, que diríamos ahora) se concedían a los Estados coloniales cristianos, facultades para realizar descubrimientos y evangelizar las poblaciones indígenas de los nuevos territorrios, asignando a la penetración civilizadora de cada Estado un radio de acción que hiciese posible el ejercicio armónico de sus actividades expansivas. La bula *Inter cœtera*, perseguía este objeto. No se violaban al hacerlo los derechos de las agrupaciones indígenas, pues la potestad otorgada por el Papa a los Estados colonizadores era simplemente para *cristianizarlas* y no para *dominarlas* [1]. Descu-

[1] V. Fabié, «Vida y escritos de fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa», Madrid 1879, tomo I, páginas 313-314.

brían y ocupaban nuevos paises; organizaban la colonia en forma más ó menos rudimentaria, pero adecuada a las prácticas de la época. Y cuando consideraban efectuada la toma de posesión y afirmada suficientemente su soberanía, acudían al Papa en solicitud de que sancionara solemnemente sus derechos adquiridos. Las decisiones papales venían entonces a corroborar un derecho preexistente y a darle autoridad y fijeza.

El debilitamiento y desaparición de la república de gentes cristiana, hizo pensar en otros títulos que legitimaran las adquisiciones territoriales.—La función moderadora que desempeñaron antes las bulas de demarcación de zonas, es exclusivamente atribuida hoy al arbitrío de las potencias interesadas, y regulada por el principio del equilibrio. Los modernos Tratados en que las potencias se hacen mútua adjudicación de esferas de influencia, pueden servirnos de ejemplo.—La declaración solemne de derechos que hacian antes las bulas confirmatorias, ha sido sustituida por el acta de anexión y la notificación dirigida a las demás potencias. El hueco que queda entre ambos momentos jurídicos, entre la adjudicación de un preferente *jus ad rem* y la adquisición de un exclusivo *jus in re*, ha sido llenada por la doctrina de la ocupación. La prioridad atribuida al descubrimiento (de importancia escasa hoy, que apenas queda un rincón del planeta por

descubrir) se ha extendido al primer ocupante respecto a los territorios contiguos.

La teoría romana de la ocupación ha sufrido variaciones, inspiradas más bien en el propósito de encubrir ocupaciones ficticias, que en el de adaptar la vieja doctrina civil a las modernas exigencias del Derecho internacional público y a la naturaleza misma de la relación jurídica que ha de regular.

II.— La ocupación

Para precisar el concepto de la ocupación en Derecho internacional, conviene distinguir dos términos que en otras épocas han estado confundidos y que hoy se separan cuidadosamente: soberanía y propiedad.

En el régimen feudal, eran sinónimos: el señor era dueño de la tierra, y en este dominio se integraba la idea de soberanía. Los habitantes venían a ser como un producto de la tierra, a ella adscritos y dependientes de su dueño y señor por la servidumbre de la gleba. Las monarquías patrimoniales de que nos hablan Grocio y otros escritores de los siglos XVI y XVII, imbuidas en los mismos principios feudales, cuyo prestigio iba declinando ya, consideraban el reino propiedad del soberano, que podía transmitirlo por donación, por testamento, por suce-

sión, conforme a las reglas propias del Derecho civil.

Este paralelismo establecido entre el Derecho público y el Derecho privado, hizo volver los ojos al Derecho civil romano, restaurado por los glosadores y comentaristas, y buscar en él, por semejanza, las normas que habían de regular los modos de adquirir en Derecho público. «Sin la ayuda histórica y jurídica de la idea de propiedad y sin su aplicación al territorio de un Estado—dice Holzendorff—no habría sido posible a los antiguos pensadores descubrir el principio de la soberanía política.»[1]

El Estado no adquiere por la ocupación la propiedad del suelo, sino la soberanía territorial. Los indígenas o los colonos poseedores de la tierra con anterioridad a la ocupación, deben ser respetados en su derecho. Las tierras sin propietario en el momento de la ocupación internacional, siguen siendo *nullius*. Podrá el Estado ocuparlas civilmente, pero no como entidad política sino como cualquier otra entidad particular. Las reglas de la ocupación en Derecho internacional, de las que hemos de hablar ahora, deben reflejar esta sustancial diferencia.

En su concepto puro, circunscrita a los territorios *nullius*, la ocupación tiene ya escasa importancia práctica, pues pocos son los territorios

[1] F. de Holzendorff, Handbuch des Vœlkerrechts, t. II p. 228.

que conservan aún este carácter. Pero muchas de sus normas se utilizan para regular la adjudicación de posesiones coloniales y de protectorados, y son en este aspecto de innegable actualidad.

a) *Sujeto de la ocupación: el Estado.*—La capacidad para llevar a cabo la ocupación, es propia del Estado. Los simples particulares y las sociedades privadas que obren por su exclusiva cuenta, no gozan de aquella facultad. Sus establecimientos tendrán carácter privado y se encontrarán expuestos a la ocupación por parte de cualquier Estado, a no ser que hayan recibido ellos poderes más o menos extensos del suyo, para realizarla, o que solicitaran posteriormente la ratificación, generalmente hecha con efecto retroactivo. Esto ocurrió con las factorías de la sociedad alemana del Africa Central y con las del comerciante de Brema, Luderitz, en las costas de Angra Pequeña.

La compañía holandesa de las Indias Orientales, la *British South African Company* y la *British East African Company*, no ocupaban los territorios del Cabo y de la región de los grandes lagos, sino en cuanto eran delegadas y mandatarias de sus gobiernos; los cuales tuvieron buen cuidado de reservarse sus derechos de soberanía, en las cartas otorgadas a aquellas so-

ciedades en 1602, 1886 y 1888 respectivamente.

Otros casos podrían citarse para atribuir a Compañías particulares el derecho de ocupación. La *Asociación Internacional Africana,* fundada bajo la presidencia del Rey Leopoldo de Bélgica, es ejemplo típico en este género. Comenzó su obra colonizadora teniendo carácter privado. Perseguía aparentemente fines científicos y humanitarios, pero alentando en el fondo planes políticos. La anormal situación creada por esta conducta equívoca, dió lugar a numerosos conflictos con las naciones coloniales que buscaban expansión por el centro de Africa. La Conferencia de Berlín, de 1885, puso fin a los mismos, creando el Estado libre del Congo, única forma jurídica de legitimar las ocupaciones hechas por la Asociación Internacional.

Los particulares, podrán formar un nuevo Estado en territorios *nullius.* Lo que no pueden hacer es adquirirlos por ocupación, extendiendo a dichas regiones una soberanía de que carecen.

b) *Objeto de la ocupación: Territorios nullius.—Nullius* quiere decir tanto como sin dueño, y en este caso sin soberano. Llenan este requisito los territorios inhabitados, los abandonados por su antiguo dueño *(derelictæ),* y también los no habitados permanentemente y los habitados por indígenas que carecen de una or-

ganización más o menos embrionaria, pero con apariencia de Estado constituido.

La Conferencia de Berlín de 1885, eludió el problema al determinar las reglas para la ocupación de territorios en las costas de Africa, cuidando únicamente de prevenir los conflictos posibles entre las naciones europeas, con ocasión del reparto del Continente Negro.

El profesor Martitz, ponente nombrado por el Instituto de Derecho internacional para dictaminar acerca de este asunto, sostuvo en la Asamblea celebrada en Lausana en 1885, que es *nullius* toda región que no se halle bajo la soberanía o el protectorado de una de las naciones que forman la comunidad del Derecho de gentes. Esta teoría cuenta hoy con escasos partidarios en el campo de la ciencia, apesar de los esfuerzos realizados por la escuela darwinista para resucitarla. Preténdese fundar hoy la penetración europea en Africa, en los derechos de la civilización, en la necesidad de establecer un gobierno que sirva de garantía a los colonos y a los intereses europeos; en otros títulos, en fin, que en el de ser *nullius* aquellos territorios.

c) *El hecho de la ocupación.*—Entre sujeto y objeto, entre Estado y territorio *nullius*, ha de establecerse la aproximación adecuada para que el fenómeno de la ocupación se produzca.

Varias han sido y son—según hemos visto,—

las concepciones históricas de los elementos que supone la ocupación. Mayor aún es la riqueza de teorías y de prácticas internacionales, apropósito de la ocupación misma. La divergencia surge principalmente, al determinar los requisitos que han de concurrir en la toma de posesión, según se admita que basta la ocupación ficticia, o se exija que ésta sea real y efectiva. La importancia de la cuestión bien merece desdoblarla en dos apartados.

III.—La ocupación ficticia.

a) *Fijación de señales.*—Fué práctica usual en los siglos XVI y XVII, ocupar ficticiamente territorios fijando una cruz, una bandera; a veces, inscribiendo en un árbol o en una roca el nombre del soberano que había dado el encargo, el del explorador que lo había cumplido y aun el de la amada de éste. Mas, como dice Calvo, tal hecho «no basta para dar o sostener un título exclusivo a un país que no se ha poseído antes, por más que la práctica de las naciones se haya prevalido en muchos casos de medidas semejantes.»[1]

b) *Las necesidades estratégicas.*—Travers Twis expone esta doctrina: «Cuando una nación

[1] Calvo. Droit international, (t. I, pág. 320, (3.ª ed.)

ha descubierto un país y ha notificado su descubrimiento, es de presumir que tiene la intención de tomar posesión del país entero *en los límites naturales que son indispensables para la independencia y la seguridad de su posesión.*[1]

De aquí podrá hacerse brotar un *jus ad rem* privilegiado, semejante al que más atrás mencionábamos; pero no un *jus in re* excluyente y definitivo. En tanto el *hecho* no siga a la *intención*, la ocupación será ficticia.

c) *La ocupación progresiva.*—En opinión de muchos ilustres tratadistas y según la práctica usual de los Estados, no es necesario que la toma efectiva de posesión alcance a todo el territorio. Basta con que se efectúe en un punto principal, desde donde *pueda* irradiar progresivamente la acción a los puntos accesorios. La adquisición de éstos se considera realizada con sólo poner el pie en el punto principal, siempre que concurran intención y fuerza suficiente para ocupar los restantes.

El criterio jurídico que informa esta regla es, a mi juicio, discutible, salvando todos los respetos que me merecen sus distinguidos mantenedores. ¿Qué solución se daría en el caso de que dos Estados se establecieran en dos puntos im-

[1] Travers Twis, The Law of Nations considered as independent political communicaties. On the rights and duties of Nation in time of peace, p. 203.

portantes de un mismo territorio, y declararan simultáneamente su intención de apropiárselo por entero, llevando allí fuerzas suficientes para realizar la obra?

d) *La unidad geográfica.*—Bluntschili, Olivi, Fiore, Pradier Foderé y otros autores, tratan de dar apariencia científica y plasticidad práctica al principio que acabo de exponer, interpretándolo en el sentido de que se considere ocupado todo el territorio que presente un conjunto orgánico. La fórmula es vaga y sus aplicaciones prácticas se resienten de arbitrariedad o de imprecisión. «Supóngase por ejemplo—dice Fiore, —que se descubre una isla; es evidente que al tomar posesión de una parte de ella, se toma de toda, así como de los ríos principales y de sus afluentes, de las costas y de cuanto allí se halla, considerándose la isla como una *universitas* respecto a los efectos de la posesión por parte de la soberanía».[1]

Esta teoría es sin dificultad aceptable, cuando se trate de una isla pequeña. La ocupación es en ese caso efectiva. Mas, ¿y cuando se trate de una isla grande? Puede ocurrir que varios Estados se establezcan en las costas. También puede suceder que en el interior de la isla haya asociaciones indígenas políticamente constituidas. Tal fué

[1] Fiore. Tratado de Derecho internacional público: trad. de A. García Moreno, tomo I. pág. 268.

el caso de Francia en Madagascar con el reino Hova. ¿Podrá ser entonces aplicable a la ocupación de la isla el criterio de unidad geográfica?

Las dificultades que ofrece este principio, referido a una sola isla, se agravan al trasladarlo a la ocupación de todo un archipiélago,[1] y, más

[1] En la cuestión de las islas Carolinas, España fundaba sus derechos a la soberanía, en el descubrimiento y en la posesión inmemorial, cuyas deficiencias prácticas eran achaque general de las posesiones de aquella época y de no pocas de las actuales. Alemania, extendiendo a Oceanía la disposición del artículo 35 de la Conferencia de Berlín referente a las ocupaciones en las costas del Continente africano, pretendía derivar sus derechos sobre las islas del hecho de la ocupación de las costas de algunas de ellas, en donde los alemanes habían establecido depósitos de carbón para sus barcos. La controversia fué sometida a la mediación del Papa León XIII, quien, de conformidad con el encargo recibido, emitió una propuesta inspirada en la conveniencia y en la *equidad*, no una *sentencia arbitral*, en la que ha de aplicarse el Derecho extricto. La soberanía de España sobre las islas fué reconocida por el insigne mediador; si bien invitando al propio tiempo a nuestro gobierno a hacer en lo futuro más efectiva la posesión, y estableciendo a favor de Alemania una especie de servidumbre internacional, que la permitió conservar la situación adquirida de hecho. La mediación fué aceptada y ratificada en el mismo año de 1885, y las Carolinas siguieron perteneciendo a España hasta que por un nuevo Convenio de 12 de Febrero de 1899, pasaron a poder de Alemania.

Véase acerca de esta interesante cuestión (de la que no me ocupo más extensamente porque no se refiere a

aún, al tratar de ponerlo en práctica en territorios continentales. Si se pretende buscar esa unidad en la cuenca de un río, por ejemplo, y se han establecido en ella varios Estados, surge la duda de cuál será el que tenga derecho preferente: si el que ha ocupado los orígenes, el que se establece en la desembocadura, el que detenta cualquier otro punto estratégico de su curso, o el que, sin acercarse al río principal, posee los ríos afluentes y la mayor parte de la cuenca hidrográfica. Cada Estado lo interpretaría—y de hecho lo ha interpretado en la historia,—con arreglo a sus particulares conveniencias. De aquí que se busque solución jurídica al problema en el acuerdo de los paises que se creen interesados. Pero, como en tanto la ocupación efectiva se realiza, el territorio, apesar de todos los Convenios, no pierde su carácter de *nullius* a los ojos de terceros Estados, éstos pueden considerarse con legítimo derecho a ocuparlos. Jurídica-

---

Africa) los trabajos de los señores Costa *El conflicto hispano-alemán sobre la Micronesia*, 1886; Romero Girón. *La cuestión de las Carolinas ante el Derecho interncional*, 1885; Coello. *La Conferencia de Berlin y la cuestión de las Carolinas*, 1885; Olivi. *La cuestión de isles Carolines et les principes du droit internacional* en la *Revue catholique des institutions et du droit*, (Grenoble, Baratier et Dardelet, 1886); Soderini, *La mediazione di Leone XIII nel conflitto ispano-tedesco sulle isole Caroline*, Rassegna ital., 1888, núm. I; Selosse, *L' affaire des Caroline*, 1886:

mente, los territorios no han sido apropiados; prácticamente, no se han previsto conflictos sino entre los Estados suscritores del Convenio.

e) *La teoría del Hintarland*—La Conferencia de Berlín, nada dijo de las ocupaciones en el interior del Continente africano. La precipitación con que se ha llevado a cabo el reparto de aquellos territorios, la desproporción evidente entre los elementos llevados allí por los Estados colonizadores y la extensión de los paises codiciados, han hecho recurrir, como estamos viendo, al expediente de la ocupación ficticia. Ocupada una faja de costa, el Estado que realiza el hecho se cree *ipso jure* con derecho *adquirido* sobre las regiones interiores. Nacen de aquí las teorías de *Hinterland* y de la zona deinfluencia.

El falso concepto de territorio *nullius*, que hicimos notar antes; la asimilación del territorio habitado por población indígena organizada, al territorio sin dueño; la confusión subsiguiente entre *intervención* y *ocupación*, han sido causa de que también el tecnicismo adolezca de la misma imprecisión y se confundan generalmente los términos, a mi juicio, diversos: esfera de influencia e *Hinterland*.

La palabra alemana *Hinterland*, significa literalmente *país de detrás*. «La esencia consiste—

dice Despagnet—en fijar por un acuerdo internacional, una línea topográfica más acá de la cual cada país tiene el derecho de ocupación o de *establecimiento de protectorado*, con exclusión del otro Estado contratante. En cambio cada Estado contratante se obliga a no entorpecer *la influencia* del otro Estado más allá de la línea fijada.»[1]

El protectorado supone una autoridad local protegida; la zona de influencia, una población indígena sobre la cual se influye; el *Hinterland*, un territorio *nullius* susceptible de ocupación. La claridad de exposición aconseja separar estos tres términos, aunque al hacerlo nos apartemos de la eminente autoridad citada. Del *Hinterland* nos corresponde hablar ahora.

«En la práctica—sigue diciendo Despagnet—*Hinterland* es la prolongación hacia el interior, del territorio ocupado en las costas, hasta el límite de las posesiones del otro Estado del *Hinterland que le ha sido reconocido en el convenio.*» Muéstrase en estas últimas palabras la insuficiencia de la teoría del *Hinterland*, unilateralmente considerada, y la necesidad de acudir a la determinación contractual. No se deriva de ella un criterio jurídico permanente ni resuelve por sí sola las posibles dificultades prácticas.

---

[1] Despagnet, *Les occupations de territoires et le procédé de l' Hinterland*, Revue de droit international, t. I. p. 108.

IV.—La ocupación efectiva

Para que la ocupación surta efecto jurídico, ha de llenar determinados requisitos de fondo y de forma.

a) *Requisitos de fondo.*—Dos son los requisitos de fondo: *espiritual* el uno y *material* el otro. El *animus rem sibi habendi*, la intención de haber el territorio como propio, estableciendo su soberanía sobre el mismo de una manera permanente, con exclusión de cualquier otro Estado. Y el *corpus possessionis*, la toma de posesión real y efectiva de los territorios apropiados.

La intención se manifiesta declarando la anexión de aquéllos, enviando delegados del Gobierno con poderes para ejercer funciones soberanas y por cualquier otro medio. La existencia de la intención de adquirir es difícil de probar en muchos casos. La historia de las ocupaciones de territorios en Africa, nos ofrece numerosos ejemplos en que exploradores, agentes, comerciantes y Compañías de colonización, se han establecido, protegidos por sus cónsules respectivos, con fines aparentemente científicos, humanitarios o mercantiles. El interés político estaba oculto.

Resultaba cómodo a los Gobiernos de que dependían aquellas sociedades y particulares,

prorrogar todo lo posible un estado de cosas que les permitía aprovecharse indirectamente de los beneficios de la ocupación, sin participar de las responsabilidades. Las confusiones a que se presta aquella situación ambigua y anormal, son múltiples, porque inducir la intención del Estado a que pertenecen los particulares colonizadores, no es fácil, cuando el Estado mismo es el primer interesado en mantener el equívoco.

La anexión tardía agrava en muchos casos el conflicto, en vez de solucionarlo. En el intermedio puede haber ocurrido que otro Estado se interponga, alegando que en las regiones *nullius* discutidas, los derechos adquiridos eran privados, pero no políticos. Y aun existiendo declaraciones expresas de anexión, pueden suscitarse graves dudas acerca del alcance de las mismas. El pleito anglo-alemán respecto a las vecindades y a la bahía de Walfish (que oportunamente examinaremos), es buena prueba de ello.

Interesante es, por tanto, que la intención de adquirir del Estado ocupante se manifieste expresamente, y que en la declaración se fijen con la precisión posible, los límites del territorio que se pretende anexionar.

La toma de posesión.—No basta la intención de ocupar un territorio, para que su adquisición pueda estimarse consumada. La intención es un

elemento espiritual y no tiene límites; los territorios que se desean apropiar, sí los tienen. De aquí los choques inevitables entre los rivales pretensores.

La naturaleza de la ocupación como medio de adquirir el dominio, exige que a la intención siga la ocupación efectiva de territorio *nullius* y el ejercicio estable de la soberanía. La necesidad jurídica de coordinar los derechos de todos, delimitando la esfera de acción de cada uno, así lo reclama también. Los jurisconsultos romanos exigían ya que la ocupación fuese efectiva. Los publicistas de Derecho internacional, desde Bynkershoek, aplicaron esta misma doctrina, confirmada positivamente por la Conferencia de Berlín de 1885, en lo que se refiere a futuras ocupaciones en las costas de Africa.

Se ha llegado a la adopción del principio teórico, pero no se ha definido su alcance práctico. Las potencias firmantes del Acta de Berlín, se limitaron a reconocer en el artículo 35, la obligación de «asegurar en los territorios *ocupados por ellas en las costas* del Continente africano, la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y en caso preciso, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones en que fuera estipulada». El acuerdo sólo tenía validez para las potencias firmantes y respecto *a las costas*. La tendencia, no obstante, es a generalizar el principio. Las difi-

cultades aparecen al tratar de aplicarlo. Ya hemos visto las que surgen al fijar la extensión del territorio. No son menores las que ofrece la determinación de cómo ha de hacerse la ocupación para que pueda considerarse efectiva.

La Conferencia de Berlín, con muy buen acuerdo, se limitó, como hemos visto, a fijar la regla general, sin descender a pormenores. La amplitud y elasticidad de la regla no puede llegar, sin embargo, hasta el punto de hacer ilusoria su virtualidad práctica. Tal ocurriría en casos semejantes al del Congo, donde 119 blancos pretendían haber realizado la ocupación de un territorio de 2.382.800 kilómetros cuadrados.

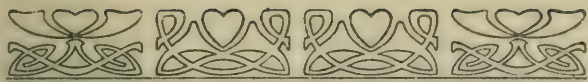
El Estado ocupante ha de establecer en el país ocupado una organización social y política, una administración y una fuerza que basten a asegurar el normal ejercicio de su autoridad en toda la extensión del territorio ocupado. Tal es, en principio, el criterio jurídico regulador. Pero esto no basta. Es preciso que el criterio político venga a hacer en cada caso la aplicación adecuada, según los recursos del Estado ocupante, las condiciones de la región ocupada y las particulares circunstancias que en cada caso concurran.

b) *Requisito de forma: Notificación.*—La Conferencia de Berlín impuso a los Estados ocupantes, lo mismo que a los protectores, la obligación de notificar a las potencias firmantes

del Acta, la toma de posesión de territorios situados en las costas del Continente africano. Tiene esta disposición por objeto, facilitar a los Estados que se crean con derecho a ello, el que puedan hacer valer, si ha lugar, sus reclamaciones.

Como hace notar Martens,[1] la notificación no basta para prevenir conflictos, sino que viene a precipitar el momento de la protesta. La esencia de la ocupación, su legitimidad, la presunción de posibles conflictos, se encuentran en los requisitos de fondo que más atrás hemos examinado. La notificación es un elemento puramente formal, que nada sustancial añade. Sería injusto decir, no obstante, que dentro del régimen actual, no llena su cometido. Es, por lo pronto, una manifestación de la voluntad del Estado ocupante; dato de precioso interés en la colonización africana, donde la acción de los Gobiernos se ha disimulado tantas veces bajo la capa de la acción mercantil de las sociedades privadas. Es, además, una prueba fehaciente de la antigüedad, pero a condición de que no sea la *intención* de ocupar lo que se notifique, sino la *ocupación* efectivamente realizada.

[1] R. D. I.—1885.



CAPÍTULO II

LAS AGRUPACIONES INDÍGENAS

Las agrupaciones indígenas pueden tener una organización social y un gobierno, apareciendo entonces la fisonomía de Estado y dejando de ser *nullius* el territorio. Las demás naciones no pueden, en consecuencia, adquirirlo por ocupación, pues no cabe legítimamente que un Estado se sobreponga a otro. La personalidad del Estado indígena debe ser respetada con todos sus atributos inherentes. Sea cual fuere el concepto que se tenga de la misión propia del Derecho internacional, es difícil justificar que, a la sombra de éste, puedan sancionarse los despojos llevados a cabo en paises bárbaros o atrasados.

Los Estados indígenas tienen facultad para regirse libremente, porque sus derechos son, como los del indivíduo, anteriores a la ley positiva

que garantiza su ejercicio. El Derecho internacional actual, informado excesivamente por la preocupación europea, podrá declararse incompetente para garantizar los derechos de las agrupaciones indígenas africanas: lo que no puede hacer es legitimar su usurpación.

I.—Francisco de Vitoria y los derechos de los indígenas

Cabe a nuestra patria la gloria de que fuese un español ilustre, quien en el siglo XVI, en la época de fiebre colonial ultramarina, levantase su voz en defensa de los indígenas y fijara serenamente las relaciones entre colonizadores y colonizados.

Este español fué el dominico Francisco de Vitoria. Dos de sus famosas *Relectiones teologicæ*, las tituladas *De Indis*, están dedicadas al estudio de problemas planteados por el descubrimiento y la colonización de nuevos territorios.

Fijémonos en la primera,[1] que es la que más interesa a nuestro estudio. Examina Vitoria, primeramente, la situación de los indios con anterioridad al establecimiento de los españoles en sus territorios. Afirma que no eran siervos, sino

[1] De Indis sive de titulis legitimis vel non legitimis, quibus Barbarí potuerunt venire in ditionem Hispanicum

señores, en el orden privado y en el público, distinguiendo así los conceptos de propiedad y soberanía, que confundía el sistema feudal recogido por las Monarquías patrimoniales de aquella época.

Ni la infidelidad religiosa ni la incapacidad jurídica atribuidas a los indios, son, en sentir del ilustre profesor salmantino, títulos bastantes para excluirlos del disfrute de derechos que corresponden por igual a todos los hombres y a todas las sociedades. La excepción de incapacidad es por otra parte injusta, pues aquellas agrupaciones indígenas tenían a su modo organizaeión, leyes y autoridades propias.

Afirmados los derechos de los indígenas y en especial sus derechos soberanos, con una valentía y una lógica vigorosas, de las que han menester no pocos libros contemporáneos en los que se desdeñan las viejas doctrinas, Vitoria pasa a estudiar los títulos alegados usualmente en su época para justificar las adquisiciones españolas, que él considera ilegítimas.

Frente a la doctrina de Bártolo y los jurisconsultos boloneses, imbuidos por las teorías del Derecho romano, exhumado entonces, mantiene Vitoria que el Emperador no es señor del mundo ni por Derecho divino ni por Derecho humano. Frente a las pretensiones de otros teólogos, demuestra que el Papa no tiene potestad temporal de ninguna clase sobre los indios y de-

más infieles extraños a la Iglesia católica y a la sociedad internacional cristiana. Frente a las sumisiones, simuladas a veces, a favor de España, proclama la nulidad de todas aquellas en que medie ignorancia, temor o falta de capacidad. Frente a la doctrina de la ocupación, aplicada a territorios habitados, niega el supuesto carácter *nullius* civil ni político de los mismos, y afirma el señorío privado y público, esto es, la propiedad y la soberanía de los indígenas sobre su suelo.

En estas dos primeras partes de la *Relectio prior de Indis*, Francisco de Vitoria restaura la personalidad jurídica de los indígenas y destruye las erróneas teorías que pretendían negarla. Su labor es hasta entonces positiva para los pueblos indios, pero negativa para la penetración colonizadora, que queda sin justificar.

En la tercera parte llena este vacío, exponiendo los titulos que él considera legítimos para poder llevarla a cabo. Entre estos títulos y los que ha reputado antes ilegítimos por unilaterales y egoistas, existe un marcado paralelismo, pero con la sustancial diferencia de que Vitoria busca el criterio de justicia aplicable a los casos posibles de intervención, en un principio superior común a indígenas y colonizadores.

No aceptó los títulos imperiales a la soberanía del mundo, ni los títulos pontificios sobre infieles; pero acepta ahora el derecho de libre co-

municación y comercio entre los Estados, la facultad de propagar y proteger el cristianismo y la jurisdicción del Papa sobre los convertidos. No aceptó las sumisiones forzadas, pero admite los convenios que no vicien el temor o la ignorancia y en los que exista capacidad en los que pacten. No aceptó la consideración de *nullius* para territorios habitados, pero reconoce la posibilidad de un derecho tutelar sobre pueblos notoriamente incapaces para gobernarse a sí propios Si estos derechos se contrarían, están justificadas la guerra y la conquista, sujetándose a las reglas desarrolladas en la segunda *Relectio*, *De Jure Belli Hispanorum in barbaros.*

Tal es en ligera síntesis la doctrina del insigne dominico español, admirable por su argumentación razonada, por su desarrollo diáfano y por la clara percepción jurídica que revela; pero mucho más genial todavía por su orientación y su significado.

La mayor parte de los títulos legítimos por él señalados, siguen en pie, aunque adulterados en sus aplicaciones prácticas. Otros títulos de los que él estima, y con razón, ilegítimos, se mantienen todavía por el egoismo y la codicia de las potencias. Y es curioso observar cómo los más ilustres tratadistas de las naciones coloniales de hoy, que frecuentemente son los que más alardean de liberales, pretenden justificar por un patriotismo mal entendido, la opresión de los

indigenas africanos. Francisco de Vitoria osaba, en cambio, defender los derechos de los indígenas de América en la vapuleada España oscurantista del siglo XVI.

II.—Los pueblos indigenas ante la Filosofía del Derecho

La doctrina corriente entre los autores de los siglos XV, XVI y XVII, enérgicamente rechazada por Vitoria en la forma que acabamos de ver,[1] negaba a las agrupaciones indígenas el derecho de soberanía. Las modernas corrientes filosóficas hegelíanas y positivistas y la escuela histórica del Derecho, desde distintos puntos de vista, han venido a prestar nueva savia a las viejas teorías. En todos estos sistemas han pretendido hallar la justificación de sus doctrinas, los contradictores del derecho de los indígenas a gobernarse por sí mismos.

La doctrina hegeliana parte de la base, de que los pueblos primitivos han de recorrer muchas etapas de camino antes de elevarse a la categoría de Estados, y que cuando una nación alcanza un grado superior de cultura, domina a los demás pueblos, los cuales, frente a su hegemonía, quedan sin derechos.

---

[1] También levantó su voz en defensa de los derechos de los indígenas el Padre Las Casas en su *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, 1552.

El relativismo positivista y la legitimación experimental de los hechos, conducen al mismo camino. Si a la experiencia hemos de atenernos, los derechos soberanos de los indígenas no pueden hallarse más desconocidos. Aceptando las teorías de Lamark y de Darwin, la adaptación al medio ambiente, la ley de selección y la eliminación del débil en la lucha por la vida, son normas fatales que los condenan a la dominación de un pueblo poderoso.

La escuela histórica, en cuanto niega el Derecho natural y encarece la norma positiva, tan contraria hoy a los derechos soberanos de las agrupaciones indígenas, cierra el paso a toda concepción amplia, o por lo menos la aplaza hasta que la conciencia jurídica popular (universal en este caso), llegue a ese grado de desarrollo.

El *Derecho* es, no obstante, anterior a la *norma* que lo rige. Esta se limita a declararlo y sancionarlo. Precisamente ahí está uno de los más sólidos argumentos que se aportan en demostración de la existencia del Derecho internacional.[1]

Voltaire, Locke, Rousseau, hacen oir en el siglo XVIII, su protesta contra las negaciones de la libertad de los pueblos indígenas. La lógica aplicación de la teoría del pacto a la sociedad de los Estados, ha llevado, no obstante, a negar

---

[1] V. Bonfils «Droit int. public» París, 1914 pág. 11.

participación en la sociedad y en las normas que la regulan, a las agrupaciones africanas. Una afirmación queda en pie: el derecho de los indígenas a regirse por sí mismos. Pero con él, la exaltación del principio individualista, (propio también del racionalismo kantiano), en la vida de relación de los Estados como de los hombres.

Frente a todas estas teorías inexactas, fragmentarias o insuficientes, la doctrina de Vitoria que antes hemos analizado, aumenta en grandeza y majestad. Su base es amplia y firme. «El principio salvador de la universal fraternidad cristiana—dice con su indiscutible autoridad mi ilustre maestro el señor Fernández Prida,—es como el alma que palpita en los silogismos del teólogo: brota de él por derivación ineludible, el sentimiento e idea de la sociedad de los pueblos, verdadera base del Derecho entre comunidades políticas distintas; y de este modo, el sutil raciocinio o la intuición poderosa, muestran claramente a Vitoria el fundamento real de las normas internacionales, llevándole a discurrir sobre ellas con una claridad y una elevación de miras imposibles si, como es frecuente por desgracia, se sustituye la idea de sociedad con el principio individualista, enseñoreado aún hoy de la vida de relación de los Estados». [1]

---

[1] F. Prida. Estudios de Derecho Internacional público y privado. Madrid, 1901.

III. — Posición internacional de las agrupaciones indígenas africanas

Las agrupaciones indígenas organizadas, son suceptibles de derechos y deberes. Con arreglo al Derecho internacional natural, deben ser consideradas como verdaderas entidades internacionales. El Derecho natural clásico, expresión de la ley impresa por Dios en la conciencia de los hombres, tiene su fundamento en la naturaleza humana, una, inmutable, universal, igual en todos. Las diferencias de hombre a hombre son accesorias; también lo son las diferencias de raza a raza, de pueblo a pueblo. La esencia es la misma en todos ellos.

Si se desecha la vieja doctrina del Derecho natural considerado como un Código ideal y se adopta la de los criterios innatos y apriorísticos para discernir la bondad o injusticia de las normas y de las instituciones jurídicas positivas,[1] nuestra conciencia rechazará la negación que en la actualidad pesa sobre los derechos de los indígenas de Africa, admitiéndola en todo caso

[1] V los Apuntes de Historia general del Derecho, del sabio profesor de la Universidad Central D. L. Díez Canseco.

como manifestación histórica, pero nunca como apotegma fundamental y permanente.

El Derecho natural, tras los embates hegelianos y positivistas ha reaparecido en modernas corrientes, que Stammler concreta en esta forma: «ein Naturzecht imt wechschidem snhalt», algo asi como idea de justicia social que flota por encima de la organización positiva, pero que es variable según el grado de cultura. Lo permanente y lo esencial es la necesidad de someterse a esa idea superior. El Derecho natural resulta, pues, un principio formal nada más, que recibe distinta materia y según la qne recibe asi se expresa él.[1]

¿Cuál es en nuestra época esa idea de justicia, ese contenido del Derecho natural en lo que a los derechos soberanos de los indígenas se refiere? La discusión continúa viva y es difícil orientarse. Bonfils clasifica en tres grupos las teorías.

Primera tesis: Los pueblos salvajes o las tribus bárbaras no tienen ningún derecho sobre las tierras que ocupan; ni derecho de propiedad ni a *fortiori* derecho de soberanía. No son más que detentores, poseedores transitorios.

Segunda tesis: Los pueblos salvajes no pueden pretender sino una soberanía limitada por los derechos de la civilización. Los salvajes tie-

---

[1] V.: F. C. De Diego—«Derecho civil español común y foral» - Apuntes.

nen derecho de propiedad pero no derecho de soberanía. Los Estados cristianos tienen el derecho de imponer su soberanía superior y más complicada, el deber de llevarles los beneficios de la civilización.

Tercera tesis: Débese un respeto absoluto a la independencia de las tribus salvajes o bárbaras, lo mismo que a su derecho de propiedad. Los hombres de todas las razas blancas o negras, rojas ó amarillas, deben ser considerados iguales en derecho. Tienen igual derecho a la libertad.[1]

La primera de las teorías ha perdido ya el prestigio que tuvo entre los juristas de los siglos XV al XVII. Los esfuerzos de los darwinistas, modernamente, no han bastado para resucitarla pujante.

No así la segunda tesis. En ella se han apoyado juristas americanos y europeos pertenecientes a naciones coloniales (Marshall, Johnson, Westlake, Hall, Bluntschli, Martens Ferrao, entre otros) para tratar de justificar los atropellos de Pieles rojas en América y de indígenas africanos.

Difícilmente pueden justificarse los pretendidos derechos de la civilización. En todo caso, lo serán con un criterio meramente histórico, como expediente transitorio llamado a desaparecer tan

[1] Bonfils——*Droit int. public—París*, 1914. Páginas 382 á 384.

pronto el pueblo indígena llegue a la plenitud de su desarrollo y merezca el reconocimiento internacional. En la práctica, esta interpretación es no sólo desconocida sino contrariada. Ciertamente, los Estados coloniales no se dedican a preparar la emancipación de los pueblos indígenas: tienden más bien a afianzar su dominación sobre ellos.

La pasión patrtótica todavía oscurece, ya lo hemos visto, la serenidad de juicio de eminentes tratadístas, como el propio interés informa la conducta dominadora de los Estados coloniales. La idea de justicia de nuestra época, informada en el principio de libertad, flota sin embargo, por encima de aquella pasión y de este interés, Todo induce a creer que el derecho de soberanía proclamado por Vitoria y por Las Casas ha de ser también la doctrina que en definitiva más se conforma con el pensamiento moderno.

Heffter, escribe: «Ninguna potencia de la tierra tiene el derecho de imponer sus leyes a pueblos errantes ni salvajes.» [1] Y Cimbali, dice: «Según el Derecho internacional, no hay en el mundo pueblos bárbaros y pueblos civilizados; únicamente hay pueblos iguales entre sí, todos los cuales tienen derecho a la libertad personal. Como en toda sociedad nacional el Derecho civil se aplica indistintamente a todos los ciudadanos que componen la sociedad, prescindiendo

---

[1] Heffter, *Droit international de l'Europe*

de su origen, que puede ser plebeyo o ciudadano, aristocrático o democrático; prescindiendo de su grado de cultura, que puede ser elevado o puede ser ínfimo, y puede incluso no existir; así en la gran sociedad universal el Derecho internacional debe aplicarse igualmente a todos los pueblos, cualquiera que sea el grado y la forma de cultura en que puedan encontrarse.[1]

Dos objeciones se oponen a esta teoría: 1.ª Con arreglo a la concepción jurídica de nuestra época, sólo el Estado tiene personalidad internacional. Las agrupaciones indígenas no han llegado a esa fase en su desarrollo político. No son todavía Estados. Luego no tienen *de derecho*, ni precisa, por tanto, a los Estados coloniales, respetar *de hecho* una soberanía que no existe. 2.ª Los pueblos indigenas, no tienen con los civilizados el intercambio de ideas, de intereses, la permanencia de relaciones que producen y fomentan el desarrollo de una conciencia jurídica común. La primera objeción afecta a la *capacidad;* la segunda a la *sociabilidad* de las agrupaciones indígenas.

a) *Capacidad jurídica.*—El método seguido para negar el derecho de independencia a las poblaciones indígenas organizadas, es bien sencillo. Se elabora un complicado concepto del

[1] E. Cimbalí. Il *non intervento*. Roma, 1889, página 384.

Estado. Se afirma la personalidad de éste como único sugeto capaz de derechos y deberes en el orden internacional. Se analiza la situación política de las agrupaciones africanas con anterioridad a la época de la expansión colonial europea. Y al ver que no reunen todos los requisitos necesarios para constituir Estado, se les niega el derecho de autonomía para regirse por sí mismos, y el de independencia en sus relaciones exteriores: el derecho de soberanía, en suma.

El procedimiento no puede ser más injusto y arbitrario. Para que Europa tuviese derecho a imponer en Africa su concepción del Estado, sería preciso que empezara por ponerse de acuerdo consigo misma. Sería preciso demostrar que su idea actual del Estado es la misma que tuvo siempre, indicio de que se funda en la naturaleza humana y no en los factores históricos de una sociedad y una época; que el concepto feudal es armonizable sin una gran laxitud del principio, con la idea constitucional moderna.—La consideración misma del Estado como sugeto único de derechos y deberes internacionales, ha sufrido eclipses en la época contemporánea. No lo son los Estados, sino las naciones, dice Mancini y con él la escuela italiana.[1]

La idea de Estado, ámpliamente concebida, ha seguido siempre a las agrupaciones humanas.

[1] Mancini. *Prelesione al corso de 1852*. En la colección de *Prolusioni*.

La encontramos en la familia primitiva, en la tribu oriental, en la ciudad griega y en la romana, en el señorio medioeval, en las monarquías patrimoniales, en el Estado constitucional moderno.

La soberanía en Derecho internacional, es la cualidad del que gobierna y no está sometido a ningún poder superior. Esta cualidad la poseían las principales agrupaciones africanas al tiempo de la ocupación europea. En Damara y Namacua vivían tribus merecedoras del nombre de Estado. También había tribus organizadas en el Congo y en las colonias portuguesas. La dinastía Hova regía en Madagascar un reino floreciente, abierto al trato y a la comunicación diplomática con las naciones europeas. La Sultanía de Zanzíbar constituía por su prestigio, en las costas orientales, la Roma africana. La Regencia tunecina y el Imperio jerifiano, gozaban de indudable personalidad internacional. La estructura política de Abisinia, contra cuya independencia tanto trabajó Italia y trabaja Inglaterra, merece en justicia parangonarse con la de otros pueblos progresivos. Todas estas sultanías pueden ser equiparadas a los Imperios asiáticos que Westlake pone como ejemplo y medida para determinar la capacidad de los gobiernos indígenas.

El Rey de los Matabeles, Lobengula, de quien tan ingrato recuerdo conservarán los ingleses, al luchar denodadamente contra las intrusiones

conquistadoras de la Compañía británica del Cabo, demostraba poseer el sentimiento de su soberanía. Su concepto no sería claro, ni perfecta su organización interna, ni a usanza actual europea sus relaciones exteriores; tampoco lo parecerán después de varios siglos, el concepto, la organización y el régimen de relaciones internacionales propias de nuestro tiempo, como no nos lo parecen a nosotros hoy las doctrinas feudales, en otras épocas tan en boga.

No es preciso que la organización indígena esté calcada en el tipo europeo o en el asiático. Basta con que concurran los dos requisitos esenciales para que el Estado exista: *sociedad organizada autonómicamente, con independencia de toda otra; permanencia fija en un territorio*. Por no reunir estos requisitos, no pueden considerarse verdaderos Estados las aglomeraciones indígenas disociadas ni las tribus nómadas, como los beduinos y los krumiros, de Africa. Pero sí, a juicio nuestro, todas las demás que reunan los dos requisitos mencionados.

b) *Sociabilidad*.—La sociabilidad es común a todos los pueblos, como lo es a todos los hombres. En unas sociedades se encuentra, no obstante, más desarrollada que en otras. La necesidad de reglas ordenadoras de la vida exterior de aquellos Estados que entre sí mantienen relaciones permanentes, hace surgir el Derecho

internacional. Sus normas brotan de la conciencia jurídica común, y se fortifican y desenvuelven por el común consentimiento.

Las escasas exigencias internas de las agrupaciones africanas, les hizo no sentir la necesidad apremiante de aquellas normas; su retraimiento de la vida de relación, las mantuvo en el aislamiento de la sociedad de los Estados. Pero esto no autoriza a que se desconozcan y nieguen sus derechos de existencia y conservación. La superioridad que se atribuyen los Estados europeos sobre las tribus negras y, más que eso, el irritante exclusivismo con que se consideran sujetos únicos de derechos y deberes internacionales, no es cosa nueva en la Historia. Es, por el contrario, uno de los fenómenos más repetidos y constantes.

Los Imperios orientales, la Confederación helena, Roma, todos se creían en sus épocas de esplendor, centro del mundo, asiento de la civilización, propulsores y dominadores de la humanidad. Las fronteras del Estado señalaban los límites del Derecho y el comienzo de la fuerza, como signo regulador de toda relación internacional. La vida pudo más que todos los exclusivismos. Roma pactó al fin con los bárbaros invasores del Imperio.

Europa ha querido seguir las huellas de los viejos pueblos dominadores. Su exclusivismo lo basa en la superioridad de su cultura; pero la

emancipación de las colonias americanas y el incremento de relaciones con los Estados asiáticos, hicieron sufrir rudo golpe a sus orgullosas pretensiones. En Africa misma, los Estados europeos han celebrado numerosos Convenios con los pueblos indígenas y han admitido a Imperios como el jerifiano en Congresos y Conferencias internacionales.

La tendencia positiva y la tendencia doctrinal, se encaminan lentamente, a despecho de todas las influencias retardatrices, a ensanchar las bases del Derecho internacional, haciendo desaparecer su carácter exclusivista, y dándole un significado universal y humano.





CAPÍTULO III

LIMITACIONES Á LA SOBERANÍA INDÍGENA

I. — Limitaciones históricas

Basta dirigir una rápida ojeada sobre el mapa de Africa, para darse cuenta de que los derechos de los indígenas no han sido respetados. Las potencias europeas se han repartido el Continente Negro con abstracción completa de la población indígena. Las empresas políticas coloniales, no pueden, sin embargo, fundarse en razones de carácter permanente. Colonias, protectorados, zonas de influencia, son meras limitaciones históricas llamadas a desaparecer. Al final del camino se divisa, incierto y borroso todavía, el bello ideal preconizado por Vitoria y los es-escritores españoles del siglo XVII; ideal desconocido hoy en la práctica, por naciones que presumen ejercer el monopolio de la civilización.

a) *Colonias.*—Puede ocurrir que el impulso expansivo y colonizador proceda directamente del Gobierno y lleve desde el primer momento impreso un sello político, o bien constituya una emigración de carácter privado, por la que un núcleo de ciudadanos toman expontáneamente la iniciativa de la expedición y la llevan a cabo por sus propios medios, estableciéndose con carácter permanente en el territorio elegido, y organizándose en él con autoridad y leyes propias.

Los derechos de los indígenas, son prácticamente olvidados en un caso como en otro. Los colonos podrán gozar en el segundo supuesto, de vida autónoma e independiente; pero los indígenas quedarán siempre sometidos al yugo del nuevo Estado que se crea en su propio territorio, como en los demás casos están sujetos a la dominación de la Metrópoli colonizadora. Unicamente conservan «aquellos derechos morales que todos los que se encuentran fuera de la sociedad internacional pueden invocar frente a los miembros de ésta»; pero la apreciación de estos derechos queda al arbitrio de la potencia «que posee título internacional sobre el país que habitan los indígenas... y de la cual vienen a ser súbditos.[1]

¿Qué título puede ser ese en regiones habitadas? Con arreglo al Derecho positivo estableci-

---

[1] Westlake, *Etudes sur les principes de droit international.*—Trad. de E. Nys. pág. 140.

do en el artículo 35 del acta de Berlín, no hay dificultad: la *ocupación*, real en las costas, ficticia en el interior del Continente.[1]

Con arreglo a doctrina, es más difícil de determinar: Fundarlo en la ocupación del territorio y derivar de esta fuente la soberanía sobre la población indígena, equivale a resucitar, no obstante el ropaje moderno de que se pretende revestirla, la teoría feudal. Westlake lo percibe con su penetración característica, y funda la expansión política de los Estados europeos en Africa, en la *necesidad de establecer un Gobierno* que sirva de garantía a los colonos europeos que allí acuden a cultivar tierras, a explotar minas, a desarrollar el comercio o simplemente atraidos por el placer de la caza o la satisfacción de la curiosidad.[2]

No he de entrar a discutir—aunque materia hay para hacerlo,—el derecho de los europeos a apropiarse territorios y subyugar tribus por fútiles motivos de curiosidad o recreo, por miras de codicioso interés ni por exigencias reales de su expansión. Prefiero situarme en el mismo

[1] Art. 35: Las potencias firmantes de la presente acta reconocen la obligación de asegurar en los territorios ocupados por ellas en las costas del Continente africano, la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos y, en caso preciso, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones en que sea estipulada.

[2] Westlake.—Obra citada, páginas 151-152.

plano práctico elegido por los panegiristas de la colonización africana.

Los colonos que se establecen en ageno país, buscan la satisfacción de sus necesidades o el mejoramiento de su situación. Estas finalidades no son incompatibles con la subsistencia de la organización indígena. La diferencia de cultura podrá en todo caso explicar la sustracción de los colonos europeos de la jurisdicción indígena, dando lugar, como ha sucedido en Oriente y Norte de Africa, a las jurisdicciones consulares. Pero la diferencia de civilización, no puede en ningún caso justificar la soberanía europea sobre los indígenas.

El establecimiento de una autoridad extraña en su propio territorio, como garantía de los colonos, únicamente podría apoyarse en la inhospitalidad de los indígenas; y la inhospitalidad, no es una nota inseparable de la barbarie. La historia nos enseña, por el contrario, que el sentimiento de hospitalidad se encuentra frecuentemente arraigado en las sociedades primitivas o embrionarias,

Cimbali va más lejos: niega abiertamente que los pueblos llamados bárbaros sean por naturaleza inhospitalarios. «Si esto fuese verdad—dice dirigiéndose a los Estados coloniales,—vosotros, los pretendidos pueblos civilizados del mundo, no tendríais a esta hora el más lejano conocimiento de la existencia de los pueblos bárbaros·

El hecho de que los conoceis, supone ya que ha penetrado gente en su territorio, gozando de la facilidad y la especulación de estudiarlo y establecer allí relaciones.» «Vienen a ser inhospitalarios, cuando se han penetrado de que hacerse conocer por vosotros y llegar a vuestro contacto, significa pérdida de su natural libertad, sometimiento al estado de total esclavitud en el territorio donde la Providencia, por el solo y exclusivo hecho de haber nacido, les destinó a ser dueños.» [1]

No es preciso llegar a estas conclusiones exageradas para demostrar la inconsistencia del argumento de inhospitalidad como justificante de las empresas coloniales. Si este argumento fuera exacto, las naciones europeas habrían establecido gobierno para sus colonos en distritos inhospitalarios, respetando los demás. La acción dominadora de las Metrópolis se ha extendido a todos: hospitalarios y no hospitalarios, sin perdonar apenas un rincón del Continente Negro. Es más: los hospitalarios y asequibles han sido preferentemente los anexionados. ¿Qué móvil efectivo puede haberles inducido a hacerlo? Materia es ésta de la que me ocuparé más adelante, al hablar de las causas determinantes de la expansión colonial.

Algo he de hacer notar, sin embargo, al tocar

[1] E. Cimbali. «Il non intervento».—Roma, 1889.—Pags. 176-177.

este punto. Lo que la difusión del cristianismo fué en la colonización de América, lo está siendo el interés mercantil en la colonización africana. Los gobiernos abren hoy el camino a sus comerciantes, como en otras épocas lo abrían a sus misioneros. La religión y el comercio han sido las obsesiones, o los pretextos, según los casos, con que se ha disfrazado la ambición política.

Es curioso observar cómo los mismos escritores y los mismos pueblos que condenan la colonización española en América por su pretendida intolerancia religiosa, son los que justifican y practican hoy en Africa la intolerancia mercantil. Acusan a la España del siglo XVI de querer imponer sus creencias religiosas, que eran el compendio de su civilización. Al hacerlo, olvidan la admirable legislación española de Indias, los nombres de la Reina Católica, de Francisco de Vitoria, Domingo Soto, Juan de Covarrubias, Francisco Suárez. Habría funcionarios, virreyes y hasta Monarcas que contrariaran el espíritu tolerante, liberal y humanitario de nuestro pueblo. También los escritores protestantes que nos acusan, tuvieron un Enrique VIII y una Isabel de Inglaterra, encarnación viva de la intolerancia de la época.

Bastante menos disculpable que la intolerancia religiosa en el absolutista siglo XVI, es la intolerancia mercantil de nuestro tiempo, a nombre de

una civilización informada en los principios liberales.

b) *Protectorados.* — Equipárase generalmente el protectorado en Derecho público a la tutela en Derecho privado. Al propio tiempo, se le hace depender del pacto. Si el Estado protegido es incapaz ¿cómo se le reconoce capacidad para convenir la protección? El paralelismo establecido entre ambas instituciones jurídicas es, a mi juicio, poco afortunado. El concepto de tutela puede ser aplicable a la colonia, cuyo establecimiento se impone por la Metrópoli, no al protectorado, que se solicita y acepta por el Estado protegido.

El prestigio que merece el Derecho romano, hace que se acuda por todos a sus fuentes de inagotable caudal jurídico, en busca de criterio para las nuevas corrientes y las modernas instituciones. Esto ha ocurrido con el concepto del protectorado.

El procedimiento está expuesto a errores. Mas si pretendemos hallar en el Derecho romano alguna institución que pueda parangonársele, esta institución no es la tutela: es el patronato. El ilustre rector de la Universidad Central señor Conde y Luque, escribe, relacionando la hospitalidad con el patronato romano: «Era la índole de éste más jurídica, y aunque arrancaba del Derecho privado, participó también después del

público. Su origen está en la clientela, a la cual se acogían los extranjeros, erigiendo un patrono que les dispensaba protección y les representaba, como a los huéspedes, ante los tribunales. La designación del patrono no era propia solamente de los indivíduos; hacíanla también los pueblos mediante contrato llamado *fœdus patrocinii*. En su virtud, un ciudadano distinguido se erigía en patrono de una ciudad extranjera, ejerciendo en pró de ella oficios parecidos a los de los cónsules modernos.»[1]

El extranjero o la ciudad agenos al disfrute del Derecho romano, acudían a un ciudadano prestigioso que hiciese valer sus derechos en Roma. El Estado protegido de hoy, extraño de hecho al goce del Derecho internacional, acude a una nación poderosa para que haga valer los suyos en la sociedad de los Estados. En esto, sencillamente, consiste la sustancia y el mecanismo de la institución que estudiamos. La idea de protección, de acuerdo con el significado gramatical y lógico de la palabra, no envuelve la de absorción, la de negación de la personalidad internacional del protegido; supone, por el contrario, en el Estado protegido,—como dice Olivi [2]— «una plena soberanía, y la protección debe

[1] R. Conde y Luque.—«Derecho Internacional privado»—Madrid, 1907, t. I, p. 275.

[2] Luigi Olivi.—«Manuale de Diritto Internazionale público é privato»—Milano, 1911. págs. 135-136.

traducirse en ayuda eficaz para ejercitarla y hacerla valer».

Las adulteraciones doctrinales y las dificultades técnicas, surgen al trasladar el concepto puro a la vida práctica.[1] El Estado protector interviene o, lo que es más frecuente, representa al Estado protegido en sus relaciones exteriores. Este último no pierde nominalmente su personalidad internacional, pues que *en sus actos* se interviene o *en su nombre* se negocia. Parece, por consiguiente. no haber experimentado *capitis diminutio*. Pero sí la ha sufrido, en efecto. Su independencia, la manifestación exterior de su soberanía, han desaparecido, al ser intervenida o secuestrada por autoridad extranjera. Y con la independencia, ha muerto la personalidad internacional.

No terminan aquí las restricciones que el régimen actual de protectorado impone a los paises protegidos. El Estado protector interviene en los asuntos interiores a pretexto de que sus derivaciones pueden alcanzar a la esfera internacional en que aquél actúa.

La intervención, limitada antes a la autoridad central, se extiende en los protectorados más modernos, como el de Marruecos, a las autoridades subalternas. En todas las esferas y ramos de la administración pública, se deja sentir la

---

[1] V. Despagnet.—«Les protectorats».- París, 1896.

influencia de los interventores delegados de la potencia protectora, preparando el momento en que la *representación* sustituya a la *intervención* en el ejercicio de la soberanía interna, como la ha sustituido ya en el ejercicio de la soberania exterior, y el Estado protegido pase a ser una colonia del protector.

El Derecho internacional positivo referente a los protectorados en África, se encuentra contenido en el capitulo VI del Acta de Berlín, que lleva este titulo: *Declaración relativa a las condiciones esenciales que se han de llenar para que las nuevas ocupaciones en las costas del Continente africano, sean consideradas como efectivas*. El articulo 34, primero de este capitulo, es común á posesiones y protectorados. Exige, según ya sabemos, la notificación a las demás potencias firmantes del convenio: requisito meramente formal. El artículo 35, que impone la efectividad de la ocupación, omite a los protectorados. En la primera redacción se habian incluido, pero luego desaparecieron del articulo a propuesta del embajador inglés.

También se omitió la alusión a los protectorados en la cabeza del capítulo, extremo que ha intentado explicarse diciendo que, bajo el nombre genérico de *ocupaciones*, se habían querido incluir *posesiones y protectorados*. Cierto que los encabezamientos de los títulos han de ser

breves, pero una palabra más no era una prolongación desmesurada, y, en cambio, habría ganado mucho la claridad del concepto, máxime cuando en el artículo 35, al hablar de la ocupación efectiva, se suprime deliberadamente la mención de los protectorados. ¿Cómo es posible que se tuviera el propósito de incluirlos bajo la denominación general de *ocupaciones?*

No. La intención de las potencias reunidas en Berlín, aparece bien definida: exigir la notificación para posesiones y protectorados; limitar a las posesiones, la efectividad de la ocupación.

Hall,[1] haciendo caso omiso de la proposición del representante de Inglaterra en la Conferencia de Berlín, opina que el protectorado sobre las costas de Africa trae consigo la obligación de establecer la autoridad suficiente ordenada por el artículo 35. La opinión podrá fundarse en la similitud práctica de los casos, pero no en la interpretación del artículo. Señala, no obstante, una saludable reacción contra los abusos a que ha venido prestándose la facilidad de establecer protectorados, que las más de las veces encubrían ocupaciones ficticias, con solo el envío de un cónsul y la notificación dirigida a las potencias.

El alcance del protectorado depende, en cada

[1] «Foreingn Powers and Jurisdiction of the British. Crown». p. 214.

caso, de las cláusulas del Convenio en que se estipula. Solíase antes señalar dos tipos de protectorado, según existiese o no una autoridad central indígena, considerando más restringida en el primer caso la actividad del Estado protector. La distinción ha perdido su razón de ser al extenderse a los organismos inferiores la acción fiscalizadora.

Los convenios de carácter político suscritos con anterioridad al establecimiento del protectorado, dejan de estar en vigor. Las funciones diplomáticas y consulares, la representación y protección del Estado protegido y de sus súbditos en las relaciones con los demás Estados, pasan a manos de la potencia protectora.

La organización de los servicios públicos, y muy especialmente de la administración de justicia, en los términos que permitan las *Capitulaciones*,[1] es uno de los fines que procuran realizar seguidamente los Estados protectores, prestando para ello su *consejo y asistencia* a la autoridad territorial.

En resumen: si se exceptúa la conservación nominal del Gobierno protegido y de sus funcionarios indígenas, ruedas inútiles de una doble

[1] Tratados entre los Estados cristianos y ciertos países de Oriente y de Africa, por los que se establecen excepciones a la soberanía local, especialmente con la implantación de los tribunales consulares y mixtos.

jerarquía administrativa, en nada se distingue el *protectorado* de la *colonia*. Es aquél, mero trámite para facilitar una progresiva asimilación. *Protectorado colonial* suele decirse al hablar de los protectorados africanos. La confusión de los nombres, indica harto expresivamente la confusión de los conceptos.

c) *Esferas de influencia.*—La ocupación de territorios o el establecimiento de protectorados, pueden no ser posibles por el momento. Las esferas de influencia son un trámite muy socorrído en casos tales. Una o más potencias se comprometen a abstenerse, generalmente a cambio de alguna compensación análoga, de toda acción en los límites de la zona que se somete a la influencia colonizadora de un Estado, al que se reserva la futura ocupación o protectorado.

De ello son ejemplo los convenios celebrados por la Gran Bretaña con Alemania en 1886 y 1890;[1] con Portugal, en 1890;[2] con Italia, en 1891,[3] y con Francia, en 1898.[4] También lo son los tratados entre España y Francia, de 1902 y 1904, de los que oportunamente hablaremos.

---

[1] Véase Martens, «Nouveau Recueil Général de Traités et autres Actes relatives aux Rapports de droit international», (2.ª serie), vol. XII, pág. 298 y XVI, página 895.

[2] Idem id. id., vol. XVIII, pág. 558.

[3] Idem id. id., » » » 175.

[4] Idem id. id., » XIX. » 116

Estos convenios únicamente obligan, como es lógico, a aquellos Estados que los suscriben. Para los demás son *res inter allios acta*, y la zona de influencia sigue a los ojos de terceros, en la misma posición internacional que tenía anteriormente al convenio.

II.—Limitaciones de carácter jurídico

La improcedencia de las limitaciones históricas que acabamos de examinar, no ha de traducirse en el sentido de que el principio de la soberanía indígena, resueltamente afirmado antes, no tenga sus naturales limitaciones.

En la esfera internacional como en la esfera interior de las comunidades políticas, el principio social de integración va lentamente sustituyendo al principio individualista; y no ha de ser la soberanía de las agrupaciones africanas una soberanía privilegiada, que no encuentre su límite en el Derecho superior de la humanidad.

En dónde ha de ponerse ese límite y qué procedimiento se ha de seguir para restaurarlo cuando sea alterado, son cuestiones delicadísimas que constituyen los ejes del Derecho internacional. Abrir discusión acerca de tales temas, equivaldría a alejarnos indefinidamente del camino trazado y de la finalidad concreta que perseguimos. Sin apartarnos de ella, con la vista

puesta en Africa, tratemos de sorprender en el principio de la soberanía indigena el perfil que señale los límites naturales más salientes de su figura jurídica.

a) *Limite normal: El derecho de inmigración.*—Toda la tierra ha sido hecha para el hombre. Derivase de aquí el derecho de éste a desenvolver su actividad, sin lesionar derechos ajenos, en la parte del planeta que mejor le plazca. La soberania territorial tiene perfecto derecho a regular el ejercicio de esa facultad, como la tiene para regular el de emigración; pero no para negarla, sin motivo que lo justifique.

Este derecho general de inmigración es, con mayor motivo, aplicable, tratándose de África donde tantas riquezas naturales se encuentran desaprovechadas, aguardando que la mano del hombre se ponga en contacto con ellas y las utilice y domine.

Los Estados de donde procedan los colonos, pueden coadyuvar a la empresa, pero sin ambiciones politicas, sin apelar injustificadamente a las armas, sin atentar a la soberania indigena; poniendo en práctica un procedimiento que en estos últimos tiempos tanto se ha falseado: la penetración pacifica: llevar al ánimo de los indigenas, que no se va allí con la mira de sojuzgarlos sino de hacerlos partícipes de los beneficios de nuestra civilización.

Al colono siguen los derechos propios de la persona humana. Derecho a desenvolver su actividad y, como consecuencia, a ejercer la industria y el comercio con arreglo a las prácticas del lugar; derecho a extender su acción a los bienes naturales, sujetándose a los usos y reglas del país, pues sería injusto imponer nuestra concepción individualista de la propiedad a pueblos que la tienen colectiva. Una excepción he de señalar, junto al derecho a la adquisición de posesiones inmuebles por parte del colono extranjero: la de aquellos paises en que la propiedad se conserve todavía aneja a la soberania. El goce del Derecho civil va entonces unido al goce del Derecho político, y este último, dentro del criterio jurídico actual, no cabe atribuirlo al extranjero.

La norma universal de justicia pide que al colono no se le persiga ni se le veje. También prescribe, que el colono y su Estado de origen no atenten contra la soberanía local, en tanto ésta no se salga del círculo de sus atribuciones ni lesione derechos de las soberanías extrañas o de la humanidad.

La falta de contenido positivo de esta norma, que más bien niega que afirma, más bien prohibe hacer que autoriza para que se haga, da lugar a que el criterio jurídico sea insuficiente para resolver las posibles dificultades prácticas, haciéndose necesario completarlo con el criterio políti-

co que tiene en cuenta las especiales circunstancias de cada caso.

Unicamente cabe afirmar, y esto se ha olvidado con harta frecuencia en la colonización africana, que la norma proteje *derechos* y no simplemente *intereses*, y que derechos y no intereses han de violarse por la soberanía indígena, para que la limitación penal pueda serle aplicada como último trámite posible de satisfacción a la justicia.

b) *Limitación penal. La intervención armada.*—Si la soberanía indígena, desnaturalizando su fin, viola la norma universal de justicia, el orden jurídico queda perturbado y exige su inmediato restablecimiento. No ha de ser lícito este restablecimiento del Derecho, posesionándose definitivamente de los paises. La *ocupación*, como *modo de adquirir*, no cabe aplicarla a territorios ya ocupados. Tampoco puede adoptarse como norma la *conquista*, pues—dejando aparte la legitimidad de este modo de adquirir,—en la mayor parte de los casos no estaba indicade en Africa. Lo que procedía es la *intervención*.

No se me ocultan las dificultades que a este recurso, el más espinoso del Derecho internacional, añade el caracter especial de las agrupaciones africanas. La intervención armada supone una soberanía violadora del Derecho y contra la

cual se actúa para restaurar el orden jurídico. Negado el derecho de soberanía a las agrupaciones indígenas, ¿cómo es posible la intervención? Este reparo encuentra su respuesta en la afirmación de aquel derecho, consignada en el capítulo anterior.

Preséntase ahora una segunda y más grave dificultad. Las agrupaciones africanas regidas soberanamente, vivían las más de ellas alejadas de la sociedad jurídica de los Estados y extrañas al Derecho internacional que la regula.[1] ¿Qué derecho era posible que violaran ni a nombre de qué comunidad nacional cabía imponerles el respeto? Los principios de justicia universal y de sociedad natural, aparecen entonces como superiores y comunes a todos los hombres y a todos los pueblos.

La sociedad natural de las agrupaciones humanas adolece en su organización de las mismas deficiencias que la norma reguladora procurada esbozar anteriormente, en aquello que a nuestro objeto interesa. La falta de un tribunal que decida acerca de la supuesta violación de los principios universales de justicia, y la ausencia de medios suficientes y eficaces para hacer ejecutar la propia sentencia, hace que la intervención armada sea el único medio de ejercer la coacción jurídica a nombre de la comunidad natural de agrupaciones humanas.

---

[1] V. Oppenhein.—«International Law».—v. I, p. 11

Los abusos históricos del principio de intervención, hacen que se conceda demasiada importancia, a mi juicio, a la determinación de si conviene que sea ejercitada por una o por varias potencias. Esta segunda teoría nace de la desconfianza que inspira la intervención individual, y del fundado temor de que degenere en ocupación definitiva. La intervención colectiva parece ofrecer más garantías, pero está en cambio expuesta a rozamientos y conflictos que quebranten la unidad de acción, en mengua de la finalidad jurídica que se persigue y del prestigio con que debe aparecer a los ojos de los indígenas la autoridad que interviene.

Lo esencial es que, una más clara percepción de la justicia y una solidaridad más estrecha en el vínculo internacional, sirvan para determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de la intervención armada y concretarla en la medida de oportunidad, de intensidad y de tiempo que las necesidades pidan. La aplicación inadecuada o abusiva del principio de intervención y su persistencia una vez desaparecidas las causas que la determinaron, equivaldrían a perturbar nuevamente, aunque en sentido contrario, el orden jurídico que se pretendía restaurar. La intervención armada no sería entonces la retribución de un delito, sino el despojo de un derecho.

Parte segunda

LA PENETRACIÓN EUROPEA EN EL CONTINENTE AFRICANO



CAPÍTULO PRIMERO

CAUSAS DETERMINANTES DE LA EXPANSIÓN COLONIAL

I.—Influencia atribuida al valor de las colonias

Móviles de diversa índole han determinado en todas las edades las grandes corrientes emigratorias, que impulsaron a los pueblos más civilizados o que se sentían más fuertes, a la adquisición de territorios o a la fundación de colonias. Desde las primitivas colonizaciones de los pueblos orientales y mediterráneos, que esparcieron la civilización antigua del uno al otro confín del mar latino, hasta las grandes irrupciones modernas que han desbordado a los pueblos por islas y continentes en América, Africa y Oceanía, encontramos las mismas causas generadoras de esos movimientos expansivos, aunque con la natural diversidad de matices impuesta por el distintivo carácter de las razas y

las ideas predominantes en cada momento histórico.

Hay quien registra entre esas causas, el valor atribuido a los territorios apropiados, en consideración a sus riquezas o a la población que los ocupa. Reputamos errónea esa creencia. Ni aún los más decididos defensores de la colonización a título de los beneficios económicos que en el porvenir puedan reportar a la metrópoli los territorios ocupados, intentan probar las ventajas que produzcan hoy en tal concepto. Trátase de una cuestión de hecho sobre la que no cabe discusión. La controversia queda en este punto reducida a si los beneficios mercantiles compensan en la economía general de la nación los gastos del Tesoro, y a si en el porvenir las colonias llegarán a costearse, ya que no a constituir fuente de ingresos.

Es incuestionable que las colonias constituyen por lo pronto, una carga gravosa, y así lo reconocen autorizados testimonios. Hombres de Estado tan prácticos como Lord Carnarvon y Lord Granville, no se recataron de afirmar que, en opinión suya, el contribuyente inglés no debía de pagar ni un penique más por la conservación de las colonias; a no ser que ellas con sintiesen en soportar por si las cargas indispensables para su debido sostenimiento. Respecto a las colonias francesas, ha dicho recientemente

Mr. George Deherme, que nadie se atreverá a afirmar que las colonias produzcan hoy al Tesoro, y que si los partidarios de la colonización sostienen que producirán, en materia semejante el futuro es perpétuo. Y Julio Ferry calculaba en *cuatro mil setecientos sesenta y cinco millones de francos*, lo que hasta el año 1890 había costado a Francia la dominación de Argelia.

Esta crítica severa aplicada a imperios coloniales tan pujantes como los de Inglaterra y Francia, sería con mayor motivo aplicable a las improvisadas colonias alemanas é italianas. La adquisición y conservación de las primeras obedece a muy complejos motivos, pero ciertamente que Alemania estimaría en muy poco tal empresa, por el solo titulo de los beneficios materiales que actualmente le reporte, e Italia no es presumible que siga ese camino a título de las ventajas pecuniarias, después de los enormes gastos de la desgraciada aventura de Erytrea y de la costosísima campaña de la Tripolitania. Indudablemente algunos territorios africanos, por sus yacimientos metalíferos o por su fertilidad agrícola, brindan atractivos económicos a la colonización; mas esto sólo ocurre en determinadas y muy reducidas comarcas, y, sin embargo, el furor colonial no se circunscribe a aquellas regiones codiciadas, sino que se extiende a todas, sin excluir los arenales del desierto.

En cuanto a la población indígena, puede afir-

marse que, aunque los Estados pregonen hondos anhelos civilizadores, generalmente no actúan sino por móviles poco confesables. «El mundo cristiano—dice Mr. Hornung—no ha tomado todavía el papel de tutor que pertenece a los buenos y a los fuertes frente a los débiles y los bárbaros. Sin duda esta idea está en el ambiente, pero no se agita más que obscuramente y por intermitencias.»

Las naciones europeas han utilizado las tribus africanas como instrumento de sus maquinaciones políticas. Inglaterra, principalmente, ha sido maestra en esta labor subterránea. Lo prueban las dificultades que supo crear a los alemanes en Camerón, induciendo a los negros a la agresión de sus barcos de guerra, la alianza con los matabeles para arrojar a los portugueses del Zambeze y la maquiavélica política seguida en Africa del Sur, después de la primera guerra del Transvaal, fomentando Estados indígenas limítrofes, con el objeto de constreñir a los boers a preferir la dominación británica antes que el azote negro.

Hay otro aspecto de la utilidad que la población indígena puede prestar a las metrópolis, que convida a serias y desconsoladoras meditaciones. Son ideas sugeridas seguramente *a posteriori* y que no pueden, por tanto, caracterizar la expansión colonial, pero de cuya mención tampoco es lícito prescindir. No ha mucho tiem-

po se expresaba así el diputado colonista francés Luciano Hubert: «Cada día que pasa comprendemos mejor que el verdadero tesoro que debemos utilizar en nuestras colonias no es la riqueza natural ní los espacios libres, sino esas razas negras tan despreciadas al principio.[1] Estas palabras denunciaban ya, que en el fondo de las bellas frases con que se pretende llevar la civilización a Africa, palpitaba el deseo advertido por un escritor español, de «someter esas razas indígenas, de adiestrarlas, de educarlas para la acción militar y poder lanzarlas después sobre el enemigo eterno, consiguiendo el ideal que palpita en lo más hondo de los corazones franceses: *la revanche.*»

No cabe duda de que las tropas argelinas y senegalesas han constituido siempre una ardorosa esperanza en la nación vecina, que ha encontrado satisfacción en la actual guerra. Y no es menos cierto que, de estar suficientemente disciplinados é instruidos los millones de indígenas africanos sujetos al poderío inglés, a Europa los habría traido para imponer su voluntad la Gran Bretaña, como ha hecho con indios y cipayos. Si esta peligrosa política de utilizar las tribus africanas en Europa, como instrumento de combate, llegara a ser norma entre las naciones europeas, pretendiendo fundamentar en ella la ra-

[1] L. Hubert «Politique exterieure»—París.—Alcan. 1911. Un vol.

zón de ser de la actividad colonial contemporánea, preciso sería renegar de un movimiento que, en vez de llevar a Africa la civilización europea, trajera a Europa la barbarie africana.

II. - La difusión del cristianismo

El movil nacido del sentimiento religioso, que tan preeminente papel hubo de desempeñar en el descubrimiento y la conquista de América, ha influido escasamente en la colonización africana. Es preciso ir a buscarlo en las primitivas empresas que los portugueses acometieron en Angola y en Guinea, o bien en las expediciones y proyectos de Cisneros y de Don Juan de Austria en el norte del Continente africano.

Los holandeses, en sus rudas campañas contra los matabeles y los zulues, hallaron la unión y la fé necesarias para la lucha en un común sentimiento religioso. Pero el empeño puesto en convertir infieles había quedado relegado ya a un lugar secundario. Más aún lo estuvo en las empresas coloniales de Francia, de Inglaterra, de Alemania, de los belgas y de Italia. La palabra *cristianizar*, aparece sustituida por *civilizar*. Si la palabra aparece sustituida, el concepto fundamental resulta más sustancialmente distanciado.

De todos modos y a pesar de tan hondas

transformaciones en los rumbos de la colonización, el sentimiento religioso no ha dejado de ser un elemento que en este punto se manifiesta, aunque en términos de una vaga amplitud. Pruébalo la labor realizada por los franciscanos en el norte de aquel Continente y por las sociedades bíblicas en el Africa Austral, bajo la protección en cada caso de sus Gobiernos respectivos. Esa labor constituye indudablemente un medio de penetración aprovechado con fines políticos, pero en realidad no puede decirse que la difusión del cristianismo haya sido en ningún momento causa inductora de la expansión colonial en el continente Negro.

III.—Influencia atribuida al exceso de población

Las exacerbaciones agudas de la necesidad en la cruenta lucha por la vida, fueron siempre, con el estímulo individualista y espiritual de la aventura, las fuerzas propulsoras de toda corriente emigratoria. El mismo fenómeno originado por la densidad excesiva de población que en su progresivo desarrollo llega a hacer estrechas las fronteras nacionales, es alegada respecto a determinadas naciones, como causa justificativa de su acción colonizadora.

Alemania es quizá la nación que más tenaz-

mente ha utilizado este argumento para justificar la formación de su imperio colonial africano. El príncipe de Bismark, tan reacio en un principio a las empresas coloniales, intentó más tarde encontrar en el encauzamiento de la emigración alemana hacia los improvisados establecimientos germánicos de Africa, el remedio, o la atenuación al menos, del grave problema social que el formidable aumento de población había planteado en el Imperio.

Con motivo de las últimas negociaciones franco-alemanas sobre Marruecos, el escritor alemán Herman Fernau, públicó en *Die Hilfe* un artículo sobre la política colonial francesa, calificándola de artificial, por ser tan escaso el número de colonos franceses en regiones como la Indo-China, que su vida se ve amenazada, y porque otras, como Argelia, han tenido que ser colonizadas por italianos y españoles. «La diplomacia alemana—decía este escritor,—debió aprovecharse en las negociaciones con Francia de estos aspectos desfavorables de su colonización, aunque no fuera más que para demostrar a nuestros vecinos *que obramos impulsados por la necesidad*, y que los pueblos que no tienen esa necesidad de ensanchar sus dominios, tarde o temprano se ven obligados a renunciar a empresas que son superiores a sus fuerzas. Donde faltan colonos, faltan las razones que justifican desde el punto de vista moral, la adquisición de terri-

torios.» Realmente, la población alemana—y me refiero concretamente a ella por haberse significado más en este respecto colonizador—ha experimentado un aumento excesivo que la ahoga en sus fronteras. Desde el año 1850 puede calcularse el aumento experimentado en un término medio anual de 500.000 habitantes.

Pero es el caso, que la emigración no guarda proporción compensadora con este aumento extraordinario, puesto que en ningún año ha llegado a la cifra de 25.000. Este dato demuestra que, aún reconociendo que la necesidad de expansionar la población mueva el ánimo de los alemanes hacia tales empresas, es lo cierto que la colonización alemana en Africa, llevó siempre impreso el sello de la preponderancia política y mercantil como principal característica, mientras que la corriente emigratoria seguía su curso principal en dirección a América del Norte.

En Francia fracasaron todos los intentos de fomentar la emigración a sus colonias. Sólo se ha conseguido agotar la población de la metrópoli, «sacando de un manantial casi cegado, un mísero arroyo, pronto absorbido por la aridez de las tórridas arenas»—según gráfica frase de un escritor francés.—Otro escritor antes citado, Mr. Deherme, asegura a su vez que la masa del país no obtuvo ventajas con las conquistas africanas, porque italianos, españoles y judíos, fueron los que colonizaron Tunez y Orán. Y si esto

ocurra en el norte africano, no es necesario preguntar por el movimiento emigratorio francés a la región ecuatorial senegalesa o a los arenales desiertos del Sahara.

No podía ser de otra suerte, tratándose de una nación que ve disminuir su estadística de natalidad de una manera alarmante. En 1911, las defunciones superaron a los nacimientos en número de 34.869, y en los años posteriores la situación no ha variado. No pueden ser, por tanto, necesidades impuestas por el desarrollo de la población, que allí es negativo, las que inspiran a Francia en sus empresas expansivas.

Consecuencias análogas se deducen del examen de la cuestión, en lo que se refiere a las demás naciones. Y todo ello nos indica que, siendo la necesidad de abrir sangrías al exceso de población la causa que mejor justificaría la actividad colonial desde el punto de vista europeo, no puede, sin embargo, considerarse como determinante, y mucho menos común a todas las naciones colonizadoras.

IV. — El afán de predominio político

Es innegable que la expansión colonial se nos manifiesta, en primer término, como una prolongación del afán de predominio político del suelo europeo al Continente africano. El trata-

dista Gemma dice, que «quien se fije bien en la naturaleza de este reciente movimiento colonizador, se dará cuenta fácilmente de que, en general, la índole predominante del mismo es esencialmente política. No es un movimiento que señale y secunde nuevas necesidades sociales: tan es verdad esto, que las grandes corrientes de la emigración permanecen inmutables. No es propiamente una sobreabundancia de población, de trabajo y de producción, que empuje a los pueblos a la pesquisa de nuevas salidas para su actividad exuberante. Es más bien, una trama calculada por los Gobiernos, los cuales parece como que se han apresurado a transportar a otro terreno, especialmente al terreno misterioso y fascinante del Continente Negro, toda aquella lucha de influencia y de predominio político que las reconstruidas nacionalidades habían cerrado casi por completo en el suelo europeo».[1]

Es patente la índole predominantemente política que a las colonizaciones portuguesas y británicas acompañó desde un principio. Las anexiones portuguesas se hacían en nombre del Rey, sin acudir al expediente previo de los cónsules y de los intereses comerciales.

En cuanto a Inglaterra, Seeley hace observar, que: «Los hombres de Estado y los publicistas británicos, al pronunciarse en el sentido de la

[1] Gemma, «Storia dei trattati nel secolo XIX».--Firenze, 1895.

conservación de las colonias, se colocan generalmente en el terreno de la dignidad nacional, y procuran demostrar que Inglaterra debe seguir siendo en el porvenir *Greater Britain;* es decir, la gran potencia colonial en cuyos confines el sol no se pone nunca. No admiten que abandonando a su propia suerte sus vastas colonias, cuya conquista resume toda su historia durante los tres últimos siglos, Inglaterra abdique benévolamente este papel de potencia colonial universal que ocupa en el mundo, y se condene a decaer al rango de Suecia o Dinamarca. Estas consideraciones, inspiradas por el honor y la historia nacional, parecen imponer a Inglaterra el deber de defender la inviolabilidad de sus dominios coloniales, frente a las usurpaciones de otras potencias».

El mismo ideal de engrandecimiento político alienta en todas las naciones colonizadoras, sin que sean bastante a obscurecerlo los falsos espejuelos con que se acercan a las moradas de las humildes, de las pobres razas negras, todavía sumidas en la barbarie.

V.—Influencia ejercida por el comercio

La trama de los intereses europeos en África es demasiado complicada para que el afán de predominio político baste a explicarla. Paralela-

mente actúa otra fuerza no menos decisiva: el interés comercial. Motivos de índole política determinaron la fundación de las colonias portuguesas, mas el carácter impreso en ellas fué esencialmente mercantil. Causas políticas, como la prohibición de Felipe II a los comerciantes holandeses de traficar en el puerto de Lisboa, después de verificada la anexión de Portugal y a consecuencia de la guerra de Flandes, decidieron a los atrevidos navegantes de los Paises Bajos, a buscar directamente en las Indias los productos que aquí se les negaban, fundando en el Cabo de Buena Esperanza una estación para aprovisionar sus barcos, que puede considerarse como el gérmen de la floreciente Unión Sudafricana de nuestros días. Fines mercantiles a la vez que politicos, de protección al comercio nacional, llevaron a ingleses y alemanes, franceses é italianos, a Egipto y al Cabo, al Camerón y a Zanguebar, al Congo y Argelia, a Trípoli; en una palabra, a todas las regiones del Continente Negro.

En todos los casos, la lucha engendrada es principalmente una lucha por acaparar mercados, por buscar empleo a los capitales, forzados a la salida por la baja que produce en la tasa del interés una acumulación extraordinaria, por expansionar el trabajo no aplicable en el suelo nacional, evitando la pérdida de energias y de riqueza que causa la emigración a paises extra-

ños, y, sobre todo, por favorecer la producción industrial, necesitada de nuevos cauces de exportación. Las naciones coloniales buscan solución a los problemas de orden económico y social planteados por el exceso de produccion, la falta de mercados y el trastorno consiguiente en el capital y el trabajo, en el comercio y en la industria.

Si el valor de las colonias no puede reportar de un modo directo grandes ventajas a las metrópolis, la difusión o el avance de las energías mercantiles e industriales del país colonizador pueden en cambio constituir fuentes caudalosas de beneficios para sus súbditos y, por tanto, para la prosperidad y la riqueza nacional. Por eso, si la colonización africana no ha resuelto aún el problema planteado por el creciente desarrollo económico de las más prósperas naciones europeas, habrá que reconocer, no obstante, ante datos que arrojan ya las estadísticas del comercio en Africa, que ha contribuido poderosamente a facilitarle soluciones, y parece lógico pensar, que cuando la influencia europea llegue a ser efectiva en todo aquel continente, su beneficiosa acción en este concepto se dejará sentir con mayor fuerza y extensión, a medida que las necesidades indígenas aumenten y se perfeccionen al contacto de la civilización europea.

De todos modos, no es fácil predecir si las ventajas mercantiles bastarán a compensar los

gastos que la colonización impone a los Estados europeos. Este tema sigue entregado a la controversia, sobre todo, desde que la política de *puerta abierta* va abriéndose paso, y al sistema colonial español practicado en América, de monopolizar el comercio en manos del Estado, y al viejo sistema inglés de monopolizarlo en beneficio de sus nacionales y de sus barcos, va sustituyendo un régimen de concurrencia, que, sin perjuicio de las trabas arancelarias, no excluye del mercado colonial el comercio de las demás naciones.





CAPÍTULO II

EL REPARTO DE AFRICA

I.—La exploración

Aunque los pueblos que en la edad antigua caminaban a la cabeza de la civilización, intentaron dominar las comarcas más próximas del Continente Negro, fundando algunos establecimientos en sus costas, y aunque historiadores como Estrabón afirmen que, en los primeros años de la era cristiana, árabes y egipcios habían llegado en sus incursiones al interior hasta la región de Abisinia y, navegando después por las costas orientales, hubieron de avanzar hasta la isla de Madagascar y el golfo de Sofala, es lo cierto, que las tierras ignotas continuaban cerradas a la vista de los pueblos europeos. Los exploradores no acometieron sus atrevidas empresas de investigación geográfica, hasta mediado ya el siglo décimo quinto.

Dejando a un lado la ruta mediterránea, en

ese tiempo, los primeros exploradores portugueses siguieron la costa atlántica africana, descubriendo Gil Yañez, en 1433, el Cabo Bojador, y continuando su avance años después, llegaron sucesivamente a Cabo Blanco y Cabo Verde, deteniéndose allí ante el temor supersticioso que la región tropical les infundía. Vencido, al fin, aquel temor, Diego Cao prosiguió más tarde, en 1488, aquella ruta, descubriendo Cabo Frío y la costa de Angola: y poco después, en 1497, Vasco de Gama consiguió doblar el cabo que se llamó de las Tormentas, penetrando triunfalmente en el Oceano Índico.

Todavía hubieron de transcurrir cuatro siglos, para que las exploraciones transcendieran al interior del Continente. La Asociación africana de Londres tomó la iniciativa, y una legión de exploradores fueron paulatinamente descubriendo las cuencas y los nacimientos de los ríos, la extensión de los lagos, las ciudades ocultas, los secretos de aquellas tierras misteriosas. Citemos los nombres de Mungo Park, Clapperton, Binger, Flatters, Baker, Flamand, Stanley, Junker, Livingstone, Savorgnan de Brazza, entre tantos otros decididos exploradores europeos que paso a paso descubrieron el curso del Niger, los territorios del Sudan, las fuentes del Nilo, los grandes lagos, el Zambeze, la cuenca y los afluentes del Congo, la Guinea...

Aquella labor individual fué desbrozando el

camino a la penetración colonial, acometida bien pronto por las naciones europeas con precipitaciones que denunciaban sus hondas rivalidades y sus emulaciones codiciosas.

II.—La penetración europea

a) *Portugal, Los Paises Bajos y la Gran Bretaña.*—Fué Portugal el pueblo que primeramente acometió la empresa colonizadora de África. Después de haber ganado sus intrépidos navegantes el Cabo que Juan II llamó de Buena Esperanza, se instalaron en las costas de ambos Oceanos, consiguiendo hábilmente la sumisión de las tribus indígenas y fundando establecimientos que bien pronto adquirieron extraordinario desarrollo. Ya hemos dicho que, años antes, el portugués Diego Cao había descubierto la costa atlántica del país de Angola. Al recorrer más tarde Vasco de Gama el Oceano Indico, sentó su planta en Mozambique. Esos han sido los dos grandes núcleos de las posesiones portuguesas, que con el territorio de Guinea, suman hoy una extensión superficial de 2.075.300 kilómetros cuadrados.

Al amparo de la dominación política y del régimen de privilegio establecido, las posesiones coloniales portuguesas adquirieron en sus comienzos un intenso vigor, que hubo de reflejar-

se en el florecimiento mercantil del puerto de Lisboa, a donde tenían que acudir los barcos de todos los paises en demanda de los productos importados de las vastas colonias y mercados africanos y orientales.

Pretendió Portugal robustecer su predominio uniendo á través del Continente ambas colonias de Mozambique y Angola; pero fué vano su empeño. La Gran Bretaña le cerró el paso, no limitándose á deshacer tales proyectos, sino que al mismo tiempo desmembró los territorios portugueses, impuso la hegemonía inglesa en la región del Zambeze y absorbió, por último, la vida comercial en los dominios coloniales que Portugal ha conservado.

No obstante haber sido los portugueses los que primero llegaron a la región austral, no establecieron allí ninguna base de expansión. Al organizar la Compañía holandesa su comercio directo con las Indias orientales, una vez cerrado el puerto de Lisboa, crearon allí el primer establecimiento comercial, como base de aprovisionamiento para sus barcos, que fué, andando el tiempo, la cuna de las repúblicas de Orange y el Transvaal.

Había perdido la Gran Bretaña por entonces, su inmensa colonia de Norte América, y los gobernantes ingleses dirigieron su mirada al Continente africano, campo abierto a la restau-

ración del poderío colonial británico. Como punto estratégico en el obligado paso a las Indias, escogieron el cabo de Buena Esperanza para cimentar en él sus empresas expansivas. Allí habían de tropezar con el obstáculo de los colonos holandeses.

Después de apoderarse Inglaterra de la colonia del Cabo, por caminos de dudosa rectitud, fué empujando a los boers hacia las comarcas interiores, hasta recluirlos en las orillas del Vaal, constriñendo y acosando después a aquellas repúblicas independientes, para someterlas a su poder, arrebatándoles la independencia y logrando al fin, en época reciente, la incorporación de aquellos territorios a la colonia británica del Sur.

Ensancha la Gran Bretaña su influencia y su dominio por el Africa Central, formando la Rhodesia, y se extiende por la región del Zambeze, los grandes lagos, el Africa Oriental desde Uganda hasta Zanzíbar, la Nubia, el Sudán, Nigeria, Guinea, La Somalia..... Se aprovecha de los desórdenes de Egipto en 1882, para intervenir, extendiendo las mallas de su red dominadora hasta implantar de hecho un protectorado, que ha procurado consagrar al surgir la actual conflagración europea.

No ha conseguido, sin embargo, hacer prevalecer la teoría, en otros tiempos defendida, de

que toda el Africa, o al menos la mayor parte de ella, debería concluir por ser inglesa. Ni siquiera ha logrado conseguir la continuidad de sus colonias, interrumpidas por las posesiones alemanas y el Estado libre del Congo, con la construcción del ferrocarril del Cabo a Egipto que ideara el gran colonista inglés Cecil Rhodes. De todas formas, basta echar una mirada sobre el mapa africano, para advertir la importancia y extensión de las colonias inglesas, ricas unas por su fertilidad agrícola, otras por sus yacimientos metalíferos y todas por los beneficios que brindan al comercio; ocupando una superficie total de 6.333.207 kilómetros cuadrados.

b) *Francia.*—A pesar de que las colonias francesas han alcanzado también una considerable extensión territorial, que excede de *diez millones* de kilómetros cuadrados, comprendiendo las últimas adjudicaciones de Marruecos, no pueden, sin embargo, compararse en riqueza ni extensión con las británicas, porque en la gran porción de territorios adjudicados en el mapa a la vecina República, figuran algunos, como el Sahara, de dominación ficticia, cuya área de influencia se eleva a más de cinco millones de kilómetros cuadrados.

Empezó Francia sus adquisiciones coloniales con la conquista de Argelia, a la que siguió más tarde el sometimiento de la Regencia tunecina.

Al Occidente africano, envió expediciones marítimas y militares, que desembarcaron en la costa senegalesa de Cabo Verde, estableciendo factorías y extendiendo su acción a las regiones interiores del Senegal, la Senegambia, con la ciudad santa de Timbuctú, el Sudán y Dahomey, llegando hasta el lago Tchad, mientras que en la costa oriental se posesionaba de Obok y parte de la Somalia. Consiguió el protectorado sobre Madagascar, completando recientemente el conjunto de sus posesiones africanas con la adjudicación, también a título de protector, de la mayor y mejor parte del imperio marroquí.

c) *Alemania.*—Alemania llegó tarde al reparto de las tierras africanas. Sin embargo, ha logrado obtener una porción considerable, habiendo constituído su actuación el obstáculo más poderoso con que hubieron de tropezar otras naciones, haciendo pesar siempre fuertemente su opinión.

Los medios utilizados para realizar su objetivo, variaron en cada caso. En la costa occidental aparece en primer término la iniciativa de Luderitz, y la acción gubernamental se limita a declarar bajo su protección los intereses particulares; en la costa oriental, el interés político se anticipa al particular, verificándose la anexión inmediatamente con organización administrativa a la usanza británica, tan desdeñada al principio

por el canciller Bismark, y en todos los casos se manifiesta enérgicamente la actuación de los cónsules. Con pretexto de amparar derechos privados, muchas veces ficticios, aquellos funcionarios fueron extendiendo la influencia de su nación, ligando a la historia de la colonización africana nombres de cónsules tan expertos como Rolhfs y Nachtigal.

Los territorios absorbidos por Alemania comprendían la región de Zanguebar y otros dilatados territorios que constituyen frente a Zanzíbar la extensa colonia del Africa Oriental; la vasta colonia del Sudoeste africano, enclavada entre el Cabo y Angola, y el Camerón, en el golfo de Guinea, con un ensanche de 275.000 kilómetros cuadrados cedidos del Congo francés por el tratado de 4 de Noviembre de 1911, sumando entre las tres referidas posesiones una superficie de 2.352.200 kilómetros cuadrados, con una población de más de doce millones de habitantes. Parte de estos territorios se encuentran hoy bajo el dominio británico, por efecto de las derivaciones habidas en la actual conflagración europea.

d) *Bélgica e Italia.*—La conferencia de Berlín de 1885, por varios motivos interesantísima en orden a estas materias, echó los cimientos de un nuevo Estado, al permitir que la Asociación internacional africana se adhiriera a sus acuerdos

Sancionada la formación del Estado libre del Congo, bajo los auspicios del rey Leopoldo de Bélgica, se sustrajo a la actividad colonial una inmensa extensión de 225.000.000 de hectáreas enclavadas en el corazón del Continente negro con 17.900.000 almas, 20.000 kilómetros de vías fluviales y grandes riquezas forestales y metalíferas.

Por su parte Italia llegó rezagada, como nosotros, al reparto de África a pesar de encontrarse situada frente a sus costas y estar singularmente interesada en las cuestiones mediterráneas. Llevada de la mano por Inglaterra acudió a Erytrea estorbando los proyectos franceses, se instaló en las orillas del mar Rojo y en la costa de los somalis e intentó extender su influencia a la riquísima región de Abisinia. La reciente anexión de Tripoli ha venido, por último, a realizar una de sus tradicionales ambiciones, completando así por ahora su participación en el reparto.

III.—La actuación de España.

De propósito, y aun truncando el orden cronológico, hemos dejado para el final de este capítulo, por lo mismo que entraña con relación a nosotros más primordial interés, lo que a España concierne en la acción colonizadora. Ninguna

nación puede ostentar ejecutorias de derecho más legítimo para ocupar lugar preeminente en esa obra de penetración. Invadida España por las razas musulmanas, fué precisa una guerra de ocho siglos para reivindicar el territorio patrio; y rematada aquella empresa heróica, en la que fué perenne el contacto de ambos pueblos en la única forma asequible a unos tiempos de perpetua lucha, se reanudó la acción conquistadora allende el Estrecho, al calor de un sentimiento religioso que aparecía inseparablemente unido al sentimiento de la patria.

Se abandonó la idea de dirigir nuestro esfuerzo expansivo en dirección a África, quizás porque encaminada la emigración y la conquista a las ingentes y feraces tierras de América, quedaron olvidados los territorios más cercanos de las vecindades del Estrecho. Sin embargo, es lo cierto, que desde Cisneros a Floridablanca y desde Floridablanca hasta nuestros días, no ha dejado de alentar en la entraña de un gran núcleo español, la aspiración y la idea de dirigir nuestra acción hacia el Africa septentrional, alegando preferentes derechos, por los antecedentes de la historia, la posición geográfica y la seguridad del territorio.

Aspiración esta puramente empírica, por apatía ingénita de la raza, por errores de gobernantes y torpezas de diplomáticos, no pudo ser satisfecha en aquellos momentos que más propi-

ciamente ofrecieron las circunstancias al ejercicio de una actuación política y previsora. Por el contrario, aquella fecha constituye el punto culminante del fracaso de la hegemonía española. La conquista de Argel para los franceses por el príncipe de Polignac en 1830, marca ese momento decisivo para España, porque una abstención suicida abrió las puertas a la intromisión de Francia en el norte de África, y consolidó la absorbente influencia de Inglaterra en la corte de los sultanes.

Hasta tal punto quedó mermada y obscurecida la significación española, que ni siquiera pudo nuestra nación, andando el tiempo, recolectar el fruto sembrado heróicamente por sus soldados en la guerra de 1860, cuya paz hubo de concertarse bajo presiones mortificantes y dañosas al interés y al orgullo nacional.

Resultó como consecuencia de este deplorable proceso, que habiendo alcanzado España en 1510 como trofeo de sus conquistas o en concepto de tributarias, la posesión de Melilla y Mazalquivir, Túnez y Argel, Bujia y Orán, Tlemecén y el Peñón de Vélez de la Gomera y de tantos otros poblados y territorios africanos, quedara al fin reducida su dominación a Ceuta, Melilla, Chafarinas y el Peñón, en la costa norte africana.

Compárense esta realidad insignificante y el genial proyecto acariciado por don Juan de Aus-

tria, de fundar un imperio africano, que tuviera por capital a Túnez y llevara impreso el espíritu cristiano y español, y se apreciará la diferencia entre este resultado mezquino y aquella aspiración patriótica, cuyo cumplimiento habría hecho cambiar sustancialmente los términos y el modo de la penetración europea, y el mismo rumbo de la historia.

Mas como lo ideal se esfuma y la realidad se impone con la fuerza avasalladora de los hechos consumados, a la realidad hemos de someternos, y ella nos dice hoy, que los términos en que la ocupación española se concreta, quedan reducidos, de una parte, a las posesiones insulares y costeras de la zona atlántica, comprendiendo las concesiones territoriales obtenidas en el Muni, [1]

[1] Las posesiones españolas en la parte occidental de Africa son las siguientes: los territorios del Muni, con un área de 25.000 kilómetros cuadrados y una población de 200.000 habitantes, dividida en varias tribus, de las cuales la más importante es la de los Pamnes; las islas de Fernando Pó, Elobey, Corisco y Annobón, la primera con 2.071 kilómetros cuadrados y 200 habitantes; Elobey la chica, que mide cincuenta hectáreas con una población de 25 europeos y unos 150 indígenas; Corisco, con 14 kilómetros cuadrados, y la de Annobón, con 18; mas la colonia de Río de Oro en el Continente, con 700.000 kilómetros cuadrados y un litoral de 700 kilómetros entre los cabos Bojador y Blanco. En el aprovechamiento de esta colonia lo único realizado hasta ahora, ha sido el establecimiento de una factoria, a la que se ha prestado escasa atención y muy limitado desarrollo.

y de otra, en la región septentrional, como consecuencia del tratado con Francia de 1912, a la zona de influencia que nos corresponde en el imperio del Mogreb.

IV.—La rivalidad de las potencias en la política colonial.

Basta considerar los rasgos capitales de la expansión europea en el Continente Negro, para percatarse de que toda ella ha girado alrededor de Inglaterra. Humilló en Lourenso Marquez y deshizo en el Alto Zambeze el obstáculo portugués, convirtiendo luego a las estranguladas colonias lusitanas en sumisa prolongación de las británicas; contuvo a Francia en Fashoda, relegándola al Occidente africano; extendió su influjo por el Sudán y Egipto, y logró, tras ruda lucha, anexionarse las repúblicas del Sur, engrandeciendo su colonia del Cabo hasta constituir la expléndida Federación del Africa austral; Italia fué de su mano a Erytrea, y España hubo de establecerse en la costa marroquí, porque a la Gran Bretaña interesaba que, a falta del pabellón jerifiano, no flotase frente a Gibraltar el de ningún Estado poderoso.

El peligro que se conservaba latente en Africa para el poder británico, era Alemania. No obstante ser ésta una de las naciones que más tarde

se presentaron en aquel Continente, es la que con más incontrastable empuje ha logrado imponer sus pretensiones políticas. La cuestión de Angra Pequeña y el posterior ensanche del Damaraland, fueron resueltos a su favor, a pesar de las reivindicaciones enérgicas de la colonia del Cabo y de las protestas del Gabinete de Londres; se instaló en la costa Oriental, frente a Zanzíbar, cerrándole a Inglaterra el paso a las regiones ecuatoriales, y últimamente, en la cuestión de Marruecos, si no ha podido detener por más tiempo la desmembración del Imperio, logró en cambio sacar a flote el principio de la igualdad económica, que salvaguardaba sus intereses, y la concesión de importantes y extensos territorios en el Congo. Inglaterra, que se había sentido fuerte tratando con Portugal y con Francia, cedió después ante el obstáculo alemán.

Francia ha procurado a su vez, desquitarse con España de la vejación y los sacrificios impuestos a sus aspiraciones coloniales por la Gran Bretaña y Alemania. Así vemos que, a través de todos los conflictos internacionales, prevalece siempre la imposición del más fuerte, muchas veces sobre los predicados de la razón y del derecho.

Dentro de esa escala gradual y de esa órbita, los Estados se mueven en un ambiente de rivalidad y de recelos, que se traduce en un perenne afán de estorbar la acción de sus rivales. Prueba

elocuente de ello nos la ofrecen las indecisiones y los aplazamientos del Gobierno inglés, cuando el Canciller alemán lo requería para que manifestara sus propósitos respecto a la costa africana, al Noroeste de la colonia del Cabo. Hasta que Alemania manifestó su decisión irrevocable de apoderarse de aquellos territorios, no sintió Inglaterra súbitos deseos de ensanchar también en la misma dirección sus dominios coloniales. En tanto la Compañía de colonización alemana no entró en juego, apoderándose de las fértiles comarcas del Usagara, Ukami y Nguru, Inglaterra se mantuvo en una actitud expectante, y sólo entonces puso en pie de guerra a sus misioneros, a sus comerciantes, a sus colonos; envió fuertes capitales para fundar establecimientos en las costas y en los lagos, promoviendo, por último, el pleito de Zambeze. Sólo el vislumbre de que Alemania alentara aspiraciones sobre Mozambique y Katanga, ponía en los labios de Sir Edwar Grey estas palabras: «Hay partes en Africa contiguas a las posesiones británicas y en particular a los territorios de la Unión sud-africana, que nosotros no podríamos ver pasar a otras manos, si sobreviniese cualquier cambio territorial».

No es peculiar de Inglaterra la politica inspirada en el temor de que el Estado rival pudiera hacer presa en el terreno apetecido; esa política ha informado constantemente la conducta de to-

das las naciones colonizadoras. Por esa rivalidad consintieron todas ellas el establecimiento del Estado libre del Congo bajo el influjo belga.

Esa política de absorción predominante, incita a sospechar que quizás en lo porvenir, cuando las naciones más poderosas, en su insaciable fiebre de expansión, proyecten nuevos ensanches, ante la imposibilidad de conseguir su propósito en territorios no sujetos a la influencia política europea, realicen a expensas de los Estados coloniales más débiles, impedidos por su indefensión de amparar sus intereses y posesiones.





CAPÍTULO III

CONFLICTOS SUSCITADOS POR EL REPARTO DE ÁFRICA

A)—En el África meridional

I.—La cuestión anglo-portuguesa acerca de la bahia Delagoa

El conflicto promovido entre Inglaterra y Portugal a propósito de la bahía de Delagoa y Lourenço Marques, constituiria un episodio desprovisto de interés, si no tuviera íntimo enlace con las miras británicas sobre el Transvaal y la región del Zambeze, que dieron lugar a otros dos conflictos importantes. Al inaugurar los portugueses, en 1885, la construcción de un ferrocarril que uniera Lourenço Marques con la frontera boer, se manifestó el interés de los colonos ingleses del sur, en que el puerto mercantil del Transvaal fuese el de Natal o Capetown, y no Lourenço Marques. Ni agradaba tampoco a Inglaterra el desarrollo económico de aquella re-

gión, fuera del radio de su influencia y contrariando sus miras anexionistas.

Por otra parte, Inglaterra codiciaba la bahía Delagoa, para estrechar a los boers cerrándoles su salida al mar, y pretendió hacer valer ilusorios derechos sobre ella, resolviéndose la cuestión suscitada por la natural oposición de Portugal, con la adjudicación a este Estado de los territorios, en virtud del laudo del mariscal Mac-Mahón, presidente entonces de la República francesa, árbitro nombrado de común acuerdo por ambas potencias litigantes.

Pronto se suscitó de nuevo el conflicto, por la persistencia de la Gran Bretaña en sus propósitos. La bahía Delagoa es de un interés capital para las colonias británicas del Cabo. Es la salida natural del Transvaal, la llave más importante de expansión en aquellos territorios, y en ella pondría seguramente su pensamiento el actual ministro de Negocios Extranjeros inglés Sir Edward Grey, aunque pareciera referirse a Katanga y Mozambique, al formular las declaraciones de que antes hice mención, sobre la actitud de Inglaterra en el caso de una posible desmembración de las vecinas colonias portuguesas.

Atenta a estos propósitos perennes, Inglaterra, cuatro años más tarde, promovió de nuevo el incidente con más fortuna. Joao de Andrade Corvo, ministro de Negocios Extranjeros de Portugal, y Sir Roberto Burnet David Morier, ministro

plenipotenciario de la Gran Bretaña, concertaron un tratado por el cual se declaraba libre la navegación del Zambeze y sus afluentes, se permitía a las mercancías inglesas destinadas al Transvaal libre tránsito por la bahia Delagoa; se convenía en nombrar una comisión que examinase la posibilidad de construir un ferrocarril entre la bahia y el Transvaal; y por último, se otorgaron á la Gran Bretaña facilidades para el paso de tropas y municiones de guerra a través del territorio de Mozambique hasta la frontera de las colonias inglesas.

La sensación producida en Portugal por este humillante tratado fué profunda, obligando al Gobierno a gestionar su anulación inmediata. La Gran Bretaña, procediendo con su proverbial habilidad y no juzgando el momento propicio para la completa realización de sus planes, accedió a la demanda portuguesa, sin perjuicio de renovar sus pretensiones con motivo de la construcción del ferrocarril proyectado. La Compañía, al principio americana, se convirtió en inglesa, con el transparente propósito de poder ejercitar la acción oficial británica en amparo de sus derechos privados; mas el Gobierno portugués también logró entonces salvar el peligro, incautándose de la línea y pagando la indemnización correspondiente.

De momento, quedó zanjado el conflicto; pero no resuelto con carácter definitivo. La actual

actitud de Inglaterra, de aparente desistimiento, no puede ser más que temporal y transitoria. Mientras la bahía perdure en poder de Portugal, estando así a salvo sus intereses políticos y comerciales, la Gran Bretaña podrá permanecer callada por temor a posibles complicaciones internacionales; pero en el momento en que apareciese el riesgo de que pudiera pasar a manos de otra potencia, la acción inglesa resucitaría pujante.

Es esta, por tanto, una cuestión aplazada y no muerta, llamada a desempeñar principal papel cuando llegue el momento de resolver las complicaciones derivadas de la actual conflagración europea; complicaciones que determinarán probablemente una rectificación del mapa de África, en todos los sectores de los dominios coloniales.

II.—La cuestión de Zambeze

Fué siempre objeto de la codicia británica la región del Zambeze, para unir sus colonias del Sur con las del Africa ecuatorial. Lo que ha variado según los tiempos, es el procedimiento utilizado para alcanzar el fin.

Primeramente intentó realizar sus propósitos mediante una cesión volutaria hecha por Portugal, a cambio de determinadas compensaciones. Fracasados estos intentos, siguió el camino de

la apropiación unilateral de los territorios limítrofes a la colonia de Mozambique, enviando a las regiones aquellas sus misioneros y comerciantes, alentando el plan de Rhodes y valiéndose de las Compañías de colonización.

En el territorio de Maxena, fundó Portugal el distrito de Zumbo, determinación que provocó inmediatamente la protesta inglesa. Ante la actitud enérgica del Gobierno de Londres, exigiendo el abandono del Zembeze con inclusión del país de los matabeles, actitud apoyada por la movilización de la escuadra inglesa, el ministerio de Portugal se vió obligado a ceder, después de haber intentado inútilmente acudir al arbitraje estatuido en la Conferencia de Berlín, sin que sus legítimas y justas pretensiones tuvieran éxito, ante la razón del poderío del más fuerte.

Poco después se firmó el tratado de 1889, en el que Portugal se doblegaba a las exigencias británicas. Se reconocía a Inglaterra la mayor parte del Chiré y del Nyasa, en la parte no sometida al influjo alemán. Obligábase Portugal a no ceder a ninguna otra potencia, sin el asentimiento de la Gran Bretaña, los territorios correspondientes a la parte central de sus colonias, que son, en definitiva, los que a Inglaterra interesaba adquirir, o por lo menos, evitar que otra nación poderosa los ocupase, cerrándole el paso hacia la Nubia, el Sudán y Egipto.

Se fijaban otras condiciones vejatorias para

Portugal, como la intervención inglesa en el examen de las leyes y reglamentos locales, que venían a implicar en el fondo un verdadero protectorado.

Tan duras eran las condiciones impuestas en el tratado, que el Parlamento portugués se negó a aceptarlas. Inglaterra redobló sus apremios, y ante sus imperiosas exigencias fué preciso ceder, firmándose un nuevo tratado en 28 de Mayo de 1890, rectificando en términos insignificantes el anterior.

En este último convenio, se introducen reformas en la demarcación territorial, por cuya virtud se hacían concesiones de terrenos a Portugal en el Norte del Zambeze, pero cuidando de no cerrar a Inglaterra el paso a los grandes lagos y compensándolas con otros sacrificios impuestos a Portugal en la orilla derecha del Chiré y en la meseta de Manica. Se comprometía Portugal a la construcción de un ferrocarril entre las posesiones británicas y la costa, y se acordó que las monedas y metales preciosos quedaran libres de todo gravamen. En cuanto a las demás mercancías de procedencia o destino inglés, se fijó en un tres por ciento *ad valorem* el máximun de los derechos de tránsito, como en el tratado primitivo, pero limitando la exacción por un período de 25 años y facultando al Gobierno inglés para redimir esta carga, capitali-

zando el gravamen durante los cinco primeros años, al tipo de treinta mil libras esterlinas por año al tres por ciento.

Como se vé, el segundo tratado se diferencia bien poco del anterior; quedando en realidad convertidas las colonias portuguesas en una prolongación de las británicas. ¿Continuarán las cosas como están hoy? Seguramente, no.

Sea cualquiera el final de la actual guerra, el resultado ha de reflejarse de todos modos en las colonias portuguesas. Si Alemania triunfa, ¿qué duda cabe de que haría presa en los territorios fronteros de Mozambique y de Angola, y especialmente Lourenço Marques, cerrando así la salida obligada del Transvaal, en el supuesto de que esta colonia perdurara bajo la influencia británica?

Y si el triunfo fuese de la Gran Bretaña, no es aventurado creer que aprovechará la ocasión para adjudicarse la parte sur de Mozambique y los territorios de Katanga y Maputa, a más de la interesante posesión de Zumbo, para ensanchar la abertura de comunicación entre sus colonias del Centro y las del Sur, y aprovechar por otra parte la excelente situación de este puerto centro comercial de indudable importancia. Las cláusulas del tratado de 28 de Mayo de 1890, relativas a la eventual cesión de determinados territorios portugueses, permiten suponer que los de Amboalles y Lumba fueran también in-

cluidos en la anexión de la Gran Bretaña.

Mucho antes de que la guerra estallara, ya había mostrado sus propósitos el Gobierno de Londres, respecto a las colonias de Portugal. Las declaraciones del actual ministro de Negocios Extranjeros Mr. Grey, que quedan anotadas, no pudieron ser más terminantes.

III.—La Unión sudafricana

Aunque fueron los portugueses los primeros que doblaron al Cabo de Buena Esperanza, frecuentando aquella ruta en sus viajes á las Indias orientales, no establecieron, sin embargo, colonias ni factorías en las costas del Africa austral. Tiempo después se establecieron colonos holandeses al Sur del puerto de Sofala cuando, al cerrarles el puerto de Lisboa Felipe II, se lanzaron audazmente a buscar en las Indias los productos que aquí se les negaba, y fundaron distintas estaciones y factorías para escala y abastecimiento de sus barcos. Entre ella se destacó, prosperando rápidamente la del Cabo, que había sido fundada en 1652.

En la época de turbulencia internacional que siguió á la revolución francesa, el Gobierno inglés envió al cabo de Buena Esperanza tropas expedicionarias diciendo que iban en nombre

[1] Véase página 106.

del *Statholder* de Holanda, a la sazón refugiado en la Gran Bretaña. Los colonos holandeses opusieron una resistencia enérgica. Mas fué inútil; Inglaterra se apropió aquellos territorios y siguió poseyéndolos, con un ligero paréntesis de tres meses (1802) durante los que volvió la colonia á depender de los holandeses. Los boers no se resignaban a soportar el yugo británico, y años después, en 1836 y 1837, grandes núcleos de familias de la colonia del Cabo emigraron al interior estableciéndose en la cuenca superior del rio Orange, después de ahuyentar al rey de los matabeles Moseletkase, más arriba del Limpopo, tras reñidísimos combates.

No por eso los Gobernadores del Cabo habían dejado de considerar á los boers, súbditos de la corona británica, y como en los comerciantes del Cabo despertara recelos y temores la apertura del nuevo puerto del Natal, fué enviado allí, so pretexto de proteger a las tribus indígenas, un destacamento inglés, que expulsó a los boers de aquellos territorios, hasta reducirlos á las orillas del Vaal y del Orange, donde tuvieron su origen las repúblicas de Orange y el Transvaal.

Mr. Phillips, representante en aquellas colonias de las sociedades bíblicas y filantrópicas inglesas, fraguó la diabólica idea de crear en las fronteras. Estados indígenas, gobernados por

negros o mestizos, que constituyeran un constante peligro para las incipientes Repúblicas. Claro es que aquellos artificiales Estados habían de ser abolidos, y lo fueron cuando así convino al interés británico, sometiendo á su dominio los territorios que se extienden por el N. hasta el rio Vaal, con la denominación de Soberanía del río Orange.

No es posible seguir paso a paso las vicisitudes de las relaciones y contiendas habidas entre ingleses y boers, desde entonces hasta muy reciente fecha, porque su estudio no cabe en los límites de este libro. Me limito a señalar las etapas más memorables de su proceso, empezando por el convenio del río Sand, y el de Bloemfontein de 1854, pactados bajo la presión que en los ingleses ejercían los apremios de su guerra con los cafres, por cuyos convenios quedó declarada la existencia legal de la República del Transvaal, convirtiendo á la vez la Soberanía de Orange en Estado libre.

La rivalidad irreconciliable con Inglaterra perduraba viva, especialmente en los boers del Transvaal; y aquella nación quiso aprovechar circunstancias favorables para proclamar por medio de su representante en Pretoria, Sir Theophilus Shepstone, la anexion del Transvaal como colonia inglesa, el 12 de Abril de 1877.

La protesta de los boers revistió primero caracteres pacíficos, limitándose a enviar comisio-

nados a Londres, en són de protesta, sin que obtuvieran ningún resultado. Se aprestaron entonces a la guerra, poniendo el Gobierno en manos de un triunvirato formado por Kruger, Pretorio y Joubert, y consiguiendo como término de la contienda, después del desastre inglés de Mayuba, el reconocimiento de la independencia del Transvaal.

El descubrimiento posterior de ricas minas de oro y de diamantes en Lidemburgo y en la meseta situada entre el Vaal y el Limpopo, despertaron años después la codicia inglesa, encaminando a la posesión de aquellos territorios la acción privada y la oficial. Fué Rhodes el principal propulsor de aquel movimiento anexionista, como había sido también el autor del gran proyecto de unir el Cairo con el Cabo a través de todo el Continente Negro, Para facilitar la conquista y dominio el país habitado por los boers, valiéndose del grupo de capitalistas mineros, procuró suscitar una revolución interna, como medio de hacer más eficaz la invasión de las tropas británicas.

Las repúblicas del Transvaal y Orange opusieron heróica resistencia, en connivencia con sus compatriotas del Cabo; pero al fin sucumbieron, perdiendo su independencia y siendo anexionadas en definitiva al Imperio británico: la primera en Septiembre de 1900, y el Orange en

Mayo de 1901. Aunque la guerra se prolongó algún tiempo más, al fin, en 31 de Mayo de 1902 capitularon los restos del ejército boer. Las incidencias todas de estas luchas; el historial completo de estos pueblos en su peregrinación guerrera desde el Cabo hasta el Vaal; su organización y su vida social y política, aunque como mero antecedente histórico perdida ya la independencia, temas serían dignos de exposición, si las dimensiones de este trabajo lo consintieran. Consumada la anexión de las dos repúblicas del Transvaal y Orange, se constituyó con ellas, el Cabo y el Natal, La Unión sud africana, dependiente del Imperio británico, con carácter autónomo. El poder ejecutivo está encomendado al Rey y sus sucesores, y en su representación a un Gobernador general asistido de un Consejo. El poder legislativo se ejerce por el Parlamento, constituido por la representación Real, un Senado y una Cámara popular electiva. El Gobernador general, como representante del rey de Inglaterra, goza de la facultad de convocar, disolver y prorrogar los poderes de las dos Cámaras, o solo de la popular, con la única restricción de no poder disolver el Senado en los diez primeros años, a contar desde el establecimiento de la Federación. La residencia del Parlamento se fijó en el Cabo, a la vez que el Gobierno general ejecutivo quedó establecido en Pretoria, la capital boer.

Toda la administración pública está calcada en el modelo colonial inglés, figurando indistintamente en el ejercicio de los cargos mandatarios de Inglaterra y colonos británicos y holandeses.

La cuestión de Angra Pequeña

En 1878, varios comerciantes alemanes se establecieron en la costa sud occidental africana, recibiendo de su Gobierno la promesa de contribuir con la presencia de un barco de guerra a la libertad del comercio en aquella zona. El Gobierno de Londres se apresuró a ofrecer al de Berlín, en nombre de la colonia del Cabo, seguridades al libre comercio alemán en los territorios del occidente de Africa, que se extienden al norte de la colonia británica. Sus esfuerzos por establecer una autoridad efectiva fueron inútiles, y al fin, se vió obligado a declinar toda responsabilidad por los riesgos que experimentase allí el comercio germano.

El comerciante de Brema, Luderitz, se estableció en los territorios contiguos a la bahía de Angra Pequeña, que le habían sido cedidos por un jefe indígena, y amplió más tarde sus adquisiciones, que llegaron a comprender desde el grado 26 de latitud hasta el río Orange, con veinte millas de *Hinterland.*

El príncipe de Bismark, requerido por Lude-

ritz para que prestara a sus establecimientos el apoyo de la bandera alemana, preguntó al Gobierno inglés si pensaba extender su soberanía a aquellos territorios. De Londres respondieron con evasivas, y Bismark sin más dilaciones, sancionó la ocupación hecha en nombre de Alemania en el litoral, y ordenó a Wolf que izara la bandera alemana en las regiones del interior. El Parlamento inglés, por su parte, proclamó la anexión de aquellos territorios a la colonia del Cabo.

El conflicto entre los dos grandes Estados llegaba a su fase aguda, y determinó laboriosas gestiones diplomáticas, a las que cada uno de ellos hubo de aportar sus títulos y alegatos.

Inglaterra aducía sus pretendidos derechos tradicionales, dimanados del falso principio de contigüidad,[1] así como los propósitos anexionistas manifestados por la colonia del Cabo, a los que el Parlamento británico había prestado su ratificación solemne. Alemania se apoyaba en el principio de ocupación, indudablemente más sólido que el de vecindad; pero no aplicado allí con la debida escrupulosidad y diligencia, sobre todo en lo que hace referencia a las regiones del interior, cuya ocupación se realizó de manera ficticia.

---

[1] En 1790, una expedición inglesa había ocupado Angra Pequeña, pero su establecimiento en aquellos territorios fué pasajero y tuvo carácter privado. Por eso el Gabinete de Londres no fiaba en este argumento.

De la controversia resultó un tratado por el que Inglaterra reconoció a Alemania la soberanía sobre los territorios discutidos, en toda la extensión de los mismos, desde el río Orange hasto Cabo Frío, con la excepción de la bahía de Walfish, ocupada ya por los ingleses. Damara, Herrero y Namacua, quedaban abiertas a la expansión germana. Alemania, por su parte, declaraba en el convenio, que no era su intención extender su influjo al país de los bamanguatos y al curso superior del Zambeze.

V.—La frontera de Walfish—Bay y el fallo del señor Fernández Prida

Planteamiento del conflicto.—Las diferencias anglo-alemanas en el Africa meridional, no habían terminado con la solución del asunto de Angra Pequeña. Quedaba en el centro del litoral anexionado por Alemania, un establecimiento inglés que más atrás hemos apuntado y que había de ser el germen de un largo litigio. Me refiero a la bahía de Walfish y sus territorios contiguos.

El 12 de marzo de 1878, el capitán del buque *Industry*, perteneciente a la escuadra británica, tomó posesión de la estación de Walfish en nombre del rey de Inglaterra, quien ratificó y confirmó en 14 de diciembre del mismo año, la ocupación llevada a cabo, autorizando al Gobier-

no de la colonia para que, con el asentimiento de la Legislatura, decretara la anexión de la estación y territorios próximos a la bahía de Walfish, en los límites demarcados por el comandante Dyer.

La colonia del Cabo no se dió mucha prisa en hacer uso de la autorización que había recibido de Londres. Fué preciso que la acción alemana en Angra Pequeña revistiera caracteres alarmantes, para que la Legislatura declarase en 26 de julio de 1884 la anexión deseada. Trece días más tarde la zona del Oeste de África comprendida entre el río Orange y el paralelo 26 de latitud, quedaba colocada bajo la protección de Alemania.

Las comisiones mixtas.—El nuevo estado de cosas exigía una delimitación exacta de los territorios anexionados por la colonia británica, que quedaban sustraidos al influjo alemán. Una comisión mixta formada por el Dr. Bieber en representación de Alemania, y el juez Shippard en representación de Inglaterra, procuró aclarar las dudas que con este motivo se presentaban.

El inspector Wrey, siguiendo las instrucciones del Gobierno de la colonia del Cabo, hizo una demarcación (1885) de los territorios de Walfish acompañada del correspondiente mapa.[1] El con-

[1] Demarción de M. Wrey. Abarca trece mojones designados por otras tantas letras. Mojón A, situado

sul general alemán en el Cabo, se creyó entonces en el caso de llamar la atención de las autoridades británicas (8 de junio de 1886), acerca de la labor de Mr. Wrey.

En el curso de la discusión surgieron discrepancias, y se hizo precisa la intervencion de los Gobiernos de Inglaterra y Alemania, que firmaron en Berlín en 1.° de julio de 1890, un convenio, cuyo artículo 3.° dispone que la delimitación de la frontera meridional del territorio de Walfish, se reservaba a la decisión de un juez designado de común acuerdo por ambas Potencias, en el caso de fracasar (como efectivamente fracasaron) las tentativas de arreglo directo llevadas a cabo por una nueva comisión mixta designada al efecto por las mismas altas partes contratantes.

---

en la punta del Pelicano. Mojón B, a trece millas geográficas al Sur del primero, cerca de la costa. Mojón C, detrás de la caseta de la misión, en Rooibank. Mojones B, E, F, entre el mojón anterior y Ururas, señalando una linea que separa los arenales de la orilla izquierda del río Kuisip. Mojón G, en la orilla opuesta del mismo río, coincidiendo con la extremidad del territorio pedido por los señores Wilmer y Evensen en Ururas. Mojón H, en lo alto de Rooikop en el desierto de Nariep. Mojón I, en lo alto de la roca negra llamada Nuverof, situada en la orilla Sur del río Swakop, a una distancia aproximada de diez millas de su nacimiento. Mojones K, L, M, siguiendo la dirección general del curso de Swakop, hacia el mar. Mojón N. en la bahía de Walfish, frente al edificio de la Residencia.

El arbitraje.—En 30 de Enero de 1909, los representantes de Alemania e Inglaterra firmaron en Berlín una declaración inspirada en el acuerdo de 1.° de julio de 1890, recurriendo al rey de España para que designase entre sus súbditos un jurisconsulto que decidiese como árbitro el asunto relativo a la demarcación del territorio en litigio, conforme al procedimiento que se indicaba en la declaración. Por R. D. de 7 de marzo de 1909, publicado en la Gaceta de Madrid el dia 12, S. M. el rey de España aceptó la designación, notificándolo a los embajadores de las Potencias interesadas. Don Joaquín Fernández Prida, catedrático de la Universidad Central, fué designado árbitro por nuestro monarca.

Los alegatos.—El Gobierno alemán en su *memorandum*, proponía al árbitro que declarase nula y sin efecto la demarcación de la frontera establecida por Mr. Wrey cumpliendo las instrucciones del Gobierno del Cabo, por ser un acto unilateral realizado sin la cooperación del representante del Gobierno alemán. Además, solicitaba una nueva delimitación del territorio británico, con notables rectificaciones en su frontera sur.

El Gobierno inglés, en su réplica, se oponía a las argumentaciones alemanas, que tachaban de nulidad la demarcación de Mr. Wrey, considerándolas, por otra parte, exactas y ajustadas a la

ocupación hecha en marzo de 1878, por el comandante Dyer, en nombre de la Gran Bretaña. Ventilábanse, pues, dos extremos: *la validez y la exactitud* de la demarcación. Lo primero, por el carácter unilateral de la misma; lo segundo, por la duda que suscitaba su coordinación con la proclama de 12 de Marzo de 1878.

Según los términos de ésta, la frontera meridional del territorio de Walfish-Bay sigue una línea trazada desde Scheppmansdor a Rooibank, incluyendo la meseta. El Gobierno inglés interpretaba aquella frase, aplicándola al valle del río Kuisip y extendiéndola desde la casa de la Misión de Scheppmansdor hasta Ururas. El Gobierno alemán las consideraba alusivas a la meseta de Namib, más próxima a la bahia de Walfish.

La inspección ocular.—Para examinar personalmente la posición de los territorios en disputa el árbitro señor Fernández Prida se trasladó a ellos y los recorrió en compañía del comisionado alemán Herr von Frankenberg y del comisionado británico M. Lansdown, tomando en la necesaria consideración el aspecto, condiciones y fronteras del distrito en litigio, y anotando escrupulosamente las aclaraciones que le fueron hechas.

El fallo.—Al resolver acerca de los dos ex-

tremos controvertidos, tuvo el árbrito en cuenta los principios generales del Derecho internacional, la intención revelada en los actos, el valor gramatical, usual y lógico de la palabra meseta *(plateau)*, las consecuencias que se derivan de tomarla en uno o en otro sentido y las circunstancias todas que concurrían en el caso.

La sentencia dictada en su vista, con fecha 23 de mayo de 1911, es una concienzuda pieza jurídica, modelo en su género. Declara en ella el árbitro:

«En primer término, que la demarcación del límite Sur del territorio de la bahía de Walfish llevada a cabo por el agrimensor Wrey en 1885 no es obligatoria para Alemania, en razón a que dicha Potencia no estuvo representada en ella ni la aprobó ulteriormente.

«En segundo lugar, ya que dicha demarcación fija exactamente el límite Sur a que se refiere, ha de admitirse en lo futuro, en virtud de esta sentencia arbitral, como determinación exacta de la frontera que se discute, la cual ha de tener por tanto el punto de partida y el término que indica Mr. Wrey, pasando por los mismos puntos donde él erigió los actuales mojones intermedios.»

Derivaciones de la guerra europea.—Deseaba yo terminar esta ojeada sobre los conflictos internacionales surgidos en el África meridional,

con la solución jurídica recaida en el litigio de la bahía de Walfish.

La conflagración europea, llevando sus salpicaduras a las regiones africanas, ha roto la situación internacional en que se encontraba el Continente Negro al estallar la guerra. El Africa occidental alemana ha sido invadida por las tropas de la Federación sudafricana al mando del general Botha. La guarnicion germana se ha visto obligada a capitular, y los ingleses han declarado su intención de anexionarse la colonia. Los territorios de Walsfish no lindan ya con suelo alemán: sus fronteras han desaparecido.

La guerra ha venido a destruir en unos meses la paciente labor de veinte años. Veremos cómo se reconstruye lo destruido hoy, cuando suene la hora de la paz.





CAPÍTULO IV

CONFLICTOS SUSCITADOS POR EL REPARTO DE ÁFRICA

B) — En el África central y septentrional

I.—El Congo y la Conferencia de Berlín

a) *Precedentes de la Conferencia.*—Las exploraciones realizadas en el África central, despertaron en el rey Leopoldo de Bélgica la idea de formar bajo su soberanía, una vasta colonia en aquellas regiones ocultas. Para conseguir su propósito, convocó a una Conferencia geográfica en Bruselas, con el aparente objeto de promover el descubrimiento y la penetración civilizadora en el corazón del Continente africano, bajo el lema generoso de perseguir la trata de negros; pero con secretos designios políticos puestos claramente de manifiesto en toda la actuación de Stanley. Con estos auspicios surgió la *Asociación internacional africana*, constituida bajo el patronato de aquel Rey.

Al señalar el famoso explorador citado la finalidad que perseguía, lo mismo al convenir sus pactos con los jefes indígenas que al enarbolar el pabellón de la Sociedad en las estaciones por él creadas, se originaron complicaciones internacionales, por hacer valer sus derechos enérgicamente todas las naciones interesadas.

Parecían los más legítimos entre todos, los alegados por Portugal, a base de la antiquísima existencia de su colonia de Boma, cuya fundación se remonta al siglo XV, en que un oficial portugués descubrió la desembocadura del Congo, tomando posesión del territorio en nombre de Portugal. Pero, en realidad, puede afirmarse, salvando todos los respetos que merece la opinión contraria, del ilustre geógrafo señor Torres Campos,[1] que ni los portugueses se preocuparon del Congo hasta que las exploraciones de Stanley despertaron su interés, ni la colonia de Boma tuvo apenas ramificaciones en el interior.

Sin embargo, Inglaterra, atenta siempre al acaparamiento comercial, procuró alentar aquellas aspiraciones, concertando con Portugal un tratado en febrero de 1884, en el que se reservaba la soberanía de nuestros vecinos sobre la desembocadura del río Congo y varios territorios del Africa central, y se reconocía, por otra

---

[1] R. Torres Campos: Conferencia pronunciada en el Fomento de las Artes, el 17 de Mayo de 1890.

parte, a Inglaterra, determinadas concesiones de carácter mercantil.

La opinión inglesa se manifestó contraria a este tratado, y como al mismo tiempo, Francia y la Asociación internacional manifestaron también expresivamente su protesta, el Gobierno inglés se vió obligado a eludir la ratificación del pacto, que quedó por tanto sin ningún valor jurídico.

El común interés en la protesta, había aconsejado a Francia y a la Asociación internacional deponer las diferencias que entonces las separaban, concertando entre ellas otro convenio, en 5 de abril de 1884, por el cual la Asociación reconoció a Francia derecho de prioridad para el caso de cesión de algunas de sus posesiones. El Gobierno y las sociedades africanas de Berlín, agravaron la situación, organizando, por su parte, expediciones, con el fin de apropiarse las regiones congolesas aún inexploradas. Y por último, el Presidente de los Estados Unidos inició a su vez la gestión internacional, para garantir la libertad comercial en aquellos paises.

Esta concurrencia de intereses opuestos, hizo precisa la celebración de una Conferencia internacional, que buscase una solución armónica a las cuestiones promovidas, habiendo sido el príncipe de Bismark, de acuerdo con Francia, el encargado de convocarla. La asamblea se reunió en Berlín, y en ella estuvieron representadas todas las grandes potencias y las demás naciones a

las que el problema africano pudiera afectar en alguna forma.

b) *La Conferencia de Berlín.* — Muchas y muy interesantes fueron las materias tratadas y resueltas en aquella Conferencia, pero las principales cuestiones sometidas a su deliberación, conforme a la propuesta del canciller alemán, fueron tres:

1.ª Medios más adecuados para garantir la libertad comercial en la cuenca del Congo, sin monopolios ni tarifas diferenciales.

2.ª Aplicar al Congo y al Niger los principios establecidos en el Congreso de Viena de 1815, para la libertad de navegación en los ríos internacionales.

3.ª Determinar las formalidades que en las costas occidentales de África habían de llenar en adelante los Estados que aspirasen a tomar posesión de algún territorio, para que la ocupación pudiera estimarse efectiva.

Determinados préviamente los límites geográficos de la cuenca del Congo, que comprendían toda la región atravesada por este río y sus afluentes con el lago Tanganyka y sus tributarios, se convino por las potencias signatarias el régimen mercantil, resolviendo de conformidad con la propuesta alemana, que todos los navíos sin distinción de nacionalidad. tengan libre acce-

so al litoral de la región correspondiente a la cuenca del Congo, a todos los ríos, con sus afluentes, que sean tributarios del mismo y a los lagos y canales existentes o que en el porvenir pudieran ser abiertos, concediendo a los súbditos de todas las naciones pleno derecho a utilizar el transporte fluvial y marítimo por dichas vías; que por la introducción de mercancías, tanto por vías marítimas como terrestres, no se perciban más retribuciones que las juzgadas precisas para los gastos de entretenimiento y administración, sin admitirse ningún tratamiento diferencial entre las diversas nacionalidades y los indígenas; y por último, que las mercancías importadas no se graven con derechos de entrada ni de tránsito. No se adoptaron estas resoluciones por tiempo indefinido: a propuesta del representante francés, que pretendía favorecer los intereses de su aliada la Asociación Internacional africana, se señaló un periodo de veinte años para la vigencia del contrato, a cuyo término pudiera ser denunciado.

A más de estos acuerdos, se adoptó también el de declarar, que la cuenca convencional del Congo no pudiera servir de mercado ni de vía de tránsito a la trata de esclavos. Por cima de las determinaciones adoptadas en el Congreso de Viena de 1815, denunciando la trata de negros, es lo cierto, que continuó subsistiendo en África. Ante esa realidad, la Conferencia tomó

aquel acuerdo, comprometiéndose además las potencias a velar por la conservación y el mejoramiento moral y material del elemento indígena, y contribuir eficazmente a la supresión absoluta de esa trata, que constituía para los pueblos cultos un baldón infamante; obligándose, así mismo, a fomentar y proteger toda institución religiosa, científica o benéfica encaminadas a instruir y educar a los negros. (art. 6.°)

En cuanto a la navegación del Congo y del Niger, la Conferencia proclamó la más absoluta libertad para todas las naciones europeas y americanas, y prohibió la percepción de derechos de peaje u otro arbitrio, no solo en estas, sino en las demás vías fluviales existentes que pudieran abrirse en lo futuro, autorizando exclusivamente la percepción de aquellos derechos representativos de una retribución de servicios, por los gastos de entretenimiento indispensables para conservar dichas vías útiles a la navegación (artículos 14 y 17).

Idéntico el principio establecido para ambos ríos, se diferenciaban en cuanto a los medios y garantias de llevarlo a la práctica. Su aplicación y custodia en el Niger quedó confiada a las potencias ribereñas, Francia e Inglaterra, mientras que en el Congo, por no haber Gobierno estatuido, se encomendaba a una comisión internacional, cuyos miembros serían facultativamente

nombrados por las potencias firmantes del acta de Berlín, o por las que más tarde se adhirieran a sus acuerdos. Esta comisión fué investida de funciones amplísimas para reglamentar la policía fluvial, fijar y percibir los derechos autorizados, y nombrar el personal a sus órdenes, siendo declarados inviolables sus miembros, sus dependientes y sus edificios.

Las querellas motivadas por la legitimidad de las adquisiciones territoriales en África, no han cesado desde que se inició el movimiento colonizador; pero el precedente más inmediato y que decidió al príncipe de Bismark a someter este asunto a la resolución de la Conferencia, fué el conflicto suscitado en Angra Pequena, de que anteriormente nos hemos ocupado.

La exposición detallada de las laboriosas discusiones habidas entre los plenipotenciarios, particularmente los de Alemania, Estados Unidos e Inglaterra, para determinar las formalidades precisas en la adquisición de territorios, no encaja en los términos de estas reducidas notas. Basta repetir lo ya dicho anteriormente: que la Conferencia aprobó dos artículos (34 y 35) dedicados a fijar las condiciones necesarias para considerar efectiva una ocupación. Conforme a ellos, los Estados que en lo sucesivo tuvieran el propósito de ocupar terrenos o establecer protectorados en el Continente africano, fuera del

suelo repartido entonces y de una faja litoral reservada en la región oriental, habría de acompañar el acta respectiva de una notificación a las potencias signatarias, estableciendo al propio tiempo una autoridad suficiente para hacer efectivo su poder y la libertad y seguridad de comercio y de tránsito, en las condiciones que fueran estipuladas.

Deseando coincidir en una fórmula práctica las potencias representadas, y habidas en cuenta las circunstancias que dificultaban la neutralización de aquel país, falto de un Gobierno estable, se convino en respetar la neutralidad temporal o permanente del territorio, siempre que «la potencia que ejerza el derecho de soberanía o de protectorado, use de la facultad de proclamarla». (Art. 10 del convenio.)

En los dos artículos siguientes, se previene, que si cualquiera de las potencias se viese complicada en una guerra, los Estados firmantes del acta quedarán obligados a interponer sus buenos oficios, proponiéndole la declaración de neutralidad en la cuenca del Congo, obligándose así mismo, en el caso de que entre ellas sobreviniese un conflicto con motivo de sus posesiones en África, a recurrir a la mediación de una potencia amiga o al arbitraje, antes de apelar a las armas.

La prescripción era explícita, y sin embargo,

no transcurrió mucho tiempo sin que una gran potencia de las suscribientes, Inglaterra, hiciera mofa de lo pactado, negándose al cumplimiento de esa cláusula, invocada por el Gobierno portugués para buscar una justa solución al surgir el conflicto del Zambeze.

c) *Reconocimiento del Estado libre, y su anexión.*—Aunque con anterioridad a la Conferencia de Berlín algunos gobiernos habían manifestado ya su tendencia a considerar el pabellón de la Asociación internacional africana como el de un verdadero Estado, realmente, hasta después de celebrada aquella, no se consignó oficialmente el reconocimiento. Quedó éste consagrado, y aceptada la personalidad jurídica de la Asociación, cuando las Potencias congregadas le permitieron que se adhiriera a los acuerdos adoptados.

Las Cámaras belgas por su parte, autorizaron al rey Leopoldo por ley de 15 de abril de 1885, para ser jefe de aquel nuevo Estado, haciéndose en forma la notificación a las Potencias, de que «desde entonces las posesiones de la Asociación internacional formaban el Estado independiente del Congo, y S. M. el Rey belga adquiria el título de soberano, de acuerdo con la Asociación.[1]

---

[1] «Bulletin officiel de l'Etat independant du Congo» 1885.

Trátase, por consiguiente, de una unión personal.

Esta autorización fué en definitiva, un trámite previo para llegar a la anexión de aquel Estado a Bélgica, como consecuencia del tratado de 28 de noviembre de 1907 y del acta adicional de 5 de marzo de 1908, aprobados por la ley belga de 18 de octubre de 1908.

II—La cuestión anglo-alemana en el Africa oriental.

La aspiración de unir sus varias colonias por el interior del Continente Negro, no ha sido privativa de una sola potencia colonial. Portugal la sintió al intentar unir Mozambique y Angola, y más tarde fué acariciada por Francia, que pretendió unir sus posesiones del Atlántico con las del mar Rojo. Pero la nación que ha perseverado en sus propósitos de realizarla, intentando ejecutar el colosal proyecto de Cecil Rhodes, de unir la colonia del Cabo con Egipto por la región de los grandes lagos, ha sido Inglaterra. Dominó la resistencia de Portugal por el dominio del Zambeze, abriéndose paso por aquella región, a la vez que deshacía la ilusión portuguesa de comunicar sus colonias de ambos Oceanos. Destruyó también, en Fashoda, el sueño imperialista francés de unir las suyas en el

norte de África. Lo que no pudo vencer fué la oposición alemana, que le cerró el paso en la región ecuatorial.

La Compañía de colonización alemana, asistida de la acción tutelar de su Gobierno, había ocupado en 1885 los extensos territorios de Usagara, Ukami y Nguru, dilatando sus dominios hasta el lago Tanganyka y la frontera oriental del Congo, imponiendo por el temor el despojo al sultán de Zanzíbar. Y, ¡caso extraño!, cuando parecía lógico que Inglaterra, celosa de las intrusiones de Alemania, dificultara su acción, las circunstancias la obligaron a allanarle el camino, abandonando a su protegido el Sultán y enviando sus barcos de guerra para que, con los de Francia, Portugal e Italia, concurrieran a someter a los indígenas del litoral.

No por eso renunció aquella nación a sus empeños seculares. Simultáneamente al triunfo obtenido por su rival, conseguía para sí del Sultán el arrendamiento por cincuenta años de la costa comprendida entre el Uanga y el Tana, mientras en nombre suyo adquiría Stanley los territorios situados entre los lagos Alberto Eduardo y Victoria, comprendiendo los de Uñoro y Uganda, y organizaba una expedición en socorro de Emin pachá, cercado en la región ecuatorial por los madhistas, con el fin de asegurar así su dominio: empeño baldío, pues una vez libertado aquel caudillo, se condujo ingrata-

mente, entrando al servicio de Alemania e izando el pabellón germano en aquellos dominios.

Había quedado interrumpido el avance inglés entre los lagos Victoria y Tanganyka y entre el Tanganyca y el Nyasa, y cerrado el paso desde las posesiones del Sur a las ecuatoriales, en el camino construido por Stewensen. Y como por otra parte, a virtud de convenios anteriores, se había establecido un *modus vivendi* en el reparto de las influencias inglesa y alemana, en el norte y sur respectivamente de una gran zona litoral comprendida entre Kipini y Mikindani, pero sin haberse determinado límites fijos en el interior, quedó de todas formas aplazado, más que resuelto, el problema, continuando con más pujanza los trabajos y maquinaciones de ambas potencias. Hízose preciso, al fin, negociar un tratado que pusiera término a las diferencias y evitase un violento choque, firmado en Londres por el *Premier* inglés y el embajador alemán conde de Hatzfeld, el 14 de junio de 1890.

En ese tratado quedó definitivamente sacrificada la aspiración británica de comunicar por el interior sus posesiones de norte a sur, con la concesión hecha a Alemania de ampliar sus dominios hasta la orilla del Tanganika y la frontera del Congo, comprendiendo también el convenio la concesión en la costa de varios puertos, como los de Dar-es-Salam y Bagamoyo, arrendados con anterioridad por el Sultán a la Compañía

oriental alemana. También se comprometió Inglaterra a utilizar su influencia para obtener la cesión absoluta a Alemania de la soberanía sobre todas las posesiones comprendidas en la concesión y sobre la isla de Mafia, al sur de Zanzibar. Y por último, le reconoció un considerable ensanche en la región de Damara, hasta el país de los bamanguatas, el lago Ngami y el nacimiento y parte del río Zambeze, y le cedió en Europa la isla Heligoland, en la desembocadura del Elba, posesión militar excelente y codiciada, cuya importancia estratégica se ha puesto de manifiesto en la lucha entablada hoy entre los dos grandes Imperios.

Ya que fué imposible a Inglaterra realizar su proyecto magno de reunir todas sus colonias africanas por no interrumpidos puntos de contacto, quiso al menos dejar libre de obstáculos su actuación en el África ecuatorial, para poder formar, al unirla con el bajo Nilo, un amplio imperio anglo-sudanés-egipcio, obteniendo por aquel tratado, al noroeste del lago Victoria, una inmensa comarca, en la que están enclavadas Uñoro, Uganda y la provincia gobernada por Emin pachá, la renuncia de Alemania a sus pretensiones en el país de los somalis y la cesión de sus derechos sobre la sultanía de Vitu.

Este tratado levantó protestas em ambos paises, especialmente en Inglaterra, por estimarlo perjudicial a sus respectivos intereses, y motivó

la protesta de Francia, porque de hecho anulaba la sultanía de Zanzíbar y el convenio franco-inglés de 1886, que garantizaba la independencia del Sultán. Ante el caso insólito de esta contradictoria protesta, después de acallar el disgusto interno de los paises contratantes, se recurrió a la socorrida panacea de las compensaciones, y Francia quedó satisfecha con la concesión de un extenso *Hinterland* en sus colonias del Mediterráneo.

De tal modo quedaron resueltas las cuestiones surgidas en el África oriental, en beneficio de Alemania principalmente, como también en su provecho se había solucionado la de Angra Pequeña.

III.—La Regencia tunecina y el Protectorado francés

Bajo la soberanía de los sultanes turcos y el poder sucesivo de Haradín Barbarroja, de Kilij-Alí y del renegado milanés Sinán pachá, Túnez entró en la Edad moderna sujeto a la dominación sarracena. Carlos V en 1535 y en 1553, logró posesionarse de aquellos territorios, reconquistados por el dey de Argel en 1570 y vueltos á reconquistar en 1573 por los españoles que acaudillaba Don Juan de Austria, el cual pensó

en fundar allí un gran Estado cristiano y español que sirviera de base á ulteriores expansiones.

Expulsada de Túnez la influencia española, los genízaros se repartieron el pequeño Estado, arrojando más tarde fuera del mismo á la guarnición turca y llegando por fin, tras lucha sangrienta entre los jefezuelos que se disputaban el poder, a la constitución de un señorío musulmán independiente, cuya soberanía residía en el Bey y se trasmite desde 1705 a los miembros de la dinastía hoseinita.

Quejábanse los franceses de las agresiones llevadas a cabo en la frontera turco-argelina por la tribu belicosa y nómada de los krumiros. De aquí tomaron pie nuestros vecinos para intervenir en Túnez.

Italia, que tenía puesta allí su mirada, pidió explicaciones al gobierno francés, el cual aseguró no abrigar propósitos enexionistas. Pero el tratado del Bardo de 1881, entre Francia y el Bey, puso bien pronto de manifiesto las verdaderas intenciones del Gabinete de París. Túnez quedó bajo la protección francesa, que garantiza la seguridad del Bey y de su dinastía, y la integridad de sus territorios.

El Gobierno de la República se declara también garante (art. 4.°) de los tratados entonces en vigor entre la Regencia tunecina y las potencias europeas.[1] El bey de Túnez se obliga a no cele-

[1] En virtud de acuerdos posteriores entre Francia

brar en adelante ningún convenio internacional sin haberse entendido previamente con el Gobierno de la República. (art. 6.º) Dicho *Residente general* es intermediario obligado en las relaciones del Bey con las Potencias[1] y ejerce las funciones de ministro de Negocios Extranjeros. Por su mediación, el Bey recibe agentes diplomáticos extranjeros. Conserva, pues, como hace notar Bonfils[2] el *goce* pero no el *ejercicio* del derecho *pasivo* de legación. En cuanto al derecho *activo*, ha perdido el ejercicio y el goce: no puede nombrar representantes suyos cerca de los gobiernos extranjeros. La protección de los intereses tunecinos y de los súbditos de la Regen-

---

y diversos Estados de Europa, los tratados y convenios de toda índole celebrados por el Bey con anterioridad al establecimiento del protectorado francés quedan sin efecto, y son, en cambio, extendidos a Túnez los tratados y convenios entre dichos paises y Francia.

[1] «Considerando que nuestro Gobierno, en sus relaciones con las Potencias extranjeras, tendrá sin cesar que recurrir a la intervención del representante de Francia en Túnez, y considerando que es necesario regularizar esta intervención, investimos al representante de Francia en Túnez como nuestro único intermediario con los representantes de las Potencias extranjeras y le encargamos que les notifique el presente decreto, que consagra oficial y definitivamente el protectorado de Francia en Túnez.» Acta del Bey, de 8 de junio de 1881.

[2] H. Bonfils, «Manuél de droit international public», pag. 116. París, 1914.

cia en el extranjero queda encomendada a los agentes diplomáticos y consulares franceses.

El tratado autoriza a Francia a que ocupe las posiciones que la autoridad militar francesa juzgue necesarias para asegurar el mantenimiento del orden y la seguridad de la frontera y del litoral; dictando además otras disposiciones relativas a la prohibición del contrabando de armas y la organización financiera de Túnez.

Francia no se limitó al monopolio de las relaciones exteriores de la Regencia. Extendió su protectorado al régimen interior de Túnez. El tránsito de protectorado a colonia que más atrás señalamos, se advierte aquí claramente. Bajo la capa del protectorado, Francia ha disimulado una verdadera anexión.

Aparte este vicio inicial, la organización del protectorado en lo que a los asuntos interiores se refiere, ha sido en general, más afortunada que la organización del régimen colonial en Argelia. El tipo tunecino ha servido á los franceses de modelo para la implantación de su protectorado sobre Marruecos. Al examinar este último podremos observar en detalle el mecanismo del sistema, de cuya exposición prescindo ahora en obsequio a la brevedad. Dos palabras diré tan solo respecto a la organización judicial, para que pueda compararse a la de Egipto.

Por la ley de 27 de marzo de 1883, desarrollada luego en numerosos decretos, Francia or-

ganizó los tribunales de primera instancia y los juzgados de paz. Las *Capitulaciones* eran un obstáculo a la implantación de la justicia francesa. El Gobierno de la República procuró conseguir su derogación por medio de acuerdos convenidos con la mayor parte de los Estados europeos. Los jueces franceses tienen jurisdicción para entender de los juicios entre extranjeros o entre extranjeros y tunecinos. Los tribunales de la Regencia, son los competentes en los juicios entre tunecinos.

IV.—La anexión de Trípoli

La necesidad apremiante de fortalecer la unidad nacional, una vez lograda en 1870, hizo al pueblo italiano concentrar sus esfuerzos en su reconstitución interior, dedicando atención preferente a los problemas políticos y financieros y al fomento científico, industrial y agrícola. Esta labor interna de Italia, coincidía con la acción colonizadora ejecutada por otras grandes Potencias europeas.

Diversos factores impulsaban, no obstante, a esta nación, a dirigir también su actividad hacia el Continente africano. Existían respecto de ella las mismas razones políticas, económicas y sociales que hemos señalado como determinantes de este movimiento expansivo contemporáneo,

reforzadas por exigencias de la defensa nacional y de su posición geográfica, por las necesidades del comercio de exportación y por la conveniencia de encauzar hacia colonias italianas la ola emigratoria, que, encaminada en otras direcciones, venía desangrando a la metrópoli. Sentía de antiguo aspiraciones de dominio sobre el norte africano y muy especialmente sobre Túnez, pero tuvo que aplazar por bastante tiempo la explícita manifestación de sus propósitos, hasta realizar aquella interna labor.

Los acontecimientos, sin embargo, se desarrollaron más aprisa. La diplomacia francesa, siguiendo en este punto las inspiraciones de Bismark, trabajaba secretamente por la anexión tunecina. El tratado del Bardo y la ocupación por Francia de la Regencia protegida (1881), hicieron sufrir rudo golpe a los ideales italianos. Alentando aquella política, perseguía el príncipe de Bismark un doble objetivo: distraer la atención de Francia en empresas coloniales, apartándola de los ideales de desquite, y a la vez enemistarla con Italia, preparando la formación de la Triple Alianza.

El deseo irreflexivo de compensaciones, llevó entonces a Italia hacia las costas del mar Rojo, a donde ningún interés político ni mercantil la llamaba; mas los desastres de Adua y Abba Garima, sufridos en 1896, la decidió por entonces a abandonar sus propósitos imperialistas, re-

trayéndola de toda nueva aventura colonial.

El movimiento expansivo de las grandes potencias continuaba mientras tanto desplegándose, y amenazaba con no dejar un palmo de territorio africano libre a la influencia europea. Los elementos directivos italianos, que habían aplazado pero no renunciado a una futura expansión en el Continente Negro, estimaron llegado el momento de preparar a la opinión en aquel sentido. Y apareció una política imperialista y colonial en la que colaboraron catedráticos, escritores y periodistas, resurgiendo bajo esta nueva forma el nacionalismo italiano, en el que entraron o con el que vinieron a simpatizar elementos pertenecientes a los más opuestos partidos políticos. El profesor Sighele, al defender la necesidad del imperialismo, argüía hacerlo «para evitar que el Adriático sea cada vez más un lago austriaco, para impedir que nos rodee el Mediterráneo como un coto cerrado guardado por centinelas hostiles y para proporcionar un campo de actividad a nuestros emigrantes, donde gozarán la protección que ahora les falta».[1]

Este campo abierto a la actividad italiana sólo podía ser ya Trípoli. La situación apurada de Turquía, en guerra con los paises balkánicos, movió a Italia a aprovechar aquella oportunidad, adelantándose a la liquidación del patrimonio otomano. Inglaterra, por su parte, aguardaba el

[1] El nazionalismo e i partiti politice. Pág. 80 y sig.

momento propicio para anexionarse Egipto. Francia tenía toda su atención puesta en Marruecos. Alemania, a cuya sombra se había engrandecido, no podía constituir obstáculo a la realización de los designios de Italia. Recabó expresamente esta potencia su libertad de acción y se apresto a la guerra.

Las persecuciones reales o supuestas de que eran víctimas los italianos en Trípoli, el asesinato de dos de ellos y el incidente de Derna, sirvieron de motivo o pretexto para el rompimiento de hostilidades. Inglaterra se encargó de impedir que desde Egipto se enviasen recursos a Trípoli, y aislada Turquía de su colonia por tierra y por mar, hubo de abandonarla a su suerte.

El dia 5 de octubre de 1911, desembarcaron las primeras tropas italianas encargadas de realizar la ocupación. La empresa fué fácil hasta donde alcanzaban los cañones de la escuadra: no así en el interior del país, en donde turcos y árabes se aprestaron a una desesperada resistencia. Apesar de ello, el Gobierno italiano, estimando que el resultado final estaba descartado, publicó el 5 de noviembre de aquel año un Decreto-ley, por el que colocaba a la Tripolitania y a la Cirenáica «bajo la soberanía plena y completa del reino de Italia».

El decreto en cuestión, constitucionalmente legal, violaba, no obstante, las más elementales normas del Derecho internacional, siendo en es-

te aspecto ilegal y antijurídico. Un distinguido escritor italiano, lo reconoce así cuando dice: «La naturaleza jurídica de la ocupación de guerra, no supone una atribución de soberania sobre el terreno ocupado. Es este un principio fundamental del Derecho internacional.»[1] Únase a esto que Italia no había realizado la ocupación completa de los territorios anexionados, y se comprenderá en todo su alcance la importancia del Decreto discutido.

La Gran Bretaña obró de parecida manera al anexionarse las repúblicas del Transvaal y Orange, sin esperar a la capitulación de las boers. Pero esta medida constituyó también una violación manifiesta de las normas jurídicas internacionales. En el aspecto político, en cambio, procedió Inglaterra más prudentemente que Italia, no incurriendo en la torpeza de notificar la anexión a los Estados neutrales; notificación que, por otra parte, no surtió efectos prácticos a Italia a pesar de la precipitación con que fué hecha, hasta que el tratado de Lausana dió estado jurídico en el orden internacional a la anexión de los territorios africanos.

El conflicto italo-turco se prolongaba indefinidamente, y era ya interés de todas las potencias ponerle término. Rusia tomó la iniciativa de una

---

[1] Rapisardi Mirabelli.—«Le conflict italo-turc el le droit de gens».—Revue de droit international. Año 1913 Pág 527 y sig

mediación colectiva, a la que concurrieron Francia, Inglaterra, Alemania, Austria y Rusia. Fracasó el intento, corriendo la misma suerte la idea de una Conferencia internacional, llegándose al fin a convenir la paz por negociaciones directas sostenidas entre las partes beligerantes. Por el tratado de Lausana de 18 de octubre de 1912, el Imperio turco se aviene a reconocer la autonomía de la Tripolitania y la Cirenáica, reservándose el Sultán el nombramiento de los funcionarios religiosos, previa la aceptación del Gobierno italiano. Italia, por su parte, concede a los indígenas plena libertad para el ejercicio de su culto.

De tal modo Italia, aprovechando hábilmente las circunstancias favorables, pudo ver realizada una de sus más vehementes aspiraciones.



CAPÍTULO V

EL ESTATUTO DE EGIPTO

La actualidad interesante del problema egipcio; el paralelismo entre su génesis y la del pleito marroquí, que tan directamente nos afecta, muévenme a hacer capítulo separado con las transformaciones más salientes experimentadas en la época contemporánea por el régimen internacional de Egipto.

I. Antecedentes que determinaron la ocupación inglesa

a) *El convenio de Londres.*—El país de los Faraones y de los Jetifes atrajo siempre las miradas codiciosas de las Potencias europeas.

Las rebeliones que se sucedieron en Egipto, les facilitaron motivo o pretexto para intervenir repetidas veces. La sublevación del bajá del Cairo

Mahomed Alí contra su soberano el sultán de Turquía (1839), puso en grave peligro la vida del Imperio, determinando la intervención en Egipto de Inglaterra, Prusia, Francia y Austria, y más tarde, el convenio de Londres, que reguló la nueva situación jurídica creada. De allí arranca la laboriosa gestación del actual estatuto egipcio.

El interés de Europa aconsejaba que el Imperio turco no desapareciera y que sufriese el menor quebranto posible. De todos es sabida la función que Turquía ha venido desempeñando en el sistema de equilibrio europeo. La realidad imponía reconocer la nueva situación de hecho, pero dejando a salvo el prestigio del Sultán.

Las Potencias representadas en Londres (1840), procuraron responder a este doble objetivo; y Egipto obtuvo una cierta autonomía, dentro del vasallaje a la Puerta. Austria, Prusia, Inglaterra y Rusia de una parte, y Turquía de otra, suscribieron el convenio. Francia se abstuvo por el momento, pero prestó después su adhesión a lo pactado.

La doctrina sustancial del convenio se desarrolla en un acta separada, aneja al mismo. El Sultán promete «conceder a Mahomed Alí, para él y sus descendientes en línea directa, la administración del bajalato de Egipto, que continúa formando parte integrante del Imperio otomano».

El Valí obraba en nombre y delegación del

Sultán, y había de someterse a las leyes otomanas en las reglas de la percepción de impuestos y en la organización administrativa y militar, quedando obligado a satisfacer anualmente un tributo al Sultán, en reconocimiento de vasallaje.

Egipto no obtuvo personalidad internacional. Fuéronle negadas las facultades diplomáticas, y se le impuso la aplicación de todos los tratados y todas las leyes del Imperio.

b) *Los «firmán» del Sultán.*—La delegación del Sultán, no era trasmisible; había de renovarse por medio de un firmán o edicto, al tomar posesión de su cargo el nuevo Valí, que desde el firmán de 8 de junio de 1867, ostentaba el título de Khedive o Jetif. Este mismo firmán autorizó a Egipto para celebrar tratados de comercio y de policía interior, sin perjuicio de respetar, con arreglo al convenio de 1840, los tratados políticos de la Puerta y los derechos soberanos del Sultán.

Los turcos han sostenido siempre que estos firmanes (salvo el primero de 1841), eran actos unilaterales, verdaderas leyes del Imperio. Los franceses, partidarios antes de la emancipación egipcia, han venido defendiendo el carácter contractual de los firmanes imperiales.[1]

---

[1] M. Gabriel Louis Jaray. *La situatión internatio-nal de l'Egipte, depuis l'accord franco-angiuis de 8 abril 1904* R. D. I. Deux serie. t. VI, p. 407.

El alcance de la delegación era determinado en cada firmán. La autonomía o la independencia egipcia, con relación a la Sublime Puerta, experimentó sucesivas transformaciones. Por encima de todos los avances y retrocesos, podía, sin embargo, fácilmente, advertirse la tendencia a aflojar los lazos de vasallaje con Turquía, al propio tiempo que se afirmaban los de influencia de otras naciones europeas.

c) *El Protectorado anglo-francés.*—El creciente influjo de las dos grandes Potencias coloniales en Egipto, obtuvo su consagración con el establecimiento de los dos interventores generales de la Deuda. Estos funcionarios, nombrados separadamente por los Gobiernos de París y de Londres, tenían por única misión aparente la fiscalización financiera, para salvaguarda de los acreedores europeos. Los ocultos fines políticos se hallaban mal disfrazados, trasluciéndose contínuamente en el ejercicio de la intervención.

Tenían los interventores poderes de investigación sobre todos los servicios públicos; comunicaban al Jetif o a sus ministros las observaciones que estimasen oportunas, prestando en suma—según decía un *memorandum* de estos mismos funcionarios,—«asistencia e intervención a título de consejo, *en todos los actos* del Gobierno egipcio, sin participación directa en la administración». Por si todo esto fuera poco, los inter-

ventores generales entraron bien pronto a formar parte del Ministerio. La garantía de los tenedores de la Deuda, no pudo llevarse a términos de mayor y más injustificado exceso.

Para hacer más complicada y laberíntica la organización de Egipto, la caja de la Deuda pública, fundada en 1876, adquirió carácter internacional después del convenio de 1880 entre Inglaterra, Austria, Francia, Alemania e Italia. Los seis comisarios encargados de esa administración, recibían su nombramiento del Jetif, a propuesta de los Gobiernos respectivos.

Por todas partes se advierte el interés político. La gran rivalidad era, sin embargo, la mantenida sordamente por Inglaterra y Francia, a despecho de su forzada colaboración. Sus aspiraciones respectivas manteníanse inconciliables: Las dos grandes naciones deseaban el protectorado *exclusivo* sobre Egipto. Pero sus tácticas diferían absolutamente: Francia trabajaba por expulsar la soberanía turca, creyendo eliminar así de sus planes el principal obstáculo: Inglaterra, en cambio, no se preocupó de esta dificultad, cuidando solo de poner militarmente el pie en Egipto y excluir de su gobierno a Francia.

II.—La ocupación inglesa

La presión anglo-francesa en Egipto determi-

nó una revuelta dirigida por Arabí. A la revuelta siguió la anarquía, y a la anarquía la emigración en masa de la colonia europea. Una escuadra inglesa bombardeó Alejandría en julio de 1882 y apoyó el desembarco de tropas británicas Francia se abstuvo de coadyuvar a la empresa. El Cairo fué ocupado y la rebelión de Arabí fácilmente sofocada por lord Wolseley. En cuanto a la ingerencia francesa, se la hizo desaparecer eliminando del Gobierno egipcio a su ministro.

Un obstáculo imprevisto vino á estorbar la realización de los proyectos británicos. El Sudán egipcio, capitaneado por el Mahdi Mahomed-Alí, se sublevó contra los europeos y sus aliados indígenas. El agente de Inglaterra, Gordon, fué asesinado en Kartum. La penetración británica en el Sudán tropezaba con serias dificultades. Inutil fué el intento de construir una vía férrea que uniese el Alto Nilo con el mar Rojo y fuera parte de aquel ferrocarril del Cabo al Cairo, ideado por Rhodes. Los indígenas, levantaron los rieles apenas tendidos, é Inglaterra tuvo al fin que resignarse a aguardar pacientemente a que el movimiento madhista se debilitara y fuese posible dominarlo en Omdurman. La hegemonía británica, quedó desde entonces asegurada en aquellas regiones.

La ocupación inglesa provocada por la rebelión de Arabí y prolongada por la del Madhí, te-

nía, según las declaraciones británicas carácter *provisional*. Y *provisionalmente* ha seguido y sigue, después de transcurridos 32 años y de hechas por Inglaterra, a requerimientos de las demás Potencias, cuarenta y nueve promesas formales de evacuación.

Graves contratiempos han amenazado destruir la paciente labor inglesa. Había aceptado la Gran Bretaña en 1884 el concurso de Italia para que le sirviese de auxiliar en su empresa. Establecida la nación latina en las orillas del mar Rojo, en Mazagua, intentó luego avanzar en dirección a Rasala, abriéndose paso a través del territorio egipcio hacia Trípoli. Su poderosa amiga la hizo bien pronto comprender que su misión en el país del Nilo, era mucho más modesta. La resistencia victoriosa de Menelik acabó de ahuyentar los sueños imperialistas del gobierno de Roma, e Italia quedó relegada en Africa a lugar secundario.

Las ambiciones de Rusia despertaron en ella el deseo de establecerse también en las costas del mar Rojo y extender su acción al Sudán, Abisinia y otras regiones africanas. El coronel ruso Arkanoff llevó a los paises aquellos, en 1893, una misión especial de su gobierno, persiguiendo ese fin. También Alemania pretendió hacer sentir su influencia en Abisinia y abrirse paso hasta Egipto desde sus posesiones orientales por Etiopía. Pero el obstáculo tradicional a la dominación inglesa sobre el nordeste africano, vino

siempre de Francia; y el fallo de este viejo pleito. fué escrito en Fashoda.

III.—El incidente de Fashoda

Francia no había renunciado a sus planes sobre Egipto ni olvidó la conducta tortuosa de su antigua colaboradora. Puestos de acuerdos franceses y belgas acerca de sus respectivos límites coloniales en el Africa Central, quedaban por este lado nuestros vecinos libres de preocupaciones, pudiendo mirar a Oriente y dirigir su acción al valle del Nilo.

La expedición Marchand, salida de Ubangi, debía unirse en el Alto Nilo a otras expediciones francesas que vendrían de las costas del mar Rojo, realizando así el ideal gigantesco de enlazar el sabón con Obock. Las tropas inglesas mandadas por Kitchener después de haber castigado en Ondurman a los indígenas rebeldes del Alto Nilo, continuaron su marcha hacia la región de los grandes lagos; mas en Fashoda se encontraron con Marchand, produciéndose con este hecho un gravísimo incidente, que terminó con el abandono de la ciudad por las tropas francesas.

Madame Steinheil, que tantos motivos tenía para conocer las impresiones de Félix Faure, el propulsor más entusiasta de aquel sueño impe-

rialista desvanecido al soplo británico, escribió no ha mucho unas Memorias, en las que decía, que la humillación fué tan grande e hizo tanta mella en el ánimo del ilustre patriota francés, que éste lloraba afectadísimo, aunque reconociendo que su nación no estaba en condiciones de hacer otra cosa que lo que hizo, porque Fashoda está lejos y la Marina francesa no podía anular el incontrastable empuje de la británica, que aislaría a las tropas de Marchand.

Por el tratado de 21 de marzo de 1889, pasa a poder de Inglaterra la región de Bar el Cazar, el Darfur y la Nubia, quedando Francia reducida a la parte occidental africana, en la que sus posesiones llegan en el interior hasta el lago Tchad.

IV.—Régimen posterior a la ocupación inglesa

a) *El estatuto internacional egipcio.*—Respondiendo como siempre a su espíritu práctico, Inglaterra no pretendió alterar el estatuto egipcio. Sabía bien que al pretenderlo encontraría la oposición de las demás Potencias europeas. La incoherencia misma del régimen vigente, permitía una gran libertad de interpretaciones. Y la interpretación inglesa, hábilmente puesta en obra, consistió en hacer compatible el vasallaje teórico de Egipto hacia Turquía, con el protectorado efectivo de Inglaterra sobre Egipto.

Respétase nominalmente la soberanía del Sultán; no se menoscaba la autoridad del Jetif ni se nombra comisario o residente que le aconseje y asista con carácter oficial. El cónsul general inglés, desempeñaría esas funciones suavemente, sin ostentaciones inútiles y aparatosas. Lord Cromer dió ejemplo de lo mucho que puede realizar un diplomático hábil, pisando terreno firme y contando con el eficaz argumento de un ejército de ocupación.

Tampoco había inconveniente en que las tropas egipcias formaran parte del ejército turco, estando al frente de ellas un general inglés y ocupando oficiales ingleses los grados superiores. Llegó la guerra italo-turca. Muchos oficiales egipcios quisieron marchar a combatir al lado de sus hermanos. Lord Kitchener, *Sirdar* de las fuerzas de Egipto, no se opuso al natural deseo de sus subordinados; pero insinuó temores de que las necesidades militares le obligasen a sustituir por oficiales ingleses a los oficiales indígenas que partiesen para la Tripolitania... La indicación bastó para que no se hablara más del asunto.

b) *Los acuerdos de 1904.*—La influencia británica en Egipto, no estaba reconocida por las demás Potencias, y menos por Francia que por ninguna otra. La República hubo de cambiar posteriormente de táctica, transigiendo con Inglaterra y hasta aceptando su colaboración en África.

Los convenios de 8 de abril de 1904, son una

expresiva manifestación de la nueva política. A cambio de los derechos que correspondían a Francia sobre las pesquerías de Terranova desde el tratado de Utrecht, nuestros vecinos obtienen salida al mar por el río Gambia, las seis islas de Los, frente a la Guinea francesa, y la comunicación entre el Niger y el lago Tchad a través del oasis de Zinder.

El más importante de los acuerdos es el relativo a Egipto y Marruecos. Inglaterra, a cambio de desinteresarse de los asuntos marroquíes, obtiene de Francia la renunciación a sus pretensiones sobre los territorios del Nilo; acuerdo que como el señor Maura Gamazo observa,[1] significa la indeclinable consecuencia de la solución que tuvo el incidente de Fashoda.[2]

V.—Egipto y la actual conflagración europea

En esta situación las cosas, estalla la guerra europea. Bajo la inspiración inglesa, declárase el

[1] *La cuestión de Marruecos desde el punto de vista español.* Madrid.

[2] Francia se compromete a «no estorbar la acción de Inglaterra en este país (Egipto) pidiendo que se fije un plazo a la ocupación británica *o de cualquier otra manera*». Y se obliga a prestar el apoyo de su diplomacia para la ejecución de las cláusulas relativas a Egipto y Marruecos. Trátase, pues, de un reconocimiento mutuo de esferas de influencia.

5 de agosto de 1914, la no neutralidad de Egipto en la lucha iniciada entre Alemania y la Gran Bretaña. La misma declaración se hace ocho días más tarde respecto a Austria-Hungría. La situación no podía ser más extraña. Egipto, país vasallo de Turquía, se declaraba beligerante en una contienda en la que su soberano, a quien correspondía la dirección de los asuntos exteriores egipcios, se mantiene neutral.

Tres meses más tarde, puso fin a aquel estado anormal, la intervención otomana en las hostilidades, a favor de Alemania y Austria. El general comandante de las tropas inglesas en Egipto, queda encargado en 6 de noviembre de 1914 de organizar la defensa del territorio, contra Turquía.

El Jetif Abbas Hilmi pachá, que estaba en Constantinopla, simpatizó abiertamente con la causa otomana y alentó la idea de emancipar a Egipto de la tutela británica, apoyándose en el ejército turco que operaba en Siria y tenía por objetivo el canal de Suez. Abbas Hilmi no ocultó nunca su antipatía al yugo británico, llegando en una ocasión a insultar al propio Kitchener (1894). Tampoco recató sus ideales nacionalistas y emancipadores, que los ingleses han interpretado como expresión de los sentimientos de ambición personal del Jetif.[1]

[1] Para conocer el pensamiento inglés respecto a esta materia, puede consultarse con fruto la obra re-

La expedición turca al valle del Nilo, no fué feliz. Las dificultades que presentaba el avituallamiento de un ejército en el desierto del Sinaí, a donde hasta el agua es preciso llevar, entorpecieron notablemente las operaciones. El ataque

---

ciente del conde de Cromer: «Abbas II». (1 vol. in. 8.°, London, 1915).

Lord Cromer es la personalidad inglesa más autorizada y competente en cuestiones egipcias. Glandstone le encargó—cuando todavía no era conde y se le conocía por su nombre, Sir Evelyn Baring,—de la administración jetifal. Durante el jetifato de Tewfik, hizo sentir la influencia británica como cónsul general de su país en Egipto. Cuando el estado de salud de Tewfik se agravó en términos alarmantes, lord Cromer reunió en Consejo a los ministros egipcios,—7 enero de 1892,—acordando que la *sucesión debía corresponder al primogénito de los hijos legítimos del Jetif*. La inmixtión británica en los asuntos egipcios, no podía ser más patente. Llegaba a invadir la única atribución reservada al Sultán

Tewfik murió aquel mismo dia. El nuevo Jetif Abbas II, se hallaba estudiando en Viena. Los ministros egipcios se encargaron del gobierno hasta su llegada. Lord Cromer se cuidó de asesorarlos y de guiar luego los pasos del joven Abbas II, que no se mostraba ciertamente todo lo dúctil y flexible que era de esperar de su educación europea. Los sentimientos indigenófilos del Jetif, dieron no escasas preocupaciones y disgustos al cónsul general inglés. Abbas II llegó a alentar insubordinaciones y rebeliones contra la dominación británica. Necesitábase, en efecto, toda la habilidad de lord Cromer, para sostener normalmente una tan falsa situación

a los Dardanelos desvió más tarde la atención turca de Egipto, y la hizo concentrarse en la defensa de su propia casa.

La posición jurídica de Egipto con relación a Turquía, anterior al rompimiento de las hostilidades, era ya insostenible. La Gran Bretaña lo comprendió así, y se apresuró a fijarla con toda precisión, dejando a un lado los eufemismos y circunloquios diplomáticos que hasta entonces habían dominado en Egipto. La guerra, con toda su brutal desnudez de apetitos y codicias, ha traido una ráfaga de claridad al enrevesado lenguaje cancilleresco; ha hecho que las intenciones se desenmascaren y a las cosas se les dé su verdadero nombre.

VI. — El protectorado inglés

No habia terminado el año 1914, y ya Inglaterra tenía hecha proclamación oficial de su protectorado,[1] deponiendo al Jetif Abbas Hilmi pa-

[1] Así dice la declaración del diario oficial inglés: «El Principal Secretario de Estado de S. M. B. para los Negocios Extranjeros, anuncia que, visto el estado de guerra que resulta de la acción de Turquía, Egipto ha sido colocado bajo la protección de S. M. y constituirá en adelante un Protectorado Británico».

«La soberanía de Turquía sobre Egipto cesa, por lo tanto, y el Gobierno de S. M. tomará todas las medidas

chá, *por haber hecho causa común con los enemigos de S. M.*, y designando para sustituirlo a su tío, el príncipe Hussein Kamel, con el título de *sultán de Egipto*. Su representación diplomática pasa a manos de la Gran Bretaña.[1]

Faltaba a Inglaterra el refrendo de París, para poder contar con el apoyo de la diplomacia francesa a la hora de la paz. El *Quai d'Orsay* acogió benévolamente la proposición británica; pero haciendo notar que el paralelismo exigía igual reconocimiento por parte de Inglaterra con relación a Marruecos. Una dificultad oponía la diplomacia inglesa. El estatuto de Tánger, es la clave de la situación jurídica del Imperio. Inglaterra subordinaba el reconocimiento del protectorado francés, a la aprobación del régimen tangerino; pero Francia no se avenía, y la orgullosa Albión hubo de ser la que, por esta vez, cediera. No era cosa de perder por un empeño

---

necesarias para la defensa de Egipto y la protección de sus habitantes y sus intereses.»

Sir A. Henry Mac Mahon, es nombrado Alto Comisario para Egipto. (18 diciembre 1914.)

[1] Al trasmitir la declaración inglesa al flamante Sultán, el representante británico consignaba: «En lo que se refiere a los asuntos extranjeros, el Gobierno de S. M. estima más conforme a las nuevas responsabilidades de la Gran Bretaña, que las relaciones entre el Gobierno de V. A. y los representantes de las Potencias extranjeras, sean mantenidas por medio del representante diplomático de S. M. en el Cairo.»

colonial y en estas críticas circunstancias, la preciosa amistad de su aliada.

En los primeros días de este año, se hizo público el acuerdo franco-inglés. Inspirándose en el mismo criterio de reciprocidad que la declaración de 8 de abril de 1904, Francia presta su adhesión al establecimiento del protectorado inglés sobre Egipto, y la Gran Bretaña reconoce el protectorado francés sobre Marruecos.

La aceptación explicita del protectorado de Inglaterra sobre Egipto, no podía ser hecha en Francia sin el dejo amargo que produce la muerte de una vieja ilusión. La gravedad del momento que vivimos, ha puesto sordina a las expansiones sentimentales de las plumas francesas, pero sin que las haya apagado por completo.[1] Bien es verdad que Francia no tenía argumentos serios que oponer a las pretensiones británicas. Los mismos franceses lo reconocen así. La declaración del 8 de abril de 1904, sólo concedía a la Gran Bretaña una *influencia* en Egipto, es cierto. Pero tampoco a Francia se reconocía otra cosa en Marruecos; y sin embargo, estableció allí, con especiosos pretextos, su protectorado. ¿Qué autoridad tenía después de eso, para negar a Inglaterra el reconocimiento de su situación de hecho en Egipto?

La posición internacional de Egipto, ha gana-

[1] V. la *Revue des Deux Mondes*, Enero, 1915.

do en claridad, pero sólo provisionalmente. Sería prematuro dejar el espíritu en reposo, como si se hubiera tocado la fórmula definitiva. El estatuto egipcio tiene sobrada importancia para que pueda ser decretado unilateralmente; más todavía, siendo episodio de una conflagración, tan problemática en sus resultados posibles, como la que arde hoy en el mundo.

VII—Las «Capitulaciones» y la reforma judicial en Egipto

El tipo de las *Capitulaciones* propiamente dichas, es la *Capitulación* francesa de 1740, que contenía un tratado de comercio y otro de establecimiento. En las *Capitulaciones* posteriores, se separan ambas materias, incluyendo la parte mercantil en los convenios temporales, y reservando los de establecimiento, que son permanentes, para la colección de *Capitulaciones*. Estas fueron enriquecidas con la jurisprudencia de los consulados, o Derecho usual según la acepción corriente.

La confusión de este régimen caótico, fué agravada por los abusos de los europeos, que se prevalían de las jurisdicciones consulares para elegir, buscando la protección de una Potencia, la ley y el tribunal que más le conviniera, con

daño de la fijeza de los derechos y de la seguridad en las contrataciones.

La reorganización de la justicia era necesidad generalmente sentida, y a satisfacerla procuró responder la reforma introducida en 1869, en virtud de convenio entre varios Estados: la Gran Bretaña, la Confederación germánica de los Estados del Norte, Francia, España, Austria-Hungría, Rusia, Italia, los Estados Unidos de Norte América, y Egipto, préviamente autorizado por la Sublime Puerta. Como vía de ensayo, se aplicó la reforma por cinco años, que luego se han prorrogado en los sucesivos quinquenios.

Las jurisdicciones consulares perdieron muchas de sus antiguas atribuciones con la institución de los tribunales mixtos. Son tres de primera instancia establecidos en Alejandría, el Cairo y Zagazig, y uno de apelación en Alejandría. Llámanse mixtos, porque están compuestos de jueces extranjeros y jueces indígenas, cuatro de los primeros y tres de los segundos, en los tribunales de primera instancia; siete y cuatro, respectivamente, en el de apelación.

Tienen los tribunales mixtos competencia para conocer y juzgar en todos los litigios civiles o comerciales que se promuevan entre ciudadanos cristianos que no pertenezcan a un mismo Estado: entre un español y un inglés, por ejemplo. Contra el criterio generalmente aplicado en los paises de Oriente, atribúyese al juez indígena,

aunque esté en minoría dentro del tribunal, facultades judiciales en negocios entre europeos. En cambio, se alarga excesivamente la competencia de los tribunales mixtos a los litigios que versen sobre propiedades inmuebles que radiquen en suelo egipcio, cuando nada hay tan territorial como la propiedad inmobiliaria. Al ocuparnos de su organización en Marruecos, ya veremos cómo se reconoce este carácter territorial y se sacan sus consecuencias prácticas.

Los tribunales mixtos, aplican el Derecho civil y mercantil con arreglo al criterio de los Códigos franceses.

Los cónsules siguen conociendo de los litigios que se susciten a propósito del estatuto personal de sus respectivos nacionales, como también de las controversias civiles o comerciales entre súbditos del país a que el consulado pertenece, con la excepción apuntada de la acción sobre inmuebles sitos en territorio egipcio. En materia penal, el cónsul tiene jurisdicción en todos aquellos delitos en que el culpable sea súbdito de su mismo Estado, excepto el caso en que los delitos sean cometidos contra los jueces locales en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, independientemente de la nacionalidad del culpable, caso este último reservado a los tribunales mixtos.

Con las mismas excepciones han venido funcionando los tribunales indígenas, en mate-

ria civil, mercantil y penal, entre egipcios.

Los poderes de los tribunales mixtos han sido prorrogados por *un año*, a partir del 1.º de febrero de 1915. Los contratos de los magistrados alemanes y austro-húngaros, no han sido renovados, a causa de la guerra.

En la prórroga de los poderes por sólo un año y no por quinquenios, se advierte la intención de la Gran Bretaña de terminar con los tribunales mixtos. Al trasmitir el representante inglés a Hussein Kamel su designación de sultán de Egipto (19 de diciembre de 1914), lo manifestó explícitamente: «El Gobierno de S. M. ha declarado repetidas veces, que los tratados conocidos con el nombre de *Capitulaciones* y que ligan al Gobierno de V. A., no están ya en armonía con el estado de desenvolvimiento del país; pero en opinión del Gobierno de S. M., la revisión de estos tratados será ventajosamente aplazada hasta el final de la guerra».



CAPÍTULO VI

EL RÉGIMEN DE LA ASIMILACIÓN. ARGELIA

I.—Ojeada general

El problema argelino y el régimen implantado por Francia en aquellos territorios, tienen para nuestro estudio un especialísimo interés, por la inmediata vecindad con nuestra zona de influencia en Marruecos, por haberse ensayado allí el sistema de asimilación a la metrópoli, y por las útiles e interesantes enseñanzas que se desprenden de los errores cometidos, que pueden servir de provechosa lección en las actuaciones de la penetración española en Marruecos. Estas circunstancias especiales que en el caso de Argelia concurren, me han aconsejado dedicarle capítulo separado, para estudiar, aunque a grandes rasgos, la organización creada en aquellos territorios y los resultados que, prácticamente, ha producido.

Realmente el régimen de Argelia no es colonial. Argelia no depende del ministerio francés de las Colonias, sino del ministerio del Interior, como Marruecos del de Negocios Extranjeros. Esta asignación ministerial declara ya el carácter de cada uno de los sistemas. Los problemas de las colonias propiamente dichas, de la región ecuatorial, no tienen paridad con los del protectorado sobre Marruecos, creado con restricciones tan importantes como las contenidas en el tratado franco-alemán, y mucho menos con los de Argelia, convertida hoy en tres departamentos de la República metropolitana.

La especialidad característica del criterio que ha imperado en la organización argelina y que constituye caso único en la expansión africana, bien merece la atención más detenida que vamos a dedicarle.

Inútil parece decir, que, en los comienzos de la penetración francesa en Argelia, el régimen militar hubo de imponerse hasta sofocar las rebeliones indígenas, y especialmente la más formidable de ellas que tuvo por caudillo al célebre Abd-el-Kader. Empezaron a organizarse los servicios civiles, pero sometiéndolos a la suprema dirección del Gobernador militar.

La progresiva pacificación de aquellos territorios, en la que Bugeaud jugó papel tan decisivo, y el desenvolvimiento paulatino de las necesida-

des civiles, determinaron el nacimiento de una organización civil, independiente de la militar; pero la confusión que produjo la dualidad de mandos autónomos dentro de aquella embrionaria jerarquía, hizo precisa la supremacía de una de ellas. Pasada la época del Imperio, caracterizada por el predominio del elemento militar, la supremacía civil se impuso, y desde 1870, todos los Gobernadores generales de Argelia han sido hombres civiles, y civil la organización política, administrativa, judicial y financiera de la colonia.

El ideal francés respecto de Argelia (ideal muy acomodado a sus aficiones centralistas), ha sido siempre la *asimilación*, llevada al extremo de convertir aquellos territorios en departamentos franceses y hacerlos depender del ministerio del Interior. La *naturalización* ha sido, sin embargo, dificultada a los indígenas, otorgándosela en cambio, casi mecánicamente, a los colonos europeos.

En lo *político* y en lo *administrativo*, Francia ha intentado trasplantar toda su organización metropolitana, con la participación de la colonia en las elecciones nacionales y la aplicación del sistema representativo en los Consejos generales y en las Delegaciones financieras argelinas; con su jerarquía de prefectos, sub-prefectos y administradores en funciones de alcaldes; con sus municipios; en una palabra: con su organización

departamental y comunal, calcada en el patrón metropolitano.

Pero esta es la armadura exterior. Penetrando en el examen de la contextura política y administrativa impresa por los franceses a Argelia, podrá bien pronto advertirse que la extensión de los principios democráticos y representativos a aquel territorio, es una concesión harto limitada y estrecha, de la que únicamente disfruta una minoría reducidísima: la formada por los colonos franceses de origen europeo o europeos naturalizados. Los cinco millones de musulmanes quedan fuera de ese círculo privilegiado; y, si bien se ha hecho extensivo a ellos, en cierta medida, el derecho de representación, constituyéndose el Colegio electoral indígena, las restricciones impuestas son tan considerables, la representación es tan minúscula y las elecciones andan tan falseadas, según veremos al tratarlo en lugar oportuno, que la concesión de tales derechos es una mera apariencia, con la que se persigue que las formas no padezcan.

Sólo sirven para expresarnos el propósito de la República, de no contradecir abiertamente los postulados fundamentales que constituyen las esencias de su sistema constitucional y los principios de humanitarismo, de igualdad y de aproximación de razas de que tanto alardeó la Revolución francesa, y que recibieron nueva savia con las modernas tendencias del socialismo, al

que en algo había de complacerse en Francia.

La jerarquía prefectoral quizá resulte exótica y poco práctica en la colonia. En la organización y funcionamiento de las administraciones comunales, se encuentran defectos y vicios que señalaré oportunamente, y a los que la Cámara, en su última legislatura, trató de aplicar remedio con la supresión del internado indígena y de los poderes disciplinarios que a tantos abusos han venido prestándose.

En cuanto a los municipios, sin atribuciones apenas en sus comienzos y sometidos al arbitrio de los administradores, han venido constituyendo ruedas inútiles que respondían únicamente al deseo de que la organización argelina fuese en todo un vivo retrato de la metropolitana. En estos últimos tiempos, se han transformado lentamente, otorgándoseles mayores facultades en lo que se refiere a la enseñanza, obras públicas e impuestos, y ensanchando la representación indígena en las *communes* mixtas por decretos y leyes que en su lugar examinaremos.

La limitación de órganos ha traido consigo la confusión en las funciones. Esto sucede con la *justicia* que se halla en gran parte en manos de los administradores de los municipios mixtos. Existe la apelación contra estos fallos. La tendencia que contaba en la Cámara con más defensores, es la que pretende atribuir aquellas funciones a los jueces de paz, para que el paralelismo

con las instituciones metropolitanas sea más exacto, y creyendo que esta solución haría desaparecer los abusos y deficiencias de que actualmente se quejan los indígenas. Estos, en cambio, solicitan con ahinco la antigua jurisdicción de sus caides.

El fisco, también fué calcado del francés en lo que se refiere a impuestos de los colonos, aunque dulcificándolos; y se acomoda a la especial modalidad que los mismos exigen en lo relativo a impuestos indígenas.

No hace mucho tiempo, experimentó una importante variación con el establecimiento de la autonomía financiera argelina, que ha hecho creer a algunos, que Argelia goza del *self-gouvernement*, sin tener en cuenta que esa autonomía se refiere únicamente a la parte fiscal, y disfrutan de ella los colonos que la gobiernan y se han aprovechado de la misma para mantener las injusticias del reparto, haciendo pesar con más fuerza aún que en la época centralista, las cargas tributarias indígenas.

Siempre ha sido cuestión magna desde la conquista de Argelia, y continúa sin resolver, la planteada con motivo de la *asimilación* de la raza musulmana. Este problema ha puesto frente a frente teorías y tendencias tan opuestas como la que pretende asimilar completamente al indígena, llegando a otorgarle iguales derechos que al ciudadano francés, y aquella otra que aconse-

ja una política colonizadora de inflexible severidad, con toda la gama de soluciones intermedias que entre estas dos radicales cabe proponer.

La controversia se extiende al carácter que conviene imprimir a la enseñanza musulmana, defendiendo unos la instrucción integral que eleva el nivel de la cultura indígena, y sosteniendo otros la conveniencia de limitar esa instrucción al adiestramiento en las faenas agrícolas, procedimiento este último de aplicación práctica, y con el cual no se despierta demasiado las inteligencias musulmanas, y se ahuyentan los peligros de redención islamita que ya empiezan a alimentar y difundir en su raza los árabes graduados en las Universidades argelinas.

Hay otro aspecto interesantísimo de la educación indígena, y es el relativo a la instrucción militar, no ya solo del soldado, sino del oficial, que viene a corroborar algunos de los juicios que he expuesto al ocuparme de las causas determinantes de la expansión colonial.

Al señalar los rasgos más salientes de la colonización argelina en sus aspectos jurídico, político y económico, procuraré fortificar mis juicios, para que no puedan ser tachados de parciales, con la opinión de escritores franceses y con datos extraidos de las discusiones parlamentarias en el palacio Borbón.

II. – Naturalización

La colonización argelina ha tropezado con un obstáculo fundamental: la debilidad de la corriente emigratoria metropolitana, consecuencia lógica del enorme descenso gradual que se viene observando en la natalidad francesa. El año 1871, ésta alcanzó la cifra de 1.000.000, en tanto que en el 1913, solamente fué de 750.000.

A falta de una masa suficiente de colonos propios, Francia ha necesitado en Argelia apoyarse en otros elementos que la merecieran relativa confianza y que, por afinidades de raza, de civilización y de mentalidad, fuesen más fácilmente asimilables al espíritu francés, que las ariscas tribus musulmanas. El decreto Cremieu, hizo colectivamente franceses a los israelitas, y la ley, reguladora de la naturalización, inviste anualmente de la misma nacionalidad a millares de españoles, italianos y malteses.

La política seguida en este punto con relación a los indígenas, ha sido restrictiva. Lejos de otorgarles automáticamente la nacionalidad francesa (como se hace con los colonos europeos) se les exige acto de opción para poder naturalizarse. Y no es esto lo más enojoso para el musulmán, sino la obligación subsiguiente que se le impone de abandonar su estatuto personal, de trastornar todo su derecho de familia, todo su

régimen sucesorio; de desentenderse, en fin, de la reglamentación jurídica del Corán, su libro religioso, al propio tiempo que su Código civil y rituario.

Por si todo esto fuera poco, la administración se encarga de desanimar a los pocos musulmanes que tratan de naturalizarse. Persona tan competente en estos asuntos como M. Larcher, escribe lo que sigue: «Debemos en verdad reconocer, que el corto número de naturalizaciones de indígenas es preciso imputarlo, en gran parte, a la hostilidad de la administración. Solicitan a veces naturalizarse, indígenas notables, que se han educado en nuestros establecimientos de instrucción, que han conquistado grados universitarios, que ejercen profesiones liberales; y ocurre en tales casos, que la administración rechaza sus peticiones. La razón de esto es—agrega M. Larcher—que estos árabes instruidos, más independientes que los caides o los *aghas*, tienen, en lo que se refiere a la cuestión indígena, sentimientos que difieren de los de la administración. Ellos no participan del optimismo oficial. Los agentes de la administración quieren conservar la autoridad que les dá el régimen del indigenato, es decir, la amenaza de la penitenciaría de Tadmit. Si fuesen ciudadanos franceses podrían manifestar más libremente sus opiniones».

Los escasos indígenas de significación que se

deciden a despojarse de su estatuto personal y obtienen la naturalización, son tratados luego como sospechosos y postergados a los *viejos turbantes;* musulmanes aduladores, hipócritas y serviles, santurrones y marrulleros—como decía en el Parlamento francés el diputado Ferry—que en el fondo de su ser aborrecen a Francia con toda la fuerza de su exaltado fanatismo islamita, pero que, prácticamente, en el seno de las asambleas administrativas y financieras, constituyen—según la frase corriente en Argelia,—la tribu de los *Ben-si-si* del señor Gobernador general.

III.—El panislamismo y la asimilación

Existe en Argelia una minoría privilegiada, de 500.000 personas (de las que la mitad son franceses de origen y la otra mitad naturalizados), que disfrutan de los derechos de ciudadanía, frente a una masa de 5.000.000 de indígenas sujetos a un régimen de excepción, que en ocasiones llega a convertirse en servidumbre.

Esta situación anormal, ha prestado alientos al panislamismo adormecido. El movimiento que ha comenzado a iniciarse, es todavía débil; mantiénenlo algunos periódicos argelinos y una aristocracia árabe ilustrada, que cuenta con el fermento del sordo malestar de la masa indígena.

Desarróllase perezoso y lento, como la mentalidad y la idiosinsia musulmanas; pero señala una peligrosa orientación, a la que en estos últimos tiempos ha venido prestándose atención cuidadosísima en Francia. Dos sistemas se han propuesto para desviarla y atajar el mal: *a)* la emancipación del indígena, en todo aquello que no atente a la metrópoli; *b)* la continuación indefinida de la tutela, llevada a extremos opresivos de excepción, que más adelante examinaremos, y que alcanzan no ya solo al orden político, sino al social, al administrativo, al civil, a la justicia, al fisco, a la enseñanza, a todos los aspectos, en fin, de la vida colectiva.

La primera de estas políticas, cuenta con las simpatías de la opinión metropolitana; la segunda, mantenida y encubiertamente alentada por la administración, encuentra el más entusiasta apoyo en los colonos argelinos. Las razones que, separadamente, alegan los partidarios de cada grupo, no concuerdan entre sí; en ocasiones, son contrapuestas y hasta contradictorias. Las conclusiones a que, por distintos caminos, llegan los adscritos a cada una de esas tendencias, son las mismas. Por eso no he vacilado en hacer la clasificación más arriba apuntada, teniendo en cuenta el objetivo *real* que unos y otros persiguen, y cuidándome poco de las razones, sinceras o aparentes, verdaderas o ficticias, que muchos de ellos aducen para desviar

los cauces del problema y encubrir habilidosamente sus efectivas intenciones.

El diputado argelino M. Cuttoli, que, en recientes debates de la Cámara llevó la voz de los colonos franceses, sostuvo que los pueblos originarios de la Arabia fueron siempre incapaces de emprender y realizar otra cosa que conquistas militares. «En tanto permanecieron en su país —afirmaba—vegetaron en la ignorancia y la barbarie. Eran nómadas, pastores, caravaneros ó guerreros. La civilización fué por ellos desconocida hasta que, bajo los sucesores de Mahoma, las guerras de conquista les pusieron en relación con otros pueblos.....: y así fueron los asirios, los persas, los egipcios, y, más tarde, los españoles islamizados pero conservando su mentalidad, sus cualidades nacionales, los que provocaron el movimiento mal llamado de *civilización árabe*».[1]

Estos juicios, no impiden a M. Cuttoli lanzar a continuación el grito de alarma contra el panislamismo *reflexivo* que empieza a dibujarse entre las clases ilustradas musulmanas. La aparente contradicción la explica, atribuyendo este último hecho á sugestiones de Turquía, más necesitada que nunca de buscar apoyo en sus her-

[1] M. Cuttoli. Discurso pronunciado ante la Cámara de los diputados de Francia el 3 febrero 1914.

manos asiáticos y africanos, después de su empobrecimiento en Europa. Para M. Cuttoli y los colonos franceses, lo esencial es que no se abra la mano a la enorme población indígena y se ahuyente el peligro de verse absorbidos por ella. Que esta política exclusivista se justifique con la inferioridad de la raza musulmana y su ineptitud para el progreso, o con los indicios del despertar islamita y la necesidad de sofocarlo, es cosa accesoria con tal de que conduzca a los fines indicados.

La actitud de los colonos al defender sus actuales posiciones, es al fín y al cabo, lógica y humana. La administración, no se encuentra en el mismo caso. Ha de dominar, o por lo menos, ha de disimular sus preferencias y armonizar los derechos de todos. La tutela que ejerce debiera llegar, lógicamente pensando, hasta donde alcance la incapacidad de las razas indígenas. Pero esto sería si la ejerciese en beneficio del pupilo; en la práctica, las naciones colonizadoras atienden a su provecho propio, y la medida de la sujeción del menor ha de darla, no el grado de incapacidad de éste, sino el peligro más o menos cercano, de que aliente ansias emancipadoras. De aquí que los colonos abulten la extensión y gravedad del panislamismo, aún a trueque de contradecirse con sus afirmaciones fundamentales; porque saben bien que la visión de aquel fantasma, es lo que más fuertemente pue-

de impulsar a la administración a aferrarse a sus viejos moldes de exclusivismo y rigidez.

M. Lutaud, gobernador general de Argelia, autorizado para intervenir en las deliberaciones de la Cámara en calidad de Comisario especial del Gobierno, se mostró enemigo irreductible de lo que él llama «una política indígena revolucionaria».[1] Algunas reformas parciales, ya que no la transformación radical del sistema, propone el Gobernador, pero aconsejando circunspección y cautela cuando de su desarrollo práctico se trata. En lucha entre opuestos sistemas, su espíritu se inclina a la virtud de la prudencia, y estima conveniente retrasar la satisfacción de los postulados apremiantes de la justicia.

Como reacción contra la política exclusivista, surgió la protesta, en la que coincidieron hombres políticos y sociales de las más variadas significaciones. El diputado moderado M. Millevoye, uno de los más sólidamente impuestos de las cuestiones coloniales del norte de África, expuso en razonados términos, subrayados con la general aprobación de la Cámara, los peligros que encierra el no dar satisfacción a los indígenas, el guardar en ellos vivo el rencor de la conquista, el agravarlo con el oprobio de una mala administración, el comprender injustificadamente bajo la sospechosa denominación general de

---

[1] Lutaud.—Discurso pronunciado en la Cámara de los diputados francesa, el dia 3 de febrero de 1914.

jóvenes argelinos, a todos aquellos que piden justas reformas y concesiones legítimas; el exagerar los progresos del panislamismo, hacer cundir la alarma en la opinión francesa y mantener el régimen del látigo en Argelia.[1] Menos afortunado consideramos a este distinguido orador al solicitar una *Carta* argelina, creyendo servir así mejor los ideales nacionalistas sustentados por su partido. La orientación es plausible; pero querer llegar al fin prematura y apresuradamente, equivale a dar un salto en el vacío, sin medir su alcance ni calcular sus consecuencias. Los socialistas, partiendo de otros principios, terminan formulando la misma petición. Entre unos y otros, han ido apareciendo una multitud de partidarios de soluciones eclécticas e intermedias.

Sin pretender, por mi parte, hacer la crítica de todas estas tendencias, me atrevería a afirmar, que los dos sistemas extremos indicados, adolecen de su respectivo vicio de origen. Persigue el uno convertir al musulmán en siervo, olvidando los deberes de humanidad, tan ponderados en Francia; desearia el otro, llevado quizás en demasía por un sentimiento generoso (desde luego mas desinteresado que el anterior) hacer entrar de un plumazo a pueblos bárbaros al ejercicio reflexivo de los derechos ciudadanos pro-

[1] M. Messimy.—Interpelación parlamentaria explanada en la sesión del 16 de diciembre de 1913.

pios de las sociedades europeas, sin tener en cuenta que las copias impremeditadas suelen reflejar los defectos más bien que las cualidades estimables del modelo. No proceden sistemáticamente, acomodando el patrón político y constitucional metropolitano a las necesidades e idiosincrasia especial de la colonia, como han sabido hacer los ingleses en el sur de África, ni, por otra parte, llevan con estas reformas meramente políticas otra cosa que el barniz y, en todo caso, el armazón de una sociedad; pero no su espíritu y su carne, como hizo España en América, ingertando su raza en aquellas razas y fundiendo en el crisol del alma española pueblos a quienes, con la vida, les trasmitió sus ideales, su religión, su idioma, su literatura, su genio y sus costumbres.

Bien es verdad que, más tarde, cuando en el transcurso de los siglos aquellos pueblos aspiraron a una organización constitucional, nos faltó precisamente la concesión de una *Carta* en vano pedida, en las postrimerías ya de nuestra soberanía en territorios americanos, por ilustres patricios españoles, como don Antonio Maura. Pero el caso de Argelia, es distinto; su íntima extructura social y política en nada se asemeja al tipo europeo, y el mismo régimen constitucional y burocrático aplicado allí, produciría resultados bien diversos. Al mirarse la Metrópoli en su colonia, no vería reflejada en ella su fiso-

nomía sino su caricatura, borrosa y arbitrariamente delineada sobre los rasgos vigorosos de una altiva raza que no renuncia á vivir su vida. Se dirá que los indígenas mismos piden reformas. ¡No han de pedirlas, si en condenar el régimen actual convienen todas las voces de la opinión en Francia! Pero ellos solicitan la justicia de sus *caídes*, la autonomía de sus tribus, la atenuación de sus tributos, el régimen antiguo de sus tierras, la derogación de las leyes del indigenato y el internamiento, la desaparición del administrador tiránico que se considera señor de vidas y haciendas. Ellos—a lo menos, la masa general—no desean, porque no lo conocen ni hacen tampoco por conocerlo, el figurín parlamentario francés. Y este es, en cambio, para muchos diputados del palacio Borbón, la panacea del problema argelino.

Afortunadamente, la opinión pública francesa, con mejor sentido, ha reclamado reiteradamente la aprobación del mensaje elevado a la Cámara en 1911, por una comisión indígena de Tlemecén, en el que se solicitaba un *minimun* de concesiones. Los trastornos producidos por la guerra europea en la vida normal de Francia, impidieron que esta cuestión fuese examinada por la Cámara, que parecía decidida ya a abordarla resueltamente.

IV.—Poderes disciplinarios.—El internamiento

Ha venido agravando la situación angustiosa de los indígenas, los poderes disciplinarios que los administradores tenian para internarlos, facultad discrecional de la que con lamentable frecuencia han abusado los *cheikes* (administradores de pequeñas villas) para deshacerse de los indígenas que les estorbaban. Trescientos once individuos fueron en 1907 internados o sujetos a especial vigilancia, la mayor parte de ellos por motivos que no afectaban a la seguridad de la dominación francesa ni al orden público.

Uno de los diputados que intervinieron en los debates de la Cámara, hizo notar que el internamiento administrativo no estaba preceptuado por ninguna ley, dándole únicamente *apariencia* de legalidad, la disposición gubernativa de 24 de septiembre de 1889, que instituía una comisión administrativa encargada de proponer acerca de los casos de internamiento, comisión compuesta de personas ligadas oficialmente al Gobernador, que en realidad es el que dispone a su arbitrio, inspirándose por lo general en el dictamen del administrador correspondiente.

La supresión de este régimen, acordada en principio, nunca recibia reglamentación legal. El Gobierno de M. Doumergue (último que se

ocupó de estas cuestiones), tenía depositado en la Mesa de la Cámara, desde el mes de noviembre de 1913, un proyecto de ley, tendiendo a prorrogar los poderes disciplinarios de los administradores, en tanto se resolvía acerca del régimen definitivo. M. Albin Rozet, presidente de la comisión de asuntos exteriores, protectorados y colonias, defendía, por otra parte, una proposición de ley, encaminada a la supresión del internamiento administrativo y de los poderes disciplinarios de los administradores, prefectos y sub-prefectos. El proyecto y la proposición de ley mencionados, ponían en disparidad el criterio del Gobierno y el de la Comisión, llegándose por fin a un acuerdo, sancionado por la Cámara en su sesión del dia 11 de febrero de 1914. Suprímese la facultad administrativa de internar a los indígenas, reemplazándola durante cinco años, a partir de la promulgación de dicha ley, por la sujeción a vigilancia en una tribu, en un aduar o en una villa, designada por el Gobernador general, mediante decreto motivado y a propuesta del Consejo de gobierno. Los únicos hechos por los que procederán estos decretos, son:

1.° Por actos de hostilidad contra la soberanía francesa.

2.° Por amenazas o por propagandas políticas o religiosas encaminadas a atentar a la seguridad general.

La ley detalla el procedimiento a seguir y las restricciones impuestas a esa facultad de carácter extraordinario.

V.—Participación de los indígenas en la política y en la administración.

La participación de los indígenas en las funciones públicas es tan restringida que de hecho no existe ni en el ejercicio del derecho electoral, ni en la composición de los Consejos generales, y de las Delegaciones financieras.

Aunque el decreto de 13 de enero de 1914 ha extendido algo el Colegio electoral, reconociendo el derecho del voto a los patentados y a cuantos tienen un mínimun de cultura francesa, realmente el cuerpo electoral municipal indígena continúa endeble y mutilado.—La representación indígena sigue estando en notable inferioridad respecto a la francesa. Además, y esto es esencialísimo, persiste su apartamiento en la elección de Alcalde, cargo de una importancia extraordinaria en Argelia, por la confusión de poderes que allí existe y por las facultades disciplinarias, casi dictatoriales, de que están aquellos investidos.

Las elecciones se verifican en tales condiciones de publicidad, que más bien parecen tener por objeto único, averiguar la tendencia política

de cada indígena elector.[1] Terminada la votación, todas las papeletas se encierran en un gran sobre que, conforme a la disposición de 17 de marzo de 1909, debe ser dirijido al Jefe electoral del distrito por conducto de la autoridad local. Y en efecto, el administrador o el subprefecto lo pone debajo del brazo y desaparece con él, sin que el decreto indique la fecha ni el lugar donde haya de ser abierto.

La impresión que, en definitiva, produce ese ficticio y originalísimo derecho electoral indígena, es la de que se ha querido dar una apariencia de respeto al sufragio musulmán, para que, a lo menos en el texto dispositivo, no se descubra una total excepción de los principios representativos y democráticos de que la República alardea.

La participación de ese elemento indígena en los organismos administrativos es tan reducida, que bien puede afirmarse carece también de práctica efectividad. Los consejeros municipales indígenas en los municipios de pleno ejercicio, únicos en que tienen participación, no pueden pasar de la cuarta parte del número total de consejeros, ni ser en ningún caso mayor de seis; estando exceptuados del ejercicio del cargo los indígenas que gocen de independencia social o de determinados títulos profesionales.

---

[1] *Journal Officiel* Discurso del diputado M. Doizy en la sesión parlamentaria del 17 de diciembre de 1913

A la cabeza de cada aduar hay un adjunto indígena, pero estos adjuntos que forman parte de la Comisión municipal en los municipios mixtos, tampoco ostentan la representación popular, por que su designación compete a las autoridades superiores.

Los consejeros generales y los delegados financieros son elegidos, en elección de segundo grado, por los consejeros municipales indígenas designados en los municipios de pleno ejercicio, y por los adjuntos indígenas de los municipios mixtos, que en rigor son funcionarios públicos; resultando en definitiva, que no existe proporcionalidad para la representación indígena. En las Delegaciones financieras, queda reducida la representación indígena a un 21 por 100, con relación a los 69 miembros que las forman; y en cuanto al Consejo Superior, que consta de 59, los elegidos indígenas designados por aquellas delegaciones, quedan reducidos a la exigua cifra de cuatro.

A esto queda concretada prácticamente, la participación del elemento indígena en las funciones electorales y en la administración argelina.

VI.—La justicia indígena

Para los indígenas, la justicia se halla adscrita a la administración, excepto en las *communes*

de pleno ejercicio. En tanto que un millón de indígenas se encuentran en esos municipios sometidos al juez de paz, en cuanto proviene de las leyes de excepción del *indigenato*, tres millones de ellos, residentes en las *communes mixtas*, están reducidos a la autoridad única y absoluta del administrador, que resuelve y aplica por sí las penas que él mismo solicita.

Están además los indígenas sujetos a un régimen de excepción, y sometidos a la jurisdicción arbitraria de los tribunales mixtos creados por simple decreto, tribunales considerados por el profesor de la Facultad de Derecho en Argel, M. Larcher, *tan odiosos como monstruosos*, en un régimen de *justicia a la turca*.

Citaremos la resolución que recae en caso de un incendio forestal: sin necesidad de prueba ninguna, la tribu vecina es castigada como presunta autora con una multa colectiva, a razón de 100, 150 y hasta 200 francos por cabeza.[1]

A tal punto llegan esos abusos cometidos al amparo y en nombre de las leyes de excepción, que el periódico argelino *Akbar*, pudo citar recientemente el siguiente episodio ocurrido en un viaje del general Jonnart a la frontera. Marchaba M. Jonnart seguido de su escolta, cuando vieron acercarse a un grupo numeroso de indí-

[1] La petición de los habitantes de Tlemecén.

genas que traían unos papelitos en las manos. La escolta se dispuso a dispersarlos, pero el Gobernador deseó enterarse de lo que se trataba, y les interrogó. Era que todos ellos estaban envueltos en una enmarañada red de procesos forestales, por supuestas invasiones de ganados. ¿Pero dónde están esos montes?—preguntó el Gobernador. «Nosotros no lo sabemos»—repusieron los indígenas. M. Jonnart preguntó al administrador que le acompañaba: tampoco éste los conocía.

En vista de ello hizo el Gobernador venir al jefe de los guardas, el cual le manifestó que había sido encargado de la custodia de montes que nunca llegó a conocer, pero que tenía que imponer multas para justificar la guardería de los mismos. —¿Entonces estas gentes no han hecho ningún daño?, preguntó M. Jonnart. —Ninguguno, contestó el jefe de la fantástica guardería. Los procesos fueron levantados por el Gobernador.

El 11 de febrero de 1914, aprobó la Cámara francesa un proyecto de ley, que significa una transación entre el criterio del Gobierno, partidario de prorrogar los poderes a los administradores en los municipios mixtos, y el mantenido por la comisión parlamentaria, que tendía a hacerlos desaparecer, transfiriendo esas funciones a los jueces de paz.

Por ese proyecto se establece el principio general de que las *contravenciones especiales al indigenato*, son de la competencia de los jueces de paz; pero seguidamente se hace una excepción, reservando a los administradores de municipios mixtos, por espacio de cinco años, los *poderes de representación por vía disciplinaria* de dichas contravenciones, conforme a una tabla comprensiva de todos los casos en que éstas tienen lugar.

Se declaran otra clase de contravenciones, relacionadas en su tabla respectiva, que constituyen una excepción, por corresponder su conocimiento a los jueces de paz, tanto en unos municipios como en otros.

Para los efectos de la ley, se conceptúan como indígenas los musulmanes que no gozan de los derechos de ciudadanía francesa y los musulmanes extranjeros oriundos de Túnez, Marruecos y posesiones francesas de África; pero se exceptúan los indigenas que desempeñen o hayan desempeñado funciones de juez titular o suplente en los tribunales represivos; los indígenas miembros de la Legión de Honor, condecorados con la medalla militar o titulares de una distinción honorífica, medalla o mención concedida por el Gobierno de la República; los oficiales de Instrucción pública; los antiguos oficiales, sub jefes y soldados del ejército; los consejeros generales y municipales indígenas; los indígenas

titulares de certificados de estudios primarios o título universitario, etc., etc.

A pesar de las atenuantes que contiene la ley, subsisten, al fin y al cabo, las amplias facultades de los administradores, y continúa sin garantías la inmensa masa de la población musulmana. Prueba elocuente de ello la ofrece el dato de que, en un período de doce años, desde 1900 a 1913, se han aplicado 23.907 condenas por los administradores de municipios mixtos, a título del indigenato, sin apelación efectiva, puesto que en aquel período sólo catorce sentencias fueron revocadas.

El indígena no puede tener confianza en la justicia, y teme en cambio al administrador contra quien entablará el recurso. Por eso los musulmanes no cesan de clamar por la antigua jurisdicción de los *caides*. Emilio Combes, que formaba parte de la comisión informativa parlamentaria de 1892, reconociendo este hecho, escribía en la forma que sigue:

«Es el grito general del cual hemos escuchado los ecos cuando hemos recorrido Argelia, en compañía de la delegación senatorial. Aunque rindiendo justicia a nuestros magistrados, los indígenas, *sin excepción alguna*, nos han suplicado que traigamos a la tribuna del Parlamento, la expresión de sus votos por un pronto restablecimiento del antiguo estado de cosas.»

«En vano se les objeta a los indígenas—ha

añadido el Gobernador en su intervención parlamentaria—la corruptibilidad, la venalidad de esta justicia musulmana; ellos siguen sordos a tales consideraciones, y piden a *grito herido* que se les devuelva la antigua jurisdicción de sus *caides.*»

Cuando aquella justicia *venal y corrompida* es deseada por el indígena argelino, calcúlese lo que será prácticamente la justicia que se ha implantado después.

VII.—La recaudación y los impuestos

Ateniéndonos a los datos oficiales, con relación sólo a los impuestos directos, resulta que los indígenas satisfacen un total de veinticinco millones, por trece que corresponde pagar a la población europea. Es decir, que sobre las espaldas indígenas pesa el 71 por 100 de las cargas del Tesoro. Y si se tiene en cuenta que la mayor parte del capital pertenece a los europeos, y el caudal indígena, sobre ser menor, se encuentra muy repartido en una población de cinco millones de habitantes, aparecerá este reparto doblemente en pugna con la justicia y con los principios modernos del impuesto progresivo. M. Joly, ponente de las Delegaciones financieras, en su documentada Memoria publicada el año último, atribuye a los indígenas 1.900.000 francos

de capital, y 3.338.000 a los europeos, o sea el 62 por ciento de la fortuna argelina.

Entre los múltiples impuestos árabes, merecen figurar en primer término el *achur*, que pesa sobre el cultivo árabe con una irregularidad extraordinaria; el *hokor* y la *zeca*, cuya exposición nos llevaría muy lejos. Lo que importa hacer notar es que, sólo esos impuestos, reportan a la colonia 16 millones próximamente, que no pagan los europeos, y que, como hizo observar recientemente en la Cámara francesa el diputado M. Millevoye, representa el caso, verdaderamente excepcional en materia de impuestos, de aparecer gravados conjuntamente el capital y el beneficio.

Las Delegaciones financieras han tenido que reconocer al fin esta injusticia, estableciendo para compensarla un impuesto general de 3,20 por ciento sobre el valor de la propiedad no edificada, impuesto que aún no se ha aplicado y que, como hizo observar al discutirlo Abel Ferry, tampoco ha de cimentar un régimen igualatorio.

La injusticia del reparto es agravada con los abusos de la cobranza y el sometimiento a onerosas prestaciones personales.

En la Cámara francesa se han denunciado ca-

sos estupendos de concusión realizados por los *cheikes*.[1] Hay que tener en cuenta que muchos de estos funcionarlos, administradores de pequeñas villas o aduares, perciben un sueldo anual de doscientos a trescientos francos. Compárese esa retribución con las facultades extraordinarías de que disfrutan y la impunidad en que quedan los abusos que cometen, y se explicarán las tentaciones que rodean a esos *cheikes*, por lo común de conciencia poco escrupulosa.

Por lo que respecta al carácter de las prestaciones personales, baste señalar entre ellas la *guarda de montes*, para la que se requisan anualmente cuatro mil indígenas, obligados a ocupar su tiempo, durante cuatro meses, sin retribución ninguna, en el servicio militar, y *guarda de noche*, la más odiosa de todas las prestaciones personales, que el diputado Mr. Doizy calificaba de «manifestación exótica de servidumbre feudal».

VIII.—Otros aspectos de la administración

a) *Régimen territorial.*—En el momento de la conquista, había tres clases de tierras: las tierras *melk*, las tierras *arch* y las tierras de *beilik*. Dictóse la arbitraria ley de acantonamiento

[1] *Bulletin officiel* del 18 de diciembre de 1913.

indígena, de 1851. El Emperador, después de su viaje a África, promulgó un Senado-consulto (1863) en el que se establece una nueva organización inmobiliaria, que constituye expresiva manifestación de sus sentimientos indigenófilos.

La ley de 1873, representa una reacción contra aquella tendencia. La de 1887, vuelve al antiguo sistema, contrariado bien pronto en la disposición famosa del Tribunal de casación, de 1888. Por último a propuesta de M. Pourquery de Boisserin, la Cámara de los Diputados votó la ley de 1897, que vino a restaurar la distinción entre tierras *melk* y tierras *arch*, perdida de vista bajo el imperio de las leyes de 1873 y 1887.

A la hora actual, hay dos clases de tierras: tierras afrancesadas y no afrancesadas, cuyos caracteres distintivos serían largos de enumerar.

Esta legislación caótica, reveladora de una falta de orientación fija y de sistemática ordenación, ha conducido a situaciones verdaderamente anómalas por la confusión de títulos y derechos amparados por unas leyes y desconocidos por otras. Los célebres casos de la tribu de Hachen y la de Hanarelt, son verdaderamente típicos y retratan el régimen actual.

b) *Enseñanza mulsumana.*—Hasta el año 1900, el régimen seguido fué de absoluta subordinación a la metrópoli. Inaugúrase en aquella fecha el nuevo sistema de autonomía, atribuyen-

do a las Delegaciones financieras argelinas el cuidado de atender a todos los servicios públicos con recursos establecidos por ellas mismas; y a los municipios, la misión de fomentar la enseñanza indígena. Por lo que parece desprenderse de los cargos formulados en el Parlamento francés y que no bastó a desvanecer la calurosa defensa del Gobernador general, las Delegaciones y los municipios no se preocupan extraordinariamente de los deberes que en este aspecto les alcanzan bajo el nuevo régimen.[1]

Son problemas muy discutidos en Francia, como indicamos en la ojeada general acerca de la organización argelina, los relativos a la enseñanza primaria indígena: si ha de ser integral o agrícola, defendiendo lo segundo los colonos argelinos y sus diputados, y la Administración. Expresaba ésta, por boca del gobernador M. Lutaud, su creencia de que el otro sistema de enseñanza «despierta demasiado al musulmán y trastorna fácilmente la disciplina moral de su raza y la armadura social en que los siglos la han encerrado; siendo en cambio muy aleatorio que esta educación arraigue hasta el punto de hacer germinar y desenvolver en el cerebro indígena el sentido crítico y la idea de la responsabilidad

[1] *Journal Officiel.* Sesiones de la Cámara de los Diputados, de 16 de diciembre de 1913 y 7 de febrero de 1914.—Interpelación de Abel Ferry y contestación del gobernador general de Argelia.

fruto más sazonado y propio de las sociedades cultas».

Existen organizadas la enseñanza superior, la dada en las *medersas*, término medio entre ambas. En cuanto á la organización y funcionamiento de la instrucción primaria, son temas discutidos los relativos a la forma de reclutar los instructores y *monitores*; extensión de la escuela; lengua en que ha de explicarse, etc.

Más que todo esto, lo que llegó a interesar vivamente a la opinión francesa y a suscitar animados debates en la Cámara, fué--como tuvimos antes ocasión de anticipar--el problema de la enseñanza militar superior, encaminada a facilitar a los indígenas el acceso a la oficialidad. El caso del capitán Khaled, hijo del célebre caudillo Abd-El-Kader, que provocó un incidente de resonancia con su apartamiento del ejército francés, fué largamente discutido.

c) *Accidentes del trabajo.*—El artículo 34 de la ley de 9 de abril de 1898 sobre los accidentes del trabajo, preceptuaba que un reglamento de la administración pública, determinaría las condiciones dentro de las cuales esta ley podía ser aplicada en Argelia.

El Consejo de Estado estimó, sin embargo, que el mandato que se le asignaba era excesivo y que la extensión de la ley de accidentes del trabajo a Argelia, imponía transcendentales modificacio-

nes, que afectaban al estatuto personal de los trabajadores musulmanes y a la concurrencia de la mano de obra extranjera. Por ley votada el 11 de febrero de 1914, se hacen extensivas a Argelia las responsabilidades por accidentes de los indígenas, reglamentando al reparto de la renta vitalicia entre las viudas, si dejaran varias, y entre los hijos de distintas esposas, si los hubiese.

Quien crea que he recargado los colores al trazar las líneas generales del régimen argelino, puede consultar lo mucho que se ha dicho y escrito en Francia y en Argelia, en el libro, en la prensa colonial y metropolitana (especialmente la campaña del ilustrado redactor de *Le Temps* y distinguido amigo mío, M. Millet, hijo del antiguo Residente general de Túnez), en la *Revue Indigéne,* en los Mensajes de los musulmanes, particularmente el de Tlemecén de 1911; en el informe de la comisión senatorial que visitó Argelia en 1892 y en los documentos y debates parlamentarios.

Repasando las páginas del *Journal Officiel*, podrán encontrarse casos como el siguiente, recogido por el diputado M. Doizy, en la segunda sesión del 17 de diciembre de 1913: *L'Algerien,* periódico que publica en Argel M. Brantóme, abogado en el Tribunal de apelación, secretario general de la Asociación de la prensa radical y radical-socialista de Argelia, se

hacía eco de la denuncia de un guarda campestre que acusaba al administrador de un municipio mixto de varios hechos, entre ellos, del siguiente:

«El guarda X... decía que la administración había hecho encerrar en una casa de tolerancia, a dos muchachas indígenas de doce y trece años. La administración hizo una [redacted] y ¿sabeis lo que respondió luego? Que X... estaba equivocado al quejarse, pues las jóvenes en cuestión no tenían doce y trece años, sino quince; y que, además, se habían entregado ya a la prostitución clandestina. El Gobernador general, con la firma de M. León Perrier, se extrañaba de que hubiese sido criticado su proceder. ¿Pues qué?, la casa de tolerancia ¿no es un establecimiento de primer orden para la elevación moral de las jóvenes?»

Sería injusto hacer responsable a una gran nación como Francia, de los desmanes cometidos por sus mandatarios. Prueba de que no se hace solidaria de ellos, lo son las voces elocuentes de protesta que en suelo francés se han levantado. La administración, por la fuerza atávica de la costumbre, persiste en los errores mencionados en este capítulo, que han procurado evitar en Marruecos, puesta la vista en Túnez.

El caso de Argelia señala, por lo pronto, el fracaso del régimen de asimilación.



CAPÍTULO VII

ALGUNOS PROBLEMAS PLANTEADOS

CON MOTIVO DE

LA EXPANSIÓN COLONIAL

I.—El socialismo ante la penetración colonial

En el orden político, hemos podido apreciar la contradicción que existe entre los principios jurídicos y la actuación expansiva de las naciones coloniales. La intervención del socialismo en estas cuestiones, viene á contrarrestar, desde su punto de vista, el movimiento conquistador de aquellas potencias, planteando problemas de positivo interés, principalmente por la significación de esta fuerza social, que, aunque adormecida y casi extinta en el momento este de la vida europea, ha de resucitar pujante, con creciente preponderancia, en las naciones que cuentan con más dilatados dominios en el Continente Negro.

La tendencia general del socialismo, es opuesta a toda empresa expansiva, por dos fundamen-

tales motivos. Se funda el primero, en el supuesto de que la obra colonizadora favorece y acrecienta el capital en las regiones dominadas, donde no se divisa la esperanza de que el obrero pueda heredarlo en un porvenir más o menos lejano. Nace el segundo, de la enemiga de ese partido a los conflictos armados en el orden internacional, y especialmente por el reparto de las colonias.

El innegable fracaso que la actuación socialista ha experimentado en este punto, al contrastar la teoría con la realidad de los hechos, patente está hoy en las más poderosas naciones europeas. Mas esto no quiere decir que el socialismo plegue su bandera. La guerra acabará un día, y la propaganda doctrinal y aún la revolucionaria, renacerán entre la cenizas de la catástrofe, con más vigor y más hondo convencimiento.

Bien merece este factor tan influyente antes, y tal vez, más influyente mañana, en la vida de los pueblos, que no hagamos abstracción de sus aspiraciones y tendencias.

Su oposición a las conquistas coloniales, parecía irreductible. Los más caracterizados directores del partido razonaban de esta manera: «El orden económico vigente, es el capitalismo, el cual determina el enriquecimiento de las clases directoras, y su política correspondiente de fuerza en provecho de las clases que poseen y dominan. Como quiera que aspiramos a destruir

el orden económico capitalista en el interior, lógico es que luchemos contra su desarrollo en el exterior.» «Y como somos opuestos absolutamente a toda intervención armada para dirimir discordias entre pueblos, preconizamos el arbitraje como única fórmula resolutoria de los conflictos internacionales, y con mayor motivo de los que revisten carácter colonial.»

Dentro del socialismo conviene señalar matices y tendencias. Recordemos la participación activa de los diputados socialistas franceses en el debate argelino, que significa una afirmación y no ya una simple negación vacía de contenido positivo y práctico. Más interés despierta la orientacion seguida últimamente por el socialismo alemán, que parece significar para el porvenir una rectificación de aspiraciones y de normas. La conducta de ese partido al iniciarse la guerra, y sobre todo, las tendencias que ya se dibujan en su pensamiento respecto al futuro programa que, cuando la paz se restaure, proclamarán como bandera, inducen a creer que el socialismo alemán tal vez emprenda nuevas rutas.

Oportuno será recordar a este propósito, las doctrinas expuestas en fecha no lejana por Gerardo Hildebrand, una de las figuras de más relieve en el socialismo contemporáneo, y que por su disconformidad con la opinión hasta ahora predominante, fué expulsado del Congreso de Chemnitz. Combatiendo estas doctrinas, publicó

varios artículos en el *Socialistische Monatshefte*, en los que desarrollaba su criterio respecto a los varios aspectos del problema.

Con relación al concepto económico de la acción colonizadora, decía: «El socialismo aspira a heredar la actividad productiva del capitalismo y no a destruirlo. Por eso, en el interior de un país no existen enemigos de la creación de nuevos medios de producir, ni de la libertad de las fuerzas productoras... La clase obrera deja que el capitalismo cree, y trata de arrebatarle la *plus valía*. En cambio, en el Extranjero, el capitalismo no crea medios de producción; el socialismo no ha de heredarlo, y por eso lo combate. ¿De qué procede esta diferencia de criterio, esta actitud distinta con respecto al capitalismo dentro y al capitalismo fuera? Indudablemente del carácter nacional de la sociedad humana. Si esta sociedad fuera una nación, un Estado, ningún socialista se opondría a la expansión del capitalismo, y todos estarían conformes en ir abriendo una provincia tras otra a la acción capitalista, a la concurrencia capitalista, a la explotación capitalista; en ir poblando regiones deshabitadas y someterlas al Estado. Pero el carácter, la tendencia nacionalista, perturba la visión del progreso y complica la evolución.» Y después de analizar el derecho que tienen los pueblos atrasados a disponer de sus destinos y el fenómeno guerrero que acompaña a toda acción internacional del

capitalismo, concluye desarrollando un completo programa colonizador socialista, principalmente inspirado en el desarrollo de las fuerzas productoras de los paises colonizados, en su más amplio sentido.

Refiriéndose á la intervención directa del socialismo en la actuación colonizadora, afirmaba la conveniencia de ejercitarla, y no mucho antes de estallar el conflicto armado europeo, a propósito de las negociaciones franco-alemanas sobre Marruecos, indicaba que los Gobiernos de Inglaterra y de Francia contaban con el poderoso movimiento obrero alemán, opuesto a las guerras y a la política colonial, como auxiliar poderoso de sus planes. Y haciendo resaltar el poderoso influjo moral y político que, frente a esa creencia, podría ejercer la declaración hecha por la democracia social, de que Alemania: «por su porvenir, por la indudable responsabilidad que contrae con las generaciones venideras, no puede aceptar ni puede darse por satisfecha con la política exclusivista y provocativa del sindicato anglo-franco-ruso», añadía: «una vez que la democracia social haya manifestado sus propósitos en este sentido, podría entenderse con los partidos hermanos de otros paises, acerca de los principios en que hubiera de fundarse el reparto de los territorios coloniales, determinando los derechos de cada colono é implantando la

igualdad de todos ellos, cualquiera que fuera su nacionalidad».

En cuanto al arbitraje, sostenía, que constituyendo el programa de la democracia social en este punto, hay que tener en cuenta, sin embargo, «que debe ir precedido de la creación de principios legales de carácter internacional, de un procedimiento legal internacional y de un ejecutivo internacional».

He concedido más espacio a la exposición de estas doctrinas innovadoras en el campo socialista, porque quizás marquen el sentido y la dirección de las nuevas corrientes y del programa que han de crear.

Sea en una ó en otra forma, parece indudable que en este orden se han de operar hondas transformaciones en la política socialista, motivando una revolución profunda en los términos y los modos de la expansión colonial.

II.—El arbitraje en los conflictos coloniales.

No hablamos aquí del arbitraje en su concepto esencialmente jurídico. Nos referimos no más que al problema suscitado con motivo de su aplicación en los conflictos africanos, por diferentes tendencias sociales y en particular por el

partido socialista, sin penetrar ahora en el examen filosófico o sistemático del derecho.

La tendencia a someter los conflictos internacionales al arbitraje, representa una aspiración ideal de mejoramiento en las relaciones entre los Estados, aunque de dificil aplicación en los paises poderosos. La guerra actual y las últimas de los Balkanes, son vivientes testimonios de que las transacciones pacíficas no son posibles cuando se trata de hondos problemas nacionales, de conflictos sociales y económicos y de antiguos odios de raza.

Parecía alejada más allá del horizonte visible, toda probabilidad de que la guerra volviera a asolar las ciudades y los campos de Europa, tenida en cuenta la fuerza inmensa y la organización internacional del socialismo y las doctrinas y empeños pacifistas que constituían su lema, recientemente consagrado, una vez más, en el Congreso de Chemnitz. Sin embargo, al surgir la guerra de los Balkanes, los socialistas orientales contestaron bien pronto a las resoluciones tomadas por el Congreso, desautorizándolas con su actitud y anteponiendo la fe patriótica a los acuerdos y a los mandatos del partido. Y hoy mismo, la palpitante y sangrienta historia que están tegiendo las naciones donde el progreso había tomado su asiento y, sobre todo, donde el socialismo había alcanzado más considerables proporciones, es la última y definitiva demostra-

ción de la distancia infranqueable que separa en estas materias los doctrinarismos generosos, de su adaptación real a la vida de los pueblos.

Aun reconociendo ese completo fracaso del socialismo contemporáneo en su solariega casa europea, es forzoso confesar que, al variar de escenario trasplantando el problema al campo africano, la cuestión varía absolutamente de aspecto, porque circunscrita a aquellos territorios, no llega ya a lo más hondo de la conciencia nacional europea. Por eso el socialismo pisa en este punto terreno de más firme consistencia.

A robustecer esa labor pacifista, concurren otras fuerzas sociales de distinto origen, pero coincidentes en la finalidad. Antes que por el socialismo, fué proclamada la implantación del arbitraje como norma, por la Conferencia de La Haya, con la ventaja para ésta, de inspirarse en motivos más puros y proseguir procedimientos científicos. En el mismo sentido humanitario laboró también con plausible acierto, el primer Congreso Universal de las razas, celebrado en Londres en julio de 1911, con el objeto de «discutir a la luz de la ciencia y de la conciencia modernas, las relaciones generales subsistentes entre los pueblos orientales y occidentales, entre los llamados blancos y de color, con el fin de estimular entre ellos una más plena comprensión y una cooperación más entusiasta».

La significación de aquella asamblea, verdade-

ramente universal, en cuyas deliberaciones tomaron parte representantes de todas las razas, sin excluir las más apartadas del movimiento mundial, constituye un nuevo paso en la obra patrocinada por las Conferencias de La Haya, y se dá la mano con la acción socialista, coincidiendo en tal aspiración común.

Su realización en el Continente Negro, no es una utopía. Por lo pronto, los primeros casos en que se ha acudido a ese procedimiento, aceptando naciones poderosas el arbitraje de otras más débiles, para resolver sus querellas, se resolvieron satisfactoriamente en paz y en justicia. Sirva de ejemplo el arbitraje de que nos hemos ocupado anteriormente, ejercido a nombre de España por el señor Fernández Prida, dirimiendo la cuestión surgida entre Inglaterra y Alemania en la bahía de Walfish.

¿Será una quimérica esperanza pensar que, después de la presente conflagración europea y una vez resueltas sus derivaciones coloniales, las cuestiones que surjan con motivo de la ocupación africana, se hayan de resolver arbitralmente? A la luz de la razón y de la moral, no se puede perder de vista la misión que corresponde a Europa cumplir. No ha de ser procedimiento apropiado para llevar a África el influjo civilizador, trasplantar a aquellas tierras los odios y las luchas fratricidas de la raza blanca.

III. Reconocimiento de derechos políticos a los indígenas.

El reconocimiento de derechos políticos a los indígenas africanos, entraña un grave problema que está llamado a producir hondas transformaciones en el régimen de las colonias. No es de extrañar, por tanto, que preocupe ya a los Estados europeos. El acceso a la vida pública de la falange enorme que constituye aquel elemento indígena, provocaría un fenómeno social de estraordinaria transcendencia, cuyas repercusiones habrían de alcanzar a las relaciones internacionacionales y al desenvolvimiento de todas las cuestiones que la colonización ha planteado.

Von Brandt, en un interesante artículo publicado en la *Deutsche Rundschau*, acerca del desarrollo de las colonias alemanas, afirma que el problema de las razas «no es de esos que pueden resolver con arreglo a una política exclusivamente nacionalista: este problema pertenece al grupo de los mundiales, y debe resolverse como tal». Y refiriéndose después concretamente al problema que nos ocupa, continúa diciendo: «En otros tiempos, pueblos enteros como, por ejemplo, los indios de la América del Norte fueron destruidos, pero hoy dia no se trata de cientos de miles sino de millones de hombres de

color, que piden igualdad de derechos y que están dispuestos a obtenerla por medio de la fuerza... En el África del Sur los negros disfrutan ya de ciertos derechos políticos y en el resto de África no pasará mucho tiempo sin que los reclamen. No es posible mantener alejados del disfrute de estos derechos a una población que se cuenta por millones y que habita territorios en los cuales la raza blanca constituye una minoría, siempre extranjera».

Opónese generalmente, a la concesión de estos derechos, el argumento de la inferioridad de la raza. Pero sería preciso, para que el argumento convenciese, la demostración previa de que esa inferioridad *actual* no obedece al estado primitivo de cultura en que viven y sí a la inferioridad invencible de su organimo físico y de sus facultades espirituales, incapaces de perfeccionarse con el tiempo.

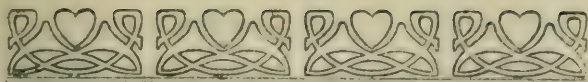
El supuesto de que los negros sean suceptibles de alcanzar un sensible mejoramiento intelectual y moral, tiene a su favor irrecusables testimonios. M. Booker T. Washigton, fundador del Instituto de Tuskegee, en la América del Norte, y uno de los hombres que mayores servicios han prestado al desenvolvimiento espiritual de la raza negra, pudo manifestar en la recepción que le ofrecieron en Londres con motivo de la asamblea de la Sociedad antiesclavista en 1910,

que el Instituto (cuyo fin es educar al negro para el trabajo), abierto con solo treinta alumnos, tenía a la sazón más de 1.600 estudiantes de ambos sexos y 170 profesores; que la finca en que el colegio se halla enclavada tiene una extensión de 3.000 hectáreas y más de noventa edificios, sin que sobre ella pesen gravámenes ni hipotecas. Los gastos anuales del instituto se elevan a 250.000 dollars, y del resultado práctico de su labor da idea el hecho de haber educado ya a más de 6.000 personas, que seguidamente han encontrado ocupación en granjas, fábricas y escuelas.

¿Por qué no han de ser los negros de Africa susceptibles de mejoramiento intelectual con la educación progresiva, en el transcurso del tiempo, lo mismo que lo han sido en la gran República americana? Las concesiones otorgadas á los indígenas en el Africa septentrional y en la meridional, en Argelia y en el Cabo, que inician tímidamente el alborear de un nuevo sistema, constituyen un significativo aviso para aquellos espíritus aferrados a los viejos moldes de exclusivismo egoista de la raza blanca.

Parte tercera

EL ESTATUTO INTERNACIONAL DE MARRUECOS



CAPÍTULO I

PRECEDENTES DE LA CUESTIÓN MARROQUÍ

I.—La iniciación francesa

Siendo la cuestión marroquí, entre todas las africanas, la única o por lo menos la que más particularmente afecta a los intereses españoles, parece natural, después de habernos ocupado en líneas generales de la expansión colonizadora realizada por las naciones europeas en el Continente Negro, que consagremos separadamente más cuidadosa atención al estudio de aquel capital problema, en su génesis y en su solución vigente.

Por espacio de mucho tiempo, no tuvo Francia respecto a Marruecos otras aspiraciones que las mercantiles y económicas. Los tratados comerciales, que lo eran al mismo tiempo de li-

beración de cautivos, celebrados por distintos monarcas franceses con los sultanes, denunciaban esta política, en la que, por entonces, no se advirtieron propósitos de conquista.

El incidente de Fashoda, dió lugar a una tendencia nueva. Relegada Francia al noroeste ofricano, sintió afanes de anexión del Imperio marroquí, para completar sus posesiones occidentales; y unas veces provocando agresiones que justificaran subsiguientes represalias, como las acaecidas en el oasis de Iguesten, con motivo de la expedición del geólogo M. Flammand el año 1900; otras, negociando con el Sultán tratados como el de 20 de julio de 1901;[1] en unas ocasiones procurando afirmar la autoridad del Majzén y en otras entendiéndose con las kábilas, Francia fué extendiendo su influjo en Marruecos, tratando de imponer su voluntad en la corte jerifiana, bien por medios persuasivos, bien

---

[1] En el que se convenían las medidas conducentes a garantizar el orden y la seguridad de Uxda; la situación en que había de quedar el oasis de Figuig, encomendándose, como en lo relativo a Uxda, el cumplimiento de lo pactado a dos comisarios, francés el uno y marroquí el otro; y por último, se convino en considerar como zona neutral la faja de terreno comprendida entre los ríos Zurana y Guir.

Posteriormente, M. Revoil, gobernador general de Argelia, negoció con el Guebbas nuevos tratados, en los que se advierte la misma política de colaboración con el Majzén.

por resoluciones enérgicas, como la que determinó el viaje a Fez de M. de Saint René Taillandier, no obstante la resistencia pasiva mostrada por el Sultán, dilatando cuanto le fué posible la visita del embajador de la República.

La penetración de Francia en Marruecos, no podía menos de suscitar recelos y oposición por parte de varias potencias. Italia, que había visto con el tratado del Bardo deshechas sus ilusiones sobre Túnez, miraba contrariada cómo su afortunada rival en Africa le cerraba la esperanza a una posible posesión de los pocos territorios que en la costa mediterránea quedaban libres a la actividad europea. Inglaterra, tampoco podía consentir que otra nación marítima se instalara en la costa del Estrecho, renunciando ella, sin compensaciones importantes, a su espléndida situación comercial y al influjo alcanzado en la corte de los sultanes por Sir Jhon Drunot Hay, que durante medio siglo supo impedir que ninguna potencia obtuviese concesiones políticas o comerciales. Alemania, a su vez, tenía intereses económicos de consideración que salvaguardar en Marruecos, y había de impedir que fueran arrollados por el privilegio de otra nación, singularmente por la que pretendía hacerlo.

En cuanto a España, no cabía duda del desagrado que la instalación de Francia en el Estrecho, habría de producirle. La política del *statu-quo* marcó la dirección internacional predominante

en España durante muchos años, teniendo por principal mantenedor a uno de nuestros estadistas más ilustres, el señor Cánovas del Castillo, que consiguió en su tiempo asegurar el respeto de todos a la integridad e independencia del Imperio jerifiano.

Con esta legítima aspiración española y con aquella oposición general de las potencias interesadas, hubo de tropezar Francia al iniciar su política colonizadora en Marruecos. Para salvar estos escollos, procuró entonces negociar parcial y sucesivamente con dichas Potencias, iniciando la trama contractual que precedió y dió vida al régimen del protectorado, determinando la desaparición efectiva del Imperio marroquí.

II.—La Conferencia de Madrid en 1880

La Conferencia internacional celebrada en Madrid el año 1880, con objeto de resolver acerca del derecho de protección ejercido en Marruecos por las naciones extranjeras, reviste general interés, por más de un concepto. De indudable importancia en el aspecto internacional por la índole de las materias tratadas y resueltas, fué también el último destello que en estos tiempos decadentes ha destacado la personalidad política de España.

Bajo la presidencia del representante y jefe del Gobierno español D. Antonio Cánovas del Castillo, concurrieron con él a dicha asamblea los plenipotenciarios de Alemania, Austria Hungría, Bélgica, los Estados Unidos de América, Francia, la Gran Bretaña, Italia, Marruecos, los Paises Bajos, Suecia y Noruega y Portugal, resolviendo sobre diversidad de extremos que constan en los diez y ocho artículos de aquel protocolo.

En el artículo primero, se dice que «las condiciones en las cuales la protección puede ser concedida, son las estipuladas en los tratados británico y español con el Gobierno marroquí, y en el convenio celebrado entre este Gobierno, Francia y otras potencias, en 1863, salvo las modificaciones aportadas por el presente tratado». Estas modificaciones se refieren, conforme a los artículos siguientes, a las condiciones y manera de adquirir el derecho de protección, a la elección de intérpretes y dependientes por los representantes de otras naciones entre los súbditos marroquíes, a la limitación en cuanto al número de dependientes y protegidos, a la obligación de dar cuenta relacionada de los mismos al Gobierno marroquí, a la exención de impuestos, a la naturalización, a la protección de las *maghaznías*, al derecho de propiedad y a otros extremos.

Pero en el fondo de aquellas negociaciones

palpitaba el propósito y la finalidad de mantener y garantizar el *statu quo* marroquí, y por eso, en los últimos artículos, se consignó el derecho de nación más favorecida para todas las potencias representadas, bajo el supuesto necesario de la intangibilidad del Imperio. Representa por tanto esta Conferencia, la consagración de la política internacional que en relación a Marruecos convenía a España asegurar.

Si por la obtención de este satisfactorio resultado en el aspecto más interesante para nosotros de la cuestión marroquí, y por la eficacia y el alcance de las resoluciones adoptadas, constituyó aquel suceso diplomático un acierto, no fué menos afortunado y honroso para España en el orden puramente nacional, por la situación preeminente en que estuvo colocada durante las negociaciones y la autoridad de que su representación estuvo revestida. El representante español fué mediador y en cierto modo árbitro, en las diferencias que surgieron; en su honor se hizo constar en forma especialísima, a excitación del conde de Salms-Sonnvalde, plenipotenciario alemán, la gratitud de la Asamblea por su acertada actuación y, en definitiva, a sus propuestas se ajustaron los acuerdos recaidos.

Ciertamente España alcanzó entonces el puesto honroso requerido por sus derechos históricos. Los hechos han atestiguado después la progresión adversa en que se ha ido extinguiendo su

influencia por la torpe gestión de los gobiernos, que no han sabido o no han podido seguir una orientación política genuinamente nacional.

III.—Los términos del problema

No fué posible, andando el tiempo, mantener el *statu quo*. Todos los tratados, actas y declaraciones relativos a Marruecos, convenidos con posterioridad a la Conferencia de Madrid, aunque generalmente dejaban a salvo el principio de la integridad e independencia de aquel Imperio, en sustancia eran atentatorios a la efectividad de su soberanía. El convenio de Madrid es el único en que resplandece y persevera el propósito internacional de sostener el antiguo régimen político marroquí, y por eso, en nuestro plan lo hemos separado de los pactos subsiguientes.

Diez años después de celebrada aquella asamblea, habían cambiado completamente los términos del problema. En justicia, debemos consignar que fué Francia la única nación que puso su pensamiento y su voluntad en el rompimiento del *statu quo*, para satisfacer ansias dominadoras sobre Marruecos. Para justificar ese espíritu absorbente, los escritores franceses han hecho resaltar en términos harto expresivos el desorden administrativo y la corrupción de los funcionarios marroquíes: caides, ameles y bajás.

Sirva de ejemplo lo que escribía Victor Berard: «Ni la policía ni los caminos son objeto del menor de sus cuidados. No se ocupan mas que de recoger el dinero para sus amos y para ellos. Ni justicia, ni impuestos, ni gendarmes, ni verdugos».[1] España se dejó arrastrar en aquella corriente, y el convenio no sancionado, que en 1902 negociaron León y Castillo y Delcassé, abrió las puertas a todos los apetitos absorbentes que desde entonces se registran en cuantas negociaciones internacionales se han sucedido, en las que fatalmente había de resultar mal parado el interés español.

Al pactar con Francia, Inglaterra primero y Alemania después, dejaron a salvo nuestros derechos, ya que en 1902 el Gobierno español se había abstenido de lastimar los intereses ni las susceptibilidades ajenas; pero es lo cierto, que desde aquella fecha hasta hoy, hemos ido retrocediendo constantemente en nuestro camino, mientras acrecentaban su avance otras naciones, por el solo título de ser más fuertes.

Estos antecedentes acreditan que la única política conveniente á España era la representada por el mantenimiento del *statu quo*. Roto el equilibrio internacional en este punto, habíamos de concurrir al reparto en condiciones de notoria inferioridad práctica, no obstante la preferen-

---

[1] Victor Berard. *L' Affaire Marocaine*, 1905, página, 22.

cia teórica que, llegado ese caso, se derivaba de nuestra historia, de nuestra posición geográfica y de nuestra propia seguridad nacional; planteándose así la cuestión marroquí a la hora definitiva, en términos perjudiciales y peligrosos para nuestra patria.





CAPÍTULO II

CONVENIOS QUE PRECEDIERON AL TRATADO HISPANO-FRANCÉS DE 1912

I.—Convenios celebrados en 1901 y 1902[1]

Los obstáculos que encontró Francia en el camino al dirigir sus pasos a la anexión marroquí, la obligaron, como ya hemos dicho, a negociar sucesivamente con todas las Potencias interesadas en la suerte de aquel Imperio. Primeramente, promovió la negociación con Italia, celebrando con ella el tratado de 1901, por el cual se desinteresaba de Trípoli, satisfaciendo a Italia en una de sus más vivas aspiraciones nacionales, a cambio de que esta nación se desinteresase de Marruecos.

---

[1] Entre los tratados y convenios anteriores al Acta de Algeciras relacionados con Marruecos, figuran también los siguientes:

1.° Tratado de Tánger, de 10 de septiembre de 1844, entre Francia y Marruecos, para terminar las diferen-

Resuelta la dificultad italiana, pretendió M. Delcassé zanjar la dificultad española negociando el tratado de 1902, en el que Francia y España consignaban que sólo ellas tenían derechos preeminentes en Marruecos, y se comprometían a no celebrar con ninguna otra potencia convenios que implicasen su intervención en los asuntos del Imperio. Se adjudicaron las respectivas zonas de influencia, correspondiendo a España la zona norte, con un extenso *Hinterland* que se extendía hasta más allá de Fez, y una amplia zona en la región del Sur, y convinieron que a cada una de las altas partes contratantes, correspondía dentro de su zona, el derecho exclusivo y la misión de mantener la tranquilidad, proteger las vidas y los bienes de las personas y ga-

---

cias surgidas con motivo de las agresiones realizadas en la frontera de Argelia por las kabilas marroquíes.

2.° Tratado de Lalla-Marnia, de 18 de marzo de 1845, sobre delimitación de fronteras entre Marruecos y Argelia.

3.° Protocolo de París de 20 de julio de 1901, suscrito por el ministro de Negocios Extranjeros de la República M. Delcassé y Si Abdelkemin Ben Sliman, ministro de Negocios y embajador de S. M. jerifiana en Francia, conviniendo los términos en que se había de ejecutar el tratado de 1945 en la región del Suroeste argelino.

4.° Acuerdos de Argel, de 20 de Abril de 1902, entre los jefes de las dos misiones francesa y marroquí, que formaban la comisión encargada de asegurar el cumplimiento del protocolo de 1901.

rantir la libertad de las transacciones mercantiles. Además, en el artículo 5.°, después de afirmar el carácter absolutamente pacífico del convenio, se consignaba, que si alguna de las dos naciones sufriese en Marruecos un agravio o una amenaza a sus intereses y se viese obligada a ejercer una acción coercitiva temporal sobre un punto determinado, con el fin de obtener satisfacción, lo pondrá en conocimiento de la otra parte.

La caida del Gobierno liberal frustró y dejó sin eficacia aquel convenio, por haberse negado a suscribirlo el nuevo Gobierno presidido por el señor Silvela, en consideración a haberse pactado sin el conocimiento y la intervención de Inglaterra.

II. Declaración franco-inglesa de 1904

Fracasada esta tentativa de inteligencia con España, el Gobierno francés se dirigió directamente al de Londres negociando y conviniendo la declaración de 8 de abril de 1904, en la que se resolvía íntegramente la cuestión marroquí. Por dicho convenio, Francia se desinteresó de Egipto y la Gran Bretaña reconoció que correspondía a la República francesa «especialmente, como Potencia cuyos dominios limitan en gran extensión con los de Marruecos, conservar el orden en este país y facilitarle auxilios para to-

das las reformas administrativas, económicas y financieras que pudiera necesitar. (Art 2.º).

Se consignaban otras estipulaciones referentes a la libertad comercial en uno y otro territorio, a la seguridad del libre tránsito por el canal de Suez, y a otras materias. Pero las condiciones que ofrecían particular interés para España, eran las contenidas en los artículos 7.º y 8.º, que textualmente dicen así:

«Artículo 7.º Con el fin de asegurar el libre tránsito del Estrecho de Gibraltar, ambos Gobiernos convienen en no permitir que se levanten fortificaciones u obras estratégicas cualesquiera en la parte de la costa marroquí comprendida entre Melilla y las alturas que dominan la orilla derecha del Sebú exclusivamente. Sin embargo, esta disposición no se aplica a los puertos actualmente ocupados por España en la costa marroquí del Mediterráneo.»

«Artículo 8.º Ambos Gobiernos, inspirándose en sus sentimientos de sincera amistad con España, toman en especial consideración los intereses que para este país derivan de su posición geográfica y de sus posesiones territoriales del Mediterráneo, con respecto a los cuales el Gobierno francés llegará a un acuerdo con el Gobierno español. El acuerdo a que pueda llegarse se comunicará al Gobierno de S. M. B.»

A este convenio acompañaba un pacto secreto, en el que se prevenía el caso de que uno de

los Gobiernos contratantes se viese obligado a modificar su política en Egipto y la contingencia de que se alterase el régimen de las *Capitulaciones*. Contenía además el siguiente artículo:

«Artículo 3.° Ambos Gobiernos convienen en que una cierta extensión de territorio marroquí adyacente a Melilla, Ceuta y demás presidios, debe caer dentro de la esfera de influencia española el día en que el Sultán deje de ejercer sobre ellos su autoridad, y que la *administración* desde la costa de Melilla hasta las alturas de la orilla derecha del Sebú, debe confiarse exclusivamente a España.» Extremo este último de notoria importancia, que quedó incumplido y negado en los convenios posteriores, como tantos otros derechos que en el curso de este proceso marroquí han sido regateados a España.

Del examen de estos tratados resulta, que el reconocimiento de los derechos franceses en Marruecos, lo hacía Inglaterra bajo precio y a condición de mantener el orden político y la integridad de Marruecos, de prohibir las fortificaciones en la costa del Estrecho, de garantir la igualdad económica de franceses e ingleses en el Imperio durante treinta años, y de poner a salvo determinados derechos e intereses de España.

III.—Tratado hispano-francés de 1904

Adherida España a estos tratados en lo que a

nosotros afectaba, publicóse la declaración franco-española de 3 de octubre de 1904, en la que se consignaba que el Gobierno de la República y el de S. M. el rey de España, habían llegado a un perfecto acuerdo en lo concerniente a sus derechos de Marruecos, dimanados, de una parte, de la vecindad de Argelia, y de otra, de la de nuestras posesiones del norte africano, y se afirmaba ante las demás naciones, el propósito de respetar la integridad del Imperio, bajo la soberanía del Sultán. Los términos en que se concretaba esta inteligencia y que en la declaración no constaban, se especificaron en el tratado secreto que con igual fecha se firmó, reformado más tarde en 1.° de Septiembre de 1905, por un protocolo adicional.

Este acuerdo secreto motivó apasionadas incidencias, lo mismo en Francia que en España. Prescindo aquí del comentario español, por ser más conocido, remitiéndome a lo que dice a este propósito el señor Maura (don Gabriel) en su notable obra *La cuestión de Marruecos desde el punto de vista español;* y paso a recoger sumariamente el estado de opinión creado entonces en la nación vecina y reflejado en la Cámara de los diputados.

En las sesiones del 3 de noviembre de 1904 y siguientes, los diputados Deloncle, Archdeacon, Deschanel, Lucien Hubert y de Castellane, interpelaron al Gobierno, censurando su reserva

acerca del contenido del acuerdo, cuando ya era conocido públicamente en otras naciones; y el ministro de Negocios Extranjeros M. Delcassé, firmante del acuerdo, les contestó en esta forma:

«Si España—decía—no está, como Italia, toda ella en el Mediterráneo, está mucho más cerca de Marruecos, del que sólo un estrecho canal la separa, con el cual tiene tratados y donde desde largo tiempo España posee varios establecimientos.

La equidad, sin la cual no se funda nada sólido, el éxito de nuestra política general que yo pondré siempre en primer lugar, la preocupación elemental, en fin, de aumentar las garantías de ejecución pacífica de nuestra política marroquí, todo aconsejaba un arreglo que, reconociendo los títulos y los intereses de España, respetase al mismo tiempo la soberanía del Sultán, asistido de nuestros consejos, fortificado por nuestro concurso.»

A pesar de estas consideraciones, los diputados interpelantes y otros muchos, formularon la más enérgica protesta, ante el supuesto de que el tratado implicaba el reparto del Imperio marroquí.

Analizando ya el precitado acuerdo, lo primero que se observa es la reducción hecha de nuestra zona de influencia con relación a lo convenido en 1902. Por virtud de la nueva delimi-

tación, perdíamos buen número de kilómetros cuadrados, en los que se comprendían la región y la ciudad de Fez, incluidas antes en la zona española y ahora en la francesa, y se fijaba un plazo no mayor de quince años, durante el cual España no ejercería su acción en Marruecos sino de acuerdo con Francia (arts. 2.°, 4.° y 5.°). Se reconocían los derechos de España, adquiridos por el tratado de 1860, sobre Santa Cruz de Mar Pequeña (art. 4.°); se comprometió nuestra nación a no ceder bajo ninguna forma, siquiera sea a título temporal, todo o parte de los territorios designados (art. 7.°); se declaraba que Tánger conservaría el carácter especial exigido por su situación (art. 9.°), y se consignaban otros varios extremos de más secundario interés.

Por último, se consignó un extremo de extraordinaria importancia, porque ha servido de base a las últimas negociaciones franco-españolas, y que por lo mismo creemos oportuno reproducir:

«Artículo 3.° En al caso de que el estado político de Marruecos y el Gobierno jerifiano no pudieran ya subsistir, o si por la debilidad de ese Gobierno y por su impotencia persistente para afirmar la seguridad y el orden público, o por cualquier otra causa que se haga constar de común acuerdo, el mantenimiento del *statu quo* no fuera posible, España podrá ejercitar libremente su acción en la región delimitada en el

precedente artículo, que constituye desde ahora su zona de influencia.»

Apropósito de este tratado, es curioso recoger dos citas, demostrativas, la una, de la interpretación dada por los publicistas franceses a lo pactado, y la otra, de la forma y el modo con que algunos de ellos acostumbran a estudiar y conocer los asuntos españoles.

M. Andrés Tardieu, nuestro detractor de 1912 en las columnas de *Le Temps*, y asíduo concurrente hoy a las recepciones de la Embajada española en París, comentando el tratado, decía en 1909: «Francia... asociaba a España a sus planes de penetración pacífica, en la parte de Marruecos donde esta penetración fuese posible a nuestros vecinos; pero no hacía, sin embargo, ninguna concesión por la que se excluyera nuestra acción eventual *en una región cualquiera de Marruecos*. En manera alguna se trataba de un reparto.»[1]

La otra cita es de M. León Deloncle, el que en un libro publicado en 1912,[2] dice lo que copiamos: «Conocemos también el sentimiento del señor Maura, antiguo presidente del Consejo de Ministros español, y firmante del acuerdo, por

---

[1] A Tardieu. *La Conference d' Algesiras.*—Paris (Alcán). Pag. 51, 1909.

[2] *Le Statut International du Maroc*, par León Deloncle, Avocat á la cour d' appel de París.—Collectión diplomatique, n.° 1. - París-Marzo 1912, pág. 41.

las líneas siguientes, tomadas de la reciente tradución de M. Blanchard de Farges.....» En una nota añade: «G. Maura: *La Questión du Maroc au point de vue espagnol*—pág. 272-273.—Tradución Branchard de Farges, Ministre plenipotentiaire».Y transcribe algunos párrafos de dicho libro. Ante esta revelación, no sabemos si felicitar a don Antonio Maura, por la publicación del libro, o a Don Gabriel Maura por su actuación en la presidencia del Consejo de Ministros.

IV.—La Conferencia de Algeciras

Alemania, no permanecía indiferente al temor de que otra potencia, especialmente Francia, consumase la penetración en Marruecos con grave daño de sus intereses mercantiles y políticos. La visita del emperador Guillermo a Tánger y las declaraciones que solemnemente hizo allí y *de confiar en que bajo la soberanía del Sultán, Marruecos libre se abriría a la libre concurrencia de todas las naciones comerciales*, mostraron bien a las claras las intenciones de Alemania, provocando de este modo la celebración de la Conferencia internacional de Algeciras, en enero de 1906.

Mas antes de ir a la Conferencia, Alemania procuró asegurar su situación, conviniendo con Francia parcialmente un proyecto del programa

que se había de desarrollar al celebrarla. Después de un cambio previo de notas y explicaciones, ambos Gobiernos llegaron a un acuerdo firmado en París el 28 de septiembre de 1905, por el que se comprometían a proponer al Sultán el proyecto siguiente:

Artículo 1.° Organización, por medio de acuerdo internacional, de la policía, fuera de la región fronteriza, y Reglamento organizando la vigilancia y represión del contrabando de armas. En sus regiones fronterizas, la aplicación de este Reglamento sería incumbencia exclusiva de Francia y Marruecos.

Artículo 2.° Reforma financiera. Creación de un Banco del Estado marroquí.

Artículo 3.° Estudio de un mejor rendimiento de los impuestos y de la creación de nuevos recursos.

Artículo 4.° Obligación por parte del Majzén, de no ceder ninguno de los servicios públicos en provecho de ningún interés.

Con este precedente se reunió la Conferencia. Las mismas naciones que estuvieron representadas en la de Madrid de 1880 y alguna más, concurrieron a ella y suscribieron el acta, en cuyos siete capítulos se convino respectivamente: una declaración relativa a la organización de la policía; un reglamento concerniente a la vigilancia y represión del contrabando de armas; un acta de concesión de un Banco de Estado marroquí; una

declaración relativa al mejor rendimiento de los impuestos y creación de nuevas rentas; un reglamento sobre las Aduanas del Imperio y la repreśión del fraude y del contrabando: una declaración relativa a los servicios y trabajos públicos y varias disposiciones generales.

La policía, sometida a la autoridad del Sultán, estaría distribuída entre los ocho puertos abiertos al comercio, siendo instruida por oficiales franceses y españoles en Tánger y Casablanca, por oficiales españoles en Tetuán y Larache y por oficiales franceses en los cuatro restantes; pero estas disposiciones, como todas las demás contenidas en los *ciento veinte y tres* artículos de aquel instrumento internacional, están íntimamente relacionadas al régimen protector estatuído hoy en el Imperio, y su detallado examen exigiría excesivo espacio. Baste decir que, fundamentalmente, se afirmaron los tres principios relativos a la *integridad del Imperio,* a la *soberanía del Sultán* y a la *libertad económica:* y que se impuso al Sultán el establecimiento de nuevos tributos, la promulgación de una ley de minas y la creación de instituciones u organismos como el Banco del Estado de Marruecos y la Junta de valoraciones de Aduanas. Por aquel convenio, España vió mermados una vez más sus derechos, y Francia acentuó, en cambio, su situación preponderante.

V.—Acuerdo franco-alemán de 1909

Aprovechando hábilmente la favorable situación creada, nuestros vecinos iban paso a paso sugestionando a los sultanes que se sucedieron desde Abd-el-Azis, y consolidando su influencia absorbente y decisiva en la corte jerifiana, al tiempo que simultáneamente oponían toda clase de obstáculos a la acción española, atizando la tea del odio en los focos de oposición a nuestra influencia. De momento, España nada podía hacer y nada hizo para contrarrestar tales manejos. Alemania, más fuerte, aclaró su situación en el acuerdo franco-alemán de 8 de febrero de 1909, afirmando ambas partes contratantes sus respectivos propósitos de respetar la libertad económica y mercantil de Alemania y la seguridad de los intereses políticos de Francia, bajo la base previa de mantener el orden, la paz interior y la integridad de Marruecos.[1]

---

[1] Este convenio de 8 de febrero de 1909 aparece redactado en la siguiente forma:

«El Gobierno de la República francesa, completamente decidido al mantenimiento de la integridad y la independencia del Imperio jerifiano, resuelto a salvaguardar la igualdad económica, y por consecuencia, a no poner allí trabas a los intereses comerciales e industriales alemanes.

Y el Gobierno imperial alemán, no persiguiendo sino intereses económicos en Marruecos, reconociendo,

VI.—Convenio franco-alemán de 1911

Empujado el Gobierno francés por las impaciencias del grupo colonial, que quería ver ya en Marruecos una posesión de la República, había llegado a intervenir militarmente en Casablanca y en Fez, más allá de las necesidades impuestas por las agresiones indígenas, extendiendo su acción armada al interior del Imperio, donde ninguna misión de policía le estaba encomendada ni era preciso realizar. La violación de los pactos de Algeciras era flagrante.

Paralelamente a esta acción armada, Francia seguía otras dos: de una parte, redoblaba sus trabajos en Marruecos para dificultar la realización de los proyectos españoles, amontonando obstáculos en nuestro camino; y de otra, proseguía su labor persistente y fija para acaparar la administración del imperio, empeño transcendental que vió satisfecho en el acuerdo pactado

---

por otra parte, que los intereses políticos particulares de Francia están estrechamente ligados a la consolidación del orden y de la paz interior, y decidido a no poner trabas a estos intereses.

Declaran que no perseguirán ni alterarán ninguna medida que tienda a crear a su favor o a favor de una Potencia cualquiera un privilegio económico, y que procurarán asociar a sus nacionales en los negocios en que puedan obtener la empresa.»

en París con el representante del Sultán, en 4 de marzo de 1910.

Las extralimitaciones cometidas por Francia, motivaron la presencia del *Panther* en Agadir y la actitud resuelta de Alemania, teniendo como corolario las conversaciones diplomáticas de Berlín y el tratado franco-alemán de 1911.

Lo fundamental de las concesiones hechas por Francia en la zona marroquí, consiste en el establecimiento de un régimen de absoluta igualdad comercial, con la declaración de la más amplia libertad en la concesión de explotaciones mineras, sin ninguna excepción de nacionalidad, y la prohibición de toda tarifa o gravamen sobre la exportación de mineral de hierro.

Alemania, por su parte, prestó su asentimiento a que el Gobierno francés, de acuerdo con el Gobierno jerifiano, ocupe los puntos del territorio marroquí cuya custodia parezca necesaria para la consolidación y mantenimiento del orden; a que dicho Gobierno sea intermediario obligado en las relaciones del Imperio jerifiano con las Potencias, y asuma la protección de los súbditos marroquíes residentes en el extranjero; a que intervenga la Hacienda marroquí; a que se haga representar en Fez por un funcionario cuya situación será semejante a la del Residente general de Francia en Túnez, y a que asista al Sultán en la dirección e intervención de los servicios públicos y obras de interés general—ferrocarri-

les, caminos, puertos y telégrafos.—Por último, se comprometió a solicitar solidariamente con Francia, la adhesión de las demás Potencias firmantes del Acta de Algeciras, conviniendo ambos firmantes someter todas las dificultades que surgieran en la aplicación del tratado, al Tribunal de arbitraje de La Haya.

Es decir, que se establecía un verdadero protectorado, como reconocía explícitamente el Gobierno alemán en la primera carta explicativa, al advertir que *el Gobierno francés podía dar a la organización así definida dicho nombre, si lo juzgaba útil o conveniente a su interés.*

Esto, por lo que se refiere al convenio sobre Marruecos. Al mismo tiempo, se firmó y publicó otro relativo a las compensaciones congolesas, pasando en virtud del mismo a formar parte del Camerón, unos 225.000 kilómetros cuadrados del Congo francés, y cediendo a la vez Alemania a Francia, 14.000 kilómetros cuadrados en el *Bec de Canard,* al norte de la misma colonia del Camerón.

VII.—El franco-marroquí de 1912

Una vez resueltas por Francia sus diferencias con Alemania, negoció con el Sultán el tratado de 30 de marzo de 1912, por el que se dió vida y forma al protectorado francés sobre el Imperio

marroquí. Es necesario encarecer la importancia internacional de este tratado, y la gran transcendencia que encierra en relación con los intereses españoles. Constituye la base del nuevo régimen estatuido en Marruecos, y de él dimana la situación especial que se ha creado en la zona de nuestra influencia.

En cuatro grupos pueden clasificarse las disposiciones contenidas en ese documento internacional. Abarca el primero las relativas a la autoridad religiosa del Sultán y a la ficción del mantenimiento de la autoridad jerifiana. En este punto, se dispone que el nuevo régimen dejará a salvo la situación religiosa, el respeto y el prestigio tradicional del Sultán y el ejercicio de la religión musulmana. Se mantiene al Majzén, aunque profundamente reformado. El Gobierno de la República prestará, en fin, constante apoyo al Sultán, a su heredero y a sus sucesores, contra todo daño que amenazase a su persona o a su trono.

En el segundo punto, comprendemos las disposiciones referentes á la potestad legislativa y al régimen interno del protectorado. Se conviene que la potestad de dictar los nuevos reglamentos y modificar los anteriorcs, corresponde al Gobierno francés por mediación del Sultán o de las autoridades en quienes delegara sus poderes. A este efecto, Francia estará representada por un Alto Comisario o Residente general, que asumi-

rá los poderes de la República, cuidará de la ejecución de los acuerdos, y tendrá por último la potestad de aprobar y promulgar todos los decretos del Sultán. El gobierno francés ocupará militarmente el territorio, cuidando del mantenimiento del orden y de la libertad de las transacciones comerciales, y ejercerá todas las funciones de policía en tierras y aguas marroquíes.

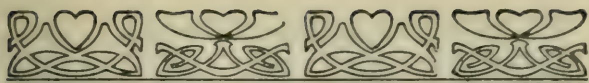
Referimos el tercer grupo a las disposiciones económicas y financieras. Se declara que el Sultán no podrá en lo porvenir contratar empréstitos públicos ni privados, ni otorgar ninguna clase de concesiones económicas, y que las bases de la reorganización financiera y lo relativo a la percepción regular de las rentas públicas, se fijaran a *posteriori* por común acuerdo de los Gobiernos francés y marroquí: cláusula esta última, verdaderamente extraña después de haber sufrido *capitis-diminutio* el Gobierno del Sultán.

Restan por agrupar últimamente, las disposiciones relativas a la reserva de los derechos de España, a la internacionalización de Tanger y al régimen internacional del protectorado. Respecto a este último e importantísimo extremo, se dispuso que: «el Comisario general francés será el único intermediario del Sultán cerca de los representantes extranjeros, en los asuntos que dichos representantes mantengan con el Gobierno marroquí, y que estará igualmente encargado de todas las cuestiones que interesen a los ex-

tranjeros, en las relaciones que dichos representantes mantengan con el Gobierno marroquí, y que estará igualmente encargado de todas las cuestiones que afecten a los extranjeros dentro del Imperio jerifiano». Se dispone asímismo que: «los agentes diplomáticos y consulares de Francia estarán encargados de la representación y protección de los asuntos marroquíes en el extranjero; comprometiéndose el Sultán a no celebrar ningún tratado de carácter internacional, sin el asentimiento previo del Gobierno francés».

Reproducimos literalmente estas disposiciones, por su relación sustancial con el régimen establecido en la zona de influencia española, y por ser un antecedente importantísimo y necesario para el que seguidamente vamos a estudiar.





CAPÍTULO III

EL TRATADO DE 1912

I.—Consideraciones generales

Al llegar a este punto culminante de la trayecria que vamos recorriendo, no me encuentro capacitado para hacer un examen crítico y completo del régimen establecido en el Imperio marroquí por virtud del tratado que nos ocupa. La índole compendiosa de este estudio no permitiría tampoco rebasar los límites modestos que hemos trazado a nuestro plan. Y sin embargo, no es lícito omitir toda consideración y todo juicio tratándose de asunto tan capital para los intereses nacionales.

La lectura del tratado de 1912 anubla el ánimo con una impresión penosa y deprimente, porque ese pacto es para nosotros una ejecutoria de impotencia. Revisando sus artículos más

importantes, se adivinan las horas de febril amargura para su orgullo patriótico, que los negociadores españoles soportarían seguramente en un ambiente de notoria inferioridad nacional, ante la fuerza imperiosa de una realidad incontrastable.

No es aquel un tratado en el que resplandezca un régimen de igualdad contractual; más bien parece un pacto de subordinación arbitraria. La reducción y recorte de territorios en perjuicio de España; la situación de dependencia en que esta nación queda relegada en el orden internacional; la internacionalización de Tánger; la prohibición de fortificar las costas y, en una palabra, la mayoría de las disposiciones del convenio, constituyen otros tantos motivos de mortificación para nuestra patria y de daño a sus intereses y derechos.

Ciertamente, no estaba en nuestros medios evitarlo. El predominio de la fuerza que simbolizaba en la espada de Breno la fórmula definitiva en la resolución de diferencias entre pueblos, hubo de manifestarse una vez más en la historia. Y España, a la hora aquella, no podía sentirse fuerte frente a las exigencias de otras naciones, y había de recolectar el fruto natural de sus pecados propios, de su empobrecimiento, de su indefensión militar y política.

Habida cuenta de las circunstancias características del problema y de los postulados de jus-

ticia que aconsejaban el respeto a la soberanía indígena, ocurre preguntar si España debió abstenerse de intervenir y tomar parte del Imperio desmembrado, o si por el contrario, era ineludible deber suyo aceptar el estado de cosas planteado por la actitud de otras naciones, sobre todo por la precipitación de Francia, ya que el mantenimiento del *statu quo* era imposible, y no ciertamente por voluntad ni deseo de España.

Desde el punto de vista económico, unánimemente se reconoce que la ocupación no es un negocio; que es, por el contrario, penosa carga que gravita sobre el erario nacional. Voces autorizadas han dicho que si no es negocio para España, podría serlo para Francia por la vecindad de Argelia y por la exuberancia de sus medios expansivos. Consideramos esa opinión equivocada. Si Argelia, después de haber costado a Francia *tres mil y pico de millones* de francos y de estar pacificada y en condiciones de producir, continúa siendo gravosa al Tesoro de la República, sin divisarse en el horizonte la esperanza de un cambio inmediato, ¿qué cabrá decir de Marruecos, en donde todo está por hacer y donde perdura el obstáculo de la oposición indígena a la penetración colonial?

La compensación podría buscarse en el aspecto comercial, si no estuviera también cerrado ese camino por el principio de igualdad econó-

mica a favor de las demás naciones, con la ventaja para ellas de la irresponsabilidad política y la exención en la proporcionalidad de las cargas; extremo, por otra parte, que estará sujeto a revisión, como tantos otros, a la terminación de la guerra entablada hoy.

Si para Francia es gravosa la ocupación, mucho más ha de serlo para nosotros; y sin embargo, la reclamación en el reparto de aquellos territorios juzgamos que era inexcusable para España. Desde el punto de vista español, repetidamente hemos dicho que la imponían diversidad de motivos concurrentes todos a mantener el decoro y garantir la seguridad de la nación; pero es que además íbamos arrastrados en esa dirección por la corriente general de las Potencias europeas.

Se dijo gráfica y elocuentemente en el Parlamento español, con motivo de la discusión del tratado sobre Marruecos, que no podía considerarse aisladamente ese convenio, sino que constituía el eslabón final de una cadena, el último capítulo, siquiera sea provisional, de un libro; y si esto cabe decir de ese tratado en relación con los tratados anteriores, y si esto puede afirmarse de la política española en relación con la política europea, también puede ser aplicada la misma frase a la cuestión total marroquí en relación con las anteriores cuestiones coloniales africanas: que es el eslabón último de una cade-

na bastante larga, el episodio final de un insaciable movimiento expansivo de la raza europea.

En esta corriente propia de nuestro tiempo, han entrado todas las naciones que podían hacerlo, incluso las que se mofaban al principio de las empresas colonizadoras. Si el espíritu de imitación, de moda internacional, se ha posesionado de todas ellas; si los Estados fuertes no han sabido o no han querido sustraerse a su influjo ¿cómo ha de extrañarnos que las naciones débiles, como la nuestra, que se encuentran por imposición de las circunstancias empujadas por la corriente internacional, se dejen arrastrar por ella?

Pretendemos con estas consideraciones hacer observar que la intervención de España en Marruecos, buena o mala, justa o injusta, perjudicial ó beneficiosa para nosotros, obedece conjuntamente a estímulos nacionales y a causas genéricas de orden internacional, que impedían de todos modos la abstención, con mayor motivo estando interesadas otras Potencias más poderosas que la nuestra, en que al desaparecer el estandarte del Sultán, no flotase en la costa marroquí otra bandera que fuese una amenaza para la libre navegación del Estrecho y para la seguridad estratégica de Gibraltar.

II.—Régimen territorial y económico

Uno de los extremos del tratado en que más se manifiesta el agravio inferido a los derechos y a los intereses de España, se comprende en la serie de artículos dedicados a delimitar nuestra zona de influencia y convenir el nuevo régimen económico.

En el *aspecto territorial*, a título de que contribuyéramos con Francia a las compensaciones otorgadas a Alemania para conseguir la libertad de acción en Marruecos, se recorta aun más de lo que estaba nuestra zona de influencia. En la parte inferior de la región septentrional, nos han disputado el fértil valle del Uarga, privándonos de su total posesión que por anteriores convenios se comprendía en nuestra zona. Nos ha cedido en cambio, en la región de Alcazarquivir, el monte Gani, pero con la salvedad de que España no podrá hacer fortificaciones. En la zona sur, se nos imponen más considerables sacrificios. No contento el Gobierno francés con dejarla reducida a una mínima expresión, se rompe la continuidad del establecimiento de Ifní con la zona de influencia española del Sur, y se varía la delimitación de 1904, dejando a España los terrenos improductivos.

Comparando la extensión concedida a la zona española en este tratado, con relación a la con-

cedida en los de 1902 y 1904, se observa que hemos perdido los más fértiles y productivos territorios comprendidos en la demarcación primera; y de no haber andado por medio el interés británico, el Gobierno francés, con su original teoría de prorratear las cargas con el vecino, a título de que contribuyéramos a las concesiones que se había visto obligado a hacer en el Congo, nos hubiera encerrado en Ceuta, Melilla, Chafarinas y el Peñón.

Basta, en efecto, dirigir una mirada sobre el mapa marroquí posterior al sancionado reparto, para advertir que lo que nos han dejado es sencillamente lo que a la Gran Bretaña interesaba que tuviéramos: la costa del Estrecho. Como era indiferente a aquella nación que la influencia en los territorios del interior se ejerciera por Francia o por nosotros, o más bien le importaba debilitar nuestra acción, por lo mismo que se nos adjudicaba aquel litoral costero, se abstuvo de intervenir en este punto, y nuestros vecinos pudieron desahogadamente adjudicarse lo mejor de la región del Norte, reservada antes a la zona española, y reducir a unos cuantos kilómetros de arenales la antes extensa y fértil zona del Sur.

En el *orden económico*, se rodea nuestra esfera de acción de trabas y gabelas que dificultan todo movimiento y hacen más penosa y precaria la vida administrativa.

Al tratado hispano francés se han traido las

disposiciones del franco-alemán acerca de la igualdad económica y mercantil, que excluyen todo tratamiento diferencial de protección a nuestra industria. Y pasan también al mismo, las prohibiciones relativas a la exportación de mineral de hierro.

Con estas prohibiciones, y con la obligación impuesta de respetar hasta el año 1933 el monopolio de la Sociedad de tabacos, el arreglo distributivo de la deuda y la compensación por concepto de aduanas, se embaraza en nuestra zona la situación del Tesoro, privándolo de aquellos ingresos más saneados que podrían hacer menos insoportable la carga.

El argumento invocado por Francia frente a España y que prevaleció al negociarse el convenio, estriba en que debíamos contribuir a las compensaciones que ella había tenido necesidad de dar a otras Potencias, a cambio de que se desinteresaran de Marruecos. Aparentemente parecía esta una causa justa, pero a poco que se profundice se advierte la inconsistencia del argumento.

Si para dejar libre a Francia su actuación en Marruecos, Inglaterra le exigió el desistimiento de sus viejas pretensiones sobre Egipto y Alemania recabó extensos territorios en el Congo, aquellas Potencias dirimían así hondas cuestiones de rivalidad política promovidas por opuestos intereses y aspiraciones, que habían de reflejarse naturalmente en la ponderación y equili-

brio colonial. Pero no se les ocurrió acudir a España con demanda semejante, porque el engrandecimiento español en aquellas zonas no les molestaba.

Al pactar con Alemania en 1911, Francia no ostentaba el apoderamiento de España, y siempre repugnará a la justicia y a la lógica, que sin la intervención directa y sin el mandato expreso de esta nación, el Gobierno de París dispusiera de nuestros derechos, haciéndonos pagar a la postre una cuenta que no nos correspondía y que, aún correspondiéndonos, habría sido siempre mucho menor que la que nos ha sido puesta al cobro.

III.—Régimen internacional

Ha sabido Francia aprovecharse de los convencionalismos internacionales que intentaron restaurar y mantener bajo la nominal soberanía jerifiana, la mitad de un Imperio deshecho, para revestir de aquel mismo carácter de unidad a su protectorado.

El convenio franco-español de 27 de Noviembre de 1912,[1] mantiene en principio la autoridad *civil y religiosa del Sultán, dentro de la zona española*. Para administrar esta última, nómbra-

[1] Ratificado el 2 de abril de 1913.

se un Jalifa, intervenido en el ejercicio de sus funciones por un Alto Comisario español. El Jalifa ha de ser nombrado por el Sultán[1] y obrará en virtud de delegación permanente suya.

Planteado sobre estas bases el régimen jurídico del protectorado marroquí, presentábase inmediatamente una cuestión: ¿A quién corresponde la representación internacional en la zona española? Al ser mantenidas teóricamente la unidad del Imperio y la soberanía del Sultán, nuestra zona carecía y carece de sustantividad internacional propia. No es preciso recurrir para demostrarlo a retorcidos argumentos de hermenéutica. Apesar de los rodeos y eufemismos empleados al redactar el convenio, apesar de la penumbra en que ha querido envolverse aparentemente la posición internacional de nuestra zona, dibújanse sus contornos con suficiente transparencia, para que podamos engañarnos al tratar de definirla y de precisar su verdadero carácter y significado. «El Alto Comisario español—dice el convenio,—será el único intermediario en las relaciones que el Jalifa, en *calidad de delegado de la autoridad imperial en la zona española,* tendrá que mantener con los agentes *oficiales* extranjeros, entendiendo que por lo demás, *no se deroga el art. 5.° del tratado franco-jerifiano de 30 de marzo de 1913,* en virtud del

[1] De una lista de dos candidatos presentada por el Gobierno de Madrid.

cual Francia pasa a ser intermediaria en las relaciones internacionales del Majzén.»

Y si por lo que respecta a nuestra zona pudiera caber alguna duda relativa al alcance de dicho artículo, queda completamente desvanecida y aclarada en las notas que se cambiaron el 27 de noviembre de 1912 (esto es, el dia mismo de la celebración del convenio), entre el ministerio de Estado español y la Embajada francesa en Madrid. Dícese en la nota del Ministerio—la de la Embajada contiene sustancialmente la misma declaración:—«Por lo que respecta a las relaciones que el Jalifa, como delegado de la autoridad imperial en la zona española, tendrá que mantener con los agentes oficiales extranjeros, queda entendido que al redactarse el tratado, la palabra «oficiales» ha sustituido a la palabra «consulares», a fin de evitar, según su expresión, dificultades en la práctica: esas dificultades podían surgir de que, no teniendo ciertas Potencias en Marruecos agente consular de carrera más que en la zona francesa, no podían tratar directamente con la Administración de la zona española los asuntos correspondientes a la misma y que sólo pueden ser resueltos por dicha Administración, según los términos de nuestro convenio.»

Reconozco ingénuamente que no he logrado entender la explicación que en las notas se dá acerca de la sustitución de la palabra *consulares* por *oficiales* al redactar el convenio. ¿Qué mi-

sión pueden tener los agentes *oficiales* extranjeros? Una de dos: o representan a su Estado en las relaciones internacionales, o amparan a los súbditos del mismo. Si lo primero, son agentes *diplomáticos;* si lo segundo, *consulares.* Podrían agregarse los llamados *agentes gubernativos;* pero no es a ellos a los que se refiere el convenio.

En el artículo del convenio, y más claramente en las notas, alúdese a los agentes de la segunda especie señalada. ¿Por qué no ha de dárseles el nombre de *cónsules* ó *agentes consulares?* ¿Por temor a excluir a los que no sean de carrera? ¿A qué entonces la tradicional división admitida por la ciencia y por la práctica, de cónsules de carrera o *missi* (en alemán, *Berufsconsuln)* y cónsules *electi?* Haciendo honor a la valía mental y a la cultura jurídica de los firmantes del convenio, ese inocente cambio de palabras, que ha exigido la redacción de notas aclaratorias, no tiene, a mi humilde juicio, otra explicación que ésta: el término *consulares,* era demasiado significativo; circunscribía el radio de acción de aquellas relaciones, a la esfera en que se desenvuelven los intereses *sociales y mercantiles.* Y como se procuraba disimular cuidadosamente la tutela política en que la zona española quedaba sometida al protectorado francés, para todo lo referente a la *gestión internacional de sus negocios públicos,* se apeló al término

ambiguo de *agentes oficiales*, con el que se alarmaba menos al país.

A Francia interesaba, no obstante, puntualizar bien este extremo; y por eso cuidó de establecer en las notas una aclaración, que en último término y si se creía indispensable—que no lo era—habría sido innecesaria con solo añadir a la palabra *consulares*, «de carrera o electi».

Pero el convenio se hacía inmediatamente público y las notas se creyó que podían permanenecer secretas. Y secretas hubieran quedado indefinidamente, de no mediar los insistentes ruegos de varios diputados españoles para que fuesen comunicadas al Congreso.

Comprométese España a procurar el cumplimiento de los tratados y acuerdos internacionacionales sobre Marruecos, muy especialmente de las disposiciones económicas y financieras del franco-alemán de 4 de Noviembre de 1911; y asiente a la declaración de que el Gobierno jerifiano no es responsable de hechos acaecidos en la zona española bajo la administración del Jalifa Pero no saca sus consecuencias prácticas, recabando el reconocimiento explícito de la libertad de acción del Jalifa, para tratar directamente en tales casos con los Gobiernos extranjeros.

El ejercicio de las funciones diplomáticas en lo que á nuestra zona marroquí se refiere, nos está vedado por el convenio y más rotundamente por las notas, que dicen así: «En cuanto a las

relaciones diplomáticas de los Gobiernos extranjeros con el Sultán, queda bien entendido que la mención hecha en el presente convenio al artículo 5.° del tratado franco-jerifiano de 30 de marzo de 1912, *reserva el monopolio a Francia.*— Es decir, que Francia negociará en nombre nuestro. ¿Puede darse una situación más anómala y absurda que esta? A España se le encomienda simplemente la defensa de los *súbditos* (no de los *intereses)* marroquíes de su zona, en el extranjero.

En cuanto a la conclusión de tratados, nuestra facultad queda reducida (artículo 26 del convenio), a otorgar o denegar autorización para que los acuerdos internacionales *estipulados por su majestad marroquí*, puedan o no extenderse a la zona española. Es una limitación que no rompe la unidad externa de la personalidad jurídica internacional, por cuyas manos y en cuyo nombre pasan y se mantienen las relaciones con las Potencias europeas.

IV.—Otros aspectos del tratado

Los demás artículos del convenio revelan el mismo agravio a su significación jurídica y a los intereses de España. Prescindiendo ahora de los referentes al régimen internacional de Tánger, que por su especial importancia será motivo de

estudio separado, basta pasar la vista por todos ellos para apreciar el caracter que revisten.

El artículo quinto consigna el compromiso de España de *no enajenar ni ceder en forma alguna, ni aún a título temporal, sus derechos en todo o en parte del terreno comprendido en su zona de influencia.* Esta prescripción prohibitiva no va acompañada de otra igual en cuanto a la zona francesa. Francia conserva la plenitud de sus derechos; España ve desmembrados los suyos, recibiendo una concesión meramente usufructuaria.

El artículo sexto prohibe que se eleven fortificaciones u obras estratégicas cualesquiera en las costas marroquíes comprendidas en las respectivas zonas de influencia. La prohibición tiene por objeto asegurar el libre paso del Estrecho de Gibraltar; y como las costas inmediatas al Estrecho son las que corresponden a la zona española, a España también afecta exclusivamente esta prohibición vejatoria y peligrosísima para la seguridad de su posición en Africa.

El artículo octavo nos despoja de los privilegios ejercidos en Marruecos por el clero secular y regular español; el artículo noveno concede libre acceso y paso franco en nuestra zona a los convoyes de aprovisionamiento para el Majzén y a los funcionarios jerifianos o extrangeros, que es tanto como conceder esa franquía a los funcionarios y a los aprovisionamientos franceses; y

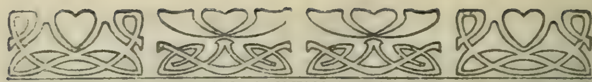
en definitiva, todo el convenio está informado en el mismo régimen de desigualdad y dependencia.

A más de estas disposiciones, figuran otras, en las que se atiende al mantenimiento de determinados acuerdos del acta de Algeciras y su adaptación al nuevo régimen establecido, principalmente en lo referente al Banco de Marruecos, cuyos estatutos habían de revisarse de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del convenio; a las prerrogativas y privilegios concedidos en el acta a la Sociedad internacional del monopolio de Tabacos, cuyo régimen reformado se estatuye en el artículo 17, y a la constitución de la Junta de Valoraciones de Aduanas, a la de Obras públicás y a la Comisión general de adjudicaciones, respecto a las cuales en el artículo 18 se determina la intervención y condiciones de reciprocidad de ambos Gobiernos contratantes.

Y por último, para hacer cesar la intervención en las Aduanas y que éstas pasaran a la administración española, se convíene, en consonancia con el artículo 19 del contrato de 1904 y el 20 del de 1910, que, mediante el anticipo de dos semestralidades para el servicio de la Deuda, a que están afectos los ingresos de Aduanas en Marruecos, España podrá hacer que desaparezca la intervención, que no será restablecida sino en caso de que se hubieran agotado sin ser repuestas dichas dos semestralidades; fijándose un mí-

nimun dc 7'95 por ciento, que España tendrá que pagar a los tenedores de los empréstitos de 1904 y 1910, y a los tenedores del que se emita para consolidar la deuda flotante. A fin de evitar el establecimiento de una vía de tránsito para las mercancías que atravesasen la zona española con destino a la francesa, se fija un tanto alzado de 500.000 pesetas moneda hassaní, que España tendrá que satisfacer a Francia.

Al tratado acompaña un protocolo relativo a la construcción del ferrocarril de Tánger-Fez. El sesenta por ciento del capital será francés y el cuarenta por ciento restante, español. El Consejo directivo de la Compañía concesionaria estará compuesto de quince miembros, nueve franceses y seis españoles, nombrados respectivamente por los tenedores de acciones de uno y otro país, siendo preciso el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, para tomar acuerdos.



CAPÍTULO IV

EL PROTECTORADO EN LA ZONA FRANCESA

I.—Carácter general del mismo

Un primer problema se presentaba a Francia al organizar su nuevo protectorado. ¿Qué política colonial había de seguir?

Dos tendencias se disputaban la solución del problema. Recomendaba la una el sistema de asimilación absoluta, calcando la organización del protectorado en el patrón de la metrópoli. Prefería la otra tendencia una prudente política de penetración que se apoyase en los antiguos organismos indígenas, restaurándolos y robusteciéndolos. En una palabra: se planteaba el problema de si había de seguirse el sistema colonizador de Argelia, o el de Túnez.

La controversia en este punto no se prolongó demasiado. Tratábase de una cuestión juzgada ya con anterioridad por la opinión francesa, al

comparar aquellos dos sistemas. Son harto graves los defectos fundamentales de que adolece la colonización argelina; y la opinión y los elementos directores volvieron desde luego sus ojos hacia el sistema tunecino. Sus resultados han sido mucho más estimables, y su organización puede, por otra parte, ser fácilmente trasplantada a Marruecos, ya que se trata de un protectorado y no de una colonia propiamente dicha.

Solucionado este primer problema, quedaba otro de entidad a resolver. Marruecos no constituía un Imperio sometido a la autoridad del Sultán, y en el que, por consiguiente, bastara prestarle colaboración y ayuda para hacer viable una fructífera política de penetración. Conocida es la división de Marruecos en *Bled-el Majzén* o país sometido, y *Bled-es-Siba*[1] o país independiente. Ante esta dualidad de organizaciones indígenas, ¿por cuál había de decidirse la penetración francesa? ¿Por el Sultán o por las tribus?

Entre los partidarios de la primera de estas políticas—la más en armonía con los acuerdos internacionales,—no hay tampoco unanimidad de criterio. Defienden unos la política de discreta y restringida colaboración, encaminada únicamente a afirmar y robustecer la quebrantada autoridad jerifiana. Sostienen otros—y entre ellos

[1] *Bled*, *Belad*, *Blad* o *Beled*: tierra, país, campo.

el distinguido escritor Roberto de Caix—la conveniencia de un Marruecos colocado bajo la autoridad del Sultán, restaurada y extendida, pero al propio tiempo intervenida estrechamente por Francia. «No es ciertamente, dice, tratando al Majzén cual si fuera un juguete precioso, a gusto de ciertos islamizantes, como curaremos las heridas de las conciencias musulmanas y nos atraeremos el pueblo conquistado; ni es tampoco dejando la brida sobre el cuello de una autoridad indígena, cualesquiera que ella fuese—nos comprometeríamos todos con sus rapiñas—sino por la creación de intereses nuevos, capaces de distraer a nuestros protegidos de sus ideas tradicionales, y hacerles salir de sus viejos moldes.»[1]

En el seno de la tendencia defensora de la política de tribus, se dibujan también matices radicales y moderados. Hay quiénes desdeñando abiertamente al antiguo Majzén, al que consideran en su complicado engranaje administrativo como «una máquina de pillaje», recomiendan que se prescinda del Sultán y se trate directamente con las tribus[2] sin distinción de Bled-el-Majzén y Bled-es-Siba.

[1] Robert de Caix. *Revue de Deux Mondes*, 15 de febrero de 1914.

[2] Adviértese aquí la diferencia sustancial que separa la colonización marroquí de la argelina. Durante mucho tiempo se ha considerado ideal político en esta

Otros más lógicos y prudentes, circunscriben este régimen excepcional a las tribus montaraces de Bled-es-Siba, y respetan la supremacía de la autoridad jerifiana en la llanura, donde, en mayor ó menor grado, ha sido aquélla conservada y reconocida.

La tendencia general, y esta es la que ha sido recogida y desenvuelta en la organización oficial del protectorado, mantiene, aunque sea nominalmente la autoridad del Sultán, interviniendo el ejercicio de la misma en los territorios del Majzén, que se procurarán acrecentar paulatinamente en lo que sea posible.

Ahora, en tanto desaparece la división tradicional de Marruecos, las necesidades y conveniencias circunstanciales obligan a tratar directamente con las rebeldes tribus berberiscas, y esto dará una fisonomía especial al protectorado francés cuando su influencia penetre en el Atlas.

Aunque la actual guerra europea haga sentir sus repercusiones en el régimen o en la existencia de este protectorado, de todas formas, la organización dada hoy al mismo será siempre un importante dato, que marcará una etapa intere-

---

última, la disolución de las tribus, como medio de llegar a la asimilación absoluta del elemento indígena. La experiencia ha hecho corregir aquellos excesos, provocando una saludable reacción, que ahora se ha manifestado ostensiblemente al discutirse la organización del protectorado sobre Marruecos.

santísima de la historia marroquí, tan pródiga en alternativas e incidentes.

II.—Organización central y provincial

a) *Organización indígena.*—El poder central jerifiano reside nominalmente en el Sultán, asistido y dirigido por el Residente francés. Proponiéndose Francia restaurar la autoridad y el prestigio del Sultán a los ojos de sus súbditos, su primer cuidado ha sido rodearlo del fausto propio de su jerarquía, fijando una lísta civil[1] suficiente, no solo para conservar el antiguo aparato de su Corte, sino para dotar debidamente a la familia imperial.

Los ministerios jerifianos cuya continuación se respeta son, a más del gran visirato, los del Interior, (con sus dos subsecretarías de Trabajos públicos y de Enseñanza), Hacienda, Justicia y Guerra, y la Dirección general de Bienes habús (fundaciones piadosas). Algunos de estos funcionarios—como hacía observar el propio ponente de la comisión parlamentaria, M. Messimy—tienen una misión puramente nominal. Tal sucede con el ministro de la Guerra y con el ministro de Hacienda. El primero no tiene un soldado a quien mandar ni el segundo una peseta de que disponer.

[1] Que importa 3.550.000 pesetas hassani.

Por eso se ha juzgado prudente después, refundir el cargo de ministro de Hacienda en el de Gran Visir y atribuir las funciones concernientes del ministro de la Guerra, por virtud de delegaciones, al general en jefe del ejercito de ocupación. Así virtualmente quedan suprimidos esos ministerios que eran nominales.

Cada tribu es gobernada por un *Caid*, que en las tribus importantes tiene a su órdenes *cheikes* escogidos por él y que obran bajo su vigilancia y responsabilidad. El *Caid* está encargado del mantenimiento del orden, de la justicia penal y de la percepción de los tributos.

Precisa distinguir en este respecto dos regiones distintas, dentro de Marruecos: el reino del Norte o de Fez y el reino del Sur o de Marrakés. Los *caides* del Norte, donde la autoridad del Sultán se hace sentir directamente, son funcionarios nombrados y depuestos por el Majzén, sujetos a su completa dependencia. Los *caides* del Sur, por el contrario, ostentan el carácter de verdaderos señores feudales. Tienen derechos extraordinarios sobre las tribus, reconocen nominalmente la autoridad del Sultán, pero, de hecho, escapan a ella. Su sumisión está únicamente señalada por el pago de una contribución voluntaria o *muna*.

b) *Del protectorado.*—El alcance de las fun-

ciones del Comisario residente general francés[1] fué regulado por el decreto de 11 de junio de 1912. Dos clases de poderes le competen: la una, relativa a las relaciones internacionales marroquíes, y la otra, al régimen y administración interiores.

El protectorado marroquí depende—a lo menos teóricamente—del ministerio de Negocios Extranjeros. Claro es que la importancia del presupuesto militar con relación al civil—250 por 25 millones respectivamente—hace que el ministerio de la Guerra sea el verdadero árbitro de la situación, como ocurrió al comienzo de la colonización argelina y ocurre hoy también en la zona española de Marruecos.

En donde la intervención del ministerio de Negocios Extranjeros se manifiesta más ostensiblemente es, como no podía por menos de ser, en la dirección de las relaciones internacionales del Imperio. A semejanza de lo hecho en Túnez, un funcionario del departamento de Negocios Extranjeros (un ministro plenipotenciario), con el título de *delegado de la Residencia,* está agregado a la misma y es para todos estos asuntos el lugarteniente del Residente general. Ayúdalo en el desempeño de sus funciones diplo-

[1] El Residente general lleva este nombre por analogía con el de Alto Comisario dado en 1907 al representante de la República en el Marruecos oriental.

máticas, un personal numeroso y seleccionado.

Según una nota dirigida por el ministro de Negocios Extranjeros al ponente de la Cámara de los diputados, al discutirse el presupuesto del protectorado para el año 1914, la misión del Gabinete diplomático consiste en asistir al Comisario residente general en sus funciones de representante de Francia cerca del Gobierno marroquí y de ministro de Negocios Extranjeros del Sultán, y en las relaciones que por este último título mantiene con los representantes de las Potencias extranjeras en Marruecos. Se le encomienda especialmente el estudio de las cuestiones que interesan a los extranjeros, la interpretación de las actas internacionales, la explicación de sus disposiciones y la preparación de los textos legislativos concernientes al protectorado.

En lo interior como en lo exterior, el Residente *asiste* al Sultán y refrenda sus actos.

Para auxiliar a aquél en el desempeño de sus funciones administrativas, había un *secretario general del Gobierno jerifiano*, a las órdenes directas del Residente general francés, que asumía la dirección de todos los servicios indígenas que existían con anterioridad al nuevo estado de cosas, y de los servicios creados posteriormente.

El general Liautey interpuso entre él y los diferentes servicios públicos. un funcionario en-

cargado de unificar la acción dispersa de todos aquellos organismos, con el nombre de *Secretario general del protectorado.*

Estos servicios se agrupan en tres Direcciones generales:

1.ª La Dirección general del *Interior*, al frente de la cual se halla el secretario del Gobierno jerifiano y que se subdivide en cuatro secciones: Interior, Instrucción pública, Justicia y Beneficencía pública.

2.ª La Dirección general de *Hacienda*, que comprende los servicios de nueva creación: Presupuestos, Tesoro, Aduanas, Correos, Telégrafos y Teléfonos.

3.ª La Dirección general de *Trabajos públicos*, que abarca los trabajos públicos propiamente dichos: Agricultura, Montes y Conservación de monumentos históricos.

La lentitud de la pacificación en Marruecos, hace que la organización administrativa se confunda hasta ahora con la militar.

La zona francesa comprende un cierto número de regiones, divididas en sectores, y cada sector contiene una o varias oficinas de informes. El tratado de constitución del protectorado francés preveía el establecimiento de un personal civil, encargado de la intervención política y administrativa de las autoridades indígenas. Razones de índole militar hacen que estas funcio-

nes correspondan todavía a los oficiales del servicio de informes, que en la administración provincial desempeñan misión análoga a la que el Residente y el secretario general del Gobierno jerifiano realizan en la administración central, cerca del Sultán y de los ministros indígenas.

Desde marzo de 1913, pudo establecerse en la región pacificada de la Chauía, un servicio de intervención civil. Posteriormente se ha formado otra nueva región civil, con parte del Garb y los territorios de Beni-Hassa, próximos al mar.

El Marruecos oriental francés, está colocado bajo la autoridad administrativa de un alto comisario, y comprende dos regiones militares: norte y sur.

III.—Administración municipal

Interesa estudiar los organismos de la administración municipal de las grandes ciudades marroquíes enclavadas en la zona francesa, porque ellos nos darán una idea de las líneas más características del protectorado.

En Argelia se han tocado las consecuencias funestas de una exagerada acción absorbente, que borró los últimos restos de las antiguas instituciones musulmanas e impuso arbitrariamente la organización postiza de los Consejos municipales del tipo de Francia, pero reservando a los

indígenas una participación insignificante en los municipios mixtos, únicos en los que aquellos se encuentran aparentemente representados.

La experiencia adquirida allí, ha servido para enmendar yerros en Marruecos, inspirándose para ello en el ejemplo de la colonización tunecina, en donde se restauraron prudentemente los organismos municipales bajo la presidencia de los gobernadores indígenas y respetando el verdadero carácter representativo de la población que administran. El ínfimo número de colonos franceses hace mas indispensable aún esta política, que tiende a reorganizar, adaptándolas a las ideas modernas y a las nuevas necesidades, los antiguos Consejos indígenas a que los marroquíes estaban acostumbrados.

Las ciudades que en 1914 poseian ya una organización o un servicio de carácter municipal agrupadas con arreglo a sus semejanzas, son:

PRIMER GRUPO: Fez, Mequinez y Sefrú.

SEGUNDO GRUPO: Salé, Rabat y Casablanca.

TERCER GRUPO: Azemur, Mazagán, Saffi, Marrakés y Mogador.

Examinemos brevemente los caracteres comunes a los municipios de cada tipo.

Primero La población de las ciudades que hemos agrupado en el prímer tipo, alejadas de la circulación y del comercio europeo, es casi exclusivamente indígena. Las comisiones municipales creadas en ellas reflejan este carácter.

En Fez, capital del Norte, se han instituido dos comisiones: un *medylés* musulmán y un *medylés* israelita, elegidos ambos por los notables.

La mentalidad especial de la ciudad y la escasa importancia de los intereses franceses y del número de sus colonos, ha inducido a prescindir de la representación francesa.

En Mequinez existe un *medylés* único y mixto, compuesto de seis notables musulmanes, dos representantes judíos y tres franceses.

En Sefrú, lo mismo que en Mequinez, el *medylés* es único y mixto pero, a semejanza de Fez, puramente indígena, formándolo cuatro miembros musulmanes y dos israelitas.

Los *medlésy* de Fez, de Mequinez y de Sefrú, son presididos por el bajá y tienen por vicepresidente al oficial del Gabinete encargado de informaciones especiales en la ciudad. Los representantes musulmanes e isrealista s(y los franceses en Mequinez) tienen por adjuntos, a título de miembros de derecho, a los funcionarios musulmanes *amin-el-mustafad* y *almotacén*, y en Fez al jalifa del bajá.

Segundo Las ciudades del segundo tipo, Salé, Rabat y Casablanca ofrecen desde luego un mayor interés para Francia, por su movimiento cocomercial marítimo y por el desarrollo que allí han adquirido sus intereses, especialmente en Casablanca. Las líneas generales del régimen municipal en estas ciudades han sido fijadas por

un *dahir* general, fecha 27 de junio de 1913 que lleva el título de *dahir relativo a la organización de las comisiones municipales en los puertos del Imperio jerifiano*. La amplitud de bases de esta organización permite variar para cada localidad la proporción relativa de los miembros musulmanes, judíos y franceses, según la importancia relativa de los intereses en concurrencia en cada ciudad y según también la idiosincrasia especial de cada una de ellas.

Este *dahir* se aplicó desde luego a Salé, Rabat y Casablanca, adoptando en cada una de ellas el tipo de comisión más conforme con la misma. Posteriormente se ha implantado en Mazagán.

La importancia que en Casablanca han adquirido los intereses franceses, ha hecho que la República cuide bien de que en la comisión municipal tengan sus colonos mayoría: ocho puestos; correspondiendo solo cuatro a los musulmanes y dos a los judíos.

Por el contrario, Salé es una ciudad esencialmente musulmana, y en su comisión municipal figuran cuatro miembros musulmanes y dos israelistas, reservándose los franceses, cuyos intereses allí son escasos, un solo puesto.

Rabat representa por su carácter y por la repartición de sus intereses económicos un término medio entre Salé y Casablanca, aunque preponderando siempre el elemento indígena. La

Comisión comprende seis miembros musulmanes, dos judíos y cuatro franceses.

No se crea después de leer estos datos, que la representación indígena se encuentra debidamente autorizada y garantida. Todos estos notables musulmanes, franceses y judíos, no son nombrados para las comisiones de Salé, Rabat y Casablanca por elección del elemento indígena, sino en virtud de decreto del Gran Visir, bien sujeto a la influencia francesa, que cuidará de que se nombren indivíduos dóciles y sumisos, parecidos a los que se conocían en Argelia por el nombre de *tribu de los Ben-si-sí del señor Gobernador general.*

Y no es ciertamente caprichosa la alusión a Argelia al llegar a este punto. El vicio de organización que acabamos de señalar, no es sino un resabio de la colonización argelina, en el que se incurre, apesar de haberse propuesto el legislador y el gobernante francés apartarse cuidadosamente de tales escollos y seguir con prudentes pasos las huellas mismas que en Túnez.

El *amin-el-mustafad* y el almotacén, son adjuntos de los consejeros municipales. Lo son también un recaudador municipal, un agente de los trabajos públicos, un agente del servicio de higiene y salubridad públicas, un agente de la intervención de la Deuda y el primer vicepresidente de la Cámara de Comercio, en las ciudades don-

de estos servicios u organismos están constituidos o representados.

Tercero. En el tercer tipo pueden agruparse las demás ciudades costeras como Azemur, Saffi y Mogador, a las que por circunstancias locales no ha podido aplicarse aún el régimen precedente, y Marrakés, en donde no se ha creado tampoco organismo municipal.

En las poblaciones de este tipo que pudieran llamarse *de espera* no existe asamblea de ninguna clase, pero el Bajá *colabora* (según la expresión de los organizadores del protectorado) o mejor dicho, está vigilado y dirigido por la autoridad francesa (consul en Mogador, comandante en la región en Azemur, Mazagán, Saffi y Marrakés, representado por un oficial especialmente encargado de la administración del municipio.)

Es de presumir que la organización administrativa que esté reservada con carácter definitivo a Marrakés sea análoga a la de Fez, adoptándose el tipo de comisión en varias secciones: musulmana, israelista y, probablemente, francesa.

Para Azemur, Mogador y Saffi, el tipo municipal que sin género ninguno de duda se implantará, si llega el caso, adaptándolo a las necesidades locales, será el creado por el dahir de 27 de junio de 1913, que rige ya, según se ha dicho, en Salé, Rabat y Casablanca.

IV.—El régimen territorial

Es común a todo el norte de África, la incertidumbre de la propiedad territorial. Los franceses, que ya habían tocado de cerca este escollo en Túnez y especialmente en Argelia, han procurado aprovechar en lo posible la experiencia adquirida en aquellas otras colonizaciones, al reglamentar el régimen territorial en el nuevo protectorado, materia ésta de verdadera importancia tratándose de un país eminentemente agrícola.

Las tierras de Marruecos pertenecen a alguna de las clases siguientes: bienes *majzén*: bienes *habús*; bienes de *guich*, en los que el dominio eminente pertenece al Sultán y el usufructo a las tribus, que quedan en cambio obligadas al servicio militar; bienes *comunes* o de las tribus, que pueden ser tierras de cultivo sacadas a suerte entre las familias o tierras de pastos, y bienes *melkes*, que son verdaderas propiedades privadas en el sentido que lo entendemos en Europa.

Estudiaremos, por su carácter especial, los bienes comprendidos en las dos primeras categorías.

a) *Bienes majzén*.—Los bienes del Majzen, no son otra cosa que los bienes del Gobierno, y

corresponden a los que entre nosotros se llaman bienes del Estado.

Los sultanes han entendido frecuentemente que los bienes del Majzén les correspondían en calidad de administradores de la comunidad musulmana como los suyos propios, y han dispuesto de ellos a su antojo, olvidando el fin social a que debían ser destinados lo mismo que cualquier otro recurso del Tesoro.

Estos bienes adquieren una extensión e importancia extraordinarias en las ciudades imperiales y en sus alrededores, así como también en los puntos de mando del Majzén, especialmente en Fez, Mequinez, Mazagán y Mogador.

Tan considerable patrimonio se fué disipando poco a poco, a contar desde la muerte de Bu-Ahmed, gran visir de Muley Hassán y regente después durante la menor edad de Abd-el-Aziz.

Los administradores del patrimonio *umanas* y *amelakes*, mal vigilados, vinieron a ser concusionarios, abandonando la conservación de los inmuebles que se les había confiado y cuidando únicamente de apropiarse la mayor parte de las rentas.

A estas causas de empobrecimiento, se agregaron luego las numerosas concesiones de bienes del Majzén, que para atender a sus necesidades personales y salir de apuros hicieron, Abel-Aziz primero y Muley Haffid después.

El protectorado se afanó desde sus comienzos

por restaurar el patrimonio del Majzén. Para ello se encontraba, según queda dicho antes, con dos categorías de bienes: los que habían escapado a las dilapidaciones y que, teóricamente a lo menos, eran administrados aún por los agentes del Majzén, y los que habían sido usurpados en propiedad o en disfrute.

Se tomaron enérgicas medidas de conservación para los primeros, y se emprendió la tarea de recobrar los inmuebles salidos irregularmente del patrimonio del Estado, nombrándose para ello una Comisión compuesta de jurisconsultos y de funcionarios musulmanes y franceses, instituida en Rabat y encargada de perseguir por todos los medios legales la *rescisión* de las concesiones indebidamente consentidas, acudiendo para ello a las antiguas listas de los bienes *majzén*, a los títulos relativos a las propiedades públicas y a las reglas de Derecho musulmán. Claro está que el criterio aplicado en caso de duda ha sido el más beneficioso para la Administración, que ha utilizado también esta revisión como arma para empobrecer a los rebeldes y tener bien sujetos a los díscolos.

El valor de los inmuebles recuperados, acerca de muchos de los cuales hay aún pendientes instancias de justicia por resolver, no puede calcularse sino por aproximación, pero seguramente pasan de 60 millones, de los que más de cinco correspondían al antiguo visir el Mokri.

b) *Bienes habús.*—Los bienes habús son bienes inmovilizados y que toman el carácter de fundaciones, cuyas rentas son consagradas exclusivamente a obras de carácter religioso, tales como al entretenimiento de las mezquitas y a su personal, los sueldos a las *ulemas* que enseñan la ley coránica, a los *cadíes* que la aplican y a los *tobbas* pobres que la estudian; al entretenimiento de los muros de las ciudades y a obras de caridad o de utilidad general para la comunidad musulmana.

Existen dos clases de bienes habús: públicos y privados.

Los primeros son aquellos que desde su origen fueron afectos a una fundación pública; los segundos, aquellos otros cuyo disfrute es atribuido a los herederos directos de los fundadores, y no entran en el concepto de habús sino después de la extinción de la descendencia directa del constituyente.

En principio, las dos especies de bienes habús son inaliables é imprescriptibles; no pueden ser vendidos, ni donados, ni gravados, ni comprendidos en una participación sucesoria; y sólo en condiciones taxativamente definidas autoriza su cambio la ley musulmana.

La administración de los bienes habús—que son numerosos en Marruecos—está a cargo de los *nadires*, nombrados por el Sultán como jefe espiritual de la comunidad musulmana.

El protectorado ha creado en el seno del Majzén una dirección general de bienes habús, encargada de centralizar las rentas de todas las fundaciones piadosas y su equitativa repartición entre las obras a que están destinadas; y al propio tiempo, en la secretaría general del gobierno jerifiano ha establecido un despacho especial encargado de la comprobación de la administración de dichos bienes. El inventario de los mismos ha sido formado, tomando como base los registros de los *nadires* y siendo adoptadas las medidas conducentes a investigar los habús, a reconstituir este patrimonio y a asegurar en adelante su conservación.

La incertidumbre de la propiedad.—No solamente interesaba a la Administración francesa regularizar la situación de los bienes majzén y habús para asegurar al Tesoro los rendimientos de cuantiosas fuentes de ingresos, sino también para normalizar las transacciones, especialmente mirando al colono; para darle la certidumbre de la condición de las tierras y allanar las dificultades y peligros que acompañan a su adquisición.

«La venta de los bienes del Majzén o de los bienes habús—escriben los señores Besnard y Aymar--por el aparente poseedor a un adquirente europeo de buena fe, era tanto más fácil cuanto que éste no disponía de medio alguno para asegurarse de la situación de la tierra que se le

ofrecia. Estos bienes estaban arrendados desde tiempos generalmente remotos, a arrendatarios que continuaban disfrutando del inmueble en tanto pagaban la renta. Esta ocupación parecía suficiente al colono que buscaba un inmueble para adquirirlo y que no podía informarse por los indígenas de lo que era un verdadero derecho de propiedad.»

«La incertidumbre de la propiedad territorial, se encontraba agravada por el hecho de existir a menudo varios propietarios que a la vez reclamaban entre sí derechos iguales. Veamos cómo. En otras épocas, la guerra de tribu a tribu era la regla. La más fuerte quitaba a la más débil los territorios ocupados por ella, se los apropiaba, y repartía la tierra conquistada o apropiada entre sus miembros. Pero los vencidos, difícilmente renunciaban a los bienes perdidos, y seguían alentando el intento de recuperarlos. Según los azares de la guerra, tanto una como otra tribu ocupaban las tierras disputadas. Resultaba de aquí un doble derecho de propiedad, a veces un doble título aplicado a un mismo inmueble, y como la prescripción no existe en el Derecho coránico, los dos derechos de propiedad eran jurídicamente persistentes e iguales. Algunos colonos han comprado así derechos regulares en la forma, pero privados de toda posesión real.»[1]

[1] M M. Besnard y Aymar. *L' œuvre française au Maroc*. París, 1914.

Para remediar tal situación era preciso, de una parte regularizar las operaciones anteriores por una revisión de los títulos de propiedad, para recuperar los bienes majzén y habús indebidamente cedidos; en segundo lugar, reglamentar las formas de toda cesión de bienes inmuebles; y por último, dar un estatuto a la tierra, estableciendo el sistema inmobiliario del registro.

A este fin se han dictado varios dahires, entre los cuales el más importante es el de 5 de julio de 1914, por el que se reglamenta la propiedad inmueble, se relacionan los bienes enagenables y se determinan las formalidades que han de llenarse para la enagenación de los restantes.

V.—Organización fiscal

Para los efectos fiscales como para los administrativos, la zona francesa se divide en dos secciones: la oriental y la occidental. El origen de la Hacienda francesa en aquellos territorios, hay que buscarlo, para el Marruecos oriental, en la ocupación de Uxda (marzo de 1911) y para el Marruecos occidental, en el presupuesto formado en 1909 para la Chauía por la autoridad militar.

No hemos de entrar ahora en inútiles investigaciones ni en los detalles de la organización actual, de interés únicamente para los franceses.

Solo diremos algunas palabras acerca de los ingresos y de los gastos.

Los recursos pueden clasificarse en tres categorías.

1ª. Excedentes de los fondos afectos al servicio de empréstitos. Estos fondos son percibidos por la Intervención de la Deuda, y el excedente pasa a manos del protectorado y es inscrito en su correspondiente presupuesto, libre de todo gravamen y de toda fiscalización internacional.

Comprende[1]

a) Los productos de las aduanas.

b) Ciertos arbitrios urbanos de los cinco puertos *(mustafadatas* y *sakatas)* que están de antiguo afectos a la garantía de la Deuda.

c) Los productos de los bienes públicos en estos mismos puntos y en una zona de 10 kilómetros de su alrededor. Y por último una parte del producto del arbitrio urbano sobre los muebles y una parte del producto del monopolio de tabacos.

2.ª Productos percibidos por la Intervención de la de la deuda (arbitrio especial) cuyo empleo está reglamentado y dirigido por un Comité internacional formado con arreglo a las prescripciones del artículo 66 del Acta de Algeciras.

El producto de este arbitrio está por el mo-

---

[1] V. la Memoria presentada en nombre de la Comisión de Presupuestos, a la Cámara popular francesa, al discutirse el de 1914. Ponente: M. Messimy.

mento afecto al arreglo de los puertos de Mehedya, Rabat, Mazagán, Saffi y Mogador. Ha sido en efecto admitido por las Potencias, y como consecuencia natural de su adhesión al convenio franco-español de 1912, que cada zona beneficiaría a sus puertos con el producto del sobrante percibido.

3.º Ingresos recaudados directamente por el Gobierno del protectorado. Aquí entran:

a) El *tertib*, que agrupa bajo un nombre único los impuestos, especialmente agrícolas, de origen coránico, como el *achur* (impuesto sobre la cosecha) el *alajor* (tributo por edificaciones) el *zekat* (tributo religioso). La palabra *tertib* que sirve para agruparlos, es equivalente a *reglamento*, y se refiere al dictado por el Sultán en 1901, que quedó incumplido hasta que el protectorado francés, al entrar en funciones, lo ha puesto en vigor.

b) Los derechos de *hafer*, o de puertas.

c) Los derechos de mercado.

d) Los de aduanas en el Marruecos oriental.

e) Los productos de los bienes públicos en el interior.

f) Los ingresos de correos, telégrafos y teléfonos.

De la distribución de los gastos tenemos ya en líneas generales una idea, por la enumeración de los servicios públicos que queda hecha.

Los fines principales que se persiguen, son:

conservar debidamente el rango del Sultán y el prestigio de las instituciones musulmanas que se conservan o restauran; asegurar con respetables pensiones una vida decorosa a los sultanes destronados Abd-el-Aziz y Muley Hafid; hacer frente a las cargas de la Deuda pública, a los gastos que supone la administración del protectorado, y a los que originan la creación y el sostenimiento de los servicios públicos y atraerse con pingües regalos y subvenciones a los personajes políticos y religiosos de Marruecos.[1]

El presupuesto de 1913-1914, se liquidó con déficit de 13.195.344 pesetas hassani.

VI.—Organización judicial

Tres categorías de jurisdicciones hizo precisas el establecimiento del protectorado francés en Marruecos:

1.ª La jurisdicción indígena.
2.ª Las jurisdicciones consulares.
3.ª La nueva jurisdicción francesa.

a) *La jurisdicción indigena.*—El protectorado francés ha procurado restaurar los vestigios

[1] *Journal Officiel*, documentos parlamentarios. Ponencia de la Comisión de presupuestos, (1914). Página, 1.204 y siguientes.-*Bulletin officiel du Protectorat*, número 82.

de las embrionarias instituciones judiciales indígenas, sujetándolas a su intervención para asegurarse de la regularidad de su funcionamiento y dejar sentir su influencia en éste como en todos los ramos de la administración marroquí.

La justicia penal es administrada por los *caides* en presencia de un funcionario francés. Están sometidos a esta jurisdicción, los indígenas marroquíes no protegidos. Las penas superiores a un año de prisión, han de ser aprobadas por la Administración francesa.

En cuanto a la justicia civil indígena, es administrada en el campo como en las ciudades, por los *caides*, con arreglo a las prescripciones coránicas.

b) *Las jurisdicciones consulares.*—Las escasas garantías que la justicia indígena ofrece a los extranjeros, hizo que en Marruecos, como en determinados paises de la región oriental se instituyeran en virtud de las *Capitulaciones*, las jurisdicciones consulares, sometiendo a ellas, no solo a sus naturales respectivos, sino también a los marroquíes protegidos, que el año 1914 pasaban de ocho mil.

Establecido el protectorado, Francia suprimió su jurisdicción consular, creando para sustituirla tribunales especiales, organizados por el decreto o dahir de 7 de septiembre de 1913. Por convenio especial, Francia y España han renunciado a

los derechos que las *Capitulaciones* les otorgaban y que, en realidad, una vez implantada la organización judicial del protectorado, no tienen ya razón de ser para las naciones firmantes del acta de Madrid de 1880, que los han venido disfrutando. Algunas de ellas han renunciado ya ese derecho, lo mismo en la zona francesa que en la española.

c) *Organización judicial francesa.*—Comprende un tribunal de apelación en Rabat, dos tribunales de primera instancia en Casablanca y Uxda, y Juzgados de paz en Casablanca, Rabat, Saffi, Fez, Marrakés, Uxda, Mogador y Mazagán.

A semejanza de Túnez, se ha adoptado el principio de la unidad de jurisdicción. Los mismos tribunales juzgan de materia represiva, civil, comercial y administrativa.

Lo contencioso-administrativo les ha sido atribuido en las mismas condiciones que en Túnez; esto es, no habrá en materia administrativa recurso de casación, salvo el caso en que se violen los principios de separación de los Poderes.

Los tribunales franceses conocen de todos los negocios en que son partes franceses, europeos o protegidos franceses o europeos, excepción hecha de los que afectan a los inmuebles no inscritos que corresponden a las jurisdicciones in-

dígenas, y a los que continúen adscritos al régimen de las *Capitulaciones.*

VII. —La obra legislativa

El Gobierno francés ha cuidado preferentemente, de que la obra legislativa realizada para establecer su protectorado reuna las mayores garantías de acierto y autoridad, encargando su redacción a una Comisión de jurisconsultos. La labor realizada por ellos ha sido verdaderamente fecunda y afortunada.

Los proyectos presentados por la Comisión se han resumido en varios decretos o *dahires* referentes a la condición civil de los franceses y de los extranjeros en Marruecos, a las obligaciones y contratos, al comercio, al procedimiento civil y al criminal, a la asistencia judicial, a los derechos arancelarios y a los hechos extrajudiciales. En todos se ha procurado tener en cuenta las condiciones locales, simplificando a veces profundamente el derecho metropolitano y adaptándolo a aquéllas.

Es digno de especial mención un *dahir* dictado acerca de la condición civil de los franceses y de los extranjeros en Marruecos, en el cual se han tenido en cuenta las convenciones internacionales de La Haya, y que constituye un verdadero código de Derecho internacional priva-

do. El referido *dahir* que forma un código de las obligaciones y contratos, ha sido establecido bajo la base de los textos tunecinos, visados y reconocidos ortodoxos por una comisión de jurisconsultos indígenas, compuesta de cinco profesores de la gran mezquita de Túnez y de cinco miembros del Maraa (tribunal religioso).

Otro decreto relativo al procedimiento civil, es también un verdadero código. Consta de 557 artículos y se inspira en los principios de simplificación, claridad y economía.

Aleccionada Francia por las enseñanzas que le ofrecía la organización argelina, con la que, al pretender trasplantar el régimen metropolitano, solo consiguió arrancar las raices del organismo social indígena, para obtener el fruto corrompido que hemos procurado diseñar antes, al instaurar la nueva política ha querido inspirarse en el modelo tunecino, más acomodado a las necesidades marroquíes.

No puede decirse que lo haya realizado cumplidamente. La organización del protectorado fué, en sus comienzos, sorprendida por la guerra europea, y no es de extrañar que su desenvolvimiento sea incompleto. La orientación marcada en las bases que acabamos de examinar, indica, no obstante, el propósito sincero de compenetrarse con las necesidades indígenas, de estudiar su armadura social, política, administrativa, judicial, territorial y económica; de respetar

las instituciones existentes en todos estos órdenes en el momento de implantarse el protectorado, restaurando al mismo tiempo los vestigios de aquellas otras instituciones susceptibles de ser acopladas al nuevo régimen.

Y aún le resta por resolver el problema más difícil de la penetración: el que afecta a la sumisión de las ariscas tribus montañesas de *Bled-es-Siba.* No sabemos qué sistema y qué política seguirá para solucionarlo cuando su acción en el Atlas llegue a ser efectiva. Entonces podrá medirse la cuantía del esfuerzo español en el Riff.

VIII.—Los servicios del protectorado

a) *La enseñanza.*—Entre los nuevos servicios creados por el protectorado francés, uno de los que han merecido atención más cuidadosa y asídua es el de la enseñanza. Para atender a él se creó un órgano especial: la Dirección general de enseñanza, dependiente del Gran Visir; pero posteriormente se ha suprimido el cargo, quedando a merced del ministro de Justicia la enseñanza religiosa y la no religiosa, bajo la dependencia directa de la secretaría general de la residencia.

La enseñanza comprende tres ramas distintas:

1.ª Enseñanza de los indígenas musulmanes.

2.ª Enseñanza de los franceses.

3.ª Enseñanza de los israelitas.

La primera procura adaptar en las escuelas franco-árabes la enseñanza moderna a la mentalidad musulmana, huyendo del peligro de una educación completamente árabe y del no menos grande de una enseñanza exactamente igual a la de las escuelas metropolitanas, sistema este último cuyas funestas consecuencias se han hecho sentir en Argelia. La enseñanza agrícola propiamente dicha, de gran importancia en Marruecos, no se encuentra aún organizada en su conjunto, pero al estallar la guerra europea había ya un programa en preparación para el establecimiento de escuelas franco-árabes. En Dar-Zazzi se ha fundado una escuela franco-árabe de tipo agrícola con el concurso del Caid y de la oficina de informes. Una tentativa análoga se ha hecho en la Chauia. Y también tiende el protectorado a la creación de escuelas bereberes, especialmente para introducirse en las tribus de *Bled-es-Sila*. La segunda enseñanza de los musulmanes no ha sido organizada todavía, pero se proyecta por la Administración el establecimiento de un colegio de esta clase en Rabat, para la educación de los hijos de los notables. En las ciudades del litoral se han organizado clases nocturnas para adultos.

La enseñanza francesa es de menor importancia para el estudio del régimen del protectorado. La primaria se encuentra ya organizada en Casablanca, Rabat, Settat, Fedalch, Salé, Kenitra,

Mequinez, Mazagán, Saffi, Marrakés y Mogador. La enseñanza primaria superior y la secundaria han sido organizadas en Casablanca, en donde funcionan desde octubre de 1913, una escuela secundaria de alumnas y un liceo para jóvenes.

En Rabat funciona una escuela superior de lengua árabe y de dialectos bereberes cuyo fin es la formación de intérpretes civiles y militares, iniciar a los funcionarios franceses en las costumbres y en la lengua de los marroquies, y en el porvenir, poder dar a ciertos indígenas una instrucción que permita hacer de ellos funcionarios subalternos.

La tendencia se dirige a crear nuevas escuelas en todas las poblaciones y aún en el campo, al amparo de las posiciones militares, habiendo sido llevados para perfeccionarlas maestros tunecinos.

La instrucción de los israelitas está asegurada por escuelas que subvencionan las comunidades judias, de una parte, y la Alianza israelita, de otra.

b) *Sanidad y beneficencia.*—Para la organización del servicio de sanidad se ha creado una dirección general, encargada de todo lo concerniente a la higiene, hospitales y enfermerías, servicios sanitarios municipales y marítimos, escuelas, etc. Uno de los cuidados más solícitos perseguidos al organizar estos servicios, ha sido procurar que su difusión entre los ele-

mentos indígenas, sea medio eficaz de extender y afianzar en los espíritus la influencia ejercida por la acción francesa.

En el aspecto sanitario hay que referirse a la inspección de escuelas y de las condiciones higiénicas de las poblaciones, a la profilaxia general y a la reglamentación de servicios sanitarios.

El servicio de Beneficencia pública ha sido dividido en dos zonas:

1.ª Zona de los territorios civiles y de las ciudades, que comprende las principales poblaciones de Marruecos y las regiones administradas por la intervención civil (Casablanca, Rabat, Salé, Kenitra, Fez, Marrakés, Azemur, Saffi, Mazagán, Mogador y Medina).

2.ª Zona de ocupación militar, comprendiendo el resto de las aglomeraciones de población y de los territorios ocupados.

En la zona de los territorios civiles y de las ciudades, el servicio lo prestan los médicos civiles. En la zona militar, el personal pertenece por entero al Ejército.

El servicio abarca dos ramas, según se aplique a los indígenas o a los europeos, subdividido a su vez, según pertenezca a la región oriental o a la occidental, y es por el pronto provisional, hasta que se llegue a la creación de los Hospitales regionales.

Posteriormente se ha formado otra circuns-

cripción que abarca solo el término de la ciudad de Casablanca.

c) *Las obras públicas.*—El interés particular es acicate que espolea a la administración pública, para desarrollar ampliamente en el Marruecos francés, el fomento de los intereses materiales. No es posible enumerar aquí la amplia serie de mejoras en realización o proyectadas. Falta espacio para hacerlo. Nos concretaremos a hacer observar que el primer cuidado de la Administración ha sido habilitar puertos que pongan en comunicación aquel país con los pueblos extranjeros.

Casablanca ha sido elegida entre todas las ciudades costeras, para dotarla del puerto más principal y hacerla base del movimiento comercial, por su posición geográfica media en el litoral de Occidente. Más al Norte se abrirán los puertos de Rabat, Kenitra y Fedala; más al Sur, los de Mazagán, Saffi y Mogador. Para la construcción de estos puertos, se han presupuestado algunos millones de francos.

Paralelamente se ha atendido a las vías de comunicación: ferrocarriles y carreteras, formando como eje el proyectado ferrocarril Tánger-Fez, y se preparan otros que unan las principales ciudades y comunique el Atlántico con la región oriental. Hasta tanto que esos proyectos se realicen, han empezado a utilizarse los ferrocarri-

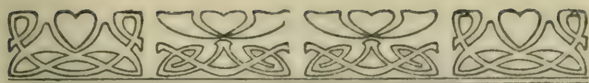
les militares, construidos con miras estratégicas.

Completan la labor francesa en los aspectos más principales de estos servicios, la construcción de varios faros para alumbrar la costa, la organización o creación, según los casos, de los servicios de telégrafos y correos y la reforma urbana de las más populosas ciudades.

La acción francesa no se detiene aquí en el camino de procurar el fomento de los intereses materiales. Va más allá, estimulando la acción particular, constituyendo Cámaras de Comercio en los grandes centros comerciales y atendiendo al desarrollo de la agricultura en todas las regiones; especialmente en las feraces que por el tratado de 1904 pertenecían a la zona española, y por el de 1912 nos han sido arrebatadas.[1]

---

[1] Para el estudio del protectorado francés en Marruecos he procurado buscar, como el lector habrá visto, las fuentes más autorizadas. Entre otras: el *Bulletin officiel* del protectorado; los escritos de Roberto de Caix y de Tardieu; los publicados bajo el pseudónimo de X. en la *Revue générale des sciences*; el notable trabajo de los señores Besnard y Aymard, *L'œuvre française au Maroc*; y muy especialmente la documentada Memoria del ponente de la comisión parlamentaria M. Messimy, al discutirse el presupuesto del protectorado marroquí para el ejercicio 1913-1914.



CAPÍTULO V

EL PROTECTORADO EN LA ZONA ESPAÑOLA

I.—Precedentes.—Los tratados hispano-marroquíes

La zona reservada a la influencia española, está unida a ciudades y territorios que forman parte integrante de los dominios de España. Este hecho constituye un motivo diferencial con respecto a la zona francesa, y tiene sus precedentes en anteriores convenios, que por la índole local que revisten y por su relación más íntima con la situación de nuestra zona, los he segregado de la relación de los demás tratados para ocuparme de ellos en este lugar.

Las plazas de Ceuta y de Melilla, así como los que se llamaban presidios menores, está en pleno dominio bajo la soberanía de España, desde época remota, pero carecían de la necesaria expansión territorial. A remediar esta falta, preña-

da de dificultades, se acudió al convenirse la paz entre España y Marruecos en el año 1860.

Prescindo del examen de otros pactos,[1] por ser menos interesantes o estar contenido lo más esencial de sus cláusulas, en alguno de los tres convenios a que nos hemos de referir, y que señalan las principales etapas de nuestra actuación.

a) *El tratado de 1860.*—El tratado de paz entre España y Marruecos, firmado en Tetuán en 26 de abril de 1860, tiene para España un capital interés, por constituir el término glorioso de aquella guerra, sea cualquiera el juicio que se forme sobre la justicia y el acierto con que esta fuera promovida. Hubo de negociarse aquel convenio bajo la presión de otras Potencias, coaccionando la libertad de acción del Gobierno de España, especialmente Inglaterra, que aprovechó aquellas críticas circunstancias para hacernos pagar una vieja deuda de más de doce millones de pesetas, a la vez que nos hacía evacuar Tetuán y nos cerraba las puertas de Tánger.

Así y todo, por aquel convenio quedó sancionado el ensanche territorial del campo de Ceuta

[1] Convenio de 24 de agosto de 1859. Bases preliminares para la paz, de 25 de marzo de 1860. Acta de demarcación de la plaza y campo neutral de Melilla, de 26 de junio de 1862, y convenio de 24 de febrero de 1895, entre otros.

y se concedieron a España las garantías y privilegios que se mencionan en los artículos que vamos a citar.

En los artículos 2.°, 3.° y 4.°, se conviene la ampliación del territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta, hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de la guarnición, a cuyo fin, S. M. el rey de Marruecos cedió a España en pleno dominio todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones, hasta el barranco de Anghera, delimitándose a continuación dicha zona y dejando a una comisión compuesta de ingenieros españoles y marroquíes la misión de indicar con postes y señales los límites convenidos.

Por el artículo 5.°, se confirmaron las cesiones territoriales hechas en el convenio anterior de 1859 en favor de España, así como las garantías, los privilegios y las guardias de moros del Rey, otorgados al Peñón de Alhucemas.

El artículo 6.° prescribe, que en los límites de los terrenos neutrales concedidos por el rey de Marruecos a las plazas españolas de Ceuta y Melilla, se habría de colocar por el Sultán un Caid o Gobernador, con tropas regulares para evitar y reprimir las acometidas de las tribus, precepto este que, como ocurría con otros del tratado, no se cumplió.

Así mismo se hizo constar en el artículo 8.°, la

cesión a perpetuidad del territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquería en la costa atlántica, junto a Santa Cruz la pequeña; en el 10.°, la concesión a los misioneros españoles, de una autorización para fundar en Fez y otros puntos, casas de misioneros, rodeadas de garantías y privilegios, y en el 11.°, la concesión en Tetuán de terrenos para la construcción de iglesias y cementerios católicos, igualmente garantizados.

Los demás artículos del tratado no se relacionan con el régimen actualmente establecido.

b) *El convenio de 1894.*—Los sucesos ocurridos en las inmediaciones de Melilla en octubre y noviembre de 1893, que obligaron a España a una intervención armada, terminaron con la celebración de un convenio entre España y Marruecos, en 5 de marzo de 1894.

Lo más esencial de aquel pacto, en cuanto tiene relación con el estado actual del Imperio, se resume en convenir el nombramiento de comisionados españoles y marroquíes, para la delimitación de la zona neutral; en el compromiso contraido por el emperador de Marruecos, de establecer y mantener en las inmediaciones del campo de Melilla un caid con cuatrocientos moros del Rey; otro caid con fuerzas suficientes en los límites de Ceuta; más fuerzas dependientes del caid de Melilla, en las proximidades de

Chafarinas y el Peñón, y por último, en un extremo que a mi juicio es el que hoy puede revestir importancia.

Me refiero al segundo párrafo del artículo 5.º, que dice así: «Dicho bajá (el del campo de Melilla), podrá por sí mismo resolver, de acuerdo con el gobernador de Melilla, los asuntos o reclamaciones exclusivamente locales, y en caso de desacuerdo entre ambas autoridades, se someterá su resolución a los representantes de las dos naciones en Tánger, si no exige la intervención directa de ambos Gobiernos.»

Después veremos la influencia que este artículo puede tener, al relacionarlo con el régimen que se ha de establecer en la zona española.

c) *El convenio de 1910.*—Años después volvieron a ocurrir en la región de Melilla agresiones y violencias, entre ellas el asesinato de varios españoles por los kabileños de las vecindades, que aconsejaron a España instalar sus tropas en Cabo de Agua y la Restinga y ocupar militarmente una extensa zona en las inmediaciones de la plaza de Melilla. Aquellas operaciones militares dieron lugar a una negociación diplomática y, como consecuencia, al convenio hispano-marroquí de 16 de noviembre de 1910, que comprende tres grupos de disposiciones: el primero comprensivo de todo lo concerniente a la parte ocupada por los españoles en el Riff y a las ve-

cindades de Alhucemas y Peñón de Vélez; el segundo de lo referente a las vecindades de Melilla, y el tercero de lo relativo al pago de los gastos hechos por España.

En primer término se estipuló que el Majzén confiara al bajá del campo de Melilla las funciones de Alto comisario, para concertarse con otro comisario español a los efectos de la ejecución de los convenios entre ambos paises, concertados en 1894 y 1895. Igualmente se convino, que la fuerza jerifiana cuya creación se había acordado en aquellos tratados, aumentada en sus contingentes, se organizara con el concurso de instructores españoles; que la Aduana de las vecindades de Melilla fuera reinstalada por el Sultán y que el Gobierno de España pusiera a disposición del marroquí un empleado del cuerpo pericial de Aduanas con objeto de que interviniera en el aforo de las mercancías, percepción de derechos, contabilidad, etc.

Respecto a Ceuta se disponía que fuese nombrado el caid previsto en el último párrafo del mencionado art. 5.° del convenio de 1894, en las condiciones prefijadas en dicho pacto, respecto al bajá del campo de Melilla; se dan reglas para la organización, bajo el mando del caid y con la ayuda de instructores españoles, de las fuerzas prevenidas en el art. 8.°; se prescribe que una vez creada la aduana de Melilla y cuando el Gobierno de S. M. C., con sujeción al art. 113

del Acta de Algeciras lo pidiera, S. M. jerifiana establecerá en la frontera del centro y en el lugar que de común acuerdo se fije, una aduana donde se cobren los mismos derechos de importación y de exportación que en los puertos; destinándose los ingresos preferentemente a los gastos de administración, al pago de los haberes del caid y al sostenimiento de la fuerza armada.

Por último, se estipuló el pago a España de *sesenta* y *cinco millones de pesetas* en concepto de indemnización por los gastos militares y navales hechos en el Riff hasta el 31 de octubre de 1910, por los gastos militares y navales efectuados a consecuencia de los sucesos de Casablanca en 1907, y por los socorros prestados a los moros y hebreos refugiados en Melilla desde 1903 a 1907. El Gobierno marroquí se compromete a pagar durante setenta y cinco años la suma anual de 2.545.000 pesetas; garantizándose el pago, en concepto de preferente: primero con el 55 por 100 de los impuestos y utilidades previstos por el reglamento minero a que alude el artículo 112 del Acta de Algeciras, correspondientes al Majzén, y segundo, con el remanente de los productos de la aduana de Ceuta.

II—Carácter del régimen establecido en la zona española.

a) *El protectorado francés y la zona de nuestra influencia.*—No digo protectorado español, porque en rigor, el protectorado español no existe. Siento diferir en este punto de la opinión sostenida por personalidad tan competente y autorizada como el señor González Hontoria.[1]

Al ocuparme en la primera parte de estos apuntes del concepto de los protectorados, expuse ya sus caracteres genéricos y distintivos. El Estado protegido conserva su soberanía, siquiera sea nominalmente. El Estado protector ha de prestarle eficaz auxilio para ejercitarla y hacerla valer. Para ello interviene en sus asuntos del interior y lo representa en las relaciones exteriores. Y todo esto, a virtud de un pacto entre el Estado protector y el protegido. ¿Puede afirmarse seriamente que todas estas circunstancias concurren en la situación de derecho creada con relación a la zona española?

Es ocioso atribuir a España la representación internacional de su zona en Marruecos a título de lo prescrito en determinados artículos del tratado de 1912, o por el hecho de haber celebrado ya esta nación varios convenios relativos a

[1] En su libro *El Protectorado francés en Marruecos*, publicado en este año.

dicha zona, con Francia, Italia, Rusia y otros paises. Precisamente aquellos artículos y estos tratados ofrecen la más evidente demostración de nuestra tesis.

Los artículos del tratado que se invocan, prueban la necesidad de la declaración previa que contienen, para que España pudiera actuar en los casos respectivos. Por ejemplo: ninguna necesidad hubiera habido de consignar en el artículo 22, que «los *súbditos* marroquíes originarios de la zona española estarán en el extranjero bajo la protección de los agentes diplomáticos y consulares de España», si efectivamente España hubiese tenido la representación internacional. Entonces le habría correspondido por propio derecho, no solo la representación de las *personas* sino también la de los *intereses*.

Otro ejemplo: el art. 26 declara que «los acuerdos internacionales que S. M. marroquí estipule en lo sucesivo, no se extenderán a la zona de influencia española más que con el previo consentimiento del Gobierno de S. M. el rey de España». Claro se ve, que quien pacta a nombre del Sultán no es el Gobierno español, sino Francia, que es quien ejerce el monopolio, en concordancia con el art. 5.° del tratado franco-marroquí. Por virtud del art. 1.° del convenio, España solo goza una facultad de aceptación puramente pasiva, engendrada por el convenio hispano-francés, en cuya concesión no intervino de

modo directo la autoridad jerifiana. Los demás artículos que se citan, obedecen al mismo origen y revisten idéntico carácter.

En cuanto a los tratados, bastará tener en cuenta que España concurre a pactar en todos ellos en su propio nombre y no en la representación internacional del sultán de Marruecos ni del jalifa de nuestra zona.[1]

Más aventurada estimo la afirmación categórica de que *España tiene en el aspecto que examinamos, plenitud de facultades en el orden exterior.*[2] Al examinar el tratado de 1912, hemos visto cuál es la situación jurídica en que España está colocada, desprovista de tales facultades. El contenido del primer artículo de aquel

---

[1] El convenio entre España é Italia de 4 de mayo de 1913, expresa la mutua intención de no suscitar recíprocamente ningún obstáculo para la realización de cuantas medidas juzguen oportuno establecer España en su zona de Marruecos e Italia en Libia.

La declaración entre España y Rusia, del mismo mes y año, se refiere a la renuncia de la segunda a los beneficios de las capitulaciones en la zona española, tomando en consideración las garantías jurídicas ofrecidas a los extranjeros.

La declaración entre España y Noruega, es idéntica a la anterior.

Lo convenido entre España y Francia en 17 de noviembre de 1914, se contrae a estipular que los tratados y convenios de todas clases en vigor entre ambas naciones, se entiendan, salvo cláusula contraria a la zona española.

[2] G. Hontoria.—Libro citado.—1915.—Pág. 257.

convenio, es terminante y no deja lugar a ninguna duda.

El mismo tratado hispano-francés acredita, por otra parte, que al pactar con nosotros, Francia ostentaba ya *la representación plena* de la autoridad imperial jerifiana. Y no podía ser de otra suerte. España no ha pactado un protectorado con el sultán de Marruecos. El reconocimiento de sus derechos se deriva del art. 1.º del tratado franco-marroquí de 30 de marzo de 1912, y se trasmitió por intermedio de la representación otorgada al Gobierno francés. El protectorado de Francia, en cambio, quedó solemnemente consagrado en aquel tratado.

En el citado artículo 1.º se declara, que «el Gobierno de la República y el Sultán están de acuerdo para instituir en Marruecos un nuevo régimen que permita las reformas administrativas, judiciales, de enseñanza, económicas, financieras y militares, que el Gobierno francés juzgue de útil introducción en el territorio marroquí. Este régimen dejará a salvo la situación religiosa, el respeto y el prestigio tradicional del Sultán y el ejercicio de la religión musulmana e instituciones religiosas. El Majzén jerifiano, aunque reformado, seguirá funcionando. El Gobierno de la República se concertará con el Gobierno español, respecto de los intereses que este Gobierno tiene por su posición geográfica y sus posesiones territoriales en la costa marroquí.»

Es decir, que se crea el protectorado francés y se autoriza al Gobierno de la República para pactar con España un régimen especial que garantice sus intereses. En ninguna forma se hace extensivo a esta nación, el carácter y la condición de protectora.

Así mismo, dicho articulo atribuye al Residente general francés, el entender de todas las cuestiones que interesen a los extranjeros en el Imperio jerifiano, a la vez que el art. 6.º reserva a los agentes diplomáticos y consulares de Francia, la representación de los *asuntos e intereses* marroquies en el extranjero. Por el art. 22 del tratado franco-español, los *súbditos* marroquíes originarios de la zona de influencia española, estarán en el extranjero bajo la protección de los agentes diplomáticos y consulares de España. La diferencia entre unas y otras estipulaciones, es bien patente.

Todo esto prueba la efectividad del protectorado francés, sin que al determinarse después la situación especial creada en la zona de influencia española, se alterasen en lo fundamental y transcendente los términos de aquel protectorado.

Así lo ha entendido desde el primer momento la opinión francesa. Sin perjuicio de las concesiones hechas a España en la zona de su influencia y del régimen establecido en ella, del que enseguida nos vamos a ocupar, no ofrece duda que allí se ha considerado exclusiva la re-

presentación del Sultán y genéricamente la absorción del Imperio. Un exministro que goza de indiscutible autoridad, M. Messimy, hace poco más de un año escribía en un documento parlamentario estos conceptos: «El Imperio era un fruto, no ya maduro, sino podrido, que debía caer en manos de un pueblo occidental..... *La historia ha querido que este fruto fuese recogido por nosotros.*»[1]

b) *El régimen interior.*—Donde únicamente se manifiesta la influencia española es en el régimen interior, pero siempre bajo la base de las delegaciones, dimanando el origen de nuestras facultades, no de pactos directos con el Sultán, sino simplemente de las *concesiones* hechas en el tratado franco-español repetidamente citado. De todos modos, sea cual fuere el concepto y el origen que se atribuya a estas facultades, es lo cierto que en orden a la administración interna y a las derivaciones de ella que trascienden al exterior, a España le ha sido reconocido el derecho de intervención y de asistencia al Jalifa, como delegado del Sultán, en los términos que en el convenio se prefijan; mas no por eso la situación del Estado español deja de ser una si-

[1] M. Messimy.—Ponencia presentada a la Cámara de los diputados de Francia, al discutirse el presupuesto marroquí de 1914

tuación artificial, como lo es en esencia la invención del jalifato.

De aquí se deduce, que la acción oficial española no haya de desarrollarse en los términos y con la fácil amplitud que la francesa. Como nación protectora, Francia actúa directamente cerca del Sultán y del Majzén, utilizando para allanar dificultades la autoridad soberana de aquél y su poderoso influjo religioso, sobre todo en las regiones de *Bled-el-Majzén*, que constituyen la parte más codiciada de la zona. España, por el contrario, asiste un Jalifa desprovisto de toda autoridad efectiva, política y religiosa, habiendo de ejercitar su acción sobre tribus y kábilas indómitas é independientes, en regiones de *Bled-es-Siba* con muy pequeñas excepciones.

Careciendo la actuación española de aquel eficacísimo auxilio moral que la convivencia política con el Sultán presta a Francia, no le queda otro recurso que confiar al instrumento militar la garantía y la efectividad de su obra de penetración, realidad ingrata que complica y agrava para nosotros los términos del problema.

Esta necesidad impuesta por la fatalidad de las circunstancias, ha de ser regulada en términos prudentes y moderados, si ha de hacerse compatible su realización con el respeto que en el orden moral y jurídico merecen los derechos de los indígenas, y con la misma conveniencia de los intereses españoles.

c) *Orientación de la acción española en su zona.*—Siendo este orden de la administración interna de nuestra zona, la órbita en que por hoy ha de moverse la actuación española en Marruecos, conviene hacer alguna indicación sucinta sobre las orientaciones que parecen más apropiadas a la obtención de fines prácticos y beneficiosos en la empresa acometida.

Al ocuparme del régimen asimilador establecido en Argelia, lo mismo que al examinar los términos del establecido en la zona francesa de Marruecos, he dado más amplitud al estudio, por la utilidad que el análisis de esos precedentes encierra para las determinaciones de la acción española.

El primero de ellos debe servir para apartarnos de los vicios y errores señalados, principalmente por las dificultades que ha originado en Argelia la implantación de un sistema inadaptable a la condición social y política de los pueblos musulmanes y a la mentalidad de aquellos indígenas. No es preciso insistir en este punto. Basta referirnos a lo que más atrás queda expuesto.

El molde en que a la usanza tunecina se ha vaciado después la organización en Marruecos, es muy distinto y mucho pueda aprenderse en su ejemplo. Claro es, que adolece también de aquellos defectos característicos del sistema francés, nacidos de su espíritu centralizador y buro-

crático, y de una reglamentación excesiva. En términos generales, justo es reconocer, sin embargo, que la obra político-administrativa de Francia ha sido acertada, así en su pensamiento como en su ejecución, no habiendo contribuido poco a este resultado las relevantes aptitudes del actual Residente, general Lyautey.

No es posible imitarla por completo en nuestra zona. La distinta situación que, ya se ha dicho, nos crea el asistir a un Jalifa sin la autoridad y los prestigios que en lo civil y religioso rodean al Sultán, se refleja también al considerar las diferencias esenciales que existen entre los territorios y los habitantes de una y otra zona. Francia ejerce su influencia sobre los territorios de *Bled-el-Majzén*, donde en su acción expansiva le es fácil encontrar el auxilio de los caides, encargados en muchas regiones de ejecutar los planes del Gobierno francés, sin que éste tenga que hacer intervenir sus armas. Ya hemos indicado antes que, excepto una mínima parte de la zona española, casi toda ella se compone de territorios de *Bled-es-Siba*, en los cuales es más difícil hallar auxiliares indígenas. Donde se encuentren, bueno es utilizar su cooperación y su ayuda para hacer una política de atracción, siempre más fecunda que el estrépito de la lucha.

La zona de influencia francesa formará una masa común no interrumpida, al ser puesta en comunicación la región oriental con la atlántica.

La española, por el contrario, está dividida en dos partes, sin vínculo de afinidad: la del Norte y la del Sur. Por mucho tiempo también seguirán separadas entre sí, por territorios hoy inaccesibles, las regiones de Ceuta y Melilla.

Estas circunstancias diferenciales y la distancia que media entre el régimen protector de una zona y el especial establecido en la otra, ha de reflejarse necesariamente en todas las manifestaciones de su actuación respectiva.

II.—Organización central y regional

a) *Organización central indígena*.—Según dispone el artículo 1.° del convenio de 27 de noviembre de 1912, las regiones comprendidas en la zona de influencia española, que se determinan en el artículo 2.°, serán administradas por un Jalifa que el Sultán escogerá de una lista de dos candidatos presentados por el Gobierno español, y sus funciones serán intervenidas por un alto Comisario español. Las funciones del Jalifa no le serán mantenidas o retiradas al titular más que con el consentimiento del Gobierno español. El Jalifa residirá en la zona de influencia española, y estará provisto de una delegación general y permanente del Sultán, en virtud de la cual ejercerá las funciones pertenecientes a éste.

Para revestir de aparente esplendor y presti-

gio el cargo que artificiosamente ha sustituido en nuestra zona a la autoridad del Sultán, a más de darle el tratamiento de Alteza, se ha procurado rodearlo de preeminencias y ceremonias que de algún modo reflejen el rango y el disfrute de la autoridad delegada; y para seguir la semejanza con la organización estatuida en la zona francesa, a falta del Majzén, se creó también un organismo ministerial que acompañara al Jalifa en el ejercicio de sus funciones, constituido por un gran Visir, y ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, a quienes se les asignaron respectivamente las facultades propias de cada uno de dichos departamentos.

Creado el organismo, S. M. jerifiana, con la propuesta formulada por el Gobierno español, tuvo a bien nombrar su jalifa en nuestra zona a S. A. I. Muley el Mehdí ben Ismael ben Mahomed. La acción ejercitada hasta ahora por el Jalifa ha sido efímera y precaria. Bien es verdad que, desprovisto este alto funcionario imperial de la autoridad civil y religiosa que íntegramente quedó reservada al Sultán en el convenio, carece de los prestigios que son imprescindibles para mantener la sumisión y la obediencia de los pueblos musulmanes.

b) *Organización central española.*—El mismo artículo 1.° del convenio de 27 de noviembre de 1912, que dió vida al jalifato, prescribe

que los actos de la autoridad marroquí en la zona de influencia española, serán intervenidos por el alto Comisario español y sus agentes. Anticipándose el Gobierno español a la ratificación del tratado, por R. D. de 27 de febrero de 1913, autorizado por el presidente del Consejo de ministros señor Conde de Romanones, dispuso la constitución de los organismos que habían de secundar al Comisario español en el desempeño de su cargo.

Provisionalmente se hacían depender del Comandante general de Ceuta todas las autoridades militares y consulares de España y cuantos servicios españoles existían ya o se instituyeran en la zona. Ratificado el convenio el 2 de abril del mismo año, en reales órdenes dictadas simultáneamente por los ministerios de Estado y Guerra el 24 de igual mes, se dispuso que el alto Comisario entrara de lleno en el ejercicio de sus funciones, dirigiendo la acción española en toda la zona. Quedó separado, por consiguiente, dicho cargo, de la Comandancia de Ceuta.

Al alto Comisario compete la intervención exclusiva cerca del Jalifa, y sin su acuerdo no podrá cursarse ninguna propuesta sobre nombramientos ni adoptarse cualquier otra medida reglamentaria. Sus funciones son ejercidas en lo civil, con el concurso de tres delegados respectivamente: para los servicios indígenas, para los servicios de fomento de los intereses materiales

y para los servicios tributarios, económicos y financieros.[1] Bajo su dependencia están las fuerzas militares, los cónsules de las ciudades, las delegaciones técnicas y el funcionamiento de los servicios.

Por último: en cuanto a los medios de comunicación del alto Comisario con el Gobierno central, se dispone que dicho funcionario se entienda con el Gobierno por medio del ministro de Estado, respecto a todos los asuntos de la zona que no se refieran a la organización de las

[1] El delegado para los servicios indígenas, tiene a su cargo la información sobre la situación de las kábilas, las relaciones con éstas, la justicia, la enseñanza, la organización local, la sanidad y la higiene. Es además secretario general, y en tal concepto entiende en los asuntos no atribuidos a las delegaciones.

El delegado para los servicios de fomento de los intereses materiales, tiene asignados los correos, telégrafos, teléfonos, obras públicas, montes, minas, agricultura y negocios mercantiles é industriales en todos sus aspectos.

El delegado para los servicios tributarios, económicos y financieros, está encargado de las cuestiones de esta índole y de la administración y contabilidad de los fondos del Tesoro, así como de la intervención española en los asuntos fiscales, patrimonio público y régimen de la propiedad.

Posteriormente, por R. D. de 27 de abril de 1913, se dispuso que preste su concurso al alto Comisario, un inspector de las oficinas de información y asuntos indígenas, además de los tres delegados que antes se mencionan.

fuerzas militares y navales, para cuyo servicio quedará el Comisario en relación directa con los ministerios respectivos. En los asuntos de orden técnico que por su importancia lo requieran, y en los referentes a organizaciones o reglamentos de carácter general, el ministerio de Estado requerirá préviamente el dictamen del departamento a que pertenezca el cuerpo de que se trate, y en su caso pedirá también el informe del Consejo de Estado.[1]

Se transcriben casi literalmente estas disposiciones relativas a la comunicación y dependencia del Comisario respecto al Gobierno, porque plantean, y provisionalmente resuelven, un problema de capital transcendencia, de cuya solución quizás dependa en gran parte el porvenir de nuestra actuación en Marruecos.

De hecho, el alto Comisario se comunica hoy directamente con tres ministros, y especialmente con dos: el de Estado y el de Guerra. Con este dualismo, condenado por la práctica en otras naciones, no es fácil la ejecución de una política uniforme, con orientación fija y segura. Tal sistema puede admitirse como solución circunstancial y transitoria, pero no como norma definitiva.

Partiendo de esta premisa, procede determinar el centro ministerial más idóneo para ejercer la alta función directiva. Entre los que existen,

---

[1] Artículos 1.° y 6.° R. D. 27 febrero 1907.

sería el ministerio de Estado el más indicado para cumplirla. El de la Guerra le imprimiría un carácter militar, incompatible con la finalidad a que debe aspirarse. Los demás, son extraños a ella totalmente. Y tampoco el Ministerio de Estado parece el llamado a entender en materias que generalmente son privativas del orden interior, y desde luego agenas a la relación internacional.

El protectorado francés depende del ministerio de Negocios Extranjeros, pero los inconvenientes que la práctica ha denunciado, hacen pensar ya en la creación de un nuevo ministerio consagrado exclusivamente a los asuntos del norte de África, refundiendo en él todo lo concerniente a Túnez, Argelia y Marruecos. Con más fundado motivo cabe pensar lo mismo en España, si se tienen en cuenta las circunstancias peculiares que en el caso nuestro concurren.

El círculo en que ha de girar la actuación del Comisario español, comprende territorios sometidos al dominio y soberanía de España, que no pueden asimilarse al régimen especial de la zona marroquí, y que en ningún caso podrían corresponder al conocimiento del ministerio de Estado. Estas circunstancias no concurren en el protectorado francés.

En las facultades reservadas al gobierno de nuestra zona, no se comprende la dirección de las relaciones internacionales del Imperio, a di-

ferencia de lo que en la francesa ocurre; y parece menos lógico que, segregado ese aspecto internacional, se reserve, sin embargo, la competencia de estos asuntos en España al Ministerio cuya misión se contrae a los negocios internacionales o extranjeros.

Desechada la idea de conferir al ministerio de Estado el conocimiento de estos asuntos, y no existiendo por otra parte materia bastante que justifique la creación de un nuevo centro ministerial, sólo queda la solución de encomendarlo a la presidencia del Consejo de Ministros, ya que por su situación preeminente puede contar este organismo con la subordinada colaboración de los demás ministerios, en cada caso que sea precisa, pero imprimiendo la unidad necesaria a la acción oficial directora. Para ejercitarla, la Presidencia podría contar con el instrumento de una Dirección aneja, acoplada en su mecanismo orgánico al funcionamiento técnico que vendría llamada a cumplir.

Más que en el Gobierno central, es necesaria en la zona misma la unidad de mando, de pensamiento y de acción. Recuérdense los inconvenientes y dificultades suscitados en los principios de la colonización argelina, por la dualidad de mandos civil y militar. El alto Comisario ha de estar investido de plena libertad y de facultades

amplias en el ejercicio de sus funciones, si le ha de ser abonado el acierto o exigida la responsabilidad, en su caso. Y para ello, todos los órdenes de la Administración así como la dirección política, le han de estar atribuidos.

Se presenta, sin embargo, una dificultad insuperable, para que su dirección y su influencia alcance a toda la extensión de los territorios adscritos a nuestra zona. Es preciso tener en cuenta, que el Comisario ha de asistir al Jalifa, y que la influencia de éste y la eficacia de la Administración montada a su alrededor, no es posible que se perciba en la región del Sur de Marruecos, con la que no les liga ni al Jalifa ni a los mismos moradores de la zona septentrional, ningún vínculo de contacto ni de afinidad. Las exigencias de la realidad obligan a separar aquellos territorios meridionales, para dotarlos de una organización especial y propia, aunque nominalmente sigan comprendidos en la denominación general de la zona de influencia bajo la autoridad del Jalifa.

La región de Melilla también se encuentra circunstancialmente en una situación especial, hasta tanto que pueda establecerse su comunicación por el interior con las de Ceuta y Larache. Las atenciones urgentes del servicio público y las dificultades para acudir prontamente a llenarlas desde el Centro directivo de Tetuán, aconsejan dotarla de cierta autonomía discrecional,

sin perjuicio de seguir en el sentido general de la política y en las normas de conducta, las inspiraciones del alto Comisario.

La situación creada en el régimen interior por el artículo 5.° del convenio de 1894, ratificado en el de 1910, constituye un precedente estimable. Si entonces el bajá del campo de Melilla podía resolver, de acuerdo con el gobernador de aquella plaza, los asuntos que no merecieran por su importancia ser sometidos a los ministros plenipotenciarios en Tánger, con mayor motivo sería razonable y práctico conceder hoy una mayor amplitud de facultades al bajá de aquella región, asistido para este fin del Comandante militar de Melilla. Este régimen excepcional, claro es que sólo estaría justificado mientras durase la situación de hecho actualmente creada.

c) *Organización regional.*—Las autoridades marroquíes de las ciudades y centros urbanos de nuestra zona continúan siendo los bajaes, de quienes dependen sus jalifas y los cadíes. Sus atribuciones eran idénticas a las de los funcionarios similares de la zona francesa, y continúan siéndolo con las limitaciones impuestas por la creación de las juntas de servicios locales.

Nada se ha legislado aún sobre dichas autoridades, pero a juzgar por las consignaciones del presupuesto, se indica la tendencia a crear auto-

ridades indígenas en todo el territorio, lo mismo en los poblados que en los campos.

La implantación de esta reforma exigirá mucho tiempo. Entre tanto, en la mayor parte de las comarcas continuarán imperando las tribus independisntes con la única autoridad de sus jefes propios.

Por un dahir del Jalifa se han creado Juntas locales en Tetuán, Arcila, Larache y Alcázar. Estas Juntas, aprobadas además por decreto del Alto Comisario de España, están encargadas especialmente de atender los servicios de sanidad, higiene, limpieza y urbanización de las poblaciones, y en una palabra, cuanto afecte a la organización de los servicios urbanos.

La Junta de Tetuán, que puede servir de tipo, está formada por el bajá, que la preside; el cónsul de España, vicepresidente; dos delegados marroquíes designados por S. A. I.; un delegado de la alta comisaría; un ingeniero; el médico del consulado de España; un arquitecto; un notable marroquí, designado por el presidente; un israelita, nombrado por el delegado de asuntos indígenas; un representante de dicho delegado y un secretario, intérprete. Para atender al cumplimiento de su misión, les ha sido concedida la percepción de determinados derechos en las puertas y en los mercados.

Aparte estas Juntas, las actuaciones de las autoridades indígenas son intervenidas por los cón-

sules en las ciudades y por los jefes militares en el campo.

IV.—La justicia y la condición civil de españoles y extranjeros

a) *La organización judicial.*—Lo mismo que en la zona francesa, la organización judicial tiene tres distintas manifestaciones: la justicia indígena, la consular y la española.

La jurisdicción indígena recae exclusivamente en los cadíes que la ejercen conforme al derecho musulmán, y su competencia comprende: los litigios en que los indígenas sean demandados, los que versen sobre la propieead inmueble y las causas en que figuren como reos. De los fallos podrá apelarse ante el jalifa, el cual, en virtud del tratado hispano-francés, queda investido de los poderes necesarios para resolver las apelaciones que el convenio de Madrid atribuía al ministro de Negocios extranjeros del Sultán. Los cadíes son nombrados por el mismo jalifa, pero el delegado para los asuntos indígenas procurará con su consejo apartar de estos cargos a las personas desprovistas de aptitudes o respetabilidad.

Prevista en los tratados la reforma del régimen de la jurisdicción consular, varias naciones han renunciado ya a las *Capitulaciones*.

Respecto a las demás, continúa en vigor aquella jurisdicción, igual que ocurre en la zona francesa.

España había asumido la garantía de los derechos de los extranjeros, y a cumplir este fin vino el dahir del Jalifa de 1.º de junio de 1914, instituyendo los nuevos tribunales. Se crea una Audiencia en Tetuán, tres Juzgados de primera instancia en Nador, Tetuán y Larache, y cinco Juzgados de paz, comprendidos los de Arcila y Alcazarquivir. Los nombramientos y categorías de magistrados, jueces, adjuntos y fiscales, y las demás circunstancias de la organización judicial, se determinaron en el R. D. de 9 de julio de 1914, expedido por el Ministerio de Estado.

También por dahir del Jalifa, fueron implantados en la zona los códigos españoles sobre materia penal, de comercio, procedimientos civil y criminal, y en cuanto a la civil, sólo el tratado de obligaciones y contratos.

Por último, merece ser consignado en este lugar el R. D. de 14 de diciembre de 1914, por el que se creó una Junta de asuntos judiciales de Marruecos, bajo la dependencia del ministerio de Estado, cuyo carácter es consultivo.

b) *La condición civil*.—Por dahir del Jalifa se ha regulado también la condición civil de españoles y extranjeros. En los veinticuatro artículos de que consta esta disposición se declara, que los españoles gozan en esta zona de

todos los derechos civiles que las leyes españolas les reconocen en España. En cuanto a los extranjeros residentes en ella, se les reconocen los mismos derechos sin otras restricciones que las resultantes de su ley nacional. Se determina la ley aplicable al estado, condición y capacidad de las personas y a la organización de la tutela, la interdicción, el matrimonio, los contratos y obligaciones, el divorcio, el derecho de propiedad, las sucesiones y testamentos, los cuasi contratos, las sociedades mercantiles, la declaración de quiebras y la validez de las sentencias en paises extranjeros.

El criterio regulador de la concurrencia de leyes y jurisdicciones, es el mismo que inspira a nuestro código civil.

V.—Régimen territorial y económico

a) *Los bienes majzén y habús.*—Claro es que la importancia de estos bienes es aquí muy secundaria con relación a la zona francesa, en la que quedan comprendidas las ciudades y regiones más ricas del Imperio. No por eso se ha prescindido de atender a su reglamentación, habiéndose dictado al efecto varios dahires.[1] En ellos se crea un Negociado especial de bienes majzén y se reglamenta el arriendo de estas pro-

[1] Los más interesantes son los del 21 de Octubre de 1913 y 3 de junio de 1914.

piedades, concesiones de terrenos para construcciones urbanas y para pequeños y grandes cultivos, valoración de propiedades, etc. Respecto a los habús, se ordena su reconstitución, reivindicando los detentados injustamente por particulares, administrando rectamente los existentes y aplicando a sus fines propios las rentas.

El rendimiento de los bienes majzén puede calcularse en unas 100.000 pesetas. El producto de los habús tiene aplicación especial y determinada y no afecta al presupuesto.

b) *Los ingresos y gastos públicos.*—Los gastos de la administración en la zona de nuestra influencia, gravitarán por mucho tiempo sobre el Tesoro español, lo mismo los relativos a las atenciones militares que figuran en nuestro presupuesto, que los comprendidos en el del Jalifa, subvencionado por el Estado, y que asciende próximamente a trece millones de pesetas.

Los ingresos obtenidos en la zona son insignificantes con relación a los gastos: Derechos de la administración de justicia, productos de correos y telégrafos, el 3 por 100 del impuesto minero, trasmisión de inmuebles, participación en el monopolio de tabacos, rentas del Majzén y principalmente el rendimiento de las Aduanas, único ingreso de alguna consideración que existe. Entre todos, no llegan a la cifra de cinco millones de pesetas.

Como no hay esperanza de que esta situación varíe en proporciones sensibles, para aliviar la carga que pesa sobre la Hacienda nacional es necesario acometer con resolución enérgica una reorganización de los servicios, en el sentido de castigar severamente los gastos, y una revisión de lo pactado con Francia en los artículos 12, 13 y 15 del tratado de 1912, si no han de ser estériles cuantos esfuerzos y sacrificios haga España para asegurar su permanencia en la zona marroquí.

c) *La Administración.*—En todos los órdenes de la Administración, los funcionarios que la ejerzan han de pertenecer a las carreras que en la península desempeñen cometidos análogos, y serán nombrados por el ministerio de Estado, a propuesta del departamento del cual dependa el Cuerpo de que se trate, con sujeción a plantillas previamente formadas.

Los tres delegados que han de acompañar al Alto Comisario en el ejercicio de sus funciones administrativas, pertenecerán respectivamente: el de servicios indígenas, al cuerpo diplomático o consular; el de fomento de los intereses, al de ingenieros civiles en cualquiera de sus ramas, y el de asuntos financieros, al de empleados de Hacienda.

La organización de estos servicios en la práctica, no puede completarse mientras esté subor-

dinada a la necesidad del funcionamiento de los organismos militares. Teóricamente está detallada con amplitud en las instrucciones trasmitidas por R. O. de 27 de febrero de 1913 y la de 24 de abril inmediato, así como en el R. D. de 16 de octubre, por el que se creó la oficina de intervención especial, dependiente del ministerio de Hacienda.

VI.—Los servicios establecidos en la zona

a) *La enseñanza.*—Es la enseñanza el servicio público al que, sin duda, se ha concedido desde un principio más detenida atención. Ya se manifestaron los propósitos del Gobierno español, al crear por R. D. de 3 de abril de 1913, la «Junta de Enseñanza en Marruecos». Tiene esta Junta por objeto, facilitar a los elementos cristianos españoles los medios de instruir a sus hijos en escuelas de carácter nacional, preparar personal idóneo para el ejercicio de determinadas funciones públicas en la zona, crear imprentas, difundir publicaciones, etc.

Se procuró fomentar la enseñanza española que de antiguo se daba en escuelas católicas libremente fundadas. La acción perseverante y fecunda de los padres franciscanos, altruistas portadores de nuestra civilización a Marruecos,

constituía en este orden una base arraigada y seria. Al propio tiempo, y en señal de respeto a la conciencia musulmana, el Gobierno español, en el R. D. mencionado, reorganizó la enseñanza mora, circunscrita a las escuelas coránicas, y la enseñanza hebrea, impulsada por la «Alianza israelita», fundando nuevas instituciones que aseguren el empleo del rito judáico español y de la lengua castellana.

Cumpliendo lo antes dispuesto en el art. 2.° del R. D., el señor Ribera giró una visita de inspección a los centros de enseñanza establecidos, y formuló sus conclusiones en una Memoria, donde se describe la situación de la enseñanza en Tetuán, Larache, Alcazarquivir y Arcila, y se proponen las soluciones que estima más adecuadas para el fomento de la misma, desde la organización de la islámica en la aljama de Tetuán y el aumento de personal español en la israelita, hasta la creación de las escuelas españolas elementales y de segundo grado en las cuatro poblaciones citadas, y la de un centro superior en Tetuán.

No terminaré este punto, sin citar como textos estimables y como obras meritorias, la Memoria publicada en 1911 por la «Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas», los trabajos posteriores del «Centro de Estudios Históricos», las conclusiones de los Congresos africanistas de 1907, 1908, 1909 y 1912,

presididos por el marqués de Olivart; la actuación del Instituto libre para la enseñanza de las carreras diplomática y consular y Centro de Estudios marroquíes, establecidos en la Real Academia de Jurisprudencia; la creación de cátedras de árabe en la Escuela de Comercio y en el Centro de Estudios Históricos, dependiente de la Junta para Ampliación, que antes se cita.

Complemento de esta materia es el dahir relativo a la conservación de monumentos y objetos artísticos e históricos, colocándolos bajo la salvaguardia del jalifato. Los pertenecientes a bienes majzén o habús, se estimarán inalienables e imprescriptibles, en tanto no hayan sido objeto de un decreto de clasificación. Los de propiedad particular serán respetados, y sus dueños podrán enajenarlos, pero no dedicarlos a servicios que perjudiquen su conservación ni realizar obras que pongan en peligro su existencia o su carácter.

b) *Las obras públicas.*—Como las regiones comprendidas en nuestra zona no son muy extensas, es empresa relativamente fácil trazar el plan de las obras públicas y llegar a su completa realización en plazo no remoto. Entre las proyectadas y las que ya se están ejecutando, figuran o deben figurar en lugar preferente, las comunicaciones por carretera y ferrocarril de Te-

tuán con Ceuta, Río Martín y Tánger; las de Larache con Alcázar y su enlace con Arcila y el ferrocarril Tánger-Fez, y la ampliación del puerto de Larache. Para después, se impondrá la construcción de vías que pongan en comunicación directa a Tetuán con las regiones de Larache y de Melilla.

Hasta ahora, las obras no han prosperado ni adquirido el desarrollo que hubiera sido conveniente, aunque algunas de ellas han de ser ejecutadas por empresas particulares y no obstante existir en el presupuesto consignaciones de importancia para la construcción de las restantes.

Es un mal síntoma, porque entre otras cosas, acredita que la rémora burocrática del expedienteo, que caracteriza nuestra Administración, se trasplanta a tierras africanas.

c) *Otros servicios.*—Los demás servicios no han adquirido hasta ahora gran amplitud. El de correos, telégrafos y teléfonos fué cedido por R. D. de 1.° de junio de 1914, a la Administración del Gobierno del príncipe Muley-el-Mehdí. La organización de este servicio es todavía muy deficiente.

El de sanidad ha sido encomendado a las Juntas locales.

A la agricultura se le ha querido dar extraordinario impulso con la fundación de un Banco agrícola y una Granja de experimentación, difun-

diendo la enseñanza práctica, reglamentando la custodia y repoblación de los montes, estableciendo normas para facilitar la colonización por elementos europeos: en una palabra, procurando promover el fomento de este ramo, el más principal de la riqueza de aquel país.

Los demás servicios, así como las manifestaciones de la industria y del comercio, se encuentran en estado embrionario y no vale la pena de detenerse más en su examen.

VII.—La política indígena

A la penetración española en Marruecos se opone en primer término el fanatismo musulmán, obstáculo que con tanto acierto y lucidez ha estudiado el distinguido escritor don Gabriel Maura.[1] Al factor religioso se une el factor político y social: el espíritu individualista, rayano en la anarquía, de aquel pueblo refractario al régimen de nuestra disciplina política.

El obstáculo religioso se combate por medio de la tolerancia y de la propaganda. Es el sistema que se ha implantado en lo relativo a enseñanza según vimos antes. El obstáculo político y social se salvará, respetando la estructura y la idiosincrasia del elemento indígena.

---

[1] *La cuestión de Marruecos desde el punto de vista español* —Madrid

Tropiézase para esto último con la dificultad de que los moros de nuestra zona carecen de organismos administrativos y judiciales que puedan parangonarse a las viejas instituciones del Majzén en la zona francesa. Pero hay un elemento étnico y político, que debe ser la célula de la futura organización. Este elemento es la tribu.

Lejos de hostigarla y de disolverla, en ella ha de apoyarse nuestra acción, tendiendo a sacarla de su habitual aislamiento y a realizar una labor paciente y hábil de integración al conjunto, a base del jalifato: tarea ingrata y lenta, pero la única que cabe realizar allí.

La delegación para los asuntos indígenas creada en nuestra zona con carácter técnico, es un buen síntoma. Se le encomienda la centralización de los datos de las oficinas militares de Asuntos indígenas y los demás que pueda procurarse para conocer la situación de espíritu en las kabilas, y auxiliar al alto Comisario en la elección de los medios y procedimientos de atracción.

El método señalado se encamina a pacificar las tribus levantiscas y a mantener el contacto con las adictas. Como política inicial, está bien; pero sería desconocer la transcendencia de nuestra misión en Marruecos, encerrarla dentro de esos límites de carácter puramente circunstancial y policiaco. Precisa mirar a fines esenciales y permanentes. La organización de la justicia in-

dígena; las funciones atribuidas a los *cadíes*, *adules*, *aunes* y *ukiles*, sin la intervención española y sin más limitación que la de ajustarse al Derecho musulmán y ser ejercida por personas aptas y dignas, constituyen expresivo indicio de que la orientación es sana, y sólo exige ampliar las bases y desarrollar su contenido en el orden político, en el administrativo, en el judicial, en el territorial y en el económico.

Cuenta para ello España con la ventaja de lo que debe ser su significación colonizadora en el Mogreb. No le corresponde seguir el cauce estrecho, distintivo de la usanza colonial en boga, con el fin único de sojuzgar a los indígenas marroquíes, pues su interés se circunscribe a evitar que otra Potencia se establezca en aquellos territorios. Nuestra política indígena debe por eso mismo ser amplia y no mezquina, tutelar y no opresora.

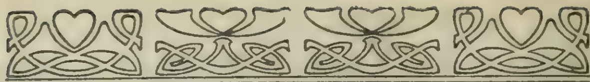
Comentario final

Antes de poner punto en este ligero examen del protectorado en Marruecos, deseo concretar mi pensamiento acerca de esta materia. El protectorado existe; lo que no existe es el protectorado español. Hay únicamente el protectorado genérico de Francia sobre el Imperio, y en lo que a nuestra zona se refiere, la intervención es-

pañola cerca de una autoridad delegada para los asuntos interiores, pero que en los internacionales ni por delegación puede actuar.

El imperio eminente del Sultán, se extiende a todo Marruecos; él es la fuente de todo poder, en la zona española como en la francesa. Francia le asiste en el ejercicio de sus funciones soberanas, indirecto en una zona, directo en la otra, y representa la totalidad del Imperio en las relaciones exteriores.





CAPÍTULO VI

EL ESTATUTO DE TÁNGER

I.- La importancia de Tánger

El valor político y estratégico de Tánger, considerable ya en los tiempos en que confluyeron allí las civilizaciones y razas de Oriente y Occidente, se ha acrecentado de una manera extraordinaria en nuestra época, por las mismas razones que el Mediterráneo y su puerta de acceso han adquirido una importancia que en otras Edades apenas podía ser sospechada ni prevista.

Portugal, España é Inglaterra, lograron sucesivamente dominar la plaza africana por espacio de dos siglos. Desde que las tropas británicas se vieron forzadas a abandonarla en 1685, las Potencias coloniales de Europa—Inglaterra la primera de todas,—han seguido con la mirada codiciosa y la atención vigilante puestas en ella, siendo la concurrencia de apetitos, estimulados

con la apertura del canal de Suez, causa de que se aplazara siempre la adjudicación definitiva.

Por el frustrado tratado de 1902, negociado entre León y Castillo y Delcassé, quedaba Tánger comprendido en la zona de influencia española. El vicio de origen de que adolecía aquel convenio, por haber sido estipulado a espaldas de Inglaterra, hemos dicho ya que motivó la negativa del señor Silvela a suscribirlo. Zanjadas entonces por Francia y la Gran Bretaña sus diferencias coloniales en el Norte de África (1904), y a cambio del desistimiento francés en Egipto, Inglaterra se desentiende de Marruecos, pero con tres limitaciones: *reserva de los derechos de España* sobre la costa marroquí del Estrecho (para impedir que se estableciera allí Francia ni ninguna otra gran potencia), *régimen especial para Tánger* (con la mira de apropiárselo oportunamente) y *respeto a los intereses británicos* en Marruecos, durante treinta años.

El tratado secreto de 1904 entre España y Francia, influido ya por la orientación de la diplomacia inglesa, asignaba un régimen especial a Tánger (art. 9.°). La Conferencia de Algeciras adopta el sistema híbrido de la policía mixta. El convenio franco-español de 1912, intenta, por último, establecer el régimen provisional y ficticio de la internacionalización, sin que dos años de conversaciones diplomáticas en Madrid, hayan

bastado para encontrar una fórmula jurídica que a todos satisfaga.

En el fondo de estos aplazamientos, que se intentan jalonar con movedizas situaciones interinas, agítase una lucha sorda entre las grandes Potencias coloniales y marítimas, persiguiendo la posesión del puerto marroquí.

Ya en 1883, se escribía en Londres: «A Inglaterra poco importa quién pueda llegar a ocupar Marruecos, excepción hecha de la plaza de Tánger, *que debe pertenecer por completo a la Gran Bretaña.* Así, pues, a excepción de Tánger, Inglaterra dejaría que Francia, España y Alemania dispusieran a su antojo de los destinos del Mogreb.» Y Nelson exclamaba: «Tánger tiene que pertenecer a una nación neutral como Marruecos, o a Inglaterra.»[1]

La especial significación de Tánger a los olos de la Gran Bretaña, se patentizaba en la pregunta hecha oficialmente de Londres a Madrid, el año 1860, pidiendo una declaración escrita de que, si las diferencias existentes produjesen la guerra, y las tropas de S. M. C. debiesen, a consecuencia de las hostilidades, ocupar Tánger, la ocupación de dicha plaza sería temporal y no se extendería más allá de la época de la ratificación del tratado de paz entre España y Marruecos. «El Gobierno de S. M. B.—decía—se vé en la necesidad de pedir esta declaración, porque la

[1] *The Standart*, 1883

ocupación de Tánger hasta que se llevase a efecto el pago de la indemnización de los gastos de la guerra, podía llegar a ser una ocupación permanente, y considera que dicha ocupación permanente sería contraria a la seguridad de la fortaleza británica de Gibraltar».[1]

Para la política colonial francesa, que aspira a la hegemonía en el norte occidental de África, y con ella al acrecentamiento de su poder mediterráneo y de su expansión mercantil, la posesión de Tánger ha sido siempre una esperanza seductora, avivada al reconocerse el protectorad sobre el Imperio.

M. Hubert, en memoria presentada al Senado francés acerca del proyecto de empréstito marroquí, hacía notar las excelencias geográficas de Tánger, por su proximidad al Mediterráneo y por ser escala necesaria a la navegación del mundo, en la confluencia de los dos mares por donde vienen a Europa los navíos de ambos hemisferios.

Multitud de poderosas circunstancias internacionales, políticas y mercantiles, prestan hoy excepcional interés a la cuestión tangerina. Persona tan caracterizada en Francia como M. Messimy, escribía en un documento parlamentario: «Las importantes consideraciones geográficas

[1] Comunicación dirijida por el Gobierno inglés al español, con motivo de la guerra hispano-marroquí de 1860.

que desde hace tiempo atraen sobre este puerto la atención de las potencias, y especialmente de Inglaterra, dan a la cuestión de Tánger un carácter que no es ya exclusivamente marroquí, sino que parece englobado en el conjunto de los problemas mediterráneos... Francia, que debe igual protección a todos los intereses que nacen y se desenvuelven al amparo de su bandera, en todas las partes del mundo, no puede abandonar a sus propias fuerzas a la numerosa y activa colonia francesa en Tánger.»

«Nuestros acuerdos diplomáticos correspondientes a épocas (1904 y 1905) en que nuestros representantes no apreciaron quizás debidamente el interés especial que aquella plaza ofrece, nos llevan hoy a una internacionalización absoluta, que significa para nosotros un retroceso con relación a Algeciras. Los resortes de autoridad política que esta Conferencia nos permitía en Marruecos, nos habrían bastado para extender por este país las bases de un protectorado de hecho, que el acuerdo franco-alemán no ha podido por menos de consagrar. Nuestras posiciones de influencia, consolidadas por el protectorado, corren en cambio el riesgo de ser definitivamente perdidas en Tánger, si en el proyecto de estatuto laboriosamente discutido en Madrid con España é Inglaterra, no se admiten algunas enmiendas legítimas y necesarias.»[1]

[1] Mesimy. Memoria presentada en la Cámara de los diputados 1914.

II.—El proyecto de estatuto

Tres puntos del proyecto han dilatado indefinidamente la discusión:

Primero. Forma de hacerse el nombramiento del Caid y de los funcionarios de orden religioso de Tánger.

El proyecto primitivo estableció el sistema de la elección popular indígena. Para satisfacer a Francia, que pedía se le reservase aquel derecho al Sultán, se ideó la fórmula de que éste nombrara a los funcionarios elegidos por sufragio. La autoridad jerifiana quedaba de esta manera a salvo y los principios democráticos eran respetados.

Pero esto equivalía a sustraer al Protectorado el único resorte poderoso que la internacionalización dejaba en sus manos para afirmar la influencia en Tánger. De aquí que Francia, en paradógica contradicción con las bases fundamentales de su régimen, pero en lógica armonía con los intereses de su política colonial, se opusiera tenazmente a la aprobación de aquella fórmula, alegando que con la misma se contrariaban las disposiciones más solemnes del Corán y las más respetadas tradiciones islamitas.

Segundo. El nombramiento de un representante del Sultán en el seno del municipio tangerino

Francia ha hecho gran hincapié en la aprobación de esta cláusula, justificando su pretensión con el argumento de que todas las Potencias signatarias del Acta de Algeciras, tienen derecho a un representante oficial, excepto Marruecos. Claro está que lo que realmente persigue no es sino *duplicar* su representación y su influencia en el municipio.

Tercero. El mando de las fuerzas militares de policía en la zona exterior de Tánger.

La Conferencia de Algeciras lo atribuía a un oficial francés. El proyecto de estatuto parece ser que lo confía a un oficial español. En Memorias publicadas por la Residencia general francesa en Marruecos, se ha señalado el peligro que nuestros vecinos creen encontrar en aquella trasmisión de mando. Dicen temer, que haga correrse la guerra de la zona española a la zona neutralizada que rodea a Tánger y en la cual sería difícil organizar una defensa contra las tribus exteriores, por la prohibición de construir fortificación alguna establecida en los acuerdos.

No se necesita esforzar la atención profundamente, para advertir que bajo éstas y otras especiosas razones, trata en vano de ocultarse el deseo francés—natural y legítimo desde su punto de vista,—de asegurar su influjo preponderante en el puerto marroquí.....

III.—La ocupación, y el interés de España

La exclusión de Tánger de nuestra zona, no es, a mi juicio, y teniendo en cuenta todo lo que queda dicho, una disposición accidental y transitoria, sino una de las cláusulas esenciales del tratado de 1912, impuesta por Inglaterra para evitar que Tánger pase a poder de otra nación, especialmente de Francia. Y ésta, por su parte, no se resigna a abandonar las posiciones que pueden facilitarle el acceso a la hegemonía anhelada... En estas circunstancias, toda tentativa hecha por España para anexionarse Tánger, considerando prescritas las disposiciones del tratado de 1912 respecto al régimen de la internacionalización, y reintegrando la plaza a nuestra zona, de donde fué segregada, estimo que sería de dudosa justificación jurídica.

Con los mismos títulos argüiría Francia que correspondía agregarla a su protectorado general sobre el Imperio. Y la Gran Bretaña y aún las demás Potencias representadas en Algeciras, podrían alegar los derechos respectivos que la internacionalización les confiere.

Y sin embargo, para España es de absoluta necesidad la inclusión de Tánger en su zona de influencia. Políticos de posición tan preeminente y de tendencias tan opuestas como don Antonio

Maura y el conde de Romanones, han proclamado en recientes discursos esta aspiración nacional. Si los tratados y el estado de derecho por ellos constituido, dificultan o impiden la incorporación, será preciso aprovechar un momento propicio para conseguir la revisión del pacto en este punto. De otra suerte, se hará indefinidamente imposible la total pacificación de los territorios limítrofes, tendremos vivo siempre el riesgo de probables complicaciones internacionales y no llegaremos a consolidar nuestra posición en la margen sur del Estrecho.

Tánger sustraido a la influencia española y brindando refugio a las levantiscas tribus vecinas, será un peligro perenne para nuestra tranquilidad y nuestra permanencia en Marruecos, y la carga gravosa que esta situación difícil ha de reportar a España, concluirá por hacer insoportable el sacrificio.

¿Conduciría a la consecución de nuestras legítimas aspiraciones, la ocupación *inmediata* de aquella plaza? Pluma tan juiciosa y autorizada como la del ilustre escritor D. Gabriel Maura, ha insinuado la utilidad que reportaría la ocupación, para situarnos en más ventajosas condiciones de hecho a la hora de la paz europea.

Asintiendo por mi parte a la posible orientación señalada, creo, no obstante, deber consignar, con toda modestia, tres salvedades:

1.ª La ocupación de Tánger desataría, a mi

juicio, el convenio franco-español, precisamente por el más retorcido de sus nudos.

No debe preocupar grandemente esta consecuencia, porque, de todos modos, la guerra europea ha de provocar la revisión del régimen colonial y mediterráneo. Pero conviene tenerla en cuenta para apreciar la importancia del hecho que se ventila.

2.ª Con esa operación militar se habrían de contrariar, no ya los designios de Francia, sino también, y esto es más grave, los de Inglaterra.

3.ª La ocupación tiene un valor innegable, sobre todo en estos tiempos en que la teoría de los hechos consumados adquiere contínua efectividad práctica; pero sería cándido hacerse exageradas ilusiones respecto a su eficacia y validez como argumento exclusivo, cuando de *asegurar la posesión* de lo ocupado se trata.

Hace años ya, don Pedro Antonio Alarcón escribía estas palabras: «Es el caso que Inglaterra, si bien tiene la bondad de no oponerse a que tomemos Tánger, se opondrá a que lo conservemos. Intervendrá oportunamente para que de grado o por fuerza hagamos una paz, cuya primera condición sea indefectiblemente nuestra salida pronta de aquella plaza fuerte que mira como suya.»[1] De entonces acá, los términos de la cuestión parece que han variado poco o

[1] Alarcón (P. A.)—*Diario de un testigo de la guerra de África*.

quizás se hayan agravado respecto a Inglaterra.

En lo que á Francia se refiere, ha venido a conplicarlas el nuevo régimen hoy establecido, que la empuja en el camino de la absorción del Imperio Jerifiano. Los otros factores europeos que pudieran intervenir eficazmente en la resolución del problema tangerino, especialmente Alemania si la victoria acompañara a sus armas, representan hoy una incógnita.

En general, el hecho de la ocupación, muy estimable a la hora de adjudicar territorios, no es por sí solo bastante, si el detentador no inspira respeto a los extraños o si el propio interés de estos últimos no aconseja la definitiva consolidación del derecho posesorio, adquirido por quien no participa de sus rivalidades. Rivalidades hondas de carácter nacional, entre los Imperios centrales y los paises aliados; rivalidades de orden local entre Inglaterra y Francia, por dominar en el Estrecho y especialmente por poseer Tánger; rivalidades de Italia respecto a toda otra Potencia que intente cerrarle el paso en el mar latino, donde ella busca preponderancia e influjo.....

Mantener después de la guerra europea el desacreditado sistema de la internacionalización, equivaldría a un nuevo aplazamiento sin razón de ser, a semejante altura. El pabellón de España ondeando en Tánger, vendría a constituir una

fórmula permanente y conciliadora. Imposible la subsistencia del actual régimen, ningún otro podría despertar menos recelos en las grandes naciones cuyos intereses son incompatibles y rivales.

Esa es la clave del problema, visto desde España. Tánger español, significa la neutralidad del Estrecho. De ahí arranca la firmeza de nuestra posición internacional; en ese terreno ha de moverse nuestra diplomacia a la hora de la paz europea, háyase verificado o no anticipadamente por España, la ocupación del puerto marroquí.





CAPÍTULO VII

EL PROBLEMA MARROQUÍ ANTE LA CONFLAGRACIÓN EUROPEA

I.—La cuestión de Marruecos y el Estrecho de Gibraltar

Pruébanos una triste experiencia, el escaso valor que en la vida internacional suele otorgarse a los derechos históricos, a las exigencias geográficas y a la legitimidad de los títulos de carácter vital para un estado débil, cuando el interés y la codicia de los poderosos anda por medio. Esta brutal teoría se encontrará agravada seguramente después de la guerra en que hoy se ven envueltas las más grandes naciones de Europa, cuando los apetitos, antes disfrazados y contenidos, se manifiesten en toda su insaciable voracidad. Los Estados vencedores procurarán reponer el desgaste de sus fuerzas a expensas de los vencidos y quizás también a costa de los impotentes

Interesada España en Marruecos y también, por su posición geográfica en el problema del Mediterráneo, puede verse arrastrada a participar de las consecuencias de la lucha. Y de todos modos, en ella debe poner el pensamiento, no solo para evitar riesgos probables, sino también, aprovechando sus derivaciones posibles, para rectificar la posición desfavorable en que se encuentra situada con relación a aquellos transcendentales problemas.

Francia é Italia, como España, anhelaron siempre instalarse en el litoral africano, considerando como un riesgo la probabilidad de que otra Potencia se estableciera frente a sus costas. Para aquellas dos naciones, que persiguen el predominio o por lo menos la ponderación de fuerzas en el Mediterráneo, el riesgo podría ser más o menos remoto y efectivo; pero en lo que respecta a España, constituiría un peligro nacional, porque el problema español no afecta sólo a la posesión de los territorios africanos, sino también y más esencialmente a la soberanía sobre el Estrecho de Gibraltar. ¿Qué riesgo no correría nuestro litoral andaluz, cuando el impulso expansivo viniera de África, alentado por una gran Potencia que lograra imponer su dominio en el otro litoral fronterizo africano y, sobre todo, en las costas mismas del Estrecho?

No cabe negar la verosimilitud del hecho ni la existencia del peligro. El valor estratégico, po-

lítico y mercantil del Estrecho, constituye una tentadora perspectiva, que ha incitado constantemente el interés de las Potencias.

Si el Estrecho de Gibraltar fué siempre en el orden internacional de un valor inestimable, adquirió más positiva y enorme importancia desde el momento en que el Mediterráneo dejó de ser un lago latino, para convertirse, con la apertura del canal de Suez, en ruta de los mares del Norte y el Atlántico al Oceano Índico. La fiebre colonial y mercantil, distintiva de la época contemporánea, por esa ruta había de desbordarse en sus comunicaciones con Asia y con las colonias y mercados del África oriental y de Oceanía, viniendo a hacer así doblemente interesante aquel Estrecho, llave del Mediterráneo y paso obligado para navegar en sus aguas.

Porque tiene esa alta significación política, cuantas veces ha intentado España encaminarse en aquella dirección, ha tropezado invariablemente con los mismos obstáculos, que son ya tradicionales. No debe extrañarnos que si otras naciones tienen interés en garantizar el libre paso del Estrecho, Inglaterra pugne por someterlo a su dominio. Es el paso necesario a sus dilatados imperios coloniales de Oriente y Oceanía, y por eso ha procurado asegurar su dominio en esa ruta, adueñándose del canal de Suez y escalonando sus puntos de tránsito y de apoyo desde Gibraltar a Malta, desde Malta a Alejandría

y así sucesivamente en no interrumpida serie.

Mas, Gibraltar no era bastante. Lo fué en otros tiempos en que su posición militar y estratégica parecía inexpugnable. En el avance prodigioso de las artes militares y las máquinas de guerra, el poder de aquella plaza podía ya ser abatido fácilmente, y se hizo preciso para la efectividad del predominio inglés, que frente a ella no se levantara ninguna fortificación militar en toda la extensión de aquellas costas. Y ya que no podía hacer desaparecer las que existían en Ceuta, procuró con fútiles pretextos inutilizar el total aprovechamiento de su privilegiada situación geográfica.

En ese dogma fundamental de la política británica se ha informado en todo momento la actuación diplomática desenvuelta alrededor de Marruecos. No le convenía a la Gran Bretaña que España preponderase en aquel Imperio ni que dominase en el Estrecho, por el peligro que esto pudiera significar para sus designios en el mar Mediterráneo. Mas apareció Francia en el tablero marroquí, posesionada ya de Argelia, alegando títulos para influir en la vida del Imperio jerifiano, y entonces, ante un peligo mayor, la Gran Bretaña se presenta como amparadora de nuestros derechos y defensora de la neutralidad del Estrecho.

El tratado franco-inglés de 1904 es la manifestación viva de los propósitos británicos, al hacer

reserva en sus cláusulas de los derechos de España y al imponer la prohibición de levantar fortificaciones en la costa marroquí. De que no se levantaran tampoco en la andaluza, ya se cuidó también Inglaterra. Desconocemos los medios y el procedimiento utilizados para conseguirlo, pero el hecho es que España no ha fortificado ni puede fortificar no solo las proximidades de la plaza inglesa en un ámplio radio territorial sinó tampoco las demás posiciones estratégicas que brindan a su defensa las eostas del Estrecho.

¿Qué significa todo esto? Pues significa que a Inglaterra le convenía que, al desaparecer el Imperio marroquí, no fueran francesas las costas africanas, porque Francia es una Potencia poderosa a la que no sería fácil imponer la humillante prohibición de sus defensas, mientras que España, poseyendo aquellas costas en completo estado de indefensión, no podía constituir un peligro para su absorbente política, y sería, en cambio, una barrera interpuesta a la dominación francesa.

Y ciertamente, no buscaba Inglaterra por estos caminos la pregonada neutralización del Estrecho. Para que esa supuesta aspiración fuera verdad y realizable, para que el Estrecho fuese verdaderamente neutral, Inglaterra debiera haber desguarnecido su fortaleza del Peñón, al tiempo de prohibir fortificar las costas. Entonces sí hubiera sido libre el paso del Atlántico al Medite-

rráneo. Pero indefensas las costas y artillado hasta su cumbre Gibraltar, la neutralidad del Estrecho es una ficción, tras de la cual se levanta domidadora la soberanía del Imperio británico.

II.—La posición de España

Al llegar el momento de negociarse la paz, se producirá seguramenje no sólo la radical transformación del mapa africano, sino también una rectificación fundamental del equilibrio mediterráneo. ¿Qué porvenir estará reservado a nuestra patria al decidirse entonces la suerte del Estrecho y el futuro régimen político del Imperio jerifiano?

No conviene hacerse lisonjeras ilusiones ni fiarse de agenas ayudas. Sería inocente esperar que el vencedor pensara mejorarnos graciosamente *en consideración a nosotros y a nuestros derechos*. Lo hará en el supuesto de que así convenga a sus designios políticos, *por su propio interés y no por el nuestro*.

No hemos de aspirar, por tanto, a que venga la solución de esos problemas nacionales en el Mediterráneo y en Marruecos, expontáneamente por los caminos de la justicia o de la gracia.

Si tenemos en cuenta los antecedentes que los hechos pasados nos enseñan, no es razonable pensar que la realización de nuestros anhelos en

orden a tales problemas, pueda cifrarse en el triunfo de las naciones aliadas. El régimen actual del protectorado sobre Marruecos subsistiría en este caso, y para España se habría hecho imposible todo propósito de reivindicación. En cuanto al Estrecho, se cerrarían definitivamente las puertas a la esperanza de asegurar nuestra posición y garantizar nuestra defensa.

Cualquier concesión en Marruecos habría de obtenerse a costa de Francia. Y si en 1912, estando su acción en Africa cohibida y limitada, nos disputó la República palmo a palmo el territorio; si antes de esto, procuró desembarazar su camino oponiéndose a toda participación de España en la gestión marroquí; si después ha persistido en la misma política, invadiendo los territorios reservados a la zona de nuestra influencia en la cuenca del Uarga, ¿qué ocurriría cuando los vapores del triunfo la enloquecieran, dando libre expansión a sus sueños colonizadores?

Si fuese Alemania la triunfadora, no existirían ciertamente esos precedentes; pero tampoco tenemos derecho a esperar trato y condición más favorable de naciones con las que no nos ligan vínculos ni pactos, y que por lo mismo, han de representar para nosotros, por lo menos, una incógnita.

En tal situación, ¿qué puede esperar España? ¿Qué papel está llamada a cumplir en la hora decisiva de la paz?

Hay que partir del supuesto, axiomático para mí, de la persistencia en nuestra neutralidad, aconsejada por toda clase de estímulos y conveniencias nacionales, hasta la terminación de un litigio al que ni lazos morales ni altas conveniencias patrióticas nos llaman; en el que nuestra participación guerrera tropezaría con la falta de preparación y de medios, y el no menos claro y patente de una diversidad de simpatías y tendencias, que habría de hacer doblemente peligrosa la aventura; en el que correríamos, en fin, el riesgo enorme que los pueblos débiles experimentan al mezclarse, sin necesidad justificada, en las disputas de los poderosos.

Hay que tener en cuenta también, la hipótesis, de que las mismas cruentas enseñanzas de la guerra hagan rectificar en este punto la política francesa, inspirada antes por el agresivo y codicioso impulso del grupo colonista, que, al amparo de tendenciosas campañas de publicidad, impuso sus criterios; pero que seguramente no reflejaba en toda su extensión, el pensamiento del pueblo francés.

Y hay que considerar, por último, la ventajosa posición en que España puede estar colocada en aquella hora suprema, si con previsión y acierto se prepara, y la misión que esté llamada a cumplir en servicio de unos y otros beligerantes.

La neutralidad de España en estas condicio-

nes, las mismas relaciones de cordialidad mantenidas con todas las Potencias, pueden llevarla, llegado aquel momento, a un lugar preferente en la actuación internacional, abriéndose así las puertas para la consecución de una fórmula, que haga prevalecer nuestro derecho y aclare y consolide nuestra situación política en el Estrecho y en el Imperio del Mogreb.

III.—Derivaciones posibles

Réstame por examinar la situación en que quedaría la zona española, si las derivaciones de la guerra hicieran pasar los derechos de Francia sobre Marruecos a manos de otra Potencia.

Jurídicamente, la persistencia de nuestro derecho, aunque el protectorado francés se extinga, aparece, a mi modo de ver, clara y definida.

La autoridad internacional reconocida en Marruecos y con la que habría de pactar en su caso cualquier tratado, es el Sultán, asistido de Francia; y el artículo 26 del convenio franco-español, en el que de manera indudable habla el Gobierno de la República en nombre y representación de su protegido, dice textualmente: «Los acuerdos internacionales que *Su Majestad Marroquí estipule* en lo sucesivo *no se extenderán a la zona española*, más que con el previo consentimiento del Gobierno de S. M. el rey de España».

Cabe, no obstante, suponer que en los futuros acuerdos se prescinda de la ficción del Sultán, todavía mantenida. En dicho caso, al resolver directamente las Potencias el nuevo estatuto de Marruecos, Su Majestad Marroquí no desempeñaría ya papel alguno en el concierto internacional; y ateniéndose a la letra del artículo 26, nuestro derecho parece quedar en el aire.

Verdad es que las obligaciones internacionales de un Estado, subsisten por regla general, cualesquiera que sean las transformaciones sufridas en su régimen interno. Pero importa no olvidar que aquí se trata de un convenio de carácter *político*; que nuestra influencia dentro de la zona española es ejercida cerca del Jalifa; que el Jalifa es un *delegado de la autoridad imperial*, y que, desaparecida ésta, la delegación cae por su base, quedando en todo caso a salvo un derecho, ilusorio en la práctica, a indemnización. Podría también ocurrir que el protectorado francés, al verificar el traspaso de sus derechos, no hiciese reserva de los nuestros, o que haciéndola, no fuera reconocida por el nuevo titular.

Anómala siempre la sujeción (aunque sólo sea nominal) de nuestra zona a un Imperio que de hecho no existe, lo es con más motivo en las presentes circunstancias, mezclado el Sultán en una contienda en que su protector interviene.

El incidente promovido en Tánger entre las fuerzas francesas de policía y las legaciones de

Alemania y Austria, constituye un significativo aviso de los peligros que entraña la coexistencia de soberanías y la confusión de derechos.

De todos modos, la situación equívoca y anormal de nuestra zona, exige otra fórmula jurídica más definida y estable que la vigente hoy.

Los intereses de España en relación con el problema marroquí, y el derecho inmanente de su soberanía, lo mismo en las costas que en nuestras aguas territoriales del Estrecho, demandan una más amplia y firme consagración. ¿Qué fórmula podría ser la que condujera a la obtención de este fin?

Trataré de concretar mi opinión en cinco bases:

Primera. Segregar la zona española del Imperio jerifiano, al que en realidad ni pertenecía antes (porque la mayoría de sus tribus, emancipadas de Fez, podían considerarse como de *Bled-es-Siba)*, ni le pertenece hoy más que por una ficción diplomática, cuya razón de ser pasó ya.

Segunda. Sustraer de Fez la facultad de nombrar a nuestro Jalifa; terminar con el vejamen de que éste obre en virtud de una delegación condicionada; recabar para él sustantividad propia, análoga a la del Sultán, dentro de su zona. Y no se arguya que el jalifato sea una institución ficticia: tan ficticios son ahora el Imperio y el Majzén, y sin embargo, su autoridad nominal es reconocida.

¿Es que se quiere romper de una vez con las ficciones? Tanto mejor. A los intereses de España basta con que, en uno y otro caso, su zona se encuentre en condiciones de igualdad respecto al Marruecos francés.

Tercera. Separar los derechos de España de los de Francia, acabando con la confusión y, lo que es más lamentable, con la tutela que gravita sobre nuestra acción marroquí; afirmar la política de relación entre ambas Potencias sobre un pie de colaboración amistosa y no de subordinación depresiva, y establecer en nuestra zona el protectorado español, *que no existe hoy*, inscribiéndolo con su significado propio en el registro internacional.

Cuarta. Que España integre con la posesión de Tánger su zona de influencia, dando así satisfacción a su título preferente y como garantía de una verdadera y eficaz neutralización del Estrecho, ya que Tánger en nuestro poder no puede representar una amenaza ni un peligro para las demás naciones.

Quinta. Hacer desaparecer las trabas y limitaciones vejatorias que restringen las facultades y derechos de España, especialmente la prohibición de levantar las fortificaciones que juzgue precisas a la seguridad y defensa del territorio.

No pretendo fijar los medios adecuados a la realización de tales fines. Mi propósito ha sido simplemente indagar las soluciones que consi-

dero más adecuadas, sin invadir la misión oportunista privativa de la diplomacia, que es la que dispone de los medios y elementos de juicio indispensables para elegir caminos y graduar avances.

Por mi parte, me limito a expresar la creencia de que, si a la hora de la paz europea, cuando se revise la situación política del Estrecho y sea tejido un nuevo mapa africano, zurcido hoy de remiendos, no logra España integrar su soberanía territorial en la costa andaluza ni consigue en la trama mogrebina un color definido y vigoroso, pasarán muchos años sin que llegue otra ocasión que le permita rubustecer sólidamente su posición internacional, y destacarse con personalidad propia en la complicada urdimbre colonial y mediterránea.



INDICE

Págs.

PARTE TERCERA

EL ESTATUTO INTERNACIONAL DE MARRUECOS

Págs.



CORRECCIONES

Página	Línea	
46	6	Donde dice Naturzecht imt wechschidem suhalt, debe leerse: *Naturrecht im wechselnden Inhalt.*
107	10	Donde dice realicen, debe leerse: *los realicen.*
144	3	Donde dice Gobierno de la República, debe leerse: *Gobierno de la República representado por un Residente general*
154	10	Donde dice Los «firman» del Sultán, debe leerse: *Los «firmanes» del Sultán.*
159	16	Donde dice sabon, debe leerse: *Gabón.*
177	6	Donde dice caides, debe leerse: *cadíes.*
186	nota	Donde dice Messimy, debe leerse: *Millevoye.*
188	8	Donde dice caides, debe leerse: *cadíes.*
194	nota	Donde dice La petición de los habitantes de Tlemecén, debe leerse: *Véase la petición de los habitantes de Tlemecén —1911*
196	7	Donde dice representación, debe leerse: *represión.*
215	19	Donde dice resolver, debe leerse: *resolverse.*
257	19	Donde dice mitad, debe leerse: *unidad.*
277	15	Donde dice medlesy, debe leerse: *medyles.*

Los folios correspondientes a las páginas 253, 254, 255 y 256 figuran en el texto equivocadamente con un centenar más.

PRECIO 3'50 PTAS.

